



Amparo en revisión: 203/2017

Relacionado con los amparos en revisión 204/2017, 205/2017 y 206/2017

Juicio de amparo ***** y Toca penal *****

Magistrado ponente:

Mauricio Fernández de la Mora

Secretario:

Jesús Desiderio Cavazos Elizondo

Secciones y temas	Párrafos
I. Resultando	
1. Trámite del juicio de amparo	1-4
2. Presentación del recurso de revisión, admisión y turno del asunto.	5-9
II. Considerando	
Competencia, legitimación y oportunidad	10-12
Pronunciamiento respecto del sobreseimiento decretado	13-18
Estudio de los agravios	
Desestimación de agravio sobre inexistencia de víctimas u ofendidos en el delito de delincuencia organizada.	19-26
Desestimación de agravio en el que el MP plantea que es innecesario notificación de víctimas.	27-136
Fundado agravio en el que se asevera que no era necesario ordenar la reposición de la preinstrucción, por falta de notificaciones.	137-152
Estudio de los conceptos de violación	
Infundado primer concepto de violación (No se hizo saber al inculpado la causa de la acusación).	153-157
Contenido de conceptos de violación segundo	158-170

a cuarto, y justificación de su análisis conjunto.	
Tratamiento distinto de declaraciones de coacusados (como confesiones y como testimoniales).	171-178
Demora en la puesta a disposición, y lesiones en los declarantes 1, 2 y 5.	179-262
Demora en la puesta a disposición de declarantes 3 y 11, y lesiones del primero, que no presentó inicialmente.	263-303
Análisis de las pruebas 4, 7, 8, 9 y 10 (copias certificadas valoradas como confesiones).	304-310
Incorrecta valoración de declaraciones 10 y 11 como confesiones calificadas divisibles	311-319
Demora en presentación del declarante 6 y análisis de lesiones.	320-346
Incorrecta valoración de declaraciones 14 a 21 como testimoniales.	347-348
Análisis de presentación (no voluntaria) de declarantes 14-15, 16 y 19, tiempo mayor al razonablemente necesario, exceso de los efectos jurídicos de la orden, presencia de lesiones e incremento de las mismas.	349-425
Análisis de presentación del declarante 17, tiempo mayor al razonablemente necesario, exceso de los efectos jurídicos de la orden, presencia de lesiones e incremento de las mismas.	426-450
Análisis de presentación (no voluntaria) de declarantes 18 y 21, tiempo mayor al razonablemente necesario, exceso de los efectos jurídicos de la orden, presencia de lesiones e incremento de las mismas.	451-493
Análisis de la presentación del declarante 20, flagrancia no analizada en el acto reclamado, presencia de lesiones.	494-505
Informes del GIEI, su investigación sobre trato a los detenidos e informes médicos.	506-519



Informe “Doble Injusticia” del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.	520-530
Deficiente motivación del cuerpo del delito.	531-543
Incorrecta valoración y alcance de parte informativo.	544-558
Aplicabilidad de mismas razones en elementos restantes.	559-560
Múltiples inconsistencias en narración de declarantes 14 a 18, sobre lo sucedido a los normalistas desaparecidos.	561-624
Afirmaciones desvirtuadas de los declarantes 4, 7, 8, 10, 11 y 14 a 18, en el sentido de que los estudiantes iban a boicotear evento, que estaban armados, y que eran infiltrados de un grupo criminal.	625-650
Conflicto de interés en defensores públicos asignados a los declarantes 3 y 16.	651-669
Necesidad de que se analice si defensores públicos desplegaron adecuada defensa.	670-677
Cambio de defensor al declarante 14, para desahogar diligencia no solicitada por él ni su defensa, en la que “confesó” los hechos atribuidos.	678-681
Limitada eficacia probatoria de declaraciones autoincriminatorias.	687-685
En apartado de probable responsabilidad, declarantes 19 a 21, no mencionan al quejoso; y se omitió análisis de planteamiento de su defensa de que se trata de otra persona.	686-690
Incorrecta fundamentación de autoría.	691-695
Ausencia de investigación inmediata, imparcial, independiente y minuciosa, por parte del Ministerio Público sobre posible tortura de los declarantes 1, 2, 3, 5, 6, 14-15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21.	696-771

Reposición del procedimiento y suspensión del plazo constitucional para que se presenten dictámenes periciales independientes.	772-796
Derechos de las víctimas, y necesidad de que se les notifique, para que participen en la preinstrucción.	797-814
La víctima en la averiguación previa y la investigación del Ministerio Público.	815-820
Desaparición forzada de personas; investigación oficiosa, sin dilación, seria, imparcial y efectiva. Contexto integral, ejecuciones extrajudiciales.	821-850
Escrutinio estricto de la investigación del Ministerio Público; presencia de Policía Estatal, Policía Federal y del Ejército Mexicano.	851-887
Demora en la toma de testimoniales, omisión de requerir oportunamente videos.	888-900
Dictámenes periciales independientes de reconocimiento internacional concluyen imposibilidad de incineración de 43 estudiantes en el basurero de Cocula; opacidad en diverso dictamen de fuego.	901-934
Diligencia no documentada en el río San Juan.	935-941
Omisión de poner al quejoso a disposición del Juez de Distrito.	942-967
Análisis sobre si la investigación ha sido inmediata, efectiva, independiente e imparcial.	968-1035
Establecimiento de la Comisión de Investigación para la Verdad y la Justicia (caso Iguala).	1036-1192
Efectos del amparo.	1193-1197
Vista a distintas autoridades.	1198-1235
Petición al Presidente de la República.	1236-1257
Relevancia de la sentencia.	1258



Amparo en revisión: 203/2017

Relacionado con los amparos en revisión 204/2017, 205/2017 y 206/2017

Juicio de amparo ***** y Toca penal *****

Materia: Penal

Quejoso:

***** alias
“*****”, “*****” o “*****” 1

Recurrente:

Agente del Ministerio Público de la Federación Adscrito al Tercer Tribunal Unitario del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta ciudad

Magistrado ponente:

Mauricio Fernández de la Mora

Secretario:

Jesús Desiderio Cavazos Elizondo

Reynosa, Tamaulipas. Acuerdo del Primer Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho.

¹ Este tribunal colegiado advierte que tanto el quejoso como la mayoría de los coimputados, refieren no tener apodos. Sin embargo, dado que en algunas actuaciones sólo se les menciona o vincula a través de sus sobrenombres, a lo largo de esta ejecutoria, también se hará referencia a sus apodos.

Vistos los autos del recurso de revisión 203/2017, relacionado con los amparos en revisión 204/2017, 205/2017 y 206/2017;

RESULTANDO:

Primero. Trámite del juicio de amparo.

1. Mediante escrito presentado el tres de diciembre de dos mil quince, ante la Oficialía de Partes del Tercer Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito, con residencia en esta ciudad, ***** alias “*****”, “*****” o “*****”, a través de su Defensor Público Federal adscrito al Segundo Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito, con residencia en Matamoros, promovió demanda de amparo en contra de la resolución del Magistrado de dicho órgano jurisdiccional, que confirmó un auto de término constitucional, y su ejecución por parte del juez de la causa².
2. El cuatro de diciembre de dos mil quince, el Magistrado del Tercer Tribunal Unitario del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta ciudad, admitió a trámite la demanda de amparo, la registró con el **número 177/2015-II**; fijó fecha y hora para la audiencia constitucional

² Fojas 1 a 9 del expediente del tribunal de amparo.

y solicitó los respectivos informes justificados a las autoridades responsables³.

3. Se tuvo como tercero interesado al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Segundo Tribunal Unitario del Decimonoveno Circuito, con residencia en Matamoros, quien fue emplazado el catorce diciembre de dos mil quince⁴.

4. El dieciocho de enero de dos mil dieciséis, se celebró la audiencia constitucional⁵, y se dictó sentencia, la cual se firmó el diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, en la que se sobreseyó en el juicio de amparo respecto de la autoridad precisada en el considerando segundo; y se concedió el amparo al quejoso contra el acto que reclamó del Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito, con residencia en Matamoros, Tamaulipas⁶.

Segundo. Presentación del recurso de revisión, admisión y turno del asunto.

5. Inconforme con dicha resolución, el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Tercer Tribunal Unitario del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta ciudad;

³ Foja 10 del expediente del tribunal de amparo.

⁴ Foja 30 del expediente del tribunal de amparo.

⁵ Foja 39 del expediente del tribunal de amparo.

⁶ Foja 52 del expediente del tribunal de amparo.

interpuso recurso de revisión, el cual fue turnado a este Primer Tribunal Colegiado de Circuito, que por auto de presidencia, se admitió a trámite, se registró con el **número 203/2017**⁷; que guarda relación directa con los **amparos en revisión 204/2017, 205/2017 y 206/2017**, lo cual amerita que se vean simultáneamente; asimismo, se dio vista al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito.

6. Por acuerdo de diez de julio de dos mil diecisiete⁸, se turnaron los autos al magistrado Héctor Gálvez Tánchez, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.
7. El veintiséis de julio de dos mil diecisiete, este órgano jurisdiccional tuvo por recibido escrito del agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, por el que formuló alegatos⁹.
8. El veintiséis de enero de dos mil dieciocho, el presente expediente y los amparos en revisión relacionados, se listaron para ser discutidos en sesión de uno de febrero del mismo año; en la que por unanimidad de votos de los integrantes del Pleno de este Tribunal Colegiado de Circuito, se determinó remitir los autos del amparo en revisión 202/2017, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en

⁷ Fojas 23 y 24.

⁸ Foja 40.

⁹ Fojas 46 a 55.

virtud de haberse planteado un tema de constitucionalidad, competencia de dicho Alto Tribunal, que no fue planteado en los asuntos relacionados.

9. En relación al presente expediente, y sus diversos 204, 205 y 206/2017, relacionados, por mayoría de votos, se determinó el desechamiento de los proyectos de resolución correspondientes; por lo que en proveído de esa misma fecha¹⁰, **se returnaron los autos al magistrado Mauricio Fernández de la Mora**, para la formulación del nuevo proyecto de resolución; y,

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia.

10. Este tribunal colegiado es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 84 de la Ley de Amparo, y 37, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en vigor; en relación con los puntos primero, fracción XIX, y segundo, fracción XIX, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

¹⁰ Foja 57.

Segundo. Legitimación y oportunidad.

11. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, dado que lo interpuso el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Tercer Tribunal Unitario del Decimonoveno Circuito, con sede en esta ciudad, órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida.
12. También resulta oportuno, pues se presentó dentro del término de diez días a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo.

Tercero. Pronunciamiento respecto del sobreseimiento decretado.

13. En el considerando segundo de la sentencia recurrida, el Magistrado de amparo sobreseyó en el juicio respecto al Juez Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, con sede en Matamoros.
14. Dicha consideración quedó reflejada en el resolutivo primero de la resolución recurrida.
15. Ahora, como en el presente caso sólo acudió a la revisión el Ministerio Público, y no la parte quejosa, que es a quien pudiera afectar dicho sobreseimiento.

16. Entonces, se considera que el sobreseimiento en cuestión debe quedar firme.

17. Sirve de apoyo a lo anterior, la **jurisprudencia 3a./J. 20/91**, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, bajo el **registro 207016**, cuyo rubro es:

“REVISIÓN. NO ES MATERIA DE ESTE RECURSO EL RESOLUTIVO QUE NO AFECTA A LA RECURRENTE Y NO SE IMPUGNA POR LA PARTE A QUIEN PUDO PERJUDICAR.”

18. Expuesto lo anterior, en el siguiente apartado se procede al estudio de la materia de la revisión.

Cuarto. Estudio de los agravios.

19. Cabe tener en cuenta que el tribunal de amparo concedió la protección constitucional a ******* alias “*****”,**
“***” o “*****”,** medularmente, por los motivos que enseguida se sintetizan:

a) En la preinstrucción se omitió llamar a las víctimas indirectas u ofendidos, y con ello se afectó el derecho fundamental de seguridad jurídica del quejoso, ya que cualquier resolución que se dicte en el procedimiento penal, no adquiriría el carácter de cosa juzgada, pues las

víctimas u ofendidos, en algún momento podrían hacer valer sus derechos bajo la figura de “terceros extraños”.

b) Si bien por regla general, se ha determinado la inexistencia de víctimas u ofendidos, tratándose del delito de delincuencia organizada con la finalidad de cometer el delito contra la salud, excepcionalmente, y dadas ciertas circunstancias, pueden existir afectados específicos.

c) En el presente caso, se da ese supuesto, pues el inculpado, además de pertenecer a una organización criminal, también habría participado en la desaparición de cuarenta y tres estudiantes de Ayotzinapa, y por tanto, no solamente se afecta la seguridad pública, sino probablemente, también la integridad física de los estudiantes.

d) Por lo que los familiares de los normalistas desaparecidos, también se constituyen como víctimas, y en consecuencia, parte en el juicio penal, por lo que debían haber sido llamadas a la preinstrucción.

20. ► Por su parte, el recurrente agente del Ministerio Público de la Federación, en **una parte de sus agravios**, señala que resulta innecesario el llamamiento de las víctimas u ofendidos, porque el proceso sólo se instruye



por el delito de delincuencia organizada, no así por el de secuestro, por lo que las víctimas no tienen relación con el presente asunto.

21. Al respecto, se considera desacertada la afirmación de que en tratándose del delito de delincuencia organizada, no existan víctimas u ofendidos.

22. Toda vez que el artículo 7, fracción IV, de la Ley General de Víctimas, consagra el deber de salvaguardar la vida e integridad personal, entre otros, de las víctimas del delito de delincuencia organizada, al disponer lo siguiente:

“Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

[...]

IV. A que se le brinde protección y se salvaguarde su vida y su integridad corporal, en los casos previstos en el artículo

34 de la Ley Federal contra la **Delincuencia Organizada**¹¹;

[...]” (Lo resaltado no es de origen).

23. Mientras que el artículo 141, apartado B, fracción IX, del Código Federal de Procedimientos Penales, señala lo siguiente:

“Artículo 141. La víctima o el ofendido por algún delito tendrán los derechos siguientes:

[...]

B. En el proceso penal:

[...]

IX. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos:
cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o **delincuencia organizada** y, en otros casos, cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;

[...]” (Lo resaltado no es de origen).

24. Entonces, como se puede apreciar, la legislación procesal penal, lejos de excluir, hace patente la posibilidad de que en el delito de delincuencia organizada, se reconozca la existencia de víctimas u ofendidos, tan es así,

¹¹ **“Artículo 34.** La Procuraduría General de la República prestará apoyo y protección suficientes a jueces, peritos, testigos, víctimas y demás personas, cuando por su intervención en un procedimiento penal sobre delitos a que se refiere esta Ley, así se requiera.”

que se ordena su protección y el resguardo de su identidad y demás datos personales.

25. De ahí que no se coincida con la apreciación de la Fiscalía, en el sentido de que tratándose del delito de delincuencia organizada, no se surta la figura de las víctimas u ofendidos.

26. **Motivo por el cual es infundado el agravio.**

27. **En otra parte de sus agravios**, la Fiscalía recurrente asevera que las víctimas u ofendidos han sido representados en todas sus etapas por el Ministerio Público, quien ha velado por sus intereses ante la autoridad judicial, pues solicitó la reparación del daño, se allegó de los medios probatorios para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

28. Refiere que lo resuelto por el magistrado de amparo, desnaturalizaría el proceso penal, pues implica equiparar a la víctima con otro Ministerio Público, lo que haría innecesaria la existencia de la representación social.

29. Para estar en posibilidad de calificar dichos planteamientos, por cuestión de orden, en primer lugar, debe determinarse si es necesario que a las víctimas se les notifique en torno al procedimiento penal, o si, como lo señala el recurrente, basta que el Ministerio Público

despliegue su actividad, para considerarlos representados.

30. Si la respuesta fuera negativa, el agravio resultaría fundado, y ello sería suficiente para revocar la sentencia recurrida y reasumir jurisdicción en el estudio de los conceptos de violación planteados por la parte quejosa.
31. En cambio, si la respuesta fuera en el sentido de que sí resulta necesario notificar a las víctimas, entonces, en segundo lugar, tendría que analizarse si, como lo sostuvo el Magistrado del tribunal de amparo, a los familiares de las víctimas u ofendidos directos, les reviste el carácter de víctimas indirectas.
32. Precisos los puntos a dilucidar, se procede al estudio correspondiente.
33. En principio, debe tenerse en consideración que la figura de la víctima u ofendido, y su reconocimiento como parte, ha sufrido profundas transformaciones.
34. Así es, el texto original de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no aludía a la víctima u ofendido del delito.
35. Sin embargo, el artículo 10 de la abrogada Ley de Amparo¹², le daba la posibilidad de

¹² **“Artículo 10.** El ofendido o las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, sólo podrán promover juicio de amparo contra actos que emanen del incidente de reparación o de

promover el juicio de amparo en contra de aspectos relacionados con la reparación del daño, el incidente de responsabilidad civil y el aseguramiento de objetos del delito.

36. Mientras que el artículo 5, fracción III, inciso b), de la misma ley¹³, reconocía el carácter de tercero perjudicado, al ofendido o a la persona que tuviera derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil, si el acto reclamado incidía en esos aspectos.

37. En consonancia con ello, desde la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, se encuentran registrados criterios en ese sentido.

38. Como muestra de ello, se cita la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, bajo el **registro 807058**, del tenor siguiente:

“OFENDIDO, AMPARO PEDIDO POR EL. Un auto de libertad por falta de méritos no sólo atañe a la libertad personal del inculpado,

responsabilidad civil. También podrán promover el juicio de amparo contra los actos surgidos dentro del procedimiento penal, relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación o a la responsabilidad civil.”

¹³ **“Artículo 5.** Son partes en el juicio de amparo:

...

III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

...

b). El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad;

...”

sino también a los intereses patrimoniales del ofendido, por lo que éste tiene derecho de ser considerado como parte en el juicio de amparo que contra los mismos se interponga. Esta conclusión se inspira en el propósito de no hacer ilusorio el derecho del ofendido, al resarcimiento del daño, como ocurriría si se le vedara todo acceso al juicio de amparo, cuando la responsable decreta la libertad del inculpado por razones más o menos indiscutibles, cerrando así la puerta a todo procedimiento ulterior, conducente a un pronunciamiento definitivo sobre la responsabilidad que se atribuye al reo, en la comisión del delito o delitos que han motivado su consignación y haciendo imposible, para la víctima, la obtención de su derecho, a la reparación de daño, con indudable violación, en su perjuicio, de la garantía consignada en el artículo 14 de la Constitución Federal. En consecuencia, siendo parte el ofendido, en el juicio de amparo, en los términos del artículo 5o., fracción III inciso b), cuando el acto judicial del orden penal que reclama afecta sus derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito debe admitirse la demanda de amparo interpuesta por él.”

39. Varias décadas después, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres, entre otros aspectos, se adicionó un último párrafo al artículo 20 constitucional, que hasta ese momento, sólo se había ocupado del inculpado. El texto del precepto constitucional quedó redactado en los siguientes términos:

“Artículo 20. En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

(...)

En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y, los demás que señalen las leyes.” (Lo resaltado no es de origen)

40. Después, mediante decreto publicado el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, que entró en vigor al día siguiente, se adicionó el artículo 21 constitucional, y en específico, en su cuarto párrafo, se estableció lo siguiente:

“Artículo 21...

[...]

Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

...”

41. Lo anterior dio lugar al establecimiento de criterios que permitieron la impugnación, a

través del juicio de amparo, de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, o de desistimiento de ésta.

42. Muestra de ello es la **tesis P. CLXVI/97**, sustentada por el Pleno del Alto Tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación, bajo el **registro 197233**, del rubro siguiente:

“ACCIÓN PENAL. LAS RESOLUCIONES SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA, SON SUSCEPTIBLES DE VIOLAR GARANTÍAS INDIVIDUALES Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO.”

43. Luego, por decreto publicado el veintiuno de septiembre de dos mil, el artículo 20 constitucional sufrió una nueva reforma, en la que su texto se dividió en dos apartados (A y B), dedicándose el primero a los derechos del inculpado, y el segundo, a los de la víctima u ofendido, que en la parte conducente, establece lo siguiente:

“Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

(...)

B. De la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la



Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

Quando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y

VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.”

44. Sin embargo, la jurisprudencia precisó que el juicio de amparo no resultaría procedente contra actos tales como la negativa de librar una orden de aprehensión, o la resolución de un recurso de apelación respecto a un auto de libertad dictado en el término constitucional, por considerar que con ellos no se afectaba directamente el tema de la reparación del daño.

45. Así se desprende de los criterios **1a./J. 85/2001** y **1a./J. 54/2008**, emitidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, bajo los **registros 188386** y **168612**, de rubros:

“ORDEN DE APREHENSIÓN. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL QUE NIEGA SU LIBRAMIENTO.”

“LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO. CARECE DE ELLA EL OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL EN QUE SE CONCEDE LA LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR, EN TANTO QUE NO AFECTA EL DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO.”

46. La jurisprudencia imperante en ese momento, también dejó en claro que no

procedía suplir la queja deficiente de la parte ofendida, como se advierte de los criterios **1a./J. 26/2003** y **1a./J. 27/2003**, visibles bajo los registros **183484** y **183485**, de rubros:

“OFENDIDO EN MATERIA PENAL. NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO A FAVOR DE AQUÉL CUANDO COMPAREZCA COMO QUEJOSO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS.”; y,

“OFENDIDO EN MATERIA PENAL. ES IMPROCEDENTE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A SU FAVOR CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO COMPAREZCA COMO QUEJOSO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS.”

47. No obstante, la misma Sala dio un importante giro a su interpretación, sobre la base de que la reforma al artículo 20 constitucional, tenía por objeto mejorar la situación jurídica de la víctima u ofendido, y afianzar su participación en el procedimiento penal.

48. Entonces, se estableció la posibilidad de que la víctima u ofendido acudiera al amparo, aunque el acto reclamado no se refiriera directamente a la reparación de daño.

49. Lo que quedó reflejado en la jurisprudencia **1a./J. 114/2009**, visible en el

Semanario Judicial de la Federación, bajo el registro 164565, que dice:

“OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. PUEDEN ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CON EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTE EN LOS HECHOS A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, AUNQUE NO SE REFIERA DIRECTAMENTE A ELLA. Del proceso legislativo que modificó al Del proceso legislativo que modificó al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para incluir un apartado relativo a las garantías de la víctima o del ofendido, se advierte claramente la intención del Poder Revisor de la Constitución de mejorar su situación jurídica y afianzar su participación en el procedimiento penal, principalmente para obtener la reparación del daño que le haya causado el hecho típico. Por otro lado, conforme a los artículos 5o., fracción III, inciso b), y 10, fracción II, de la Ley de Amparo, la víctima o el ofendido pueden participar en el juicio de amparo; sin embargo, condicionan tal posibilidad al hecho de que sólo se trate de actos vinculados directamente con la reparación del daño, lo cual puede hacer nugatoria la indicada garantía constitucional, ya que existen múltiples actos procesales que aun cuando no afectan directamente esa figura reparatoria -en tanto que no importan un pronunciamiento al respecto- sí implican que, de facto, la reparación no ocurra, con lo cual sí se les puede relacionar en forma inmediata con tal cuestión. En consecuencia, tanto el ofendido como la víctima del delito pueden acudir al juicio de amparo indirecto con el carácter de tercero perjudicado cuando el acto reclamado afecte en los hechos la reparación del daño, aunque no se refiera a ella directamente.”

50. La evolución jurisprudencial también hizo patente el deber de emplazar a la víctima u ofendido, e incluso, la necesidad de ordenar la reposición del procedimiento del juicio de amparo, si se omitía notificarle como tercero perjudicado.

51. Así se advierte de la **jurisprudencia 1a./J. 36/2011**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, bajo el **registro 162065**, del rubro siguiente:

“OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. CASOS EN QUE LA OMISIÓN DE EMPLAZARLO COMO TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES DEL JUICIO QUE DA LUGAR A ORDENAR SU REPOSICIÓN.”

52. De igual manera, se establecieron criterios que pusieron de manifiesto el derecho de las víctimas u ofendidos, de ofrecer pruebas en la averiguación previa, y durante el proceso; así como de impugnar las decisiones que al respecto adoptara la autoridad.

53. Así se desprende de las **tesis 1a. CVII/2011 y 1a. CVIII/2011**, visibles en el Semanario Judicial de la Federación, bajo los **registros 161422 y 161423**, respectivamente, de rubros:

“VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE EL DERECHO DE APORTAR PRUEBAS TANTO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA COMO EN EL PROCESO PENAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).”

“VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE INCIDA SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL A QUE SE LE RECIBAN TODOS LOS DATOS O ELEMENTOS DE PRUEBA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 365 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).”

54. Después, mediante decreto publicado el diez de junio de dos mil once, se modificó el artículo 1 constitucional, para quedar redactado del modo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo

en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.” (Lo resaltado no es de origen)

55. A partir de entonces, de acuerdo con el contenido del segundo párrafo del citado precepto constitucional, las normas relativas a

los derechos humanos, deben interpretarse de conformidad con la propia Constitución y los tratados internacionales de los que México es parte.

56. Lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro persona, de modo que ante varias alternativas interpretativas, se opte por aquella que reconozca con mayor amplitud los derechos, o bien que los restrinja en la menor medida.

57. Corroborar lo expuesto la **tesis 1a. XXVI/2012 (10a.)**, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, bajo el **registro 2000263**, que es del contenido siguiente:

“PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL. El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro personae que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe

acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio pro personae en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro.”

58. Más adelante, también fue superado el criterio relativo a la improcedencia de suplir la queja deficiente a favor de la víctima u ofendido en el juicio de amparo, tal y como se desprende de la **jurisprudencia 1a./J. 29/2013 (10a.)**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, bajo el **registro 2004998**, de rubro siguiente:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B Y 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, LA PREVEA SÓLO EN BENEFICIO DEL REO.”

59. También se dejó atrás el criterio que impedía a la víctima u ofendido impugnar mediante el juicio de amparo, la negativa de librar una orden de aprehensión.
60. En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que al no permitirse que el ofendido impugnara esa clase de resoluciones, dejaba de atenderse su derecho a contar con un recurso efectivo, en contravención a lo dispuesto en los artículos 17 de la Constitución¹⁴ y 8 de la Convención Americana

¹⁴ En esa época, el precepto constitucional señalaba lo siguiente:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

sobre Derechos Humanos¹⁵, y del mismo modo, se desatendía el principio pro persona contenido en el artículo 1, párrafo segundo, constitucional.

61. Lo anterior quedó reflejado en la **tesis 1a. CXXVIII/2014 (10a.)**, sustentada por la Primera Sala del Alto Tribunal, consultable en el

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.”

¹⁵ **“Artículo 8. Garantías Judiciales**

1. *Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

2. *Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:*

a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;

c) concesión al inculcado de tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección o de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defiende por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declarar culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. *La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.*

4. *El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.*

5. *El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.”*

Semanario Judicial de la Federación, bajo el registro 2006183, del contenido siguiente:

“VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA INTERPONER JUICIO DE AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL QUE NIEGA LIBRAR UNA — ORDEN DE APREHENSIÓN (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 85/2001). Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 7/2000-PS, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 85/2001, de rubro: ‘ORDEN DE APREHENSIÓN. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL QUE NIEGA SU LIBRAMIENTO.’, estableció que la resolución jurisdiccional que niegue el libramiento de la orden de aprehensión no puede ser materia del juicio de amparo, pues constituye un acto de autoridad jurisdiccional y que, aceptar esa posibilidad, implicaría atentar contra el artículo 10 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, y contradecir el criterio establecido por este alto tribunal en el sentido de que la posibilidad que tiene el ofendido o las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, de promover juicio de amparo ‘únicamente’ se actualiza contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil y contra actos surgidos dentro del procedimiento penal, relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes afectados a la reparación o a la responsabilidad civil. Ahora bien, una nueva reflexión sobre el tema lleva a esta Primera Sala a apartarse de ese criterio y, por ende, a interrumpir dicha jurisprudencia, al no resultar ya sostenible el argumento relativo a que si se otorgara a las víctimas la legitimación

para impugnar la determinación jurisdiccional que niega el libramiento de una orden de aprehensión, se atentaría contra el contenido del citado artículo 10, porque **tal razonamiento deriva de una interpretación restrictiva que no favorece los derechos de las víctimas de contar con un recurso efectivo, y contraviene los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), así como el principio pro persona contenido en el artículo 1o., párrafo segundo, constitucional.** De ahí que, contrario a lo sostenido en la citada jurisprudencia, la víctima u ofendido del delito sí tiene el carácter de parte activa en el proceso penal y, por ende, cuenta con legitimación para impugnar, mediante el juicio de amparo, no solamente tópicos relacionados directamente al derecho fundamental a la reparación del daño, sino también aquellas resoluciones jurisdiccionales de las cuales dependa, a la postre, dicho derecho.” (Lo resaltado no es de origen).

62. Del mismo modo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, indicó que los derechos internacionalmente reconocidos a la víctima u ofendido, descansan sobre cuatro pilares:

a) Derecho de toda persona a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial;

b) Derecho a un recurso efectivo, que incluye, el derecho a una investigación;

c) Derecho a la verdad; y,

d) Derecho a obtener reparación.

63. Así se desprende de la **tesis 1a. CLXXXVIII/2015 (10a.)**, emitida por la Primera Sala del Alto Tribunal, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, bajo el **registro 2009279**, que es del contenido siguiente:

“AMPARO DIRECTO PENAL. MATERIA DE SU ESTUDIO CUANDO ES PROMOVIDO POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA APELADA ÚNICAMENTE POR EL MINISTERIO PÚBLICO, DEBIDO A QUE LA NORMA ADJETIVA NO LES RECONOCE EL DERECHO PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que en amparo directo es procedente la suplencia de la queja cuando el promovente es la víctima u ofendido del delito, por lo que dicha figura implicará que en caso de que el órgano de control directo de constitucionalidad advierta que se han infringido los derechos fundamentales de aquéllos, debe otorgar la protección constitucional para que esa transgresión sea reparada, **tomando en cuenta los derechos fundamentales que como parte en el proceso les asiste de conformidad con el artículo 20 Constitucional, así como los derechos que internacionalmente les han sido reconocidos y que están basados en cuatro pilares esenciales: a) el derecho de toda persona a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, para la determinación de sus derechos; b) el derecho a un recurso efectivo, que incluye, inter alia, el derecho a una investigación; c) el derecho a la verdad; y d)**

el derecho a obtener reparación. En ese sentido, la materia del juicio de amparo directo cuando lo promueve la víctima u ofendido a quien la norma ordinaria no legitima para interponer el recurso de apelación, cuando el acto reclamado lo es la sentencia de segunda instancia promovida exclusivamente por el Ministerio Público, atendiendo en su caso a la figura de la suplencia de la deficiencia de la queja que opera en su favor, el examen debe circunscribirse a los siguientes apartados: (i) el contenido integral de la sentencia reclamada y la totalidad de las constancias de autos, (ii) comprenderá un análisis de las violaciones al procedimiento que advierta, cuya trascendencia dependerá de que se hubiere afectado la defensa de la parte quejosa a grado tal que se trascienda al resultado del fallo, en virtud de que el pasivo del delito no se encuentra en aptitud de impugnarlas durante el procedimiento, y (iii) abarcará el estudio de los medios de prueba existentes en autos y de advertirse algún vicio formal o de fondo, se pronunciará en ese sentido.” (Lo resaltado no es de origen).

64. Más recientemente, el Alto Tribunal dejó atrás la interpretación que supeditaba la procedencia del juicio de amparo promovido por la víctima u ofendido, a que se afectara la reparación del daño.

65. Para ello, se indicó que la víctima tenía derecho al acceso a la justicia y a la verdad, y se destacó su derecho de participar y ser escuchado también en aspectos tales como la acreditación del delito, la responsabilidad, e incluso, el tema de la individualización de las sanciones.

66. Lo que se puede constatar en el criterio **1a. LXXXI/2017 (10a.)**, emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, bajo el **registro 2014698**, del contenido siguiente:

“VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO, AUN Y CUANDO EL ACTO RECLAMADO NO AFECTE SU DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 5, FRACCIÓN III, INCISO B, DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA). Esta Primera Sala ha sostenido que el derecho de las víctimas a participar y ser escuchadas en el juicio de amparo (incluso en su carácter de terceros) no debe limitarse a los aspectos relativos a la reparación del daño. De acuerdo con la interpretación sostenida por este alto tribunal, el derecho fundamental de acceso a la justicia y a la verdad exige que la víctima u ofendido del delito sea llamada y escuchada en relación con otros aspectos del proceso penal, como sería la acreditación del delito, la atribución de responsabilidad y la individualización de las sanciones. De acuerdo con lo anterior, esta Sala estima que el artículo 5o., fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo abrogada, al señalar que tendrá el carácter de tercero perjudicado el ofendido o las personas que tengan derecho a la reparación del daño ‘siempre que los actos reclamados afecten dicha reparación o responsabilidad’, resulta infraincluyente tratándose de la víctima u ofendido del delito, pues claramente excluye la posibilidad de reconocerle el carácter de parte dentro del juicio y, por tanto, de que sea debidamente escuchada y que esté en aptitud de hacer valer sus intereses, en aquellos casos

en los que no se vea afectado, directa o indirectamente, el derecho a una justa indemnización. En ese sentido, a fin de no hacer nugatorios o restringir desproporcionadamente los derechos de las víctimas, el artículo 5o., fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, no debe leerse de manera literal o textual, sino de conformidad con el principio de acceso a la justicia, de tal manera que se permita su participación dentro del juicio de amparo con el carácter de tercero perjudicado, aun y cuando el acto reclamado no afecte o incida en la reparación del daño. En otras palabras, el operador jurídico debe tomar en consideración que la porción normativa que señala ‘siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad’, aunque pudiera ser constitucional en otros supuestos (por ejemplo, en el caso de aquellas personas que sin tener el carácter de víctimas u ofendidos del delito tengan derecho a la reparación del daño), no resulta aplicable tratándose de la víctima u ofendido del delito.” (Lo resaltado no es de origen)

67. Así, el Máximo tribunal del país, estableció la posibilidad de reconocerle la calidad de tercero perjudicado a la víctima u ofendido, con independencia de que el acto reclamado incidiera o no en el tema de la reparación del daño.

68. Ahora, recapitulando en el planteamiento del Fiscal recurrente, básicamente sostiene que resulta innecesario el llamamiento de la víctima u ofendido, porque en todo momento ha estado y seguirá siendo representado por el Ministerio Público.

69. Pues bien, tomando en cuenta la evolución del reconocimiento de los derechos de la víctima u ofendido, se considera que **al margen de la representación que subyace en la Fiscalía, sí resulta necesaria la notificación de las víctimas u ofendidos al procedimiento penal.**
70. Toda vez que con independencia de la labor de la representación social, lo cierto es que, hoy en día, **la víctima u ofendido tiene reconocida su calidad de parte, y como tal, debe ser llamado al procedimiento penal.**
71. Lo anterior encuentra plena consonancia y armonía con las disposiciones legales vigentes.
72. Es decir, tanto la Constitución, como la legislación procesal y las interpretaciones jurisprudenciales vigentes, reconocen a las víctimas como parte en el procedimiento penal, y con ello, admiten el derecho que tienen de intervenir en las diligencias, ofrecer pruebas, impugnar las decisiones relacionadas con el tema de la reparación del daño, así como en los aspectos relacionados con el delito, la responsabilidad, entre otros.
73. Así es, el artículo 20 constitucional, en su texto anterior a la reforma publicada el dieciocho de junio de dos mil ocho, que es el

aplicable en el presente asunto, dispone lo siguiente:

“Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

...

B. De la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y

VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.”

74. Por su parte, el artículo 141 del Código Federal de Procedimientos Penales, señala:

“Artículo 141. *La víctima o el ofendido por algún delito tendrán los derechos siguientes:*

[...]

B. *En el proceso penal:*

I. Tener acceso al expediente para informarse sobre el estado y avance del procedimiento en cualquier momento del mismo, por lo que hace a las actuaciones relacionadas con su interés jurídico, salvo la información que ponga en riesgo la investigación o la identidad de personas protegidas;

II. Ser informado del desarrollo del proceso penal y de las consecuencias legales de sus actuaciones;



III. Recibir copia simple o certificada de sus declaraciones de forma gratuita cuando lo solicite;

IV. A coadyuvar con el Ministerio Público por sí o a través de su abogado, en las mismas condiciones que el defensor del inculpado;

V. Aportar todas aquellas pruebas que considere tiendan a acreditar el cuerpo del delito de que se trate, así como la responsabilidad del inculpado durante el proceso penal;

VI. Manifestar lo que a su derecho convenga, en caso de que el Ministerio Público presente conclusiones no acusatorias, así como respecto de cualquier otro acto cuya consecuencia sea el sobreseimiento del proceso o genere la libertad del inculpado durante la instrucción, suspenda o ponga fin al proceso penal antes de que se dicte sentencia;

VII. Ser restituido en sus derechos, cuando éstos estén acreditados;

VIII. Solicitar y recibir la reparación del daño en los casos procedentes. El Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y, en su caso, ofrecer las pruebas conducentes ante la autoridad judicial, la cual no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria;

IX. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada y, en otros casos, cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;

X. Ser notificado personalmente del desistimiento de la acción penal y de todas las resoluciones apelables, y

XI. Los derechos previstos en apartado A, fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XVI, XVII y XVIII también serán observados durante el proceso penal. Asimismo, se observará lo dispuesto en la fracción XIX en lo que hace al desistimiento de la acción penal.

[...]"

75. Como se ve, el reconocimiento del derecho de la víctima a participar activamente en el procedimiento penal, es un aspecto que ya se encuentra establecido tanto en la Ley Fundamental, como en las normas secundarias.
76. Ahora, es necesario establecer **quiénes tienen calidad de víctimas en este caso.**
77. Para ello, es importante tener en cuenta que, de acuerdo a la teoría del caso del Ministerio Público de la Federación, la



organización criminal a la que se asevera pertenece ***** alias “*****”, “*****” o “*****”, habría participado en la afectación de los cuarenta y tres estudiantes, a la fecha desaparecidos, que son:

- 1. **** ***** , 2. *****
***** , 3. **** ***** ** ** ***** ,
4. ***** ***** , 5. *****
***** , 6. ***** ***** ,
7. ***** ***** , 8. ***** *****
***** , 9. ***** *****
***** , 10. ***** *****
***** , 11. ***** *****
***** , 12. ***** ***** ,
13 ***** ***** , 14. ***** *****
***** , 15. ***** ***** ** ** ***** ,
16. ***** ***** ***** , 17. *****
***** , 18. ***** ***** ,
19. ***** ***** , 20. ***** *****
***** , 21. ***** *****
***** , 22. ***** ***** ,
23. ***** ***** , 24. ***** *****
***** , 25. ***** ***** ,
26. ***** ***** , 27. ***** *****
***** , 28. ***** *****
***** , 29. ***** ***** ,
30. **** ***** ***** , 31. *****
***** ** ** ***** , 32. ***** *****
***** , 33. ***** ***** , 34. *****
***** ***** , 35. ***** *****
***** , 36. ***** *****
***** , 37. ***** ***** , 38. *****
***** ***** , 39. ***** *****
***** , 40. ***** ***** ,
41. ***** ***** ***** , 42.
***** ***** ***** y 43. *****
***** .

78. De lo que se sigue que, **en principio, a esos cuarenta y tres estudiantes desaparecidos, les reviste el carácter de víctimas**, al tratarse de personas directamente afectadas en la comisión de los hechos delictivos.

79. Lo que converge con lo que al respecto señala el artículo 4, primer párrafo, de la Ley General de Víctimas, al señalar:

“Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

(...)”

80. Ahora, partiendo de esa propia teoría del caso, destaca que en ésta se sostiene que diversas autoridades participaron en los eventos que culminaron con la desaparición de cuarenta y tres estudiantes.

81. Sin prejuzgar, se aprecia que tales hechos encuadrarían en un caso de **desaparición forzada de personas**.



82. Así es, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, conceptualiza dicho fenómeno en los siguientes términos:

“Artículo II. Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.”

83. Por su parte, en el ámbito nacional, dada su gravedad, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, le da el carácter de delito, al establecer lo siguiente:

“Artículo 27. Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público o el particular que, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor

público, prive de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la abstención o negativa a reconocer dicha privación de la libertad o a proporcionar la información sobre la misma o su suerte, destino o paradero.”

84. Ahora, en su jurisprudencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha indicado que ante un fenómeno de desaparición de personas, surge una violación múltiple y continua de diversos derechos fundamentales conexos.
85. Previo a ejemplificar algunos pronunciamientos del tribunal interamericano, cabe señalar que a diferencia del proceso nacional de creación de criterios jurisprudenciales –previsto en los artículos 215 a 230 de la Ley de Amparo–, la jurisprudencia interamericana se integra mediante un sistema de precedentes.
86. De ese modo, dicha jurisprudencia se integra con cada pronunciamiento de la Corte Interamericana, en un asunto contencioso.
87. Tal distinción fue resaltada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al resolver la contradicción de tesis 293/2011, señaló lo siguiente:

“[...] la jurisprudencia interamericana se integra en un sistema de precedentes, según el cual todos los criterios interpretativos contenidos en una resolución dictada por la Corte Interamericana con motivo de un asunto de naturaleza contenciosa gozan de fuerza vinculante, sin necesidad de que se siga un procedimiento formal distinto. En este sentido, cada pronunciamiento del tribunal interamericano se integra a la doctrina jurisprudencial interamericana, cuya fuerza vinculante debe entenderse en clave de progresividad, es decir, como un estándar mínimo que debe ser recibido por los Estados que hayan reconocido la competencia contenciosa de la Corte Interamericana para ser aplicados directamente, en forma armónica con la jurisprudencia nacional, o para ser desarrollados o ampliados mediante jurisprudencia que resulte más favorecedora para las personas.

“[...]”

“[...] Cabe señalar que la propia Corte Interamericana denomina sus criterios interpretativos de la Convención Americana como ‘jurisprudencia’ [...]” (Lo resaltado no es de origen).

88. Antes de aludir al contenido de dichos criterios internacionales, también resulta

pertinente señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Federación, ha sostenido que la **jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, resulta vinculante** cuando nuestro país haya sido parte en el litigio, pero también cuando no siéndolo, dicha jurisprudencia sea más favorable a la persona, o menos restrictiva.

89. Así se desprende de la **tesis P. LXV/2011 (9a.)**, emitida por el Pleno del Alto Tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación, bajo el **registro 160482**, que es del tenor siguiente:

“SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO. *El Estado Mexicano ha aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ello, cuando ha sido parte en una controversia o litigio ante esa jurisdicción, la sentencia que se dicta en esa sede, junto con todas sus consideraciones, constituye cosa juzgada, correspondiéndole exclusivamente a ese órgano internacional evaluar todas y cada una de las excepciones formuladas por el Estado Mexicano, tanto si están relacionadas con la extensión de la competencia de la misma Corte o con las reservas y salvedades formuladas por aquél. Por ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aun como tribunal constitucional, no es competente para analizar, revisar, calificar o decidir si una sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es correcta o incorrecta, o si excede en relación con las normas que*

rigen su materia y proceso. Por tanto, la Suprema Corte no puede hacer ningún pronunciamiento que cuestione la validez de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que para el Estado Mexicano dichas sentencias constituyen cosa juzgada. Lo único procedente es acatar y reconocer la totalidad de la sentencia en sus términos. Así, las resoluciones pronunciadas por aquella instancia internacional son obligatorias para todos los órganos del Estado Mexicano, al haber figurado como parte en un litigio concreto, siendo vinculantes para el Poder Judicial no sólo los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en ella.”

90. Y de la **jurisprudencia P./J. 21/2014 (10a.)**, emitida por el Pleno del Alto Tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación, bajo el **registro 2006225**, que es del contenido siguiente:

“JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la

interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.”

91. Precisado lo anterior, enseguida se mencionan diversos pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto al tema de **desaparición forzada de personas**.

92. Al efecto, el 22 de junio de 2016, la Corte Interamericana dictó sentencia en el **Caso Tenorio Roca y otros contra Perú**, y sostuvo:

“155. La Corte recuerda que una desaparición forzada se configura por una pluralidad de conductas que, cohesionadas por un único fin, vulneran de manera permanente, mientras subsistan, distintos bienes jurídicos protegidos por la Convención. Por tanto, el examen de una posible desaparición forzada debe ser consecuente con la violación compleja de derechos humanos que ésta conlleva y no debe enfocarse de manera

aislada, dividida y fragmentada solo en la detención, la posible tortura o el riesgo de perder la vida. En tal sentido, **su análisis debe abarcar la totalidad del conjunto de los hechos** que se presentan a consideración del Tribunal y el contexto en que ocurrieron los mismos, a fin de analizar sus efectos prolongados en el tiempo y enfocar integralmente sus consecuencias, teniendo en cuenta el corpus juris de protección tanto interamericano como internacional.” (Lo resaltado no es de origen).

93. Asimismo, el 30 de noviembre de 2016, al dictar la sentencia respectiva en el **Caso Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades vecinas del Municipio de Rabinal contra Guatemala**, la Corte Interamericana expuso:

“[...] 134. Este Tribunal tiene competencia para eventualmente calificar los hechos del presente caso como **desaparición forzada** debido al carácter permanente o continuo de sus actos constitutivos, y la pluriofensividad a los derechos de las personas reconocidos en la Convención Americana mientras no se conozca el paradero de la víctima o se hallen sus restos. La Corte recuerda que **una desaparición forzada se configura por una pluralidad de conductas** que, cohesionadas por un único fin,

vulneran de manera permanente, mientras subsistan, distintos bienes jurídicos protegidos por la Convención. Por tanto, **el examen de una posible desaparición forzada** debe ser consecuente con la violación compleja de derechos humanos que esta conlleva y **no debe enfocarse de manera aislada**, dividida y fragmentada solo en la detención, la posible tortura o el riesgo de perder la vida. En tal sentido, **su análisis debe abarcar la totalidad del conjunto de los hechos que se presentan a consideración del Tribunal. Solo de este modo el análisis legal de la desaparición forzada es consecuente con la compleja violación a derechos humanos que esta conlleva.**” (Lo resaltado no es de origen).

94. Además, en el **Caso Cabrera García y Montiel Flores contra México**, la Corte Interamericana expuso que en casos de alta complejidad fáctica, como el que nos ocupa, no se puede hacer el análisis correspondiente de manera fragmentada o pretendiendo excluir aquellos elementos contextuales que puedan ilustrar al juzgador acerca de las circunstancias en que ocurrieron los hechos.

95. Así se desprende de la sentencia de 26 de noviembre de 2010, en la que se señaló lo siguiente:

*“[...] 63. La Corte ha considerado que **en casos de alta complejidad fáctica** en los que se alega la existencia de patrones o prácticas de violaciones de derechos humanos de carácter masivo, sistemático o estructural, es **difícil pretender una delimitación estricta de los hechos**. De tal manera, el litigio presentado ante el Tribunal **no puede estudiarse de manera fragmentada o pretendiendo excluir aquellos elementos contextuales que puedan ilustrar al juez internacional acerca de las circunstancias históricas, materiales, temporales y espaciales en que ocurrieron los hechos alegados**. Tampoco es necesario realizar una distinción o categorización de cada uno de los hechos alegados, pues la litis planteada sólo puede ser dirimida a partir de una valoración conjunta de todas las circunstancias propuestas, a la luz del acervo probatorio.”*

96. Bajo esa óptica, este tribunal colegiado advierte que el reconocimiento de la calidad de víctimas, no debe limitarse a los normalistas desaparecidos, como lo sostuvo el Magistrado de amparo.

97. En efecto, de acuerdo a la propia información que obra en autos, se advierte que en el mismo contexto de los lamentables hechos que culminaron con la desaparición de

los cuarenta y tres estudiantes, también fueron afectadas otras personas.

98. Pues en autos se aprecia que la noche del veintiséis de septiembre de dos mil catorce, y la madrugada del día siguiente, existieron diversas agresiones armadas, como resultado de lo cual, hubo otros normalistas que fallecieron, y algunos más que resultaron con diversos grados de lesiones.

99. Pero también se dio la circunstancia de que varios miembros de un equipo de fútbol de tercera división, denominado “Avispones de Chilpancingo”, integrado por jóvenes deportistas, algunos incluso menores de edad, habían sostenido un partido de fútbol, en el que después de obtener la victoria, se dirigían a su ciudad de origen a bordo de un autobús de pasajeros, siendo de igual forma, víctimas de un indiscriminado ataque armado¹⁶.

100. Como resultado de ese ataque, varios futbolistas resultaron heridos, uno de ellos, de nombre ***** , que tan sólo contaba con dieciséis años de edad, lamentablemente murió, al igual que el conductor del camión, el señor *****

¹⁶ El dictamen de criminalística de siete de noviembre de dos mil catorce, practicado en el referido camión, visible en el tomo 46, fojas 473 a 499, se describen 116 orificios de proyectil de arma de fuego en el vehículo.



101. Además, hubo diversas personas que se desplazaban por las zonas en las que se suscitaron las distintas agresiones, algunos de los cuales fueron heridos, y otros privados de sus vidas, como el caso de la señora *****
*****, que con la intención de ir a visitar a su hermana, abordó un taxi, y fue alcanzada por impactos de arma de fuego en el mismo evento en el que fue atacado el camión de los jóvenes futbolistas.

102. Tales eventos en los que se privó de sus vidas a diversos normalistas, a un futbolista menor de edad, al chofer de un camión, así como a la pasajera de un taxi, presentan las características propias para calificarlos como ejecuciones extrajudiciales¹⁷.

103. Pues bien, a todas esas personas directamente afectadas (tanto fallecidos como lesionados) en los diversos ataques armados, también les reviste el carácter de víctimas, en términos del ya mencionado artículo 4, párrafo primero, de la Ley General de Víctimas.

104. Incluso, se debe destacar que en autos se aprecia que en la etapa de la averiguación previa, ya obra el reconocimiento del carácter de víctimas respecto a quienes viajaban en el

¹⁷ Más adelante se justificará el motivo por el cual se califican estos hechos como ejecuciones extrajudiciales.

camión del equipo de fútbol, así como la designación de su asesor jurídico, desde el tres y cinco de noviembre de dos mil catorce¹⁸.

105. En el mismo sentido, el dieciocho de noviembre de dos mil catorce, se reconoció la calidad de víctimas, a los choferes de los autobuses **** y ****, **** *****

***** e ***** *****¹⁹.

106. Cabe tener en cuenta que en la sentencia que se revisa, el Magistrado de amparo emplea el término de “víctimas indirectas”.

107. Lo anterior, derivado de que la Ley General de Víctimas, reconoce a los familiares como víctimas indirectas²⁰, en este caso, de los cuarenta y tres estudiantes desaparecidos.

108. Al margen de la denominación que dicha ley disponga, lo relevante es que tanto el Código Federal de Procedimientos Penales, como la Ley General de Víctimas, y la propia Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, prevén la intervención de la víctima u ofendido en los procedimientos penales.

109. Luego, también es importante destacar como **hecho notorio**, que el ocho de junio de

¹⁸ Tomo 57, fojas 57 a 66, y 73 a 109.

¹⁹ Tomo 47, fojas 860 a 863.

²⁰ Al respecto, el artículo 4, segundo párrafo, de la Ley General de Víctimas, señala:

“Artículo 4 [...]

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

[...]”

dos mil dieciséis, la Procuraduría General de la República, difundió un documento relacionado con el presente caso, titulado ***“Informe del Caso Iguala. Estado que guarda la investigación de los hechos del 26 y 27 de septiembre de 2014, en Iguala, Guerrero.”***.

110. Previo a aludir al contenido del referido informe, cabe precisar que por hecho notorio, se entiende desde el punto de vista jurídico, cualquier acontecimiento de dominio público conocido por casi todas las personas, de manera que no requiere ser probado, para que sea invocado por un tribunal.

111. Es aplicable al respecto, por similitud del caso planteado, la **tesis I.3o.C.35 K (10a.)**, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, bajo el **registro 2004949**, del siguiente contenido:

“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en

general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.”

112. Entonces, la información que las propias dependencias federales deciden difundir a la sociedad, a través de sus sitios web oficiales, constituye un hecho notorio, al que puede acceder cualquier persona que lo desee.

113. De ahí que se estime que el contenido del documento intitulado ***“Informe del Caso Iguala. Estado que guarda la investigación de los hechos del 26 y 27 de septiembre de 2014, en Iguala, Guerrero.”***²¹, constituye un **hecho notorio**, y por tanto, sea factible aludir a su contenido, al emitir la presente ejecutoria.

²¹ <https://www.gob.mx/pgr/documentos/informe-del-caso-iguala>

114. Pues bien, en dicho documento se dedicó un apartado al tema del reconocimiento de la calidad de víctimas y asistencia²², en el que se reitera la calidad de víctimas directas, a los cuarenta y tres normalistas desaparecidos, a los choferes de los autobuses **** y ****, es decir, **** ***** ***** ***** e *****

así como a los integrantes del equipo de fútbol “Los Avispones de Chilpancingo”.

115. También se hace referencia al reconocimiento de otras víctimas, sin embargo, sus nombres se mantienen reservados en la información pública, por lo que no es factible establecer de quiénes se trata.

116. Al margen de ello, lo relevante es que dicha postura oficial de la Procuraduría General de la República, deja en claro que a diversas víctimas se les ha reconocido tal carácter, y éstos han designado a diversos asesores jurídicos.

117. Todo lo anterior pone de manifiesto la inexactitud del planteamiento del Ministerio Público, en el sentido de que resulta innecesaria la participación de las víctimas, pues en autos se ha hecho constar el reconocimiento de la calidad de víctimas a

²² Páginas 268 a 276.

distintas personas, y tal postura, incluso se ha difundido públicamente por la propia Procuraduría General de la República.

118. Precisado lo anterior, el siguiente aspecto a dilucidar, radica en determinar si también asiste el carácter de víctimas a los **familiares de las personas desaparecidas, de las fallecidas y de aquellos que resultaron con lesiones de tal gravedad, que no podrían acudir por sí a las instancias correspondientes.**

119. Al respecto, la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, se ha pronunciado por la posibilidad de reconocer la calidad de víctimas a los familiares de las personas cuyos derechos fundamentales son violados.

120. Incluso, en la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2009, dictada en el **Caso Radilla Pacheco contra México**, se expuso:

“[...]”

161. *La Corte ha considerado en numerosos casos que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. En particular, en casos que involucran la desaparición forzada de personas, es posible entender que la violación del derecho a la*

integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima es una consecuencia directa, precisamente, de ese fenómeno, que les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo, que se acrecienta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de la víctima o de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido .

162. Al respecto, este Tribunal ha estimado que se puede declarar la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de familiares directos de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos aplicando una presunción *iuris tantum* respecto de madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas, y compañeros y compañeras permanentes (en adelante ‘familiares directos’), siempre que ello responda a las circunstancias particulares en el caso. Respecto de tales familiares directos, corresponde al Estado desvirtuar dicha presunción.

[...]

180. Adicionalmente, la Corte ha considerado que, en el marco de los artículos 1.1, 8 y 25 de la Convención Americana, **los familiares de las víctimas tienen el derecho, y los Estados la obligación, a que los hechos sean efectivamente investigados por**

las autoridades estatales y, en ese sentido, a conocer la verdad de lo sucedido. De manera particular, la Corte ha establecido el contenido del derecho a conocer la verdad en su jurisprudencia en casos de desaparición forzada de personas. En tal sentido, ha confirmado la existencia de un ‘derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos’. Además, correlativamente, en este tipo de casos se entiende que los familiares de la persona desaparecida son víctimas de los hechos constitutivos de la desaparición forzada, lo que les confiere el derecho a que los hechos sean investigados y que los responsables sean procesados y, en su caso, sancionados. Así, la Corte recuerda que el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención. En consecuencia, en este caso no se pronunciará respecto del alegato de la supuesta violación del artículo 13 de la Convención Americana formulado por los representantes (supra párr. 5).

[...]

247. De conformidad con el derecho reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, este Tribunal ha establecido que los Estados tienen la obligación de garantizar que, en todas las etapas de los respectivos procesos, las víctimas puedan hacer planteamientos, recibir informaciones, aportar pruebas, formular alegaciones y, en síntesis, hacer valer sus intereses. Dicha participación deberá tener como finalidad el acceso a la justicia, el conocimiento de la verdad de lo ocurrido y el otorgamiento de una justa reparación. En tal sentido, la Corte ha establecido que la ley interna debe organizar el proceso respectivo de conformidad con la Convención Americana. La obligación estatal de adecuar la legislación interna a las disposiciones convencionales comprende el texto constitucional y todas las disposiciones jurídicas de carácter secundario o reglamentario, de tal forma que pueda traducirse en la efectiva aplicación práctica de los estándares de protección de los derechos humanos.

[...]

336. En el presente caso ha quedado establecido que el señor *****
***** continúa desaparecido (supra párr. 158). En consecuencia, el Estado debe, como

*una medida de reparación del derecho a la verdad que tienen las víctimas, continuar con su búsqueda efectiva y localización inmediata, o de sus restos mortales, ya sea a través de la investigación penal o mediante otro procedimiento adecuado y efectivo. Las diligencias que realice el Estado para establecer el paradero del señor ***** o, en su caso, las exhumaciones para localizar sus restos mortales, deberán realizarse en acuerdo con y en presencia de los familiares del señor ***** , peritos y representantes legales. Además, en el evento de que se encuentren los restos mortales del señor ***** , éstos deberán ser entregados a sus familiares previa comprobación genética de filiación, a la mayor brevedad posible y sin costo alguno. El Estado deberá cubrir los gastos funerarios, de acuerdo a las creencias de la familia ***** y de común acuerdo con estos.” (Lo resaltado no es de origen).*

121. Además, en diversas ocasiones, el tribunal interamericano se ha pronunciado en el sentido del carácter de víctimas de los familiares de las personas que sufren graves violaciones a sus derechos humanos.

122. De modo ilustrativo se citan algunos pronunciamientos en ese sentido:

- **Caso Valle Jaramillo y otros contra Colombia, 27 de noviembre de 2008:**

*“[...] 170. Este Tribunal hace notar que en el presente caso, no obstante el allanamiento del Estado (supra párrs. 35 y 38), no corresponde declarar al señor ***** como víctima de la violación de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, toda vez que en un caso de ejecución extrajudicial los derechos afectados corresponden a los familiares de la víctima fallecida, quienes son la parte interesada en la búsqueda de justicia y a quienes el Estado debe proveer recursos efectivos para garantizarles el acceso a la justicia, la investigación y eventual sanción, en su caso, de los responsables y la reparación integral de las consecuencias de las violaciones.” (Lo resaltado no es de origen).*

- **Caso Vereda La Esperanza contra Colombia, 31 de agosto de 2017.**

“[...] 249. La Corte ha establecido que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. El Tribunal ha considerado que, en casos que involucran la desaparición forzada de personas, es posible entender que la violación del derecho a la integridad de los familiares de

las víctimas es una consecuencia directa de ese fenómeno, que les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo que se acrecienta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades de proporcionar información acerca del paradero de las víctimas o de realizar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido²³. Además indicó que se puede declarar la violación del derecho a la integridad de familiares de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos aplicando una presunción iuris tantum respecto de madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas, y compañeros y compañeras permanentes, siempre que ello responda a las circunstancias particulares en el caso. En relación a los familiares directos, corresponde al Estado desvirtuar dicha presunción. Asimismo, dicha presunción también es aplicable a las hermanas y hermanos de las víctimas desaparecidas, salvo que se demuestre lo contrario por las circunstancias específicas del caso.”

• **Caso Favela Nova Brasilia contra Brasil**, 16 de febrero de 2017:

“[...] 269. La Corte ha considerado en numerosos casos que los familiares de las

²³ Cfr. *Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 114, y *Caso Tenorio Roca Vs. Perú*, párr. 256.

víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. El Tribunal ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de familiares de víctimas con motivo del sufrimiento adicional que estos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos.”

[...]”

123. Del mismo modo, la **Corte Europea de Derechos Humanos** ha establecido que cuando se violan los derechos fundamentales de una persona a la vida o a la integridad física, las personas más cercanas a la víctima, también pueden considerarse como tales.

124. Así lo expuso la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el diverso **Caso Bámaca Velásquez contra Guatemala**, el 25 de noviembre de 2000, al señalar:

“162. La jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos también ha aceptado que cuando se violan derechos fundamentales de una persona humana, tales como el derecho a la vida o el derecho

a la integridad física, las personas más cercanas a la víctima también pueden ser consideradas como víctimas. Dicha Corte tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre la condición de víctima de tratos crueles, inhumanos y degradantes de una madre como resultado de la detención y desaparición de su hijo, para lo cual valoró las circunstancias del caso, la gravedad del maltrato y el hecho de no contar con información oficial para esclarecer los hechos. En razón de estas consideraciones, la Corte Europea concluyó que también esta persona había sido víctima y que el Estado era responsable de la violación del artículo 3 de la Convención Europea²⁴.

163. Recientemente dicha Corte desarrolló aún más el concepto, resaltando que entre los extremos a ser considerados se encuentran también los siguientes: la proximidad del vínculo familiar, las circunstancias particulares de la relación con la víctima, el grado en el cual el familiar fue testigo de los eventos relacionados con la desaparición, la forma en que el familiar se involucró respecto a los intentos de obtener información sobre la desaparición de la víctima y la respuesta ofrecida por el

²⁴ Caso Kurt vs Turquía, párrafos. 130-134.

Estado a las gestiones incoadas²⁵.” (Lo resaltado no es de origen).

125. De lo anterior se sigue que, en la comunidad internacional, y sobre todo en el contexto interamericano, a los familiares o personas más cercanas a las víctimas, también se les reconoce tal carácter.

126. Ello sería razón suficiente para considerar válida la calidad de víctimas que les reviste a los familiares de las personas desaparecidas, fallecidas y gravemente lesionadas.

127. Máxime, que en autos se advierte que en la etapa de averiguación previa, ya había sido nombrado el licenciado *****
*****, como coadyuvante del Ministerio Público, en representación de los padres de los cuarenta y tres estudiantes, inclusive, en comparecencia del diecisiete de octubre de dos mil catorce, aceptó y protestó ese cargo, dentro de la indagatoria A.P.PGR/SEIDO/UEIDMS/*****²⁶.

128. Del mismo modo, se advierte que ese carácter también fue reconocido en otras indagatorias.

129. Así es, el dieciséis de noviembre de dos mil catorce, dentro de la averiguación previa

²⁵ Caso *Timurtas vs. Turquía*, párr. 95; y Caso *Çakici vs Turquía*, párrafo. 98.

²⁶ Fojas 1 a 10 de la causa penal ***** , tomo 34.

PGR/SEIDO/UEIDMS/*****, se hizo constar la llamada telefónica realizada al mencionado profesionista, a quien se hizo referencia como “Abogado de las víctimas relacionadas con los cuarenta y tres normalistas de Ayotzinapa”²⁷, a fin de que participara en una diligencia ministerial.

130. También obra constancia, levantada a las veintiún horas con treinta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil catorce, de que al mencionado abogado se le permitió la consulta de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/*****, precisamente en representación de las víctimas relacionadas con los cuarenta y tres estudiantes desaparecidos²⁸.

131. Cabe decir, que el ejercicio de la acción penal en contra del quejoso y otros, se suscitó precisamente dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/***** y sus acumuladas.

132. Entonces, en esa indagatoria ya había sido reconocida la coadyuvancia del referido abogado, en representación de los familiares de los normalistas desaparecidos.

133. Por lo que no existe razón para considerar que resultara improcedente su intervención en el procedimiento seguido ante el Juez de Distrito.

²⁷ Fojas 229 y 230 ídem, tomo 8.

²⁸ Fojas 107 y 108, ídem, tomo 13.

134. Por tanto, se considera en este caso, que a los familiares de los estudiantes desaparecidos, de las personas fallecidas y de quienes resultaron gravemente lesionados, les reviste la calidad de víctimas.

135. En consecuencia, dichos familiares tienen derecho a intervenir en la causa penal, con mayor razón, porque los hechos delictivos atañen a una situación de **desaparición forzada de personas y ejecuciones extrajudiciales.**

136. Motivos por los cuales son infundados los argumentos hechos valer por el recurrente.

137. En otra parte de sus agravios, el recurrente refiere que el hecho de que no se les notificara a las víctimas u ofendidos el inicio del procedimiento ante el juez de la causa, no implica la pérdida de sus derechos, pues en todo momento estarán en aptitud de ejercerlos.

138. También asevera que las jurisprudencias y tesis invocadas en las sentencias recurridas, no son aplicables a la materia penal.

139. Al respecto, como se vio, este tribunal colegiado comparte el criterio del magistrado de amparo, en el sentido de destacar el carácter de víctimas a los familiares de los estudiantes

desaparecidos, inclusive, ampliar a más personas como ya se ha determinado.

140. Sin embargo, también se concuerda con el planteamiento del Ministerio Público, en el sentido de que no era necesario ordenar la reposición del procedimiento.

141. Al respecto, cabe señalar que, atendiendo a la causa de pedir²⁹ que se deduce de dichos planteamientos, se advierte que controvierte las consideraciones medulares de la sentencia recurrida, ya que expone las razones por las que considera que resultaba innecesario ordenar la reposición del procedimiento.

142. Pues bien, a consideración de este órgano colegiado, tal y como lo sostiene el Ministerio Público, resultaba innecesario ordenar la reposición del procedimiento para el efecto de notificar el inicio de la preinstrucción a las referidas víctimas indirectas.

143. En virtud de que no se estaba en el supuesto de un desconocimiento total de las actuaciones previas, tan es así que, como se ha destacado, las referidas víctimas indirectas

²⁹ Es factible abordar los argumentos expuestos en la revisión, en atención a la causa de pedir, sin que ello implique que se supla alguna deficiencia de la queja, como se desprende de la **jurisprudencia 2a./J. 8/2007**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, bajo el **registro 173403**, de rubro **“AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE GARANTÍAS. EL QUE SE ABORDE SU ESTUDIO EN ATENCIÓN A LA CAUSA DE PEDIR, NO IMPLICA SUPLIR SU DEFICIENCIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO.”**

designaron un coadyuvante, representación que ya había sido reconocida por la propia Fiscalía investigadora, inclusive se le había permitido al profesionista designado la consulta del expediente, y además, se había entablado comunicación directa con dicho abogado para su participación en diversas diligencias.

144. De ahí que en el caso no fuera aplicable precisamente la figura jurídica del “tercero extraño” a que hizo alusión el magistrado de amparo.

145. Máxime, que como lo precisa la Fiscalía inconforme, era factible que las víctimas indirectas comparecieran al procedimiento con posterioridad, sin que su ausencia en la fase de preinstrucción ameritara necesariamente la reposición de esa etapa del procedimiento.

146. Toda vez **que el sentido de la resolución de término constitucional (auto de formal prisión)**, implicaba la continuación del proceso, **por lo que bastaba con proveer lo conducente para que a las víctimas se les hiciera de su conocimiento el seguimiento del caso en la etapa de la instrucción**, para que, de considerarlo pertinente, hicieran valer sus derechos en la fase de instrucción del proceso penal.

147. ► Por consiguiente, **resulta fundado lo alegado por el recurrente.**

148. Lo anterior implica la insubsistencia de la consideración de conceder el amparo para reponer el procedimiento por el tema de la falta de notificación a las víctimas del auto de radicación de la causa penal.

149. Así, al haber resultado fundado el agravio planteado en contra de la concesión del amparo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93, fracción VI, de la Ley de Amparo³⁰, **procede el análisis de los conceptos de violación cuyo estudio no fue emprendido por el magistrado de amparo.**

150. No pasa inadvertido que en sesión de dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, al resolver diverso asunto, a saber, los amparos en revisión 309/2017, 310/2017, 318/2017, relacionados entre sí, ante similares consideraciones del magistrado de amparo, este tribunal colegiado, en una anterior integración, declaró inoperantes los agravios de la fiscalía recurrente, los cuales se plantearon en términos parecidos a los expuestos en el presente caso.

³⁰ **“Artículo 93.** Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:

... **VI.** Si quien recurre es la autoridad responsable o el tercero interesado, examinará los agravios de fondo, si estima que son fundados, analizará los conceptos de violación no estudiados y concederá o negará el amparo; y...”

151. Sin embargo, una **nueva reflexión** lleva a considerar que los argumentos de la Fiscalía, no merecen tal calificativo, ya que en realidad son infundados en una parte, pero fundados en otra, como se expuso en las consideraciones que anteceden.

152. **Motivo por el que se abandona el criterio asumido al resolver dichos precedentes.**

Quinto. Estudio de los conceptos de violación.

153. En el **primer concepto de violación**, se asevera que la autoridad responsable no advirtió que en el acta relativa a la declaración preparatoria, sólo se indicó que “... se *hace saber al inculpado la naturaleza y causas de la acusación*”, por lo que no se cumplió la exigencia de dejar constancia fehaciente de que se hicieron de su conocimiento de manera detallada, los hechos punibles que se le atribuían, con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo.

154. Al respecto se debe decir, que del acta relativa a la declaración preparatoria, se aprecia que se asentó el fragmento que refiere el quejoso, pero también se anotó que se daba lectura a las constancias

conducentes de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/*****, así como de la causa penal *****.

155. Para mayor claridad, se transcribe esa parte de la actuación:

“Derecho a conocer la naturaleza y causa de la acusación.

Se informa al inculpado el nombre de sus acusadores; la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible y pueda contestar el cargo.

Se hace saber al inculpado la naturaleza y causas de la acusación.

*Acto continuo, se da lectura a las pruebas que obran en su contra, aportadas a la averiguación previa Procuraduría General de la República/SEIDO/UEIDMS/***/**** y demás que obran en la causa penal *****.”³¹*
(Lo resaltado no es de origen).

156. Por tanto, el juez sí dejó constancia de que se hicieron saber al quejoso la naturaleza y causa de la acusación, e incluso, se asentó que se dio lectura a las actuaciones correspondientes.

157. **Motivo por el cual es infundado el argumento.**

³¹ Tomo 78, foja 602 de la causa penal.

158. Enseguida se procede al estudio de los restantes conceptos de violación.

159. Cabe precisar que dichos planteamientos se refieren tanto al apartado del cuerpo del delito como a la probable responsabilidad, y versan sobre los temas siguientes:

✓ En el **segundo concepto de violación**, se sostiene que las imputaciones de los coacusados, constituyen prueba ilícita, pues existió demora en su puesta a disposición ante el Ministerio Público, sin que se haya justificado la tardanza.

✓ En el **tercer concepto de violación**, se señala que existe evidencia suficiente de que varios de sus coacusados presentan lesiones, sin que se haya dado una explicación sobre el origen o licitud de las mismas, por lo que se da la presunción de que el Estado es responsable de la alteración a la salud de los declarantes.

✓ En una parte del **cuarto concepto de violación**, se asevera de manera genérica, que en autos no existen datos bastantes para comprobar el cuerpo del delito y su probable responsabilidad.

160. Este tribunal colegiado analizará esos argumentos, así como otros que se advierten de manera oficiosa, a la luz de lo dispuesto en el

artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo³².

161. Ese estudio conjunto, tiene sustento en el diverso artículo 76 de la Ley de Amparo³³.

162. Expuesto lo anterior, se procede al análisis de la legalidad de la decisión del tribunal responsable en el sentido de confirmar la resolución en la que se dictó auto de formal prisión a ***** alias “*****”, “*****” o “*****”.

163. Cabe precisar que tanto el extremo del **cuerpo del delito**, como el de la **probable responsabilidad**, se consideraron demostrados, medularmente mediante declaratorias autoincriminatorias de diversos coimputados, aspecto sobre el que se abundará más adelante.

164. También es necesario precisar, que el magistrado de segunda instancia, indicó que el delito de delincuencia organizada, por el que se dictó el auto de formal prisión, se integra con los siguientes elementos:

³² “**Artículo 79.** La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

[...]

III. En materia penal:

a) En favor del inculcado o sentenciado; y

[...]”

³³ “**Artículo 76.** El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.”



- “I. La existencia de un grupo de tres o más personas;*
- II. Que sea en forma permanente o reiterada;*
- III. Que se trate de conductas que por sí o unidas a otras, tengan como fin o resultado,*
- IV. Cometer alguno o algunos de los delitos que limitativamente se enlistan de las fracciones I a la VII del artículo 2 de la Ley Federal contra la delincuencia organizada.”³⁴*

165. Pese a dicha clasificación, finalmente, al emitir sus consideraciones, el tercer y cuarto de sus componentes se estudiaron como uno solo, motivo por el que en esta ejecutoria, a ese aspecto se alude bajo la denominación de “tercer elemento”.
166. Pues bien, dichos elementos se tuvieron demostrados con diversas pruebas, como se ilustra en el siguiente recuadro:

Ubicación en el expediente	Primer elemento Existencia de la organización Medios de prueba	Segundo elemento Operación permanente o reiterada. Medios de prueba	Tercer elemento Finalidad de cometer delitos contra la salud. Medios de prueba
1) Tomo 26 de la causa penal, fojas 383 a 403	Declaración de ***** ***** alias “** *****”, a las 23:30 horas del 09 de octubre	Declaración de ***** ***** alias “** *****”, a las 23:30 horas del 09 de octubre	Declaración de ***** ***** alias “** *****”, a las 23:30 horas del 09 de octubre

³⁴ Foja 77 vuelta del toca de apelación *****.

	de 2014	de 2014	de 2014
2) Tomo 26 de la causa penal, fojas 432 a 462	Declaración de ***** ***** alias “** *****”, a la 01:00 del 10 de octubre de 2014	Declaración de ***** ***** alias “** *****”, a la 01:00 del 10 de octubre de 2014	Declaración de ***** ***** alias “** *****”, a la 01:00 del 10 de octubre de 2014
3) Tomo 27, fojas 133 a 153	Declaración de ***** ***** alias “** *****”, a la 01:00 hora del 11 de octubre de 2014	Declaración de ***** ***** alias “** *****”, a la 01:00 hora del 11 de octubre de 2014	Declaración de ***** ***** alias “** *****”, a la 01:00 hora del 11 de octubre de 2014
4) Tomo 33 de la causa penal, fojas 186 a 196	Copia certificada de declaración de ***** ***** ***** ***** ***** ³⁵	Copia certificada de declaración de ***** ***** ***** ***** *****	Copia certificada de declaración de ***** ***** ***** ***** *****
5) Tomo 26 de la causa penal, fojas 337 a 370	Declaración de ***** ***** ***** alias “** ***** ” o “*****”, a las 21:00 horas del 09 de octubre de 2014		Declaración de ***** ***** ***** alias “** ***** ” o “*****”, a las 21:00 horas del 09 de octubre de 2014
6) Tomo 26 de la causa penal, fojas 621 a 656	Declaración de ***** ***** o ***** ***** ***** alias “** *****”, a las 04:30 horas del 11 de octubre de 2014		Declaración de ***** ***** o ***** ***** ***** alias “** *****”, a las 04:30 horas del 11 de octubre de 2014
7) Tomo 33 de la causa penal, fojas	Copia certificada de declaración de ***** ***** ***** alias “** *****”, a las 06:30 del 04 de octubre de		Copia certificada de declaración de ***** ***** ***** alias “** *****”, a las 06:30 del 04 de octubre de

³⁵ En la constancia no se aprecia la hora ni la fecha de la actuación.



211 a 225	2014 (averiguación previa ***/2014 PGR)		2014 (averiguación previa ***/2014 PGR)
8) Tomo 33 de la causa penal, fojas 178 a 182	Copia certificada de declaración testimonial de **** **** **** alias "****", a las 09:00, en el mes ³⁶ de octubre de 2014 (averiguación previa ***/2014 PGR)		Copia certificada de declaración testimonial de **** **** **** alias "****", a las 09:00, en el mes de octubre de 2014 (averiguación previa ***/2014 PGR)
9) Tomo 12 de la causa penal, fojas 266 a 278	Copia certificada de declaración de **** **** **** alias "****", a las 03:14 del 17 de octubre de 2014 (averiguación previa PGR/SEIDO/ UEIDMS/ ****)		Copia certificada de declaración de **** **** **** alias "****", a las 03:14 del 17 de octubre de 2014 (averiguación previa PGR/SEIDO/ UEIDMS/ ****)
10) Tomo 33 de la causa penal, fojas 197 a 210	Copia certificada de declaración de **** **** **** alias "****", a las 05:15 del 04 de octubre de 2014 (averiguación previa ***/2014 PGR)		
11) Tomo 27 de la causa penal, fojas 121 a 131	Declaración de **** **** **** a las 22:00 del 10 de octubre de 2014		
	Puesta a		

³⁶ El dato relativo al día de la actuación resulta ilegible.

12) Tomo 30 de la causa penal, fojas 592 a 605	disposición de ***** alias “*** *****”, de 15 de octubre de 2014		
13) Tomo 30 de la causa penal, foja 654; y tomo 31, fojas 438 y 439, respectivamente			Fe ministerial de narcótico y vehículo, ambas de 15 de octubre de 2014

167. Mientras que para estimar acreditada la probable responsabilidad del quejoso, la autoridad responsable se apoyó en los medios de prueba que enseguida se puntualizan:

Probable responsabilidad Medios de prueba	
14) Tomo 3, fojas 7 a 26	Ampliación de declaración de ***** alias “*** *****”, a las 16:15 horas del 03 de noviembre de 2014
15) Tomo 8, fojas 134 a 155	Ampliación de declaración de ***** alias “*** *****”, a las 17:20 horas del 14 de noviembre de 2014
16) Tomo 1, fojas 637 a 670	Declaración de ***** alias “*** *****” o “*****”, a las 05:00 horas del 28 de octubre de 2014
17) Tomo 1, fojas 618 a 636	Declaración de ***** alias “*** *****” o “*** *****”, a las 03:00 horas del 28 de octubre de 2014
18)	Declaración de ***** alias “*****”, a las 03:00



Tomo 1, fojas 601 a 613	horas del 28 de octubre de 2014
19) Tomo 1, fojas 671 a 675, y 678 a 684	Declaración de ***** ***** alias “** *****”, a las 06:30 horas del 28 de octubre de 2014
20) Tomo 30, fojas 1 a 39	Declaración de ***** *****, a las 20:00 horas del 14 de octubre de 2014
21) Tomo 1, fojas 558 a 572	Declaración de ***** ***** a la 01:00 hora del 28 de octubre de 2014

168. Así, en primer término se procede al análisis de la valoración de las **declaraciones, es decir, los medios de prueba del 1 al 11, así como del 14 al 21.**

169. Para una rápida y mejor referencia, al momento de hacer alusión a los medios de prueba, se aprovechará dicha enumeración.

170. En este contexto, se advierte que la autoridad responsable valoró dichas declaraciones en los términos siguientes:

Medio de prueba	Valor	Fundamento
1 al 9		
Declaraciones de ***** ***** alias “** *****”, ***** **** alias “** *****” ***** ***** alias “** *****”, *****		

otros coacusados, que fueron valoradas como **testimoniales**.

172. En su caso, el magistrado de amparo no explicó por qué les daba tratamientos diversos, si en ambos casos se trataba de declaraciones de coacusados, pues está claro que dichas personas no emitieron su declaración como testigos, propiamente, sino como indiciados.

173. Cabe decir que son diferentes las exigencias para examinar testigos, que para tomar declaraciones a los indiciados.

174. Para las testimoniales, las formalidades se encuentran previstas en los artículos del 240 al 257, del Código Federal de Procedimientos Penales, de entre los que destaca la obligación del testigo de declarar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 de dicho código³⁷.

175. Es decir, el testigo no cuenta con la opción de abstenerse de declarar, a menos que se den los específicos supuestos a que se refieren los artículos 243³⁸ y 243 bis³⁹ del mismo ordenamiento.

³⁷ **“Artículo 242.** Toda persona que sea testigo está obligada a declarar respecto a los hechos investigados. Las preguntas que formulen las partes deberán guardar relación con los hechos.
[...].”

³⁸ **“Artículo 243.** No se obligará a declarar al tutor, curador, pupilo o cónyuge del inculpado ni a sus parientes por consanguinidad o afinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grados y en la colateral hasta el cuarto inclusive, ni a los que estén ligados con el inculpado por amor, respeto, cariño o estrecha amistad; pero si estas personas tuvieran voluntad de declarar se hará constar esta circunstancia y se recibirá su declaración.”

³⁹ **“Artículo 243 bis.** No estarán obligados a declarar sobre la información que reciban, conozcan o tengan en su poder:

176. Además, si bien es cierto que el testigo tiene el derecho a ser asistido por un abogado, también es cierto que la presencia del profesionista no es indispensable, pues depende de la decisión de la persona examinada; y en su caso, las facultades del abogado se encuentran limitadas en términos del artículo 127 bis del Código Federal de Procedimientos Penales⁴⁰.

177. Por el contrario, el indiciado tiene el derecho fundamental de no declarar, **debe** estar

I. Los abogados, consultores técnicos y los notarios, respecto de los asuntos en los cuales hubieran intervenido y tengan información que deban reservarse para el ejercicio de su profesión;

II. Los ministros de cualquier culto, con motivo de las confesiones que hubieran recibido en ejercicio del ministerio que presten;

III. Los periodistas, respecto de los nombres o las grabaciones, registros telefónicos, apuntes, archivos documentales y digitales y todo aquello que de manera directa o indirecta pudiera llevar a la identificación de las personas que, con motivo del ejercicio de su actividad, les proporcionen como información de carácter reservada, en la cual sustenten cualquier publicación o comunicado;

IV. Las personas o servidores públicos que desempeñen cualquier otro empleo, cargo oficio o profesión, en virtud del cual la ley les reconozca el deber de guardar reserva o secreto profesional, y

V. Los médicos cirujanos o especialistas y psicólogos clínicos, respecto de la información concerniente a la salud de sus pacientes, que conozcan con motivo de su ejercicio profesional.

En caso de que alguna o algunas de las personas comprendidas en las fracciones anteriores manifiesten su deseo de declarar y cuenten con el consentimiento expreso de quien les confió el secreto, información o confesión, se hará constar dicha circunstancia y se recibirá su declaración o testimonio.

La reserva de información que, por disposición de la propia ley, deben guardar los servidores públicos, se hará del conocimiento de la autoridad que requiera la declaración o testimonio y, en todo caso, se estará a lo dispuesto en la ley que rija las facultades del servidor público correspondiente.

Al servidor público que viole lo dispuesto en este artículo, se le aplicarán las penas a que se refiere el artículo 215 del Código Penal Federal, pero si el delito es cometido contra la administración de justicia, se le aplicarán las penas a que se refiere el artículo 225 del mismo ordenamiento.”

⁴⁰ **“Artículo 127 Bis.** Toda persona que haya de rendir declaración, en los casos de los artículos 124 y 125, tendrá derecho a hacerlo asistido por un abogado nombrado por él.

El abogado podrá impugnar las preguntas que se hagan al declarante si éstas son inconducentes o contra derecho. Pero no puede producir ni inducir las respuestas de su asistido.”

178. Entonces, como en el caso, las personas que emitieron las **declaraciones 14** a la **21**, lo hicieron en su calidad de indiciados; por tanto, la autoridad responsable no debió ponderar sus declaraciones bajo las reglas de las testimoniales.

180. Al respecto, no se aprecia que en la
emisión del acto reclamado, la autoridad
responsable se haya apoyado en las
declaraciones ministeriales de *****

181. Por tanto, esa parte del concepto de violación carece de relación con la litis constitucional.

182. **Motivo por el cual es inoperante el argumento.**

183. Precisado lo anterior, enseguida se procede al análisis relativo al planteamiento de que existió **demora en la puesta a disposición**, en relación a las personas que emitieron las declaraciones en las que se sustentó la emisión del auto de formal prisión.

184. Cabe indicar que tal situación, no solamente se estudiará respecto a las personas a las que hace mención expresa el quejoso, sino en relación a todas las declaraciones que se tomaron en cuenta para tener por acreditado tanto el cuerpo del delito, como la probable responsabilidad, proceder que encuentra apoyo en lo dispuesto por el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo⁴¹.

185. Del mismo modo, dada su estrecha relación, se atenderá el planteamiento relativo a que los declarantes presentaron lesiones no justificadas.

186. Para un mejor análisis del caso, se considera necesario señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido

⁴¹ **“Artículo 79.** La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

[...]

III. En materia penal:

a) En favor del inculcado o sentenciado; y

[...]”

que en el artículo 16 constitucional se prevé un régimen general de protección contra detenciones.

187. También ha indicado que de dicho régimen, se puede derivar la exigencia de que la persona detenida sea presentada ante el Ministerio Público lo antes posible, esto es, que sea puesta a disposición de la autoridad ministerial o judicial respectiva, sin dilaciones injustificadas.

188. Del mismo modo, ha señalado que la violación de ese derecho fundamental de "puesta a disposición del indiciado ante el Ministerio Público sin demora" genera, entre otras consecuencias, la anulación de la confesión o declaración del detenido.

189. Así se desprende de la **tesis 1a. LIII/2014 (10a.)**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, bajo el **registro 2005527**, que es del tenor siguiente:

“DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las cuales, destaca el derecho a la libertad personal. Sin embargo,

como todo derecho humano, éste no es absoluto, por lo que la citada norma fundamental también delimita exhaustivamente diversas hipótesis para su afectación, a saber: a) la orden de aprehensión; b) las detenciones en flagrancia; y, c) el caso urgente. En tratándose de la flagrancia, esta Primera Sala ha puntualizado que la misma constituye una protección a la libertad personal, cuyo control judicial ex post debe ser especialmente cuidadoso, ya que quien afirma la legalidad y constitucionalidad de una detención, debe poder defenderla ante el juez respectivo. **Ahora bien, por cuanto se refiere al derecho fundamental de 'puesta a disposición ministerial sin demora', es dable concluir que dentro del régimen general de protección contra detenciones que prevé el artículo 16 constitucional, se puede derivar la exigencia de que la persona detenida sea presentada ante el Ministerio Público lo antes posible, esto es, que sea puesta a disposición de la autoridad ministerial o judicial respectiva, sin dilaciones injustificadas.** Así, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existan motivos razonables que imposibiliten esa puesta inmediata, los cuales pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, los que deben ser compatibles con las facultades concedidas a las autoridades, lo que implica que los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público; desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resulten inadmisibles como serían la presión física o psicológica al detenido para que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos de la investigación. En

suma, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que **la violación al derecho fundamental de ‘puesta a disposición del indiciado ante el Ministerio Público sin demora’ genera como consecuencias: a) la anulación de la confesión del indiciado, obtenida con motivo de esa indebida retención;** b) la invalidez de todos los elementos de prueba que tengan como fuente directa la demora injustificada, los cuales no producirán efecto alguno en el proceso ni podrán ser valorados por el juez; y, c) la nulidad de aquellas pruebas que a pesar de estar vinculadas directamente con el hecho delictivo materia del proceso penal, sean recabadas por iniciativa de la autoridad aprehensora so pretexto de una búsqueda de la verdad o debida integración del material probatorio -en el supuesto de prolongación injustificada de la detención-, sin la conducción y mando del Ministerio Público; es decir, sin la autorización de este último. No obstante, debe precisarse que las pruebas obtenidas estrictamente con motivo de una detención en flagrancia no pueden ser invalidadas por actos posteriores, como la obtención de pruebas que tengan como fuente directa la demora injustificada, a menos que se acredite la existencia de vicios propios de la misma detención del inculpado que determinen que ésta sea considerada inconstitucional.” (Lo resaltado no es de origen).

190. Lo que reiteró la referida Primera Sala del Alto Tribunal, al emitir la **jurisprudencia 1a./J. 8/2016 (10a.)**, visible en el Semanario Judicial de la Federación, bajo el **registro 2012186**, que es del tenor siguiente:

**“DEMORA EN LA PUESTA A
DISPOSICIÓN DEL DETENIDO EN
FLAGRANCIA ANTE EL MINISTERIO**

PÚBLICO. LA VALORACIÓN DEL PARTE INFORMATIVO U OFICIO DE PUESTA A DISPOSICIÓN DE LOS AGENTES APREHENSORES, DEBERÁ ATENDER A LA INDEPENDENCIA FÁCTICA Y SUSTANCIAL DE LA DETENCIÓN Y LA PUESTA A DISPOSICIÓN. Esta Primera Sala ha determinado que la violación al derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición del Ministerio Público sin demora, genera la anulación de la declaración del detenido, así como la invalidez de todos los elementos de prueba que tengan como fuente directa la demora injustificada, y aquellas recabadas por iniciativa de la autoridad aprehensora, sin conducción y mando del Ministerio Público; no así las pruebas obtenidas estrictamente con motivo de la detención en flagrancia, a menos que se acredite la existencia de vicios propios de la misma detención. En ese tenor, la valoración probatoria del parte informativo u oficio de puesta a disposición de los agentes aprehensores, deberá atender a la independencia fáctica y sustancial de esos dos momentos -detención y puesta a disposición-, para lo cual se tendrá que fragmentar el contenido informativo del parte u oficio, conforme a dos elementos sustanciales: a) la descripción de las circunstancias que motivaron la intervención de la policía y aquellas en las que tuvo lugar la detención del inculpado, así como la relación de los objetos y evidencias aseguradas en esa acción; y b) todas aquellas referencias a circunstancias y medios de prueba obtenidos por la policía, que derivan directamente de la demora injustificada en la puesta a disposición del detenido, o que hayan sido recopilados con motivo de una investigación policial no dirigida y controlada por el Ministerio Público. Hecho lo anterior, se deberá excluir de la valoración probatoria únicamente lo relativo al segundo inciso, pues conforme a los parámetros establecidos por

esta Primera Sala, la violación en cuestión sólo afecta la información relacionada con la siguiente acción que se debe realizar al detenerse a una persona, que es su presentación oportuna ante el Ministerio Público, sin que ello ocurra con la relativa al primer inciso, siempre y cuando la detención se ajuste al parámetro constitucional de la flagrancia.” (Lo resaltado no es de origen).

191. Expuesto lo anterior, se procede al análisis de la **declaración 1**, emitida por ***** alias “** *****”.

192. Tomando en cuenta que esa persona fue detenida junto con ***** alias “** *****” (**declarante 2**) y ***** alias “** *****” o “*****” (**declarante 5**); el estudio sobre si existió una demora injustificada en la puesta a disposición, se llevará a cabo de manera conjunta, respecto a esas tres personas; y una vez analizado ese rubro, se examinará el planteamiento relacionado con la circunstancia de que presentaron lesiones.

193. Así, en los casos de las **declaraciones 1, 2 y 5**, el oficio de su puesta a disposición⁴², indica que su detención se dio aproximadamente a las 12:00 horas del ocho de octubre de dos mil catorce, en el estacionamiento del ***** , ubicado en el Centro de la ciudad de Cuernavaca.

⁴² Tomo 26, fojas 9 a 24 del duplicado de la causa penal.

194. En el documento se expone que a dichas personas se les detuvo porque traían un arma larga con su cargador, cartuchos, narcótico, así como una granada.
195. Los aprehensores también indicaron que después de leerles sus derechos, durante una entrevista, ***** alias “**
*****” y ***** alias “**
*****”, voluntaria y espontáneamente les indicaron que estaban armados porque pertenecían al grupo criminal “Guerreros Unidos”, que ellos junto con otras personas del cártel habían matado a los estudiantes, en las inmediaciones de Pueblo Viejo, por instrucciones de ***** alias “**
*****”.
196. Los agentes también precisaron que como la detención se llevó a cabo en coordinación con la Subprocuraduría Especializada de Investigación en Delincuencia Organizada (SEIDO), trasladaron a esas personas a las instalaciones de dicha unidad ministerial.
197. Posteriormente, narran un accidentado trayecto desde Cuernavaca a la Ciudad de México, en los términos siguientes:
- “... del lugar del aseguramiento de Cuernavaca, Morelos nos trasladamos vía terrestre a esta ciudad, pero en el trayecto uno*

de nuestros vehículos sufrió una ponchadura, razón por la cual detuvimos la marcha y procedimos a su reparación, implementando un operativo de seguridad en torno a dicha unidad, ante cualquier imprevisto de agresión y para mantener seguridad a las personas trasladadas, aunado que una de nuestras unidades venía presentando fallas en el motor, es decir venían (sic) calentándose, razón por la cual nos deteníamos constantemente cada 20 o 30 minutos, y se conducía a baja velocidad, y ya entrando a esta ciudad por las marchas que estaban pasando en esta Ciudad de México, Distrito Federal, fue que arribamos a esta subprocuraduría.

Por lo anterior dejo a su disposición los siguientes PERSONAS:

...⁴³

198. De acuerdo a la constancia ministerial, el oficio de puesta a disposición fue recibido en las instalaciones de la SEIDO, a las 23:30 horas del ocho de octubre de dos mil catorce⁴⁴.

199. Es decir, once horas con treinta minutos después de la detención.

200. Los agentes aprehensores (tres elementos de la Policía Federal Ministerial, y tres de la Secretaría de Marina Armada de México),

⁴³ Tomo 26, fojas 17 y 18 del duplicado de la causa penal.

⁴⁴ Tomo 26, foja 1 del duplicado de la causa penal.

ratificaron el parte informativo, a partir de las 23:35 horas del ocho de octubre de dos mil catorce, hasta las 00:20 horas del día siguiente⁴⁵.

201. En las diversas diligencias, únicamente se asentó de manera genérica que ratificaban el contenido y firma del oficio de puesta a disposición.
202. Ninguno de los agentes dio mayor explicación sobre los motivos de la demora en la puesta a disposición, y el Fiscal no les formuló ni una sola pregunta al respecto.
203. Vinculado a lo anterior, el quejoso asevera que no resulta verosímil la afirmación de que las unidades oficiales en las que se conducían, presentaran fallas mecánicas.
204. Al respecto, señala que no es creíble que en un operativo implementado en un asunto con trascendencia nacional, sucedan situaciones tales como que a un vehículo se le “*ponche*” una llanta, y ello detenga la marcha de todas las unidades oficiales, o que los automotores empiecen a calentarse.
205. Este tribunal colegiado, considera que efectivamente, para tomarse en cuenta las declaraciones de mérito, primeramente debió analizar si se encuentra justificada la demora

⁴⁵ Tomo 26, fojas 25 a 36 del duplicado de la causa penal.



por un lapso de **once horas con treinta minutos**, en su puesta a disposición; y desde luego, estudiar la verosimilitud de las explicaciones dadas por las autoridades policiacas, para justificar su retraso.

206. Pues como se vio, uno de los efectos de la demora injustificada en la puesta a disposición, es la anulación de la confesión que se hubiera emitido ante el Ministerio Público.

207. En adición a lo expuesto, el quejoso también señala la circunstancia de que diversos declarantes presentaron lesiones.

208. Al respecto, llama la atención, que efectivamente en los dictámenes médicos que se les practicó en los primeros minutos del nueve de octubre de dos mil catorce, los tres detenidos (declarantes 1, 2 y 5) presenten lesiones, pese a que en el oficio de puesta a disposición no se narra que hubiera existido algún episodio de sometimiento con necesidad del empleo del uso de la fuerza.

209. En efecto, enseguida se reproducen las lesiones advertidas por la perito médico forense, al momento de examinar a los detenidos:

I.- ***** alias “**

*****” (declarante 1), examinado a las 00:25 horas del nueve de octubre de dos mil catorce:

“A la exploración física: Presenta

- una equimosis de color rojizo de uno punto cinco por un centímetro, en región supra escapular derecha a seis centímetros de línea vertebral,

- seis escoriaciones, en las siguientes regiones a la derecha de la línea media:

- La primera de tres por uno centímetros sobre la muñeca (región carpal)

- la segunda de dos por uno centímetros sobre falange distal del primer dedo de pie en su cara dorsal, las siguientes a la izquierda de la línea media:

- De la tercera a la quinta de dos por uno centímetros, de forma lineal de uno punto cinco centímetros y de cero punto cinco centímetros de diámetro todas ellas localizadas sobre la escapula,

- la última de cero punto cinco por uno centímetros sobre la falange distal del primer dedo del pie en su cara dorsal.”⁴⁶

II.- ***** alias “** *****”

(declarante 2), examinado a las 00:40 horas del nueve de octubre de dos mil catorce:

“A la exploración física:

- Presenta cuatro equimosis de coloración rojizo de forma irregular a nivel del

⁴⁶ Tomo 26, foja 49.

cuerpo del esternón de cuatro, tres, dos y un centímetro.

- Presenta dos equimosis de misma coloración, irregulares, de uno por uno centímetros, ubicadas en epicanto interno de párpado superior derecho e izquierdo respectivamente.

- Presenta equimosis rojiza irregular, de dos por un centímetro, ubicado en región cigomática izquierda.

- Presenta equimosis coloración rojiza, forma irregular, de uno por un centímetro, ubicada en pabellón auricular izquierdo.

- Presenta equimosis rojiza irregular, de dos por un centímetro, ubicada en arco superciliar derecho.

- Presenta equimosis coloración rojiza, forma irregular, de tres por dos centímetros, ubicado en región supra escapular derecha.

- Presenta equimosis rojiza, irregular, de tres por un centímetro, ubicada en región escapular izquierda.

- Presenta equimosis rojiza, irregular de tres por dos centímetros, ubicada en línea axilar media izquierda a nivel del tercer arco costal.

- Presenta seis excoriaciones, coloración rojiza, forma irregular, la primera de tres centímetros, la segunda de dos punto siete centímetros, la tercera de dos punto cinco

centímetros, la cuarta de uno punto cinco centímetros, la quinta de un centímetro y la sexta de cero punto cinco centímetros, ubicadas (sic) lumbar a la izquierda de la línea media

- *Presenta cuatro escoriaciones rojizas, de forma irregular de tres punto tres centímetros cada una de ellas, en fosa iliaca derecha.*

- *Presenta múltiples costras secas en fase de descamación, ubicadas en su cara posterior de tercio medio y distal de brazo y antebrazo de lado derecho.*

- *Presenta excoriación rojiza de tres por dos centímetros, ubicada en cara anterior de muñeca (región carpal) derecha.*

- *Presenta excoriación rojiza de forma irregular de tres punto cinco por dos centímetros, ubicada en cara anterior de muñeca (región carpal) izquierda.*

- *A la exploración otoscópica, presenta membranas timpánicas y conductos auditivos externos sin alteraciones.*⁴⁷

III.- ***** ***** ***** *****

alias “** *****” o “*****” (declarante 5),
examinado a las 00:50 horas del nueve de octubre de dos mil catorce:

“A la exploración física:

Presenta las siguientes lesiones:

⁴⁷ Tomo 26, foja 52, del duplicado de la causa penal.

- *Equimosis rojiza de forma irregular, de uno punto cinco por un centímetro, ubicada en región frontal a la derecha de línea media.*
- *Equimosis rojiza de forma irregular, en un área de nueve por tres centímetros, que abarca desde la región geniana hasta la apófisis mastoides de lado izquierdo.*
- *Presenta tres equimosis rojizas de forma lineal, de ocho, dos y un centímetro. Ubicadas en escápula derecha.*
- *Excoriación rojiza de forma irregular, de seis por un centímetro, ubicada en cara anterior y posterior de muñeca derecha (región carpal).*
- *Cuatro equimosis, coloración rojiza, forma irregular, la primera de tres por dos centímetros, la segunda de dos por dos centímetros, la tercera de uno punto cinco por un centímetro, la cuarta de uno por un centímetro, ubicadas sobre el cuerpo del esternón.*
- *Presenta una flictena de tres punto cinco por un centímetro a nivel de tercio medio cara externa de brazo izquierdo y se acompaña en forma circundante de eritema de cuatro centímetros, sin más datos clínicos que comentar (refiere que dicha lesión fue ocasionada al tener contacto con un accesorio*

*del vehículo en el que fue trasladado a estas instalaciones).*⁴⁸

210. Las alteraciones a la salud de *****

**** ***** alias “** *****”, *****

***** alias “** *****” y *****

***** alias “** *****” o “*****”

(declarantes 1, 2 y 5), son aspectos que debían abordarse, pues sin prejuzgar, pudieran estar relacionadas con actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, situaciones que requieren un cuidadoso examen por parte de toda autoridad.

211. Así es, la tortura, como cualquier otro tipo de trato cruel, inhumano o degradante, son prácticas que se encuentran absolutamente prohibidas en nuestro orden jurídico.

212. Al respecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los artículos 5.1 y 5.2, establece explícitamente la protección al derecho a la integridad personal, y prohíbe de forma absoluta la tortura, las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. El precepto en cuestión señala:

“1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o

⁴⁸ Tomo 26, foja 55 del duplicado de la causa penal.

degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

[...]” (Lo resaltado no es de origen).

213. En el mismo sentido, el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone lo siguiente:

“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos”. (Lo resaltado no es de origen).

214. Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en su artículo 2, conceptualiza lo que debe entenderse por tortura, al señalar lo siguiente:

“Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o

mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo”.

215. Mientras que la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en sus artículos 1, 2, 4, 12, 13 y 15, establece:

“Artículo 1

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término ‘tortura’ todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.



No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.”

“Artículo 2

1. Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.

2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura.

3. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura.”

“Artículo 4

1. Todo Estado Parte velará por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.

2. *Todo Estado Parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad.*”

“Artículo 12

Todo Estado Parte velará porque, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial.”

“Artículo 13

Todo Estado Parte velará porque toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado.”

“Artículo 15

Todo Estado Parte se asegurará de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha

formulado la declaración.” (Lo resaltado no es de origen).

216. En el ámbito constitucional, el primer párrafo del artículo 22 de nuestra Ley Fundamental, establece lo siguiente:

“Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado”. (Lo resaltado no es de origen).

217. De igual forma, el artículo 20 constitucional, en la redacción aplicable al presente asunto, señala:

“Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

[...]

II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su

defensor carecerá de todo valor probatorio.” (Lo resaltado no es de origen).

218. Asimismo, el artículo 29, segundo párrafo, de la Constitución, señala:

“Artículo 29.

[...]

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; **la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos. [...]**” (Lo resaltado no es de origen).

219. Por lo que la prohibición de la tortura constituye un principio constitucional inderogable.

220. En el ámbito legislativo nacional, se cuenta con la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la

Tortura⁴⁹, de la que se destacan sus artículos 3, 7, 8 y 10, que son del contenido siguiente:

“Artículo 3. Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.”

“Artículo 7. En el momento en que lo solicite cualquier detenido o reo deberá ser reconocido por perito médico legista; y en caso de falta de éste, o si lo requiere además, por un facultativo de su elección. El que haga el reconocimiento queda obligado a expedir de inmediato el certificado correspondiente y en caso de apreciar que se han infligido dolores o sufrimientos, de los comprendidos en el primer

⁴⁹ Actualmente abrogada, pero aplicable al presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo transitorio segundo, tercer párrafo, del Decreto por el que se expidió la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

párrafo del artículo 3o., deberá comunicarlo a la autoridad competente.

La solicitud de reconocimiento médico puede formularla el defensor del detenido o reo, o un tercero.”

“Artículo 8. *Ninguna confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura podrá invocarse como prueba.”*

“Artículo 10. *El responsable de alguno de los delitos previstos en la presente ley estará obligado a cubrir los gastos de asesoría legal, médicos, funerarios, de rehabilitación o de cualquier otra índole, en que hayan incurrido la víctima o sus familiares, como consecuencia del delito. Asimismo, estará obligado a reparar el daño y a indemnizar por los perjuicios causados a la víctima o a sus dependientes económicos, en los siguientes casos:*

- I. Pérdida de la vida;*
- II. Alteración de la salud;*
- III. Pérdida de la libertad;*
- IV. Pérdida de ingresos económicos;*
- V. Incapacidad laboral;*
- VI. Pérdida o el daño a la propiedad;*
- VII. Menoscabo de la reputación.*

Para fijar los montos correspondientes, el juez tomará en cuenta la magnitud del daño causado.

El Estado estará obligado a la reparación de los daños y perjuicios, en los términos de los artículos 1927 y 1928 del Código Civil.”

221. Como se ve, en los artículos mencionados, la citada ley conceptualiza la tortura, establece el derecho del inculcado para ser examinado por un médico, así como la inadmisibilidad probatoria de una confesión o información obtenida mediante tortura.

222. Ahora, en la prohibición de la tortura y otro tipo de tratos crueles, inhumanos, o bien, degradantes, subyace la tutela del derecho fundamental de todo individuo a la integridad personal (física, psíquica y moral).

223. Tales derechos se traducen en una prohibición absoluta y de carácter inderogable a cargo del Estado.

224. En este sentido, por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido lo siguiente:

“[...] la tortura está estrictamente prohibida por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La prohibición de la tortura es absoluta e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, ‘lucha contra el terrorismo’ y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de

emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas [...]

Se ha conformado un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como psicológica, régimen que pertenece hoy día al dominio de jus cogens internacional”⁵⁰. (Lo resaltado no es de origen).

225. Además de lo anterior, no debe perderse de vista que el artículo 1, tercer párrafo, constitucional, prevé el deber que tienen todas las autoridades para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, al señalar:

“Artículo 1.

[...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos

⁵⁰ Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri contra Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 8 de julio de 2004, párrafos 111 y 112.

humanos, en los términos que establezca la ley.”

226. A la luz de los referidos preceptos convencionales, constitucionales y del orden jurídico nacional, así como de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 90/2014, de su índice, estableció que:

*“[...] todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen, en general, el deber de **prevenir, investigar, sancionar y reparar** cualquier acto de tortura o trato o pena cruel, inhumana o degradante.”* (Lo resaltado no es de origen).

227. Derivado de dicho asunto, el Alto Tribunal estableció los elementos constitutivos de la tortura, y del mismo modo, dejó en claro la obligación de la autoridad de investigar la tortura, ante la evidencia de su probable existencia.

228. Así se aprecia de la lectura de las **tesis 1a. LV/2015 (10a.) y 1a. LIV/2015 (10a.)**, visibles en el Semanario Judicial de la Federación, bajo los **registros 2008504 y 2008502**, respectivamente, que son del contenido siguiente:

“TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a la norma más protectora, prevista en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, estima que se está frente a un caso de tortura cuando: i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona.”

“TORTURA. LA AUTORIDAD TIENE LA OBLIGACIÓN DE INVESTIGARLA EN CASO DE EXISTIR EVIDENCIA RAZONABLE. Atendiendo a la obligación del Estado de investigar actos de tortura, corresponde al juzgador, en caso de existir evidencia razonable y dependiendo del tipo de maltrato alegado, ordenar la investigación al Ministerio Público y, a su vez, actuar en el proceso, de forma efectiva e imparcial, para garantizar que se realicen los estudios relativos pertinentes; de ahí que no siempre es el certificado médico de lesiones el que ha de valorarse para determinar si debe o no darse valor probatorio a la confesión rendida al dictarse la sentencia definitiva.”

229. Expuesto lo anterior, se considera que además de que la autoridad responsable debió analizar lo relativo a la demora en la puesta a disposición, a fin de determinar si estuvo o no justificada, también debió analizarse el aspecto relativo a las lesiones que presentaron los declarantes.



230. Pues el Estado es responsable de la integridad física de las personas que se encuentran bajo su custodia.

231. En efecto, aun en el supuesto de que no se aleguen actos de tortura por parte de la víctima, la sola existencia de indicios que sugieran su perpetración, obliga a que el Estado inicie la investigación respectiva que le permita determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas, pues la víctima suele abstenerse de denunciar ese tipo de situaciones.

232. Al respecto, cabe destacar que **México ya ha sido condenado en varias ocasiones por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por situaciones relacionadas con la ausencia de investigación en casos de tortura, por la incorrecta asignación de la carga de la prueba a quien alega la tortura, y por no excluir las declaraciones y demás pruebas así obtenidas.**

233. En efecto, en **cinco de los casos** en que México ha sido **condenado por el tribunal interamericano**, se han considerado violadas diversas disposiciones convencionales sobre el tema de la tortura.

234. Enseguida se enlistan dichas sentencias:

- **Caso González y otras (“Campo Algodonero”)**, sentencia de 16 de noviembre de 2009.

- **Caso Fernández Ortega y otros**, sentencia de 30 de agosto de 2010.

- **Caso Rosendo Cantú y otra**, sentencia de 31 de agosto de 2010.

- **Caso Cabrera García y Montiel Flores**, sentencia de 26 de noviembre de 2010.

- **Caso García Cruz y Sánchez Silvestre**, sentencia de 26 de noviembre de 2013.

235. La constante condena y reincidencia de nuestro Estado, dan cuenta de la necesidad de emprender un acucioso estudio tocante a cualquier indicio o manifestación de tortura, máxime, que se insiste, **en el presente caso, tanto el cuerpo del delito como la probable responsabilidad, se tuvieron por acreditadas mediante declaraciones autoincriminatorias.**

236. En efecto, de los veintiún medios de prueba en que se apoyó la autoridad responsable para tener por acreditados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, **diecinueve** son declaraciones, de las que **dieciséis** contienen autoincriminaciones, y tres no admiten los hechos criminosos, pero

formulan imputaciones contra otros coimputados.

237. En el **Caso González y otras (“Campo Algodonero”)**, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, advirtió un contexto de irregularidades para la indiscriminada obtención de confesiones, y se indicó de qué forma esa práctica habría afectado el conocimiento de la verdad.

238. Enseguida se reproduce un fragmento de dicha resolución:

“... 343. La Corte recuerda que los señores ***** * ***** no son las víctimas respecto de quienes se está determinando la existencia de presuntas violaciones a la Convención. Sin embargo, la información respecto a las irregularidades en la investigación es fundamental para valorar el acceso a la justicia que tuvieron las madres y demás familiares de las tres mujeres asesinadas. Teniendo en cuenta la prueba analizada, es posible concluir que las investigaciones respecto a los ‘crímenes del campo algodonoero’ se relacionan con un contexto de irregularidades en la determinación de responsables por crímenes similares. Así por ejemplo, la CNDH, en 2003, se refirió a la ‘obtención indiscriminada de confesiones’ por parte de

agentes del Ministerio Público y elementos policiales a su cargo. A partir de 89 casos que se sometieron al conocimiento de la autoridad jurisdiccional, la CNDH observó que:

‘las personas involucradas en la comisión de los delitos confesaron de manera “espontánea” su participación ante el agente del Ministerio Público del estado, no obstante que con posterioridad manifestaron ante el órgano jurisdiccional que habían sido sometidos a torturas, maltratos o amenazas para que firmaran declaraciones con las que no se encontraban de acuerdo, y que les habían sido arrancadas con violencia.

[...]

es claro que en el caso de torturas inferidas a personas detenidas, generalmente los responsables suelen recurrir a prácticas orientadas a tratar de no dejar huella alguna en el cuerpo de la víctima, y en su caso a justificar su actuación mediante la simulación de certificados médicos, los cuales, por regla general, sin cumplir ningún parámetro metodológico, se concretan a señalar que la persona examinada se encontraba ‘sin lesiones’.

344. Un Informe de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (ONUDD) sobre su misión en Ciudad Juárez, analizó el caso Campo Algodonero y otros



casos. Dicha Oficina verificó que varios jueces invertían indebidamente la carga de la prueba, rechazaban los alegatos de tortura restando veracidad a las retractaciones e indicaban que no estaban suficientemente probadas, sin una valoración médico pericial de las lesiones y sin que se hubiera iniciado una averiguación previa al respecto. El informe concluyó que:

[e]n todos los procedimientos examinados se reproduce el mismo patrón: [...] una parte significativa de los [inculpad] confiesa los crímenes que les son imputados en el momento de prestar declaración en la fase preprocesal o en la averiguación previa asistidos de defensor público (no designado por ellos), y no ratifican aquella en presencia judicial, [...] denunciando tratos inhumanos y degradantes, y [...] delitos de tortura, mediante los que aquellos habrán obtenido su confesión. Invariablemente, tales alegaciones son rechazadas por los Jueces intervinientes, las sucesivas resoluciones por ellos dictadas, con argumentos más o menos abstractos, o con diversa terminología técnico jurídica, pero sin ordenar investigaciones o diligencias tendentes a esclarecer si las denuncias de torturas tienen o no fundamento. Esto sucede, a pesar de que en varios casos, tales denuncias son extremadamente detalladas, reproducen en los distintos procedimientos examinados los métodos

supuestamente utilizados por la Policía Judicial (picanas eléctricas o “chicharras”, cobijas empapadas de agua, asfixia con bolsas de plástico, etc.) y aparecen confirmadas por informes inequívocos emitidos por médicos particulares y/o de instituciones oficiales que certifican las señales físicas de malos tratos incompatibles con las hipótesis de autolesión, así como por fotografías y otros medios de prueba. [...] Las denuncias de privaciones ilegítimas de libertad y de torturas, seguidas de la no investigación de las mismas por el Ministerio Público y por los Jueces, tienen como corolario, también sistemático, la aceptación por los operadores jurídicos de las declaraciones de inculpados y testigos en tales condiciones como pruebas de cargo válidas para sobre ellas, construir y sustentar la imputación. Los procesos se construyen en Chihuahua, [...] fundamentalmente, sobre la autoinculpación de los procesados, y sobre la inculpación de co-procesados y testigos.

345. En similar sentido, la Comisión para Ciudad Juárez indicó que “las periciales ofrecidas [...] estaban encaminadas a justificar una hipótesis del Ministerio Público”. El Relator de Naciones Unidas para la Independencia del Poder Judicial, en 2002, aludió a la tortura de cinco integrantes de una banda, acusados de algunos de los crímenes. Además, en un



informe de 2003, Amnistía Internacional documentó al menos otros tres casos en la ciudad de Chihuahua en los que **se denunció la utilización de tortura para obtener confesiones de sospechosos de asesinatos de mujeres.**

346. Teniendo en cuenta todo lo anterior, la Corte acepta el reconocimiento de responsabilidad estatal respecto a que la investigación dirigida contra los señores *****
* ***** implicó que ‘no se continu[ara] agotando otras líneas de investigación’ y que ‘la determinación de la no responsabilidad penal’ de esos dos señores ‘generó en [los] familiares falta de credibilidad en las autoridades investigadoras, pérdida de indicios y pruebas por el simple transcurso del tiempo’. Además, el Tribunal resalta que la falta de debida investigación y sanción de las irregularidades denunciadas propicia la reiteración en el uso de tales métodos por parte de los investigadores. Ello afecta la capacidad del Poder Judicial para identificar y perseguir a los responsables y lograr la sanción que corresponda, lo cual hace inefectivo el acceso a la justicia. En el presente caso, estas irregularidades generaron el reinicio de la investigación cuatro años después de ocurridos los hechos, lo cual generó un impacto grave en

la eficacia de la misma, más aún por el tipo de crimen cometido, donde la valoración de evidencias se hace aún más difícil con el transcurso del tiempo.” (Lo resaltado no es de origen).

239. Mientras que en el **Caso Cabrera García y Montiel Flores**, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros aspectos, destacó que las declaraciones obtenidas mediante coacción no suelen ser veraces, y darles valor conlleva a su vez, una infracción a un juicio justo.

240. Enseguida se reproduce el fragmento correspondiente de la resolución:

*“167. Por otra parte, este Tribunal considera que **las declaraciones obtenidas mediante coacción no suelen ser veraces**, ya que la persona intenta aseverar lo necesario para lograr que los tratos crueles o la tortura cesen. Por lo anterior, para el Tribunal, **aceptar o dar valor probatorio a declaraciones o confesiones obtenidas mediante coacción, que afecten a la persona o a un tercero, constituye a su vez una infracción a un juicio justo [...]**”* (Lo resaltado no es de origen).

241. Expuesto lo anterior, cabe recapitular que las **declaraciones** en estudio, fueron **valoradas como confesiones**, con apoyo en lo dispuesto

por los artículos 40 y 41, de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, en relación con los preceptos 207, 285 y 287, del Código Federal de Procedimientos Penales.

242. Al respecto, los artículos 40⁵¹ y 41⁵² de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, exigen una prudente valoración de las imputaciones que obren en autos; también prevén la posibilidad de integrar prueba plena mediante el enlace de los indicios, así como de acreditar la existencia de la organización criminal, mediante una sentencia judicial irrevocable.

243. Mientras que de los preceptos 207⁵³, 285⁵⁴ y 287⁵⁵, del Código Federal de Procedimientos

⁵¹ “**Artículo 40.** Para efectos de la comprobación de los elementos del tipo penal y la responsabilidad del inculpaado, el juez valorará prudentemente la imputación que hagan los diversos participantes en el hecho y demás personas involucradas en la averiguación previa.”

⁵² La redacción actual del precepto es la publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2016; sin embargo, en el caso concreto, resulta aplicable el texto anterior, que señalaba:

“**Artículo 41.** Los jueces y tribunales, apreciarán el valor de los indicios hasta poder considerar su conjunto como prueba plena, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace que exista entre la verdad conocida y la que se busca.

Las pruebas admitidas en un proceso podrán ser utilizadas por la autoridad investigadora para la persecución de la delincuencia organizada y ser valoradas como tales en otros procedimientos relacionados con los delitos a que se refiere esta Ley.

La sentencia judicial irrevocable que tenga por acreditada la existencia de una organización delictiva determinada, será prueba plena con respecto de la existencia de esta organización en cualquier otro procedimiento por lo que únicamente sería necesario probar la vinculación de un nuevo procesado a esta organización, para poder ser sentenciado por el delito de delincuencia organizada.”

⁵³ “**Artículo 207.** La confesión es la declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el juez o tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: se admitirá en cualquier estado del procedimiento, hasta antes de dictar sentencia

Penales, se desprende que la confesión es un medio de prueba con valor de indicio, cuya configuración exige:

- 1) Ser emitida una persona mayor de edad,
- 2) Referirse a hechos propios que constituyen delito,
- 3) Ser voluntaria, sin coacción ni violencia física o moral,
- 4) Hacerse ante el Ministerio Público o ante el juez, con asistencia de su defensor,
- 5) Que quien la emite esté debidamente informado del procedimiento y del proceso; y,

irrevocable.”

⁵⁴ **“Artículo 285.** Todos los demás medios de prueba o de investigación y la confesión, salvo lo previsto en el segundo párrafo del artículo 279, constituyen meros indicios.

La información, datos o pruebas obtenidas con motivo de recompensas, no podrán desestimarse por ese sólo hecho por el juzgador y deberán apreciarse y valorarse en términos del presente capítulo.”

⁵⁵ **“Artículo 287.** La confesión ante el Ministerio Público y ante el juez deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Que sea hecha por persona no menor de dieciocho años, en su contra, con pleno conocimiento, y sin coacción, ni violencia física o moral;

II. Que sea hecha ante el Ministerio Público o el tribunal de la causa, con la asistencia de su defensor o persona de su confianza, y que el inculcado esté debidamente informado del procedimiento y del proceso;

III. Que sea de hecho propio; y

IV. Que no existan datos que, a juicio del juez o tribunal, la hagan inverosímil.

No podrá consignarse a ninguna persona si existe como única prueba la confesión. La Policía Judicial podrá rendir informes pero no obtener confesiones; si lo hace estas carecerán de todo valor probatorio.

Las diligencias practicadas por agentes de la Policía Judicial Federal o local, tendrán valor de testimonios que deberán complementarse con otras diligencias de prueba que practique el Ministerio Público, para atenderse en el acto de la consignación, pero en ningún caso se podrán tomar como confesión lo asentado en aquéllas.”

6) Que no existan datos que la hagan inverosímil.

244. Como se ve, para considerar que una declaración reviste el carácter de confesión, es necesario que se cumplan varios requisitos, entre ellos, que se trate de una declaración voluntaria, sin coacción ni violencia física o moral.

245. Dicho aspecto ya ha sido incluso contemplado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tal y como se desprende del siguiente fragmento de la sentencia de 26 de noviembre de 2013, dictada en el **Caso García Cruz y Sánchez Silvestre contra México**, en el que se señaló lo siguiente:

“36. El artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Penales de México establece, inter alia, que ‘[l]a confesión ante el Ministerio Público y ante el juez deberá [...] se[r] hecha [...] sin coacción, ni violencia física o moral’, ‘con la asistencia de su defensor o persona de su confianza’.”

246. Además, tal aspecto también se encuentra contemplado en el artículo 8.3 de la propia Convención Americana de Derechos Humanos, que dice:

“Artículo 8. Garantías Judiciales

[...] 3. *La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.*”

247. En el caso, la autoridad responsable señaló de manera general, que todos esos extremos se encontraban satisfechos.

248. Sin embargo, ante la evidencia de la existencia de lesiones en ***** ***** ****

***** alias “** *****”, ***** *****

***** alias “** *****” y ***** *****

***** alias “** *****” o “*****”

(**declarantes 1, 2 y 5**), resultaba necesario y obligatorio, que razonara si efectivamente podía afirmarse que se tratara de declaraciones voluntarias, es decir, emitidas sin coacción ni violencia física o moral.

249. Incluso, debe destacarse que la sola circunstancia de que los declarantes presentaran lesiones, obligaba a la propia autoridad ministerial emprendiera una investigación exhaustiva sobre su origen.

250. Así es, en la sentencia del referido **Caso Cabrera García y Montiel Flores contra México**, se destacó que ante cualquier indicio de tortura, debe realizarse una investigación de oficio, inmediata, imparcial, independiente y minuciosa. Enseguida se transcribe una parte de esa resolución:

“126. La Corte ha señalado que, de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención Americana, **la obligación de garantizar los derechos reconocidos en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana implica el deber del Estado de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.**

Esta obligación de investigar se ve reforzada por lo dispuesto en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención contra la Tortura, que obligan al Estado a “tomar[...] medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción”, así como a “prevenir y sancionar [...] otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”. Además, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de esta Convención, los Estados Parte garantizarán:

[...]

[c]uando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, [...] que **sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación** sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

[...]

3. Calificación jurídica

133. Ahora bien, la Corte ha señalado que la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser demostrados en cada situación concreta. Asimismo, el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana.

[...]

135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, **en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura**

o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos. Asimismo, a las autoridades judiciales corresponde el deber de garantizar los derechos del detenido, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar alegados actos de tortura. El Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los detenidos de manera que puedan practicar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas en la práctica de su profesión.” (Lo resaltado no es de origen).

251. Situación que también ha sido puntualizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

252. Así se desprende de la ejecutoria emitida por la Primera Sala de ese Alto Tribunal, al resolver el amparo directo en revisión 2871/2015, de su índice, en la que se sostuvo:

“... la denuncia o existencia de indicios de ocurrencia de la práctica de la tortura, en el contexto genérico de delito o cometida contra una persona sujeta a cualquier tipo de procedimiento penal por atribuírsele que

cometió un delito, **actualiza la obligación de investigación de la autoridad que conozca en ese momento del caso. Lo cual involucra tanto a autoridades administrativas — agentes de cuerpos de seguridad pública y Ministerio Público—, así como autoridades judiciales de primera o segunda instancia, que durante el trámite de un proceso penal tengan conocimiento de una denuncia o advierta la existencia de evidencia razonable o tenga razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura contra el inculpado; y, también a los órganos de control constitucional que, en el ámbito de sus competencias, al conocer de un juicio de amparo indirecto o directo tengan información sobre la comisión de un hecho de tortura.**

[...]

Directrices que retoman los parámetros fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que **de la Convención Interamericana contra la Tortura deriva el deber del Estado de investigar, cuando se presente denuncia o cuando exista razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción. Obligación que deriva del derecho internacional y no puede desecharse o condicionarse por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole. Ello, al**

margen de que la tortura no se haya denunciado ante las autoridades competentes.

[...]” (Lo resaltado no es de origen).

253. Cabe añadir que al resolver el mencionado amparo directo en revisión 90/2014, de su índice, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, indicó que de existir indicios de que se han cometido actos de tortura, es al Estado a quien corresponde desvirtuarlos, y de no hacerlo, debe estimarse acreditada la violación al referido derecho humano, con las consecuencias que ello conlleve.

254. Para mayor claridad, se reproduce el fragmento respectivo, enseguida:

“Así, derivado de la declaración del imputado en cuanto a que fue torturado, surge en primer lugar una obligación del juez de la causa de ordenar la realización de las ***diligencias que considere necesarias para encontrar, por lo menos, indicios sobre si la confesión del inculpado fue obtenida o no como consecuencia de actos de tortura. En caso de encontrar dichos indicios (Vg. Certificados médicos de lesiones o estudios psicológicos realizados conforme al Protocolo de Estambul), el Estado tiene la carga de la***

prueba para desvirtuar dichos indicios y, en caso de no hacerlo, el juzgador deberá tener por acreditada la existencia de tortura en su vertiente de violación a derechos fundamentales, con las consecuencias que dicha situación conlleva.” (Lo resaltado no es de origen).

255. Así, además de que no existió pronunciamiento sobre la posible demora en la presentación de los declarantes ante la autoridad ministerial, este tribunal colegiado también advierte que se dejó de analizar lo tocante a su integridad física; y sobre todo, se aprecia que la autoridad ministerial omitió emprender una investigación oficiosa y exhaustiva sobre el origen de las lesiones que presentaban los indiciados, conforme al Protocolo de Estambul.

256. Cabe agregar que en la sentencia del mencionado caso **Cabrera García y Montiel Flores**, también se destacó la importancia de observar las exigencias mínimas que para la investigación prevé el Protocolo de Estambul. Al respecto se señaló:

“... En segundo lugar, la Corte considera que los señores ***** y ***** cumplieron con las exigencias mínimas establecidas en el Protocolo de Estambul

respecto a que redactaron un informe fiel que contenía las circunstancias de la entrevista, historial, examen físico y psicológico, opinión y autoría. Finalmente, la Corte hace notar que el citado Protocolo señala que “[e]s particularmente importante que [el] examen se haga en el momento más oportuno” y que “[d]e todas formas debe realizarse independientemente del tiempo que haya transcurrido desde el momento de la tortura”, con lo cual la realización del examen a más de un año de los hechos no cuestiona su validez.” (Lo resaltado no es de origen).

257. La importancia del referido Protocolo, ya había sido señalada en el diverso **Caso Rosendo Cantú y otra contra México**, en el que se señaló:

“243. La Comisión solicitó a la Corte que ordene al Estado desarrollar programas de formación de servidores públicos, de conformidad con el Protocolo de Estambul, que les proporcionen los elementos técnicos y científicos que sean necesarios para la evaluación de posibles situaciones de tortura o de tratos crueles, inhumanos o degradantes.

244. El Estado presentó información y prueba documental sobre la implementación de programas y cursos de capacitación, así como de manuales de operación dirigidos a

funcionarios de la administración pública, del poder judicial y a servidores del sector salud. Entre otras iniciativas, México informó que en el año 2009 se desarrolló un proceso de fortalecimiento institucional y social para la atención de la violencia contra las mujeres indígenas, capacitando a servidores públicos del Estado de Guerrero en derechos humanos, equidad de género e interculturalidad. Además, la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero imparte cursos de capacitación en derechos humanos, con el objetivo de sensibilizar a los funcionarios acerca de la importancia de la prevención de las agresiones sexuales, destacando seminarios sobre investigación criminal en violencia sexual, medicina forense y atención a víctimas de violencia sexual. Adicionalmente, durante el período 2008-2009, la Secretaría General de Gobierno de Guerrero, realizó dos talleres de capacitación titulados 'Desarrollo de redes de apoyo y referencia de casos de violencia basada en género en zonas indígenas de Guerrero' dirigido, entre otros, a autoridades indígenas y a prestadores de servicios de atención a la violencia. También se llevaron a cabo diez talleres de profesionalización para servidores públicos del poder judicial del estado de Guerrero. Finalmente, México se refirió también a otras iniciativas de capacitación de

alcance general, incluyendo la capacitación de traductores en las agencias del Ministerio Público ubicadas en comunidades indígenas.

245. **La Corte** valora positivamente la existencia de diversas acciones y cursos de capacitación desarrollados por el Estado. Al respecto, **considera que los mismos deben incluir, en lo pertinente, el estudio de las disposiciones previstas en el Protocolo de Estambul** y en las Directrices de la Organización Mundial de la Salud, y deben poner énfasis en la atención de presuntas víctimas de violación sexual, especialmente cuando pertenecen a grupos en situación de mayor vulnerabilidad como las mujeres indígenas y los niños.” (Lo resaltado no es de origen).

258. Cabe abundar que comúnmente se le conoce “Protocolo de Estambul”, al Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros malos tratos o penas crueles e inhumanos o degradantes, elaborado por la Organización de las Naciones Unidas⁵⁶.

259. En dicho documento se precisa que “Las directrices que contiene este manual no se presentan como un protocolo fijo. Más bien representan unas normas mínimas basadas en

⁵⁶ Documento consultable en:

<http://www.ohchr.org/Documents/Publications/training8Rev1sp.pdf>

los principios y deben utilizarse teniendo en cuenta los recursos disponibles.”

260. Asimismo, en relación a la investigación, se señala que debe llevarse a cabo ante una denuncia, o bien, ante la existencia de una razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura. Enseguida se reproduce la parte conducente:

“28. En su artículo 1, los Estados Partes en la Convención se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la Convención. Los Estados Partes en la Convención deben realizar una investigación inmediata y adecuada sobre toda denuncia de casos de tortura, dentro de su jurisdicción.

29. El artículo 8 dispone que "los Estados Partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente". Del mismo modo, si existe una acusación o alguna razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados Partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán debidamente y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.”

261. En este orden de ideas, además de haber omitido el análisis sobre la justificación de la demora en la puesta a disposición, tampoco se estudió lo relacionado a la integridad física de los declarantes, ni se advierte la existencia de alguna constancia de la que se desprenda que se procedió a la investigación correspondiente para determinar el origen de las lesiones.

262. Lo que amerita conceder la protección constitucional, para los efectos que se precisarán más adelante.

263. ► Expuesto lo anterior, enseguida se procede al análisis de la **declaración 3**, a cargo de ***** alias “** *****”.

264. Tal análisis se emprende de manera conjunta con lo relativo a *****
(**declarante 11**), toda vez que ambas personas fueron detenidas en el mismo momento.

265. Al respecto, de acuerdo con el oficio de puesta a disposición⁵⁷, ***** alias “** *****” y ***** , fueron detenidos por elementos de la Secretaría de Marina Armada de México, aproximadamente a las 16:30 dieciséis horas con treinta minutos.

266. Los agentes aprehensores señalan que ***** alias “** *****” iba

⁵⁷ Tomo 27, fojas 8 a 24.

caminando junto a ***** , y que llevaba una maleta; que al advertir la presencia de los elementos de la Marina, el primero tiró la maleta al piso, y como ésta se encontraba abierta, pudieron apreciar que llevaba dos envoltorios de plástico transparente con yerba verde y seca, con las características de la marihuana, así como una granada, entre otros objetos.

267. En la parte superior izquierda del oficio de puesta a disposición, se aprecia la leyenda “Recibí 09/10/14 18:00 hrs [rúbrica ilegible]”, y en la última página de los formatos de registro de cadena de custodia, también se asienta que se recibe a las dieciocho horas del mismo día, y consta la firma de la Fiscal ***** , adscrita a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada.

268. Así, se tiene que a las dieciséis treinta horas, sucedió la detención; y a las dieciocho horas del nueve de octubre de dos mil catorce, se dio la puesta a disposición del Ministerio Público, con sede en Iguala, Guerrero.

269. Entonces, el transcurso entre esos dos momentos sería de una hora y media.

270. Esos datos, a primera vista, parecerían indicar que en ese caso, no existió una demora.



271. Sobre todo, tomando en cuenta que los aprehensores refieren que revisaron el resto del contenido de la maleta, y además, porque se deduce que la granada encontrada, dada su explosividad, ameritó un tratamiento cuidadoso.

272. Sin embargo, existen razones para dudar de la exactitud de las horas indicadas.

273. Así es, en el parte informativo, los aprehensores señalan que una vez que se revisaron los objetos, les preguntaron sus generales, y ***** alias “** *****” “de manera libre y espontánea”, señaló pertenecer a la organización criminal “*****”.

274. Luego, los aprehensores indicaron que “con fundamento en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, se procedió a realizar una entrevista a los detenidos, y que ***** alias “** *****” les dijo ser jefe de sicarios del referido grupo criminal, y que había participado en el homicidio de un ex comandante y los sicarios de éste, y que podía llevarlos al lugar donde se encontraban enterrados sus restos.

275. Los aprehensores señalan que “**ante tal declaración decidimos trasladarnos a verificar la información proporcionada por el**

entrevistado, trasladándonos a una distancia aproximada de una hora... lugar donde nos refirió dicha persona, señalando una fosa, la cual se encontraba cubierta de agua y con olor fétido, por lo que personal de esta institución federal al no contar con las condiciones materiales para realizar una búsqueda en dicha fosa, se procedió a ubicar las coordenadas para dar parte a esta Representación Social”.

276. Luego, si los propios aprehensores refieren haberse trasladado a un lugar que se encuentra a una hora de distancia, entonces la lógica es que, además del tiempo consumido para llegar a ese lugar, hayan empleado otra hora más en el regreso.

277. Así, el solo trayecto de ida y vuelta a ese lugar, tendría que haberles tomado al menos dos horas.

278. Por lo que **no es materialmente posible que la puesta a disposición se haya dado en una hora y media**, como se afirma en las constancias conducentes, máxime, que habría que sumar el tiempo que llevó la revisión de la maleta, el tratamiento del artefacto explosivo (granada), la entrevista de las personas detenidas, y la revisión superficial de la fosa que les indicó ***** alias “**

*****”

279. Por ello, se estima que la autoridad responsable debió analizar si se había suscitado una demora injustificada que invalidara la referida confesión, desde luego, partiendo de la base de que son inexactas las referencias temporales que indican que tal evento tomó una hora y media.

280. Asimismo, de dicho parte informativo, se advierte que los agentes aprehensores, en lugar de poner inmediatamente a los detenidos a disposición del Ministerio Público de la Federación, decidieron trasladarse hacia el lugar donde se ubicaba la fosa que aseveran, les indicó ***** alias “**
*****”.

281. Llama la atención que tal proceder se fundó en lo dispuesto en el artículo 21 constitucional, que señala:

“Artículo 21. *La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.*

[...]

282. Esto es, el precepto constitucional que los propios aprehensores invocan, claramente señala que los actos de investigación corresponden al Ministerio Público, y en su

caso, la policía actuará bajo su mando y conducción.

283. Sobre el tema es ilustrativa la **tesis 1a. CLXXV/2013 (10a.)**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, bajo el **registro 2003545**, que es del contenido siguiente:

“DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN. El derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público, se encuentra consagrado en el artículo 16, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento en que señala que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Asimismo, dicha disposición señala que debe existir un registro inmediato de la detención. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es necesario señalar, en primer término, que el análisis en esta materia debe partir de la imposibilidad de establecer reglas temporales específicas. Por el contrario, resulta necesario determinar, caso por caso, si se ha producido o no una vulneración del derecho reconocido a la persona detenida. Así las cosas, **se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el**



Ministerio Público cuando, no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica. Tales motivos razonables únicamente pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos. Además, estos motivos deben ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades. Lo anterior implica que los agentes de policía no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público, a fin de ponerlo a disposición, donde deben desarrollarse las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permitan definir su situación jurídica -de la cual depende su restricción temporal de la libertad personal-. **La policía no puede simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculparlo a él o a otras personas.** Este mandato es la mayor garantía de los individuos en contra de aquellas acciones de la policía que se encuentran fuera de los cauces legales y que están destinadas a presionar o a influir en el detenido, en un contexto que le resulta totalmente adverso. En esta lógica, el órgano judicial de control deberá realizar un examen estricto de las circunstancias que acompañan al caso, desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resultan inadmisibles a los valores subyacentes en un sistema democrático, como serían la presión física o psicológica al detenido a fin de que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos objeto de la investigación, entre otras.” (Lo resaltado no es de origen).

284. Lo que se reiteró en la **tesis 1a. LIII/2014 (10a.)**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, bajo el **registro 2005527**, que es del tenor siguiente:

“DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las cuales, destaca el derecho a la libertad personal. Sin embargo, como todo derecho humano, éste no es absoluto, por lo que la citada norma fundamental también delimita exhaustivamente diversas hipótesis para su afectación, a saber: a) la orden de aprehensión; b) las detenciones en flagrancia; y, c) el caso urgente. En tratándose de la flagrancia, esta Primera Sala ha puntualizado que la misma constituye una protección a la libertad personal, cuyo control judicial ex post debe ser especialmente cuidadoso, ya que quien afirma la legalidad y constitucionalidad de una detención, debe poder defenderla ante el juez respectivo. **Ahora bien, por cuanto se refiere al derecho fundamental de ‘puesta a disposición ministerial sin demora’, es dable concluir que dentro del régimen general de protección contra detenciones que prevé el artículo 16 constitucional, se puede derivar la exigencia de que la persona detenida sea presentada ante el Ministerio Público lo antes posible, esto es, que sea puesta a disposición de la autoridad ministerial o judicial respectiva, sin dilaciones injustificadas. Así, se está ante una dilación**



indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existan motivos razonables que imposibiliten esa puesta inmediata, los cuales pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, los que deben ser compatibles con las facultades concedidas a las autoridades, lo que implica que los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público; desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resulten inadmisibles como serían la presión física o psicológica al detenido para que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos de la investigación. En suma, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que **la violación al derecho fundamental de 'puesta a disposición del indiciado ante el Ministerio Público sin demora'** genera como consecuencias: a) la anulación de la confesión del indiciado, obtenida con motivo de esa indebida retención; b) la invalidez de todos los elementos de prueba que tengan como fuente directa la demora injustificada, los cuales no producirán efecto alguno en el proceso ni podrán ser valorados por el juez; y, c) la nulidad de aquellas pruebas que a pesar de estar vinculadas directamente con el hecho delictivo materia del proceso penal, sean **recabadas por iniciativa de la autoridad aprehensora so pretexto de una búsqueda de la verdad o debida integración del material probatorio - en el supuesto de prolongación injustificada de la detención-, sin la conducción y mando del Ministerio Público; es decir, sin la autorización de este último.** No obstante, debe precisarse que las pruebas obtenidas estrictamente con motivo de una detención en flagrancia no pueden ser invalidadas por actos

posteriores, como la obtención de pruebas que tengan como fuente directa la demora injustificada, a menos que se acredite la existencia de vicios propios de la misma detención del inculpado que determinen que ésta sea considerada inconstitucional.” (Lo resaltado no es de origen).

285. Además de lo expuesto, otra circunstancia que resalta, es la relativa a la integridad física del declarante ***** alias “**
*****” **(declarante 3).**

286. Así es, primeramente, en el oficio de puesta a disposición de los elementos de la Secretaría de la Marina Armada de México, no se reporta alguna situación violenta en momentos previos o durante su detención.

287. Congruente con ello, en el dictamen médico que se le practica a las 18:05 horas del mismo nueve de octubre de dos mil catorce⁵⁸, por personal de la Coordinación Estatal de Servicios Periciales, se asentó que “*no presenta huellas de lesiones traumáticas recientes*”.

288. Posteriormente, a las 19:15 y a las 19:25 del mismo día, obra la ratificación del parte informativo, por sus suscriptores⁵⁹.

289. En la misma fecha, sin que se precise la hora, se dictó un auto por el que se acuerda la retención de ***** alias “**

⁵⁸ Tomo 27, fojas 25 y 26 del duplicado de la causa penal.

⁵⁹ Tomo 27, fojas 30 a 33 del duplicado de la causa penal.



*****” y su codetenida *****

*****⁶⁰. En el mismo proveído se ordena girar oficio a la Titular de la Policía Federal Ministerial, para comunicarle dicha retención, y que ambos detenidos quedarían bajo su custodia.

290. El oficio correspondiente aparece recibido en la Subsede Iguala, Guerrero, de la Policía Federal, hasta las 06:15 del diez de octubre de dos mil catorce⁶¹.

291. Más adelante, se advierte un segundo dictamen médico practicado también en Iguala, Guerrero, a ***** alias “**
*****”, practicado a las 16:00 horas del diez de octubre de dos mil catorce, en el que se le dictamina sin lesiones⁶².

292. Luego, a las 19:45 del mismo diez de octubre de dos mil catorce, se hace constar la presencia de dos elementos de la División de Gendarmería de la Policía Federal, y que éstos refieren que en cumplimiento al oficio PGR/SEIDO/UEIDMS/
*****/2014⁶³, se ha llevado a cabo el traslado de ***** alias “**
*****” y su codetenida ***** ,
desde Iguala, Guerrero, a las instalaciones de la

⁶⁰ Tomo 27, fojas 36 a 43 del duplicado de la causa penal.

⁶¹ Tomo 27, foja 44, del duplicado de la causa penal.

⁶² Tomo 27, fojas 59 y 60, del duplicado de la causa penal.

⁶³ El oficio en cuestión no aparece glosado a los autos.

Subprocuraduría Especializada de Investigación en Delincuencia Organizada (SEIDO), en la Ciudad de México⁶⁴.

293. Asimismo, obra en autos que a los detenidos se les practicó un **tercer dictamen médico**, a las 19:15 y las 19:40 horas del diez de octubre de dos mil catorce, respectivamente.

294. A la codetenida se le sigue reportando sin lesiones; no así a ********* alias **“** *****”**, en cuyo dictamen ⁶⁵se advierte lo siguiente:

“... A LA EXPLORACIÓN FÍSICA: ---

*********, presenta:

- *aumento de volumen en región occipitotemporal derecha de 3x3 centímetros,*
- *presenta dos zonas de equimosis rojo vinosas que abarcan la de lado derecho, un área de 8.5x4 centímetros que comprende mejilla, región mandibular, y parte de cara lateral derecha de cuello,*
- *la segunda igual de color rojo vinoso en un área de 11.5x7 centímetros, que comprende mejilla izquierda, región mandibular, cara lateral izquierda de cuello, región mastoidea izquierda y pabellón auricular izquierdo en su tercio inferior,*

⁶⁴ Acuerdo visible en el tomo 27, foja 74.

⁶⁵ Tomo 27, fojas 78 a 80.

- *presenta múltiples equimosis rojo vinosas irregulares la mayor de 1x0.7 centímetros y la menor de 0.4 centímetros de diámetro, localizadas en cara lateral derecha de cuello, en caras anteriores de hombro en ambas regiones pectorales,*

- *otras equimosis rojas puntiformes en un área de 3x2 centímetros, localizada en región costal izquierda,*

- *presenta 2 costras secas lineales, la primera de 4 centímetros lineal localizada en tercio distal cara posterior de antebrazo derecho, y*

- *la segunda de 1 centímetro en cara posterior de muñeca izquierda,*

- *presenta costra hemática lineal de 7 centímetros en región dorsal a la izquierda de la línea media y*

- *dos costras lineales de 1.5 y 2 centímetros respectivamente localizada en región escapular derecha.*

- *A la revisión de conductos auditivos se observa eritema en membrana timpánica izquierda, sin observarse solución de continuidad en la misma...”.*

“ANÁLISIS MÉDICO LEGAL:...

“... *** presenta**
lesiones que no ponen en peligro la vida y

tardan en sanar menos de quince días. Con base en lo anterior, se llega a la siguiente:

CONCLUSIONES...”

*“... Segunda: Quien dijo llamarse ***** presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días...”*

*“Nota: ***** Se sugiere sea valorado, de continuar con molestias de mareo, por médico de servicio hospitalario y especialista en otorrinolaringología y se descarte patología...”⁶⁶*

295. Entonces, en un primer momento, el detenido no presentaba lesiones, como se constató en dos dictámenes médicos que se le practicaron; pero posteriormente, en un tercer estudio, realizado varias horas antes de su declaración ministerial, reporta múltiples lesiones, e incluso el médico que lo examina, sugiere su valoración por especialistas.

296. Tal aspecto debió ser cuidadosamente analizado, pues el Estado Mexicano ya ha sido sancionado por situaciones de dicha índole anteriormente.

⁶⁶ Tomo 27, fojas 78 a 80 de la causa penal.

297. En efecto, en el referido **Caso Cabrera García y Montiel Flores**, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, indicó que cuando una persona es detenida en un estado de salud normal, y después aparece con lesiones, el Estado debe dar una explicación sobre ello, y que existirá la presunción de que la alteración a su integridad física fue ocasionada por la autoridad que lo tiene bajo su custodia.

298. Para mayor claridad, se reproduce el fragmento correspondiente:

*“134. [...] La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que **siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales.** En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados. Por lo tanto, la Corte resalta que de la prueba aportada en el caso es posible concluir que se verificaron tratos*

*crueles, inhumanos y degradantes en contra de los señores ***** ”.*

299. No pasa inadvertido que al recibirse su declaración ministerial, el Fiscal hizo constar lo siguiente:

*“... Enseguida se procede a la **INSPECCIÓN MINISTERIAL DEL ESTADO PSICOFÍSICO DE ******* ***** , con fundamento en el artículo 208 del Código Federal de Procedimientos Penales, se da fe de que no presenta lesiones traumáticas recientes, pero que en el interrogatorio que se le formuló a ***** , refirió que el día de la fecha tuvo diversos mareos; asimismo se hace constar que presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días lo cual es coincidente con el dictamen médico del día diez de octubre del dos mil catorce, identificado con número de folio ***** , suscrito por el doctor ***** , perito en medicina forense adscrito a la Agencia de Investigación Criminal, Coordinación General de Servicios Periciales, Dirección General de Especialidades Medicina Forense...”*⁶⁷ (Lo resaltado no es de origen).

⁶⁷ Tomo 27, foja 139.



300. Como se ve, el Fiscal hace constar que

***** alias “** *****”, no

presenta lesiones traumáticas recientes, pero de manera contradictoria, también asienta que tiene lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días. Incluso señala que su apreciación coincide con la del perito médico forense.

301. Sin embargo, el agente del Ministerio Público de la Federación no presta mayor atención a dichas lesiones, no le formula preguntas sobre su origen, sino que es su defensor quien le cuestiona al respecto, asentándose lo siguiente:

“... A LA QUINTA. Que diga mi defendido si presenta algún tipo de lesión. RESPUESTA. Sí tengo lesiones pero no deseo señalar por el momento cómo me fueron ocasionadas. A LA SEXTA. Que diga mi defendido si desea presentar queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos. RESPUESTA. No es mi deseo presentar queja ni que se presente queja en mi favor. A LA SÉPTIMA. Que diga mi defendido si desea presentar denuncia en contra de algún servidor público. RESPUESTA. No es mi deseo presentar denuncia en contra de ninguna persona por el momento reservándome el derecho de hacerlo con posterioridad ni autorizo a mi defensor público a

*presentar ninguna denuncia por no ser mi deseo expreso...*⁶⁸

302. Tampoco se aprecia que en las actuaciones subsecuentes se haya ordenado la investigación correspondiente conforme al Protocolo de Estambul.

303. Aspectos todos ellos sobre los que no existió pronunciamiento, lo que también amerita el otorgamiento de la protección constitucional, para los efectos que se preciarán más adelante.

304. ► Siguiendo con el análisis de las pruebas, en cuanto a las declaraciones de

***** (4), *****

***** alias “** *****” (7), *****

***** alias “*****” (8), *****

o ***** alias “** *****”

(9), y ***** alias “**

*****” (10), únicamente obran en copia

certificada, que se asienta, fueron obtenidas de

las averiguaciones previas ***** y

PGR/SEIDO/UEIDMS/ *****.

305. Ahora, cabe señalar que el ejercicio de la acción penal en contra del quejoso, emana de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/ ***** , a la que en diversos momentos se le acumularon otras indagatorias.

⁶⁸ Tomo 27, foja 139.



306. Entonces, resultaba necesario que la autoridad responsable indicara si dichas averiguaciones habían sido o no acumuladas a la indagatoria PGR/SEIDO/UEIDMS/***** , materia del ejercicio de la acción penal.

307. Pero sobre todo, que precisara cómo arribó a la conclusión de que los declarantes se encontraban debidamente enterados del procedimiento y proceso, que su declaración fue voluntaria, sin coacción ni violencia física o moral, y que no existían datos que la hicieran inverosímil.

308. Se afirma lo anterior, pues sólo contando con las constancias suficientes del expediente, se podrían analizar los extremos relativos a si el declarante se encontraba debidamente informado del procedimiento, así como lo relativo a la verosimilitud de sus manifestaciones.

309. Es aplicable al respecto, por similitud del tema tratado, la **tesis IV.1o.P.10 P (10a.)**, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, bajo el **registro 2007946**, que es del contenido siguiente:

“DETENCIÓN. SI EL INDICIADO QUE CONFESÓ SU PARTICIPACIÓN EN LOS HECHOS DELICTIVOS ANTE EL MINISTERIO

PÚBLICO, FUE CAPTURADO EN FLAGRANCIA EN UNA DIVERSA AVERIGUACIÓN PREVIA Y, POR TANTO, EN CUANTO A SU LIBERTAD SE ENCUENTRA A DISPOSICIÓN DE ESA OTRA AUTORIDAD, PARA DETERMINAR LA VALIDEZ DE DICHA CONFESIÓN, PREVIAMENTE DEBEN RECABARSE LAS CONSTANCIAS QUE AVALEN LA LEGALIDAD DE AQUÉLLA Y PATENTICEN SI FUE O NO PROLONGADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). De los artículos 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 135, numeral 3), inciso a), 219, fracción I, 222, 223 y 311 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, que tutelan el principio de no autoincriminación del acusado en el proceso penal, se colige que la confesión es la declaración voluntaria hecha por el inculpado, con asistencia de su defensor, reconociendo su participación en la comisión de un hecho descrito por la ley como delito y que tendrá eficacia convictiva cuando reúna, entre otros requisitos, el que se haya rendido sin el empleo de incomunicación, intimidación, tortura, o cualquier otro medio de coacción o violencia física o moral. Por su parte, las irregularidades en la detención y su prolongación, constituyen vicios en la actuación de las autoridades, que invalidan la confesión en tanto se presume que fueron emitidas con violencia moral, de conformidad con las tesis 1a. CXXIII/2004 y 1a. CLXXV/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: **‘DERECHO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN. ALCANCE DEL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.’** y **‘DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL**

JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN.’. Ahora bien, cuando de autos se advierte que el indiciado que confiesa su participación en los hechos delictivos ante el Ministerio Público, fue detenido en flagrancia en una diversa averiguación previa y, por tanto, en cuanto a su libertad se encuentra a disposición de esa otra autoridad, para determinar la validez de dicha confesión, previamente deben recabarse las constancias que avalen la legalidad de su detención y patenticen si fue o no prolongada, pues de existir ésta, ello implicaría violencia moral y sometimiento del indiciado, lo que bastaría para invalidar cualquier acto jurídico procesal que requiera de la libre y espontánea voluntad de la persona, sea en la indagatoria en la que declare, como en otra de la que dependa su libertad, pues esa circunstancia no puede convalidar la confesión que se hace ante esa autoridad, so pretexto de que ésta no lo tiene a su disposición, pues al efecto, está emitiendo su deposición en la calidad de detenido.”

310. Entonces, al valorar las declaraciones **enumeradas con los números 4, y 7 a 10**, no bastaba la afirmación genérica en el sentido de que “fueron emitidas por personas mayores de edad, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia física o moral, ante el órgano investigador, con la asistencia de los defensores designados, debidamente informados del procedimiento, aunado a que se trata de hechos propios de los activos y no existen datos que las hagan inverosímiles”⁶⁹.

⁶⁹ Foja 108 del toca de apelación.

311. En adición a lo anterior, respecto a las **declaraciones 10 y 11**, en la resolución reclamada se señala que se trata de confesiones divisibles.
312. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que una confesión es divisible cuando se admite el hecho ilícito, pero se introduce una causa excluyente o modificativa de responsabilidad.
313. Así se desprende de la parte conducente de la **jurisprudencia 1a./J. 31/2010**, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, bajo el **registro 164364**, que es del contenido siguiente:

“CONFESIÓN. TIENE ESE CARÁCTER LA DECLARACIÓN DEL INCULPADO, EN EL CASO DEL DELITO CONTRA LA SALUD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 195, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, CUANDO NO RECONOCE EL ELEMENTO SUBJETIVO ESPECÍFICO REQUERIDO POR LA LEY Y ADUCE QUE LA POSESIÓN DEL NARCÓTICO ES PARA SU CONSUMO PERSONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE). La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la confesión, llamada impropriamente como calificada, **es aquella en la que el acusado confiesa el hecho ilícito, pero introduce a su favor una causa excluyente o modificativa de responsabilidad.** Dicha confesión, en principio, es indivisible y, por ende, debe admitirse en su integridad, pero si no es verosímil o se

encuentra contradicha por otros elementos de prueba, entonces podrá dividirse, para tomar en cuenta sólo lo que perjudica al inculpado y no lo que le beneficia. Atento a lo anterior, se concluye que la declaración del inculpado, en el caso del delito contra la salud en su modalidad de posesión de narcóticos referida en el artículo 195, primer párrafo, del Código Penal Federal, adquiere el carácter de confesión calificada, cuando reconoce la posesión del narcótico pero no la finalidad de realizar alguna de las conductas establecidas en el diverso numeral 194 del citado ordenamiento y, en cambio, aduce que el narcótico está destinado para su consumo personal. Ello es así porque tal declaración no entraña la negativa de delito alguno, en virtud de que puede actualizarse la posesión simple a la que alude el artículo 195 bis del Código Penal Federal, y además se prevale de una auténtica excluyente de responsabilidad, en términos del artículo 195, segundo párrafo, de dicho Código y 525 del Código Federal de Procedimientos Penales. En este caso, pueden presentarse cualquiera de dos hipótesis, a saber: i) que sea creíble y verosímil el que la posesión del narcótico sea por una sola vez y en cantidad tal que pueda presumirse que está destinada a su consumo personal, en términos del artículo 195, segundo párrafo, del Código Penal Federal, en cuyo caso la confesión no podrá dividirse y beneficiará en su integridad al procesado; o bien, ii) que la confesión al respecto no sea creíble ni verosímil y se encuentre contradicha, en cuyo caso constituirá una confesión calificada divisible, de la que sólo se podrá tener por cierto lo que le perjudica al inculpado y no lo que le beneficia.” (Lo resaltado no es de origen).

314. Sin embargo, en el caso, **en las declaraciones puntualizadas bajo los números 10 y 11**, no se dan los supuestos de una confesión calificada divisible.

315. Pues no se aprecia que los declarantes hubieran aceptado hechos propios delictuosos, sino que simplemente hicieron imputaciones en contra de diversas personas, lo cual de modo alguno pudiera configurar lo que se conoce como una confesión calificada divisible.
316. Además, **la declaración 10** se encuentra incompleta, pues en su contenido se narra que al declarante le pusieron a la vista unas fotografías, y que éste las habría identificado, asentando el dato de la persona de la imagen, y firmando al calce cada fotografía.
317. Sin embargo, las imágenes que necesariamente forman parte de la actuación, no se adjuntaron.
318. Por lo demás, no es posible determinar si existió o no demora en sus eventuales puestas a disposición de la autoridad ministerial, y tampoco se puede analizar lo atinente a su integridad física, pues en autos no obran las constancias correspondientes.
319. En consecuencia, al haber sido valoradas como confesiones, sin existir en autos mayores constancias sobre la oportunidad en su puesta a disposición, así como respecto a su integridad física, se impone conceder la protección constitucional, para los efectos que se precisarán más adelante.

320. ► Por lo que respecta a la **declaración 6**, emitida por ***** o ***** alias “** *****”, primeramente cabe señalar que el nueve de octubre de dos mil catorce, se dictó acuerdo para ordenar su localización, búsqueda y presentación⁷⁰.

321. Con motivo de dicho acuerdo, se emitió el oficio PGR/SEIDO/UEIDMS/FE-F/***** , dirigido al Titular de la Policía Federal Ministerial de la Procuraduría General de la República, en el que se indicó:

*“... se le solicita que procedan a la localización y presentación, sin restricción de su libertad, en calidad de testigo a la persona de nombre: ***** o ***** , de quien se sabe trabaja en la Dirección de Protección Civil y Bomberos del municipio de Iguala en el Estado de Guerrero, con el objeto de recabar su comparecencia ante esta Representación Social de la Federación, en las oficinas que ocupa esta Subprocuraduría...”⁷¹*

322. El diez de octubre de dos mil catorce, se cumplimentó la orden de búsqueda, localización y presentación de ***** o ***** alias “** *****”⁷².

⁷⁰ Tomo 26, fojas 415 a 427, del duplicado de la causa penal.

⁷¹ Tomo 26, foja 428, del duplicado de la causa penal.

⁷² Tomo 26, fojas 576 a 579, del duplicado de la causa penal.

323. Del contenido del oficio que antecede, se desprende que la encomienda de la Policía Federal Ministerial era localizar y presentar, sin restricción de su libertad, a *****

***** o ***** alias “**
*****”.

324. Ahora, en el informe rendido por los Policías Federales Ministeriales, que dieron cumplimiento a la orden de búsqueda, localización y presentación, se afirma que encontraron a dicha persona a las 15:30 horas del diez de octubre de dos mil catorce, en un domicilio de Iguala, Guerrero.

325. Se asevera que ***** o ***** alias “** *****”, manifestó no tener ningún inconveniente en acompañarlos, a bordo del vehículo oficial de los policías, a las instalaciones de la Subprocuraduría Especializada en Investigación en Delincuencia Organizada (SEIDO).

326. Acto seguido, se asienta que se efectuó una entrevista, en la que ***** o ***** alias “** *****”, de manera espontánea aceptó ser integrante del grupo criminal “Guerreros Unidos”, las funciones que desarrollaba para esa organización, lo que presenció respecto al

evento de la desaparición de los estudiantes, entre otros temas.

327. El documento aparece recibido a las 21:00 horas del diez de octubre de dos mil catorce; es decir, **cinco horas y media** después de su localización.

328. Pues bien, en principio se considera que debió analizarse si transcurrió un tiempo mayor al razonablemente necesario, pues de ser así, se estaría en el supuesto de una retención prolongada, lo que permitiría presumir que la persona fue coaccionada.

329. Apoya lo anterior, la **tesis V.2o.P.A.6 P (10a.)**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, bajo el **registro 2008468**, que es del contenido siguiente:

“ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. SI DE ÉSTA SE ADVIERTE QUE ENTRE EL MOMENTO EN QUE LA POLICÍA LO LOCALIZÓ Y AQUEL EN QUE LO PUSO A DISPOSICIÓN DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, TRANSCURRIÓ UN TIEMPO MAYOR AL RAZONABLEMENTE NECESARIO, ESA RETENCIÓN PROLONGADA HACE PRESUMIR QUE FUE COACCIONADO PARA CONFESAR LOS HECHOS IMPUTADOS, POR TANTO, A LA DECLARACIÓN RENDIDA BAJO ESE ESTADO DE PRESIÓN, DEBE

RESTÁRSELE VALOR PROBATORIO. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 109/2011 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 2, octubre de 2011, página 1059, de rubro: "ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. SI BIEN NO TIENE LOS ALCANCES DE UNA ORDEN DE DETENCIÓN, AFECTA TEMPORALMENTE LA LIBERTAD DEAMBULATORIA DE LA PERSONA.", sostuvo, esencialmente, que si bien dicha orden no tiene como propósito lograr la detención del indiciado, dados sus efectos restrictivos del espacio al cual habrá de sujetársele, con ello se afecta su libertad deambulatoria y, por tanto, limita temporalmente su derecho a la libertad. En ese sentido, si de dicha orden se advierte que entre el momento en que la policía localizó al indiciado y aquel en el que lo puso a disposición del agente del Ministerio Público, transcurrió un tiempo mayor al razonablemente necesario, esa retención prolongada hace presumir que fue coaccionado para confesar los hechos imputados. Es así, porque como sucede con la detención prolongada, dicha demora prueba la presión psicológica de la que es presa una persona detenida por un largo tiempo, pues de esa manera es quebrantada la expresión espontánea de su voluntad y tiende a declarar a capricho de la autoridad que la tiene a su merced; por tanto, a la declaración rendida bajo ese estado de presión, debe restársele valor probatorio." (Lo resaltado no es de origen).

330. Además, existen aspectos atinentes a su integridad física que necesariamente tenían que analizarse, como se expone enseguida.

331. En el referido informe de cumplimiento de la orden de búsqueda, localización y presentación, los elementos de la Policía Federal Ministerial, afirman que advirtieron que

***** ** o ***** *****

alias “** *****”, presentaba lesiones, que le cuestionaron sobre su origen, y éste les manifestó que “*en la mañana había sostenido una riña con sujetos de los que omitió mayores datos*”.

332. Al informe policial se adjuntó un dictamen practicado por un perito médico oficial de la Procuraduría General de la República, a las 20:30 horas del diez de octubre de dos mil catorce, en el que se registró la siguiente información:

“... A LA EXPLORACIÓN FÍSICA:

Presenta

- *eritema en hemicara derecha con aumento de volumen en un área de 5x6 centímetros, que abarca región temporal derecha, región malar derecha y mejilla derecha,*
- *aumento de volumen de 2 centímetros en región ciliar derecha con eritema,*
- *equimosis roja irregular de 1.4x1 centímetros en región malar izquierda,*
- *tres equimosis rojas paralelas entre sí la mayor de 3 centímetros y la menor de 2.5*

centímetros localizada en ángulo axilar y cara anterior de hombro derechos,

- se observan estrías rojas, no traumáticas en pliegues axilares,
- presenta múltiples equimosis rojo violáceas en un área de 23 x 13 centímetros que abarca regiones escapulares e interescapular, así como sobre y a ambos lados de línea media dorsal.
- Otras equimosis rojas lineales en un área de 7 x 4 centímetros en región flanco derecho y cresta iliaca, refiriendo dolor,
- refiere se las causaron marinos el día de hoy por la mañana, a la exploración de conductos auditivos y pabellones auriculares no se observan lesiones...”.

“ANÁLISIS MÉDICO LEGAL.

Una vez realizada la revisión médico legal de ***** presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

Con base en lo anterior, se llega a la siguiente:

CONCLUSIÓN

Primera: Quien dijo llamarse *****
***** presenta lesiones que no
ponen en peligro la vida y tardan en sanar

menos de quince días...”.⁷³ (Lo resaltado no es de origen).

333. De la misma manera, a las 21:00 horas del diez de octubre de dos mil catorce, se recabó la declaración testimonial de *****
***** o ***** alias “**
*****”⁷⁴, en la que medularmente admitió que suministraba información a diversos miembros de un grupo criminal, y que lo hacía por estar obligado y amenazado para ello. También indicó que:

“... cuando las personas que me trajeron aquí se me acercaron forcejé para que no me llevaran pensando que era un levantón de la contra, pero cuando me explicaron que se trataba de agentes de la Policía Federal de Investigaciones, ya me tranquilicé y dejé de forcejear, por tal razón no es mi deseo presentar querrela en su contra por las lesiones que presento...”⁷⁵

334. Después, se aprecia un “acuerdo de cambio de situación jurídica de *****
*****”⁷⁶, en el que básicamente se indica que en autos obran diversas imputaciones en su contra, y que ello hace procedente ordenar

⁷³ Tomo 26, fojas 580 y 581 de la causa penal.

⁷⁴ Tomo 26, fojas 591 a 593 de la causa penal.

⁷⁵ Tomo 26, foja 593, del duplicado de la causa penal.

⁷⁶ Tomo 26, fojas 594 a 606, del duplicado de la causa penal.

su retención, ya que los ilícitos merecen pena privativa de la libertad.

335. Enseguida, se allega un segundo dictamen médico, realizado a las 21:30 horas del diez de octubre de dos mil catorce⁷⁷, en el que se reportan las mismas lesiones que el practicado una hora antes.

336. A las 04:30 del once de octubre de dos mil catorce, se recaba su declaración como indiciado, en la que refiere su participación como informante de una organización criminal, y también declara en torno a la desaparición de los estudiantes⁷⁸.

337. Antes de dar el uso de la voz a la defensa, se hace constar lo siguiente:

“... acto seguido, se hace constar que a la exploración física, conforme a inspección ministerial de la integridad física del compareciente, se le aprecian

- lesiones algunas en forma visibles, como es que presenta eritema en hemicara derecha con aumento de volumen en área de cinco por seis centímetros, mejilla derecha,*

- se aprecia aumento de volumen de dos centímetros en región ciliar derecha con eritema,*

⁷⁷ Tomo 26, fojas 609 y 610, del duplicado de la causa penal.

⁷⁸ Tomo 26, fojas 621 a 656, del duplicado de la causa penal.

- equimosis roja irregular de un centímetro por un centímetro en región malar izquierda,

- tres equimosis rojas paralelas, en la cual la mayor es de tres centímetros y la menor de dos centímetros con 5 milímetros que se aprecia en ángulo axilar y cara anterior de hombro derecho,

- se observan múltiples equimosis rojo violáceas en área de veintitrés por trece centímetros en región escapular e interescapular, así como en línea meda dorsal,

- asimismo se visualiza equimosis rojas en región flanco derecha y cresta iliaca, siendo todo lo que aprecia, manifestando el declarante que no es su deseo presentar denuncia o querella porque no tiene lesiones, y que es todo lo que tiene que decir...”⁷⁹

338. Como se ve, la razón del declarante para no presentar denuncia o querella fue “que no tiene lesiones”.

339. Sin embargo, el propio Fiscal dio fe de que

***** o *****

alias “** *****”, sí presentaba lesiones, lo que concuerda con los dos dictámenes médicos que previamente se le practicaron.

⁷⁹ Tomo 26, foja 634.

340. Pese a ello, no se aprecia que el agente del Ministerio Público de la Federación haya tomado alguna medida para conocer el origen de las lesiones, sino que es el propio defensor del inculpado quien le formula diversas interrogantes al respecto, de las que destacan las siguientes:

“... A LA DECIMOCUARTA.- Toda vez que el dictamen médico de fecha diez de octubre del presente año, emitido por perito oficial concluye que presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, que diga el declarante cómo se las causó. RESPUESTA: Los elementos de la marina me golpearon, me interrogaron, pero no me llevaron. A LA DECIMOQUINTA.- Que diga el declarante si es su deseo presentar queja ante Derechos Humanos por alguna violación a los mismos y por las lesiones que refiere. RESPUESTA: No. A LA DECIMOSEXTA.- Que diga el declarante si es su deseo presentar querrela en contra de las personas que le causaron las lesiones que refiere. RESPUESTA: No.

(...)

A LA DECIMOCTAVA.- Que diga el declarante qué autoridad llevó a cabo su localización y presentación ante esta autoridad ministerial. RESPUESTA: Primero los marinos

me localizaron, me hicieron preguntas, me golpearon y me dejaron ir, y ya en la tarde se presentaron como PGR eran elementos civiles pero nunca se identificaron...⁸⁰

341. Como se ve, existe una variación significativa sobre la explicación de las lesiones de ***** o ***** alias “** *****”, en diversos momentos:

a) En el informe policial sobre la búsqueda, localización y presentación, de diez de octubre de dos mil catorce, se indica que la persona refirió haber sostenido una riña en la mañana de ese día.

b) En su testimonial de la misma fecha, indicó que había forcejeado con los policías, porque pensó que lo querían “levantar”, pero una vez que supo que eran agentes policiales, culminó ese forcejeo.

c) En su declaración como indiciado, del once de octubre de dos mil catorce, afirma que en la mañana fue golpeado por unos marinos que lo dejaron ir; y ya en la tarde fue que se presentaron elementos de la “PGR”.

342. De lo que se sigue que ***** alias “** *****” (declarante 6), presentó diversas lesiones al momento de ser presentado a la

⁸⁰ Tomo 26, fojas 635 y 636.

Fiscalía, aunado a que las explicaciones sobre su origen fueron discrepantes.

343. Tampoco se advierte que en las posteriores diligencias, la Fiscalía hubiera ordenado alguna investigación para conocer el origen de las lesiones que presentó el **declarante 6**; y menos aún, que hubiera ordenado la práctica de la pericial médica psicológica, conforme al Protocolo de Estambul.

344. Se considera que al momento de valorar ese medio de prueba, debió analizarse lo relativo a su integridad física, máxime, que para ser considerada como confesión, la declaración debe emitirse sin coacción ni violencia física o moral.

345. Lo que amerita el otorgamiento de la protección constitucional, para los efectos que se precisarán más adelante.

346. Cabe agregar que al menos en las constancias que fueron remitidas por la autoridad responsable, no se aprecia que los defensores públicos de los declarantes, hubieran hecho alguna manifestación, alegato o solicitud para que se investigaran las lesiones que presentaban sus patrocinados, aspecto sobre el que se abundará más adelante.

347. ► Por otro lado, en relación a las **declaraciones 14 a 21**, como se dijo



previamente, fueron analizadas como testimoniales; sin embargo, dado que los emitentes fueron examinados en calidad de indiciados, debieron valorarse a la luz de los artículos 207, 285 y 287, del Código Federal de Procedimientos Penales, a fin de determinar si reunían las características para ser consideradas con confesiones, y obtener el valor de indicios.

348. Motivo por el cual se impone conceder la protección constitucional, para los efectos que se precisarán más adelante.

349. Así, enseguida se procede al análisis relativo a ***** alias “** **”, quien emitiera las declaraciones enumeradas bajo los números 14 y 15.

350. Tal estudio se hace de manera conjunta con respecto a la situación de ***** alias “** **” o “*****” (declarante 16), y ***** alias “** *****” (declarante 19), por haber sido presentados simultáneamente.

351. Así es, el veintiséis de octubre de dos mil catorce, dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/*****, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la búsqueda, localización y presentación de ***** alias “*****”,

***** alias “** **”, *****
 **** alias
 “** **” o “*****”, ***** alias
 “** **” o “** *****” y *****
 ***** alias “** *****”⁸¹.

352. Cabe destacar que en el acuerdo se indicó que la finalidad de la orden, era obtener la declaración de esas personas, si éstas así lo estimaban conveniente, ya que incluso podían abstenerse de hacerlo, y que una vez terminada la diligencia, podrían reincorporarse a sus actividades cotidianas⁸².

353. Como se ve, el acuerdo fue dictado a fin de que, si las personas requeridas lo estimaban conveniente, emitieran su declaración, y concluida la diligencia, se retiraran.

354. Dichos términos son acordes a lo que prevé la **jurisprudencia 1a./J. 109/2011 (9a.)**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, bajo el **registro 160811**, del contenido siguiente:

“ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. SI BIEN NO TIENE LOS ALCANCES DE UNA ORDEN DE DETENCIÓN, AFECTA TEMPORALMENTE LA LIBERTAD DEAMBULATORIA DE LA

⁸¹ Tomo I, fojas 243 a 256, del duplicado de la causa penal.

⁸² Ídem, foja 255.



PERSONA. *La comparecencia ante el agente del Ministerio Público, obtenida a través del cumplimiento de la orden de localización, búsqueda y presentación del indiciado para que declare dentro de la averiguación previa, si así lo estima conveniente, si bien es verdad no tiene como propósito lograr su detención, no menos cierto es que, dados sus efectos restrictivos del espacio al cual habrá de sujetarse al indiciado, se limita temporalmente su derecho a la libertad, ya que una vez cumplida, ésta finaliza al instante que el Ministerio Público desahoga la diligencia que motiva su presencia, y es hasta ese momento en que -de no existir alguna causa legal que lo impida-, podrá retirarse del lugar para regresar a sus actividades cotidianas y, por tanto, es evidente que sí se afecta la libertad deambulatoria de la persona involucrada.”*

355. Sin embargo, las personas localizadas no fueron informadas de la opción que tenían de no comparecer a rendir su declaración ministerial.

356. Incluso, del contenido del documento queda claro que al menos dos de los buscados, no tenían la intención de hacerlo, pues los propios agentes señalan que cuando les comunicaron que contaban con la referida orden, pretendieron “darse a la fuga”.

357. Para mayor claridad, se transcribe la parte conducente del documento:

“... Que siendo aproximadamente a las 16:00 horas del día de la fecha los suscritos, conjuntamente con otros efectivo de la Policía

Federal, debidamente uniformados, al encontrarnos ejerciendo las funciones propias de la institución, a bordo de vehículos oficiales, en el poblado Apetlanca, del municipio de Cuetzala del Progreso, Estado de Guerrero, y en cumplimiento a la orden de localización de las personas de referencia, vinculadas a la desaparición de los estudiantes de la Normal Isidro Burgos de Ayotzinapa Guerrero; mediante información recibida de parte de inteligencia, se nos hizo del conocimiento el paradero de los

C.C. 1.- *** alias**

“**”, 2.- ***** alias**

“EL **” y 3.- *******

******* alias “EL *****”;** en el

poblado de Apetlanca, en la casa de una persona de nombre *****

*****, ubicada en calle Miguel Hidalgo sin

número, colonia Centro, municipio de Apetlanca, la cual es de un solo nivel, con fachada de color azul, con una puerta de color negro ubicada del lado izquierdo y una puerta blanca del lado derecho y al costado de esta última una venta de madera; por lo anterior, se procedió a corroborar citada información y dar cumplimiento a la orden de localización de las citadas personas, circunstancia por la que nos trasladamos al citado lugar, mismo al que arribamos aproximadamente a las 16:20 horas, momento en el que los que suscriben ubicamos



tanto la calle como el domicilio referido por sus características y notamos que en la parte externa de dicho inmueble frente a la puerta de color blanco del mismo se encontraban tres personas del sexo masculino, quienes estaban consumiendo bebidas alcohólicas, motivo por el cual descendimos de nuestra unidad oficial y nos acercamos a ellos identificándonos como elementos de la Policía Federal, pidiéndoles de favor que se identificaran, respondiendo uno de los sujetos que viste playera tipo polo, color azul y blanco a rayas, con pantalón de mezclilla color azul, que respondía al nombre de *****

, para lo cual nos mostró una identificación oficial con número *****

, expedida a su nombre por el Instituto Federal Electoral, mientras que los dos sujetos restantes señalaron no contar con identificación alguna, pero refirieron llamarse ***** y *****

, respectivamente, ante estos nombres los suscritos les indicamos que teníamos una orden de localización y de presentación, respecto de su persona, ante el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Subprocuraduría Especializada en Investigación en Delincuencia Organizada (SEIDO), y que nos hicieran favor de acompañarnos, en el momento que se les indicó que serían trasladados, las personas

que responden al nombre de *****

***** y *****

***** intentaron correr, pero como
estaban tomados tropezaron y cayeron al
suelo, volviéndose a levantar para tratar de
darse a la fuga, motivo por el cual el suboficial

***** ,

procedió al aseguramiento de la persona que
 dijo llamarse ***** ,

mientras que el suboficial *****

**** **, procedió al aseguramiento

de ***** , mientras el

suboficial *****

***** , resguardaba a la persona de

nombre ***** ,

posteriormente los subimos a nuestra unidad
 oficial, momento en el que nos percatamos que
 derivado de dicha caída las dos personas que
 intentaron correr, sufrieron varios golpes,
 quedando certificados por un médico naval las
 lesiones que se produjeron. --- Por lo anterior,
 se les informó que serían trasladados ante la
 Subprocuraduría Especializada en Investigación
 de Delincuencia Organizada en la Ciudad de
 México, sin omitir señalar que en el trayecto a la
 Ciudad de México, los que dijeron llamarse

***** ,

***** y *****

***** , manifestaron de forma espontánea

pertenecer a la organización delictiva

identificada como “Guerreros Unidos” y haber participado en la ejecución de los estudiantes de Ayotzinapa, a quienes quemaron al fondo de un basurero de Cocula, Guerrero y que después recogieron los restos, como son sus cenizas, mismas que fueron a tirar al río de nombre San Juan. --- Por lo anterior al dar cumplimiento a lo solicitado, nos trasladamos a esta ciudad capital, a fin de presentarlos ante esta autoridad, llegando a estas instalaciones siendo las 22:30 aproximadamente, derivado del recorrido realizado. Se anexa certificado médico de integridad física...”⁸³. (Lo resaltado no es de origen).

358. Como se ve del contenido del parte informativo, los policías federales en momento alguno indicaron a las personas buscadas, que no estaban obligados a acompañarlos ni a declarar ante el Ministerio Público.

359. Por el contrario, de la propia narrativa de los agentes, queda claro que éstos actuaron como si fuera obligatoria la presentación de las personas buscadas, tan es así que refieren que luego de su fallida “fuga”, procedieron a su “aseguramiento”.

360. Al respecto, cabe señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que

⁸³ Tomo I, fojas 456 y 457, del duplicado de la causa penal.

el objeto de la orden de búsqueda, localización y presentación, es lograr la comparecencia voluntaria de la persona, para que declare si así lo estima pertinente.

361. Así se desprende de la **jurisprudencia 1a./J. 51/2017 (10a.)**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, bajo el **registro 2015231**, que es del contenido siguiente:

“DETENCIÓN POR CASO URGENTE. EL MINISTERIO PÚBLICO PUEDE DECRETARLA, UNA VEZ QUE EL INDICIADO RINDA SU DECLARACIÓN MINISTERIAL Y CONCLUYA LA DILIGENCIA, A LA QUE DE MANERA VOLUNTARIA ASISTIÓ, CON MOTIVO DE UNA ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las que se encuentra el derecho a la libertad personal. Dicho precepto prevé de forma limitativa los supuestos en que el Estado puede generar afectaciones válidas a esta prerrogativa y bajo qué condiciones, tal es el caso de la orden de aprehensión, la detención en flagrancia y el caso urgente. Ahora bien, la detención por caso urgente impone una serie de condicionantes que requieren la intervención inmediata y jurídicamente justificada por parte del Ministerio Público, pues se parte de la base de la excepcionalidad de la orden de detención judicial, motivada fundamentalmente por un riesgo inminente de sustracción del inculpado. Por otra parte, la orden de búsqueda, localización y presentación, participa de las actuaciones con que cuenta el representante



social para recabar los datos que le permitan resolver sobre la probable existencia de conductas sancionadas por la norma penal, conforme a sus facultades y obligaciones previstas en el artículo 21 de la Constitución Federal; en ese tenor, **el objeto de la orden es lograr la comparecencia voluntaria del indiciado para que declare si así lo estima oportuno**, y una vez que termina la diligencia se reincorpore a sus actividades cotidianas, por tanto, no tiene el alcance de una detención al no participar de las figuras definidas constitucionalmente. En esa lógica, no existe impedimento alguno para que el órgano investigador esté en aptitud de ordenar la detención por caso urgente del indiciado, al advertir de la diligencia originada por el diverso mandato de búsqueda, localización y presentación, particularmente de la declaración, evidencia respecto de su probable responsabilidad penal, y se cumplan de manera concurrente los requisitos genéricos previstos en el artículo 16 constitucional, a saber, se trate de un delito grave, exista riesgo fundado de que el inculpado se fugue y por razones extraordinarias no sea posible el control judicial previo, con la salvedad de que la orden de detención se emita con posterioridad a que haya finalizado la diligencia originada por la orden de presentación. En caso de que no se rinda declaración o aun rindiéndola no se aporten datos novedosos a la investigación, el Ministerio Público no podrá decretar la detención por caso urgente, porque no estará en aptitud de acreditar la probable responsabilidad del indiciado y, por ende, la urgencia en su detención, toda vez que dicha orden excedería los efectos jurídicos de la diversa de presentación, lo que produciría injustificadamente la privación de la libertad del presentado, ya que el mandamiento de detención por caso urgente no puede ser emitido para pretender justificar en retrospectiva detenciones que materialmente ya estaban

ejecutadas con motivo de una orden de búsqueda, localización y presentación, pues en tal supuesto la detención material del indiciado no habría tenido como fundamento la orden de caso urgente, sino la de presentación, lo que se traduciría en una detención arbitraria al no corresponder a las constitucionalmente admisibles.” (Lo resaltado no es de origen).

362. Ahora, la falta de comunicación a las personas buscadas, de la opción con la que contaban para no comparecer ante la autoridad ministerial, es un aspecto que debió ser analizado, al valorar sus declaraciones.

363. Además, otro punto que debió analizarse, es el tiempo transcurrido entre el momento de su localización, y su presentación ante la autoridad ministerial.

364. En efecto, entre el momento de la localización de las personas **(16:20 del veintisiete de octubre de dos mil catorce)**, y su presentación ante el Ministerio Público **(23:00 horas del mismo día)**, transcurrieron **seis horas con cuarenta minutos**.

365. Al respecto, debe tomarse en cuenta que ni siquiera se estaba ante una detención, en la que hubiera que resguardar la escena del crimen, recoger evidencia, o elaborar los formatos de cadena de custodia de objetos asegurados.

366. Así es, se trató más bien de la mera ejecución de una orden de búsqueda, localización y presentación, por lo que la única función de la autoridad, consistía en llevar a cabo el traslado voluntario de las personas.

367. Así, también debió analizarse si el plazo transcurrido representa un tiempo mayor al razonablemente necesario, pues de ser así, se actualizaría el supuesto de una retención prolongada, lo que permitiría presumir que las personas fueron coaccionadas.

368. Siendo aplicable la antes invocada **tesis V.2o.P.A.6 P (10a.)**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, bajo el **registro 2008468**, del rubro siguiente:

“ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. SI DE ÉSTA SE ADVIERTE QUE ENTRE EL MOMENTO EN QUE LA POLICÍA LO LOCALIZÓ Y AQUEL EN QUE LO PUSO A DISPOSICIÓN DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, TRANSCURRIÓ UN TIEMPO MAYOR AL RAZONABLEMENTE NECESARIO, ESA RETENCIÓN PROLONGADA HACE PRESUMIR QUE FUE COACCIONADO PARA CONFESAR LOS HECHOS IMPUTADOS, POR TANTO, A LA DECLARACIÓN RENDIDA BAJO ESE ESTADO DE PRESIÓN, DEBE RESTÁRSELE VALOR PROBATORIO.”

369. Por otro lado, destaca que tan sólo veinte minutos después de su presentación, y sin haber recabado su declaración ministerial –que originalmente era el objetivo de su búsqueda–, **se dictó un acuerdo en el que se ordenó su retención, por considerar que se satisfacían los extremos de la flagrancia** en la comisión de delitos de carácter permanente o continuo, por violación a la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro y Delincuencia Organizada.

370. Al respecto, cierto es que en la **jurisprudencia 1a./J. 51/2017 (10a.)**, recién invocada, de rubro “*DETENCIÓN POR CASO URGENTE. EL MINISTERIO PÚBLICO PUEDE DECRETARLA, UNA VEZ QUE EL INDICIADO RINDA SU DECLARACIÓN MINISTERIAL Y CONCLUYA LA DILIGENCIA, A LA QUE DE MANERA VOLUNTARIA ASISTIÓ, CON MOTIVO DE UNA ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN.*”, se contempla el supuesto en el que, con motivo de la declaración, se evidencia la probable responsabilidad penal de la persona, caso en el que puede emitirse una **orden de detención**, si se reúnen los requisitos que prevé el artículo 16 constitucional, a saber, que se trate de un delito grave, exista riesgo fundado de que el inculpado se fugue y por razones

extraordinarias no sea posible el control judicial previo.

371. Sin embargo, en el caso **no se dictó una orden de detención** que observara los extremos del artículo 16 constitucional⁸⁴, **sino un mero acuerdo de retención**; y además, éste fue dictado sin haber recabado la declaración ministerial de las personas presentadas.

372. Sobre ese aspecto, el Alto Tribunal ha destacado que si una vez presentado el

⁸⁴ En relación a los requisitos que debe contener una orden de detención, la Primera sala del Alto Tribunal, emitió la **jurisprudencia 1a./J. 51/2016 (10a.)**, visible en el Semanario Judicial de la Federación, bajo el **registro 2012714**, del rubro y texto siguientes:

“DETENCIÓN POR CASO URGENTE. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ. El artículo 16, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre que no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. Ahora bien, de las características ontológicas de la detención por caso urgente, destaca que: a) es una restricción al derecho a la libertad personal; b) es extraordinaria, pues deriva de condiciones no ordinarias, como el riesgo fundado de que la persona acusada de cometer un delito grave se sustraiga a la acción de la justicia y que por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial a solicitar una orden de aprehensión; y, c) es excepcional, pues se aparta de la regla general sobre el control judicial previo dentro del régimen de detenciones. En ese sentido, para que sea válida o legal la detención por caso urgente, debe estar precedida de una orden del Ministerio Público, una vez que se han acreditado los tres requisitos que la autorizan: i) que se trate de un delito grave; ii) que exista riesgo fundado de que el inculcado se fugue; y, iii) que por razones extraordinarias no sea posible el control judicial previo. Así, estos requisitos constitucionales a los que está sujeta la detención por caso urgente configuran un control normativo intenso dispuesto por el legislador, que eleva el estándar justificativo para que el Ministerio Público decida ordenar la detención de una persona sin control previo por parte de un juez. Por ello, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera razonable que el Constituyente determinara que el Ministerio Público deba demostrar que los tres requisitos establecidos en el artículo 16 constitucional se actualizan concurrentemente. Además, deben existir motivos objetivos y razonables que el Ministerio Público tiene la carga de aportar para que la existencia de dichos elementos pueda corroborarse posteriormente por un juez, cuando éste realice el control posterior de la detención, como lo dispone el artículo constitucional referido.”

indiciado, sin recabar su declaración, se procede en términos diversos, deberá analizarse si se han excedido los efectos jurídicos para los que se emitió la orden de búsqueda, localización y presentación.

373. Así se desprende de la **tesis 1a. CLXXV/2016 (10a.)**, visible en el Semanario Judicial de la Federación, bajo el **registro 2011881**, que es del contenido siguiente:

“ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN CONTRA UN INculpADO EN UNA INVESTIGACIÓN MINISTERIAL. ES ILEGAL CUANDO EXCEDE LOS EFECTOS JURÍDICOS PARA LOS QUE FUE EMITIDA. En diversos precedentes, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el régimen constitucional de detenciones sólo admite las órdenes de aprehensión, flagrancia o caso urgente; de ahí que **el Ministerio Público no puede forzar la comparecencia de un indiciado mediante las denominadas ‘órdenes de búsqueda, localización y presentación’, ni obligarlo a que permanezca contra su voluntad en el lugar en que se le interroga, pues ello equivale materialmente a una detención. Así, cuando los agentes de la policía cuentan con esta orden expedida por el Ministerio Público contra un indiciado, sólo están facultados para notificar a esa persona la existencia de la indagatoria en su contra y señalarle que cuenta con el derecho de comparecer ante la autoridad ministerial para realizar su declaración correspondiente, ante lo cual, éste puede expresar su deseo de no hacerlo, esto es, los agentes no pueden detenerlo y ponerlo a disposición contra su voluntad, pues tal acto constituirá materialmente una detención**

arbitraria, lo que también ocurre cuando el Ministerio Público de una entidad federativa cumplimenta un oficio de colaboración y gira una orden de esa naturaleza con el propósito de recabar la declaración ministerial del inculpado en esa sede y, una vez que éste es presentado voluntariamente, sin recibir su declaración, el fiscal devuelve la indagatoria junto con el inculpado a su lugar de origen, pues en estos casos, dicha orden excede sus efectos jurídicos y produce materialmente una privación de la libertad personal del quejoso, ya que no tuvo el exclusivo propósito de que se recabara la declaración ministerial del inculpado por el órgano investigador habilitado, sino el de enviarlo a su lugar de origen, con lo que se da un efecto distinto a la orden decretada que se traduce en una real detención, ejecutada sin la existencia previa de una determinación que cumpliera con los requisitos constitucionales correspondientes.” (Lo resaltado no es de origen).

374. Ahora, en el acuerdo de veintiséis de octubre de dos mil catorce, se indicó que la orden de búsqueda, localización y presentación, tenía por objeto recabar la declaración ministerial de diversas personas, si éstas así lo estimaban pertinente.

375. Sin embargo, en el caso se insiste, una vez que las personas fueron presentadas, en lugar de proceder a tomar sus declaraciones, a los veinte minutos de su arribo, se decretó su retención.

376. De hecho, las declaraciones de las personas buscadas se recabaron hasta el día siguiente, veintiocho de octubre de dos mil catorce:

- A las 05:00 horas, declaración de ***** alias “** ****” o “*****” (declarante 16),

- A las 06:30 horas, declaración de ***** alias “** *****” (declarante 19).

- A las 07:20 horas, declaración de ***** alias “** ****”.

377. Por lo que también debió analizarse si en el caso, se excedieron los efectos jurídicos para los que se emitió la orden de búsqueda, localización y presentación de quienes emitieron las **declaraciones 14, 15, 16 y 19**.

378. Vinculado a lo anterior, también debió estudiarse toda constancia relacionada con su integridad física.

379. Enseguida se procede a analizar tal aspecto, primeramente respecto a ***** alias “** ****” (quien emitió las **declaraciones 14 y 15**).

380. Sobre su integridad física, destaca la siguiente información, en el oficio mediante el



cual fue presentado, así como el dictamen médico que se adjuntó a ese documento:

Oficio de puesta a disposición, por elementos de la Policía Federal. Señalan que su “aseguramiento” acontece a las **16:20 horas del 27 de octubre de 2014**, el documento se recibe a las 23:00 horas de ese día, en SEIDO (tomo 1, fojas 455 a 457)

“... arribamos aproximadamente a las 16:20 horas, momento en el que los que suscriben ubicamos tanto la calle como el domicilio referido por sus características y notamos que en la parte externa de dicho inmueble, frente a la puerta de color blanco del mismo se encontraban tres personas del sexo masculino, quienes estaban consumiendo bebidas alcohólicas, motivo por el cual descendimos de nuestra unidad oficial y nos acercamos a ellos identificándonos como elementos de la Policía Federal, pidiéndoles de favor que se identificaran, respondiendo uno de los sujetos que viste playera tipo polo, color azul y blanco con rayas, con pantalón de mezclilla color azul que, respondía a nombre de ***** , para lo cual nos mostró una identificación oficial con número ***** , expedida a su nombre por el Instituto Federal Electoral, mientras que los dos sujetos restantes señalaron no contar con identificación alguna, pero refirieron llamarse ***** y ***** , respectivamente, ante estos nombres los suscritos les indicamos que teníamos una orden de localización y de presentación, respecto de su persona, ante el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Subprocuraduría Especializada en Investigación en Delincuencia Organizada (SIEDO), y que nos hiciera favor de acompañarnos, en el momento que se les indicó que serían trasladados, las personas que responden al nombre de ***** y ***** ***** y *****, intentaron correr pero como estaban tomados tropezaron y cayeron al suelo, volviéndose a levantar para tratar de darse a la fuga, motivo por el cual el suboficial ***** , procedió al aseguramiento de la persona que dijo llamarse ***** , mientras que el suboficial ***** , procedió al aseguramiento de ***** , mientras que el suboficial *****

***** ***** ***** , resguardaba a la
 persona de nombre ***** ***** ***** ,
 posteriormente los subimos a nuestra unidad oficial,
**momento en el que nos percatamos que derivado
 de dicha caída las dos personas que intentaron
 correr, sufrieron varios golpes, quedando
 certificados por un médico naval las lesiones que
 se produjeron.**” (Lo resaltado no es de origen).

Certificado del médico naval, acompañado al
 oficio de puesta a disposición (tomo 1, fojas 460 y
 461)

“...SE ENCUENTRA MASCULINO DE
 COMPLEXIÓN ROBUSTA, CON EDAD APARENTE A
 LA CRONOLÓGICA **MARCHA NORMAL,
 LENGUAJE COHERENTE, CONGRUENTE,** SE
 OBSERVAN:

- MUCOSAS DE COLORACIÓN E
 HIDRATACIÓN NORMAL, CRÁNEO NORMO
 CÉFALO CON ADECUADA IMPLANTACIÓN DE
 PELO, SIN EXOSTOSIS O ENOSTOSIS,

- SE ENCUENTRA HERIDA DE
 APROXIMADAMENTE 5 CM DE LONGITUD
 LOCALIZADA EN REGIÓN FRONTAL IZQUIERDA
 REFIERE QUE SE PRODUJO POR CAÍDA DE SU
 PROPIA ALTURA,

- ADECUADA IMPLANTACIÓN DE
 PABELLONES AURICULARES, MEMBRANAS
 TIMPÁNICAS ÍNTEGRAS, PUPILAS NORMO
 REFLÉXICAS, NARINAS PERMEABLES,

- **SE OBSERVA EDEMA (+) EN LABIO
 SUPERIOR,**

- **ASÍ COMO ESCORIACIÓN EN MUCOSA
 DEL LABIO INFERIOR REFIERE QUE SE
 OCACIONÓ POR CAÍDA DE SU PROPIA ALTURA;**

- FARINGE SIN ALTERACIONES, CUELLO
 SIN ADENOPATÍAS O INJURGITACIÓN YUGULAR,
 TÓRAX NORMO LINEO CON MOVIMIENTOS DE
 AMPLEXIÓN Y AMPLIACIÓN NORMALES,

- **SE OBSERVA ESCORIACIÓN
 PUNTIFORME EN REGIÓN CLAVICULAR
 DERECHA**

- **PRESENTA ESCORIACIÓN
 SUPERFICIAL EN HOMBRO DERECHO DE APROX.
 10 CM DE DIÁMETRO;**

- TÓRAX POSTERIOR CON TATUAJE...;
- A LA AUSCULTACIÓN SE ENCUENTRAN
 CAMPOS PULMONARES BIEN VENTILADOS,

RUIDOS CARDIACOS RÍTMICOS Y DE BUENA INTENSIDAD, TÓRAX SIN ALTERACIONES,

- ABDOMEN PLANO BLANDO DEPRESIBLE CON PERISTALSIS NORMOACTIVA, SIN DATOS DE IRRITACIÓN PERITONEAL. EXTREMIDADES TORÁCICAS CON PRESENCIA DE TATUAJE...

- EXTREMIDADES PÉLVICAS SIN ALTERACIONES, REGIÓN ANAL SIN EVIDENCIA DE ALTERACIONES,

- GENITALES SIN ALTERACIONES DE ACUERDO A EDAD Y SEXO.

- EL RESTO DE LA EXPLORACIÓN SIN OTROS DATOS DE IMPORTANCIA QUE COMENTAR.”

“EL EVALUADO QUIEN DIJO LLAMARSE
***** PRESENTA LESIONES
QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN
EN SANAR MENDOS DE QUINCE DÍAS
(ESCORIACIONES DÉRMICAS).” (Lo resaltado no es de origen).

381. Como se ve, ***** alias “**
***”, presentó lesiones desde un primer momento, las que pretendieron justificarse por los agentes que lo presentaron, sobre la base de que se encontraba “tomado”, y cayó al pretender darse a la “fuga”.

382. Sin embargo, al margen de que tendría que analizarse que las lesiones tengan correspondencia con esa narrativa; destaca que el médico naval que lo examinó, refirió que ***** alias “**”, presentaba “MARCHA NORMAL, LENGUAJE COHERENTE, CONGRUENTE”.

383. Al tratarse de un examen exhaustivo, en el que no solamente se destacan las lesiones, sino también se establece el estado general de

la anatomía de la persona, su marcha y su lenguaje, se considera que difícilmente se habría inadvertido o dejado de asentar un posible estado de embriaguez, si hubiera manifestado signos de ello.

384. Además, no aparece que la autoridad ministerial le hubiera practicado un estudio de alcoholemia, sino solamente un examen toxicológico que, dicho sea de paso, resultó negativo para el consumo de cannabis, cocaína, opiáceos, anfetaminas, y metanfetaminas⁸⁵.

385. Siguiendo con el análisis de su integridad física, se aprecia que momentos después se le practicó un nuevo dictamen médico, en el que se describen lesiones adicionales a las antes descritas, las que se resaltan, para mejor visualización:

Dictamen de integridad física, practicado a las **00:50 horas del 28 de octubre de 2014**, por peritos médicos de la Coordinación General de Servicios Periciales (tomo 1, fojas 576 a 579).

“A la exploración física: 1. *** *******
******* presenta:**

- *excoriación rojiza con aumento de volumen en una área de 6.5 por 3.5 cm que abarca región frontal hasta región malar del lado izquierdo;*
- *laceración rojiza de 1.5 por 0.5 cm en mucosa de labio inferior a la izquierda de la línea media;*
- *laceración de 0.7 por 0.4 cm en mucosa de carrillo derecho;*
- *laceración con equimosis violácea y aumento de volumen de 1.5 por 0.8 cm en mucosa de*

⁸⁵ Tomo 2, fojas 312 y 313.

labio superior a la derecha de la línea media;

- equimosis rojiza de 1.5 por 1 cm en mentón sobre y a la derecha de la línea media;

- aumento de volumen de 3 cm de diámetro en región occipital sobre y a la izquierda de la línea media;

- doce costras hemáticas puntiformes rodeadas de eritema en área de 4 por 4.5 cm en epigastrio a la izquierda de la línea media;

- excoriación con costra hemática rodeada de eritema de 0.8 por 0.2 cm en región escapular izquierda;

- equimosis rojiza de 5 por 3 cm en cara posterior del hombro derecho;

- equimosis violácea de 3 por 2.5 cm con cresta iliaca derecha,

- equimosis rojiza de 8 por 5 cm en fosa renal derecha,

- equimosis rojiza de 6 por 5 cm supraescapular derecha.

- A la exploración otoscópica del lado derecha sin alteraciones, del lado izquierdo conducto auditivo externo hiperémico y membrana timpánica sin alteraciones.

- **Hallazgos:** Presenta una herida en proceso de cicatrización en forma de “L” de 4.5 por 2.5 cm en región fronto temporal izquierda;

- cicatriz hiperocrómica café de 1 por 0.6 cm en dorso nasal a la derecha de la línea media;

- cicatriz rojiza lineal de 2 cm en cara externa tercio medio del brazo derecho;

- dos cicatrices hiperocrómicas, color rojizo, de 2 por 1 cm y de 1 por 1 cm en cara anterior tercio medio de pierna izquierda;

- dos cicatrices hiperocrómicas, color rojizas de 1 por 0.7 cm y de 0.5 por 0.4 cm en cara anterior tercio distal de pierna derecha;

- cicatriz rojiza lineal de 1.2 cm a nivel de trago izquierdo (refiere por caída de motocicleta hace 15 días); cicatriz de tonalidad rojiza de 1 por 1.2 cm en región clavicular derecha (refiere por quemadura hace 25 días).”

(...)

“**ANÁLISIS MÉDICO LEGAL.** En el presente caso en el momento de la exploración física realizada a 1.- ***** [..] presentaron

lesiones traumáticas recientes al exterior, por lo cual se emitirá la clasificación médico legal correspondiente. --- Por lo antes expuesto se llega a la siguiente: --- **CONCLUSIÓN** --- **QUIENES DIERON**

LLAMARSE 1.- ***** [...]
 PRESENTAN LESIONES QUE NO PONEN EN
 PELIGRO SU VIDA Y TARDAN EN SANAR MENOS
 DE QUINCE DÍAS, AL MOMENTO DEL EXAMEN
 MÉDICO LEGAL.” (Lo resaltado no es de origen).

386. Después, se recabó la declaración ministerial de ***** alias “El *****”, en la que manifestó que no era su deseo declarar, y solamente respondió dos preguntas formuladas por el Fiscal:

Primera declaración ministerial, a las **07:20 horas del 28 de octubre de 2014** (tomo 1, fojas 685 a 700).

*“...A la vigésimo octava: Que diga el declarante cuál ha sido el trato que ha recibido por esta autoridad? Respuesta: Bien. **A la vigésimo novena: Que diga el declarante si cuenta con alguna lesión? Respuesta: Sí, pero esas las tengo porque me caí de la motocicleta hace quince días.***

387. El veintinueve de octubre de dos mil catorce, se autorizó el arraigo de ***** alias “*****”,
 ***** alias “** *****”,
 ***** alias “** ***** o “*****”,
 ***** alias “** *****” y
 ***** alias “** *****”⁸⁶.

388. El mismo día se le practicó un nuevo dictamen médico a ***** alias “** *****”, en el que aparecieron nuevas

⁸⁶ Tomo 2, fojas 52 a 150, del duplicado de la causa penal.

lesiones, las que se resaltan para una mejor referencia:

Dictamen de integridad física, practicado a las **20:30 horas del 29 de octubre de 2014**, por peritos médicos de la Coordinación General de Servicios Periciales (tomo 2, fojas 178 a 182).

“3. *** ***** ***** . Presenta:**

- *excoriación rojiza con discreto aumento de volumen en una área de seis por tres y medio centímetros, que abarca región frontal hasta región malar del lado izquierdo;*
- *laceración rojiza de uno por medio centímetros en mucosa de labio inferior a la izquierda de la línea media;*
- *laceración de cero punto siete por cero punto cuatro centímetros en mucosa de carrillo derecho;*
- *laceración con equimosis violácea de uno y medio por cero punto ocho centímetros en mucosa de labio superior a la derecha de línea media;*
- *equimosis rojiza con discreto aumento de volumen de 3 cm de diámetro en región occipital sobre y a la izquierda de línea media;*
- *doce costras hemáticas puntiformes rodeadas de eritema en área de cuatro por cuatro y medio centímetros en epigastrio a la izquierda de la línea media;*
- *excoriación con costra hemática rodeada de eritema de cero punto ocho por cero punto dos centímetros en región escapular izquierda;*
- **equimosis verde amarillenta irregular de cinco por cuatro centímetros en cara lateral derecho de tórax**, equimosis violácea de tres por tres centímetros con cresta iliaca derecha, equimosis rojo violácea de ocho por cinco centímetros de fosa renal derecha, equimosis rojiza de seis por cinco centímetros supraescapular derecha. **Excoriaciones rojizas e irregulares, la mayor de tres centímetros de longitud y la menor puntiforme, agrupadas en área de cuatro por tres centímetros en región glútea izquierda;** Costras secas e irregulares en cara anterior tercio inferior de pierna derecha.
- A la exploración otoscópica sin alteraciones.
- **Hallazgos:** Presenta una herida en proceso de cicatrización en forma de “L” de cuatro y medio por dos y medio centímetros en región fronto

temporal izquierda;

- cicatriz hiperocrómica color café de uno por cero punto seis centímetros en dorso nasal a la derecha de la línea media;
- cicatriz rojiza lineal de dos centímetros en cara externa tercio medio del brazo derecho;
- dos cicatrices hiperocrómicas rojizas de uno por cero punto siete centímetros y de medio por cero punto cuatro centímetros en cara anterior tercio distal de pierna derecha;
- cicatriz rojiza lineal de uno punto dos centímetros a nivel de trago izquierdo (refiere por caída de motocicleta hace 15 días); cicatriz rojiza de uno punto dos por uno centímetros en región clavicular derecha (refiere por quemadura hace 25 días)."

(...)

“ANÁLISIS MÉDICO LEGAL. --- En el presente caso, en el momento de la exploración física realizada a: ... ***** ..., presentaron lesiones traumáticas al exterior, por lo cual se emitirá la clasificación médico legal correspondiente. --- Por lo antes expuesto se llega a la siguiente: --- **CONCLUSIÓN** --- QUIENES DIJERON LLAMARSE 1.- ***** PRESENTAN LESIONES DE LAS QUE NO PONEN EN PELIGRO SU VIDA Y TARDAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DÍAS, AL MOMENTO DEL EXAMEN MÉDICO LEGAL.” (Lo resaltado no es de origen).

389. Dos días después, se le practicó un nuevo dictamen médico, en el que presentó más lesiones todavía, las que se resaltan con fines ilustrativos:

Dictamen de integridad física, practicado a las **23:21 horas del 31 de octubre de 2014**, por peritos médicos de la Coordinación General de Servicios Periciales (tomo 2, fojas 451 a 453).

“A LA EXPLORACIÓN FÍSICA: --- 1.- *****.- Presenta:

- cicatriz de 3 cm y 2 cm convergentes en región cigomática izquierda con bordes rojizos en vías

de cicatrización,

- cinco costras secas dos de 0.5 por 0.3 cm y el resto de forma puntiforme en región mesogástrica a la izquierda en línea media,

- equimosis verdosa irregular de 3 x 2 cm en tórax lateral derecho,

- equimosis verdosa de 3 x 2 cm de forma irregular por encima de la cresta iliaca derecha,

- equimosis verde amarillenta de 4 x 2 cm en la cara externa tercio medio de brazo derecho,

- múltiples excoriaciones cubiertas algunas con costra seca y otras en fase descamativa, en muslo izquierdo tercio proximal cara interna cercano al pliegue inguinal sobre una superficie de 10 x 8 cm.

- Múltiples excoriaciones cubiertas algunas con costra seca y otras en fase descamativa en muslo derecho tercio proximal, cara interna cercano al pliegue inguinal sobre una superficie de 6 x 4 cm.

- Costra seca de contorno oval de 4 x 3 cm en glúteo izquierdo.

- A la exploración otoscópica membranas timpánicas íntegras (...)

CONCLUSIÓN --- *** ***** *****.-**

Presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.” (Lo resaltado no es de origen).

390. Posteriormente, se recabó una ampliación de declaración a ***** alias “***”, en la que admitió los hechos que se le atribuyeron respecto a su pertenencia a la organización criminal Guerreros Unidos; así como su participación en la afectación de los estudiantes desaparecidos. Previo a dicha exposición, se asentó lo siguiente:

Ampliación de declaración a las **16:15 horas el 3 de noviembre de 2014** (tomo 3, fojas 7 a 26)

“Que una vez enterado de las imputaciones que se hacen en mi contra contenidas en el oficio que se me da lectura donde se cumplimenta orden de

localización y presentación con número de oficio ***** de fecha veintisiete de octubre del año en curso, por elementos de la Policía Federal manifestando en este acto que es mi deseo declarar, es mentira como dicen que nos agarraron, se metieron a la casa y me empezaron a golpear y a patear, me subieron al vehículo, me vendaron de ojos, pies y manos y me empezaron a volver a golpear y dar toques y me pusieron un trapo en las narices echándome agua y toques dentro en la boca y en los testículos, me ponían una bolsa en la cara para no respirar, así se pasaron varias horas, ya después me decían cuando me dejaban que si me preguntaban que si me habían golpeado dijera que me había caído de la barda, porque si no se iban a desquitar con mi esposa e hijas, me amenazaban que me iban a hacer pedazos y echarme en una bolsa..." (Lo resaltado no es de origen).

391. Más tarde, se le practicó un nuevo dictamen médico, advirtiéndose lo siguiente:

Dictamen de integridad física, practicado a las **20:00 horas del 03 de noviembre de 2014**, por peritos médicos de la Coordinación General de Servicios Periciales (tomo 3, fojas 54 a 56.)

“A la exploración física: --- 1.- *****
******* presenta:**

- equimosis rojiza de seis por cuatro centímetros en forma lineales paralelas entre sí;
- con discreto aumento de volumen, en la región fronto temporal en área sin pelo a la izquierda de la línea media, ubicadas sobre una cicatriz en forma de “L” invertida de toda el área; limitando por afuera de la cola de la ceja izquierda;
- Siete costras hemáticas secas, cinco puntiformes y dos lineales de cero punto cinco centímetros localizadas en mesogastrio a la izquierda de la línea media.
- Costras secas irregulares y lineales formando un semicírculo de cinco centímetros de diámetro sobre la región sacro coccígea sobre y ambos lados de la línea media, siendo la mayor de un centímetro y la menor puntiforme;
- Costras hemáticas secas irregulares y semicirculares en un área de diez por cuatro centímetros localizada en tercio proximal en cara



postero interna de muslo derecho, siendo la mayor de cero punto tres centímetros por cero punto dos centímetros y la menor puntiforme.

- Otra área de quince por seis centímetros en tercio proximal cara postero interna de muslo izquierdo; siendo la mayor de cero punto cuatro centímetros de diámetro y la menor puntiforme;

- Equimosis rojiza de seis por uno punto cinco centímetros en tercio medio cara anterior de pierna derecha;

- Equimosis roja de dos por un centímetro en tercio medio y otra en cero punto cinco centímetros en tercio distal ambas en cara anterior de pierna izquierda.

- A la revisión otoscópica: con conductos auditivos externos y membranas timpánicas sin alteraciones.

HALLAZGOS: Ninguno (...)

CONCLUSIÓN --- ÚNICA.- Quienes dijeron llamarse ***** , (...) presentaron lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.”

392. Posteriormente, el catorce de noviembre de dos mil catorce, se recaba una nueva ampliación a su declaración, y en la misma fecha se le practica dictamen médico que lo reporta sin lesiones, como se muestra enseguida:

Ampliación de declaración a las **17:20 horas del 14 de noviembre de 2014** (tomo 8, fojas 134 a 155).

Le ponen a la vista imágenes de diversas personas de las que reconoce a ***** alias “** *****” o “** *****”.

Dictamen de integridad física, practicado a las **21:00 horas del 14 de noviembre de 2014**, por peritos médicos de la Coordinación General de Servicios Periciales (tomo 8, fojas 183 a 186).

Se dictamina sin huellas de lesiones traumáticas visibles recientes.

393. Pese a que la persona que emitió las **declaraciones 14 y 15**, presentó lesiones desde un primer momento, no se aprecia que el Fiscal haya adoptado alguna medida para investigar su origen.

394. Se estima que la sola existencia de esos rasgos de alteración a su salud, ameritaban emprender las investigaciones correspondientes, sobre todo porque como se vio, muchas de esas lesiones aparecieron y se fueron incrementando cuando *****
 ***** alias “** ****”, ya se encontraba a disposición del Ministerio Público de la Federación.

395. Por tanto, se considera que para valorar las **declaraciones 14 y 15**, debió analizarse si en autos existen o no elementos que permitan concluir que su declaración resultó ser voluntaria, es decir, sin coacción ni violencia física o moral, pues llama la atención que ***** alias “El ****”, no dejó de reportar nuevas lesiones, sino sólo hasta que emitió una declaración en la que aceptó los hechos atribuidos, diligencia en la que además, **expresamente manifestó haber sido torturado**, sin que se aprecie que el agente del Ministerio Público de la Federación haya ordenado las investigaciones correspondientes.



396. Cabe agregar que como se indicó previamente, en la sentencia del **Caso Cabrera García y Montiel Flores contra México**, se señaló que siempre que exista algún indicio que sugiera la existencia de tortura, el Estado tiene la obligación de emprender una investigación al respecto.

397. Además, en el mismo fallo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos también aludió a los casos en que se denuncian actos de tortura, lo que también detona dicha obligación de investigación por parte del Estado.

398. Eseguida se transcribe un fragmento de dicho pronunciamiento del tribunal interamericano:

“... 136. Por otra parte, la Corte desea resaltar que en los casos que la persona alegue dentro del proceso que su declaración o confesión ha sido obtenida mediante coacción, los Estados tienen la obligación de verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia. Asimismo, la carga probatoria no puede recaer en el denunciante, sino que el Estado debe demostrar que la confesión fue voluntaria.”

399. Pues bien, en el caso, desde un primer momento, recaía en la propia autoridad ministerial investigar el origen de las lesiones de ***** alias “** **”, por el solo hecho de que tenía múltiples lesiones al momento de ser presentado; más aún cuando sus lesiones fueron incrementándose sucesivamente mientras se encontraba bajo custodia ministerial; y con mayor razón, por el hecho de que expresamente señaló haber sido torturado.

400. Pese a todo ello, en las actuaciones subsecuentes, el Ministerio Público de la Federación no ordenó las investigaciones correspondientes, conforme al Protocolo de Estambul.

401. Todo ello amerita conceder la protección constitucional para los efectos que más adelante se precisarán.

402. ► Por otro lado, en relación a *****
 ***** alias “** **” o “*****”, el dictamen médico que se acompañó a su oficio de presentación, lo dictaminó sin lesiones, como se muestra a continuación:

Certificado del médico naval, acompañado al oficio de puesta a disposición (tomo 1, fojas 458 y 459).



“... SE ENCUENTRA MASCULINO DE COMPLEXIÓN ROBUSTA, CON EDAD APARENTE A LA CRONOLÓGICA **MARCHA NORMAL, LENGUAJE COHERENTE, CONGRUENTE**, SE OBSERVAN MUCOSAS DE COLORACIÓN E HIDRATACIÓN NORMAL, CRÁNEO NORMOCEFALO CON ADECUADA IMPLANTACIÓN DE PELO, SIN EXOSTOSIS O ENDOSTOSIS, PRESENTA CICATRIZ DE APROXIMADAMENTE 2 CENTÍMETROS DE LONGITUD LOCALIZADA EN REGIÓN INFRAORBITARIA DERECHA, ADECUADA IMPLANTACIÓN DE PABELLONES AURICULARES, MEMBRANAS TIMPÁNICAS ÍNTEGRAS PUPILAS NORMOREFLÉXICAS, NARINAS PERMEABLES, REFIERE QUE FUE OCASIONADA POR CAÍDA DE UN CABALLO A LOS 16 AÑOS DE EDAD, PRESENTA CICATRIZ DE APROXIMADAMENTE 6 CENTÍMETROS DE LONGITUD EN REGIÓN MAXILAR INFERIOR IZQUIERDA POR LA MISMA CAUSA MENCIONADA, FARINGE SIN ALTERACIONES, CUELLO SIN ADENOPATÍAS O INJURGITACIÓN YUGULAR, TÓRAX NORMOLINEO, CON MOVIMIENTOS DE AMPLEXIÓN Y AMPLEXACIÓN NORMALES, A LA AUSCULTACIÓN SE ENCUENTRAN CAMPOS PULMONARES BIEN VENTILADOS, RUIDOS CARDIACOS RÍTMICOS Y DE BUENA INTENSIDAD, TÓRAX POSTERIOR CON TATUAJE DE APROXIMADAMENTE 40 X 15 CENTÍMETROS EN COLOR NEGRO: IMAGEN DE VIRGEN DE GUADALUPE, ABDOMEN PLANO BLANDO DEPRESIBLE CON PERISTALSIS NORMO ACTIVA, SIN DATOS DE IRRITACIÓN PERITONEAL. EXTREMIDADES TORÁCICAS CON PRESENCIA DE CICATRIZ CIRCULAR HIPERCRÓMICA LOCALIZADA EN REGIÓN EXTERNA DEL ANTEBRAZO DERECHO DE APROXIMADAMENTE 4X3 CENTÍMETROS, REFIERE QUE FUE POR CAÍDA DE SU PROPIA ALTURA HACE UN MES, EN ANTEBRAZO DERECHO TATUAJE DE APROXIMADAMENTE 15X7 CENTÍMETROS, LETRAS CURSIVAS “*****” PRESENTA CICATRICES QUELOIDES EN ANTEBRAZO IZQUIERDO DE APROXIMADAMENTE 2 CENTÍMETROS DE LONGITUD CADA UNA REFIERE QUE FUERON POR HERIDAS QUE SE PRODUJERON POR CAÍDA DE UN CABALLO A LOS 16 AÑOS DE EDAD, EXTREMIDADES PÉLVICAS SIN ALTERACIONES, REGIÓN ANAL SIN EVIDENCIA DE ALTERACIONES, GENITALES SIN ALTERACIONES DE ACUERDO A EDAD Y SEXO. EL RESTO DE LA EXPLORACIÓN SIN OTROS

DATOS DE IMPORTANCIA QUE COMENTAR. VII.- HALLAZGOS DE IMPORTANCIA. GENERAL.- MASCULINO CON BUENA COLORACIÓN DE PIEL Y MUCOSAS, HIDRATADO, ORIENTADO EN TIEMPO, ESPACIO Y PERSONA, NEUROLÓGICAMENTE ÍNTEGRO. VIII.- SEÑAS PARTICULARES TATUAJE DE APROXIMADAMENTE 40X15 CENTÍMETROS EN COLOR NEGRO: IMAGEN DE VIRGEN DE GUADALUPE EN TÓRAX POSTERIOR CICATRICES QUELOIDES EN REGIÓN INTERNA DEL ANTEBRAZO IZQUIERDO. CICATRIZ DE APROXIMADAMENTE 2 CENTÍMETROS DE LONGITUD LOCALIZADA EN REGIÓN INFRAORBITARIA DERECHA. CICATRIZ DE APROXIMADAMENTE 6 CENTÍMETROS DE LONGITUD EN REGIÓN MAXILAR INFERIOR IZQUIERDA. TATUAJE DE APROXIMADAMENTE 15X7 CENTÍMETROS, LETRAS CURSIVAS: “*****” EN ANTEBRAZO DERECHO IX.- CLASIFICACIÓN LEGAL DE LAS LESIONES... <u>NO PRESENTA LESIONES EXTERNAS</u>” (Lo resaltado no es de origen).

403. Sin embargo, en los primeros momentos del día siguiente, se le practicó nuevo dictamen, en el que se le encontraron múltiples lesiones, como se muestra enseguida:

Dictamen de integridad física, practicado a las 00:50 horas del 28 de octubre de 2014, por peritos médicos de la Coordinación General de Servicios Periciales (tomo 1, fojas 576 a 579).
“ ... 4.- ***** ***** ***** presenta • <u>equimosis rojiza difusa de 6 por 4 cm en epigastrio a la derecha de la línea media,</u> • <u>equimosis rojiza difusa de 4 por 2.5 cm hipocondrio izquierdo,</u> • <u>zonas de eritema de 10 por 7 cm con ligero aumento de volumen en cara antero interna de rodilla derecha,</u> • <u>zona de eritema de 9 por 8 cm con ligero aumento de volumen en rodilla izquierda, a la exploración otoscópica sin alteraciones.</u>



• A la exploración otoscópica presentan conductos auditivos externos hiperémicos y membranas timpánicas sin alteraciones.

• Hallazgos: Dos costras secas puntiformes a nivel zigomático derecho,

• dos costras secas puntiformes en cara externa tercio medio de brazo derecho,

• múltiples costras secas puntiformes en un área de 8 por 3 cm en cara antero externa tercio medio de brazo izquierdo,

• tres costras secas puntiformes en cara externa tercio proximal de muslo derecho,

• mancha hiperocrómica color café oscuro de 4 por 2.5 cm en cara posterior tercio proximal del brazo derecho...”

“ANÁLISIS MÉDICO LEGAL.

En el presente caso, en el momento de la exploración física realizada a 1.- *****

*****, 2.- *****

*****, 3.- *****

*****, Y 4.- *****
***** presentaron lesiones traumáticas recientes al exterior, por lo cual se emitirá la clasificación médico legal correspondiente.

Por lo antes expuesto se llega a la siguiente:

CONCLUSIÓN

QUIENES DIJERON LLAMARSE 1.- *****

*****, 2.- *****

*****, y 4.- *****

***** **PRESENTAN LESIONES QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DÍAS, AL MOMENTO DEL EXAMEN MÉDICO LEGAL.**” (Lo resaltado no es de origen).

404. Horas después, *****

alias “** ****” o “*****”, emitió su declaración ministerial, en la que admitió los hechos que se le atribuyeron; posteriormente, se dio fe de sus lesiones, y se asentó lo siguiente:

Declaración ministerial, a las **05:00 horas del 28 de octubre de 2014** (tomo 1, fojas 637 a 670).

“... Enseguida en términos del artículo 208 del Código Federal de Procedimientos Penales, la

Representación Social de la Federación procede a dar fe de las lesiones del inculpado así se tuvo a la vista

- *una equimosis rojiza difusa de 6 x 4 centímetros en epigastrio, apreciándose que es una roncha color rosado,*

- *equimosis rojiza difusa de cuatro por dos punto cinco centímetros en el hipocondrio izquierdo,*

- *zonas de eritema de diez por siete centímetros con ligero aumento de volumen en cara antero interna de la rodilla derecha,*

- *zona de eritema de 9 x 8 centímetros con ligero aumento de volumen (un poquito hinchado)*

- *refiere que se encuentra bien de sus oídos.*

A pregunta de la Representación Social de la Federación el compareciente indica que estas lesiones se las ocasionaron al momento de la detención con la que no estoy de acuerdo con la forma en cómo se llevó a cabo y me reservo en este momento mi derecho a formular querrela en contra de los elementos de la policía que la llevaron a cabo...”
(Lo resaltado no es de origen).

405. Como se ve, el Fiscal dio fe de lesiones que el **declarante 16** no presentaba previamente.

406. El veintinueve de octubre de dos mil catorce, se decretó procedente la solicitud de arraigo de ***** *****,

***** alias

“El ****”, ***** alias El ****

o “****”, ***** alias “El

****”, ***** alias “El

*****”⁸⁷.

407. Ese mismo día, a partir de las 08:00 horas, se trasladó a ***** alias “**

*****” y ***** o ***** alias

⁸⁷ Tomo II, fojas 52 a 150, del duplicado de la causa penal.

“** ****” o “*****”, a las inmediaciones del Río San Juan, a una diligencia de búsqueda y recolección de indicios, en la que estuvo presente el defensor público de ambos; y posteriormente se llevó a cabo una diligencia de reconstrucción de hechos.

408. Más tarde aparece que se le practicaron dos dictámenes médicos, en los que se reportaron lesiones adicionales a las que anteriormente venía presentando, como se muestra enseguida:

Dictamen de integridad física, practicado a las **19:00 horas del 29 de octubre de 2014**, por peritos médicos de la Coordinación General de Servicios Periciales (tomo 2, fojas 158 a 160).

“A la exploración Física:

1.- *** presenta:**

- Eritema irregular, de tres por dos centímetros en región epigástrica a la derecha de la línea media;
- equimosis rojiza difusa de 2 por 2.5 cm en región del hipocondrio abdominal izquierdo, **cinco costras secas rojizas de cero punto cinco centímetros y punto (sic) en región dorso lumbar a la izquierda de línea media;**
 - **costras secas rojizas, secas, la mayor de cero punto cinco centímetros y la menor puntiforme agrupadas en área de cuatro por tres centímetros en cara interna de ambos glúteos límite con región coccígea.**
- A la exploración otoscópica sin alteraciones.
- **Hallazgos:** Dos costras secas puntiformes a nivel zigomático derecho,
 - dos costras secas puntiformes en cara externa tercio medio de brazo derecho,
 - múltiples costras secas puntiformes en un área de 8 por 3 cm en cara antero externa tercio medio de brazo izquierdo,
 - tres costras secas puntiformes en cara

externa tercio proximal de muslo derecho,

- mancha hiperocrómica color café oscuro de 4 por 2.5 cm en cara posterior tercio proximal del brazo derecho.”

“ANÁLISIS MÉDICO LEGAL.

En el presente caso, en el momento de la exploración física realizada a 1.- *****

*****, 2.- ***** *****,

presentaron lesiones traumáticas al exterior, por lo cual se emitirá la clasificación médico legal correspondientes.

Por lo antes expuesto se llega a la siguiente:

CONCLUSIÓN

QUIENES DIJERON LLAMARSE 1.-

***** y 2.- *****

*****, PRESENTAN LESIONES DE LAS QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DÍAS, AL MOMENTO DEL EXAMEN MÉDICO LEGAL...” (Lo resaltado no es de origen).

Dictamen de integridad física, practicado a las **20:30 horas del 29 de octubre de 2014**, por peritos médicos de la Coordinación General de Servicios Periciales (tomo 2, fojas 178 a 182).

“A la exploración Física:

1.- ***** presenta:

- Eritema irregular, de tres por dos centímetros en región epigástrica a la derecha de la línea media;

- equimosis rojiza difusa de 2 por 2.5 cm en región del hipocondrio abdominal izquierdo,

- cinco costras secas rojizas de cero punto cinco centímetros y puntiformes en región dorso lumbar a la izquierda de línea media;

- costras secas rojizas, secas, la mayor de cero punto cinco centímetros y la menor puntiforme agrupadas en área de cuatro por tres centímetros en cara interna de ambos glúteos límite con región coccígea. A la exploración otoscópica sin alteraciones.

- **Hallazgos:** Dos costras secas puntiformes a nivel zigomático derecho,

- dos costras secas puntiformes en cara externa tercio medio de brazo derecho,

- múltiples costras secas puntiformes en un área de 8 por 3 cm en cara antero externa tercio medio de brazo izquierdo,

- tres costras secas puntiformes en cara externa tercio proximal de muslo derecho,



- mancha hipercrómica color café oscuro de 4 por 2.5 cm en cara posterior tercio proximal del brazo derecho.”

“ANÁLISIS MÉDICO LEGAL.

En el presente caso, en el momento de la exploración física realizada a: *****

*****. ***** ; *****

**** *****. ***** *****. *****

***** y *****

***** , presentaron lesiones traumáticas al exterior, por lo cual se emitirá la clasificación médico legal correspondientes.

Por lo antes expuesto se llega a la siguiente:

CONCLUSIÓN

QUIENES DIJERON LLAMARSE *****

***** ***** ; ***** *****

***** ***** ; ***** *****

****. ***** ***** y *****

***** , PRESENTAN LESIONES DE LAS QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DÍAS, AL MOMENTO DEL EXAMEN MÉDICO LEGAL...”

409. Entre el treinta y uno de octubre, y el cuatro de noviembre de dos mil catorce, ***** o ***** alias “**” o “*****” (declarante 16) siguió reportando nuevas lesiones cada vez que se le examinaba; y no fue sino hasta el catorce y diecinueve de noviembre de dos mil catorce, que se le dictaminó sin alteraciones a su salud.

410. Enseguida se esquematiza lo expuesto:

Dictamen de integridad física, practicado a las 23:21 horas del 31 de octubre de 2014, por peritos médicos de la Coordinación General de Servicios Periciales (tomo 2, fojas 451 a 453).

“...3.- *****.-

- Costra seca de contorno circular de 3 cm de diámetro por encima de cresta iliaca izquierda,
- tres costras secas de 0.5 cm lineales en

región lumbar izquierda,

- costra seca circular de 3 cm de diámetro en región sacra sobre y ambos lados de la línea media,
- dos costras puntiformes en glúteo derecho cuadrante inferior interno.
- A la exploración otoscópica membranas timpánicas íntegras...”.

“Con base en lo anterior, se llega a la siguiente:

CONCLUSIÓN

***** .- Presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

***** .- Presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

***** .- Presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.”

Dictamen de integridad física, practicado a las **20:00 horas del 03 de noviembre de 2014**, por peritos médicos de la Coordinación General de Servicios Periciales (tomo 3, fojas 54 a 56).

“3.- ***** . Presenta:

- mancha hipercómica de tres por cero punto cinco centímetros en región cigomática derecha (canto externo de ojo derecho).

- Eritema circundante de ambas muñecas anatómicas.

- Costras hemáticas secas en número de cinco de un centímetro cada una en región lumbo sacra izquierda, limitando con región glútea izquierda.

- Múltiples costras hemáticas secas y húmedas, de formas lineales y puntiformes que forman un círculo de cinco centímetros de diámetro aproximadamente, siendo la mayor de un centímetro y la menor puntiforme, localizada en región sacro coccígea sobre y ambos lados de la línea media.

- A la revisión otoscópica: con conductos auditivos externos y membranas timpánicas sin alteraciones.

Hallazgos: ninguno.

CONCLUSIÓN

ÚNICA.- Quienes dijeron llamarse *****

***** y

***** presentan lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días...” (Lo resaltado no es de



origen).

Dictamen de integridad física, practicado de las **21:06 a las 21:25 horas del 04 de noviembre de 2014**, por peritos médicos de la Coordinación General de Servicios Periciales (tomo 3, fojas 424 y 425).

“A LA EXPLORACIÓN FÍSICA:

- *Presenta costras secas de forma irregular y puntiformes, la mayor de 0.7 centímetros de longitud, distribuidas en las siguientes regiones*
 - *una en región escapular derecha,*
 - *una en cara posterior tercio proximal del brazo derecho sobre línea axilar posterior,*
 - *cuatro en región lumbar sobre cresta iliaca posterior izquierda,*
 - *5 en cara lateral de abdomen del mismo lado,*
 - *14 a nivel de pliegue interglúteo superior,*
 - *4 en cuadrante ínfero interno del glúteo derecho,*
 - *una en cuadrante ínfero externo de glúteo derecho.”*

“ANÁLISIS MÉDICO LEGAL

Una vez realizada la revisión médico legal del indiciado presenta, se sugiere valoración por servicio médico para descartar lesión ósea en región costal y valoración otorrinolaringológica.

Con base en lo anterior, se llega a las siguientes:

CONCLUSIÓN

*Quien dijo llamarse *****
***** alias “El ***” y/o *****
***** presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días...” (Lo resaltado no es de origen).*

Dictamen de integridad física, practicado a las **21:00 horas del 14 de noviembre de 2014**, por peritos médicos de la Coordinación General de Servicios Periciales (tomo 8, fojas 183 a 186).

Se dictamina sin huellas de lesiones traumáticas visibles recientes.

Dictamen de integridad física, practicado a las **23:45 horas del 19 de noviembre de 2014**, por peritos médicos de la Coordinación General de Servicios

Periciales (tomo 8, fojas 747 y 748).

Se dictamina sin huellas de lesiones traumáticas visibles recientes.

411. De lo expuesto, se desprende que en el caso de ***** o ***** alias “** ****” o “*****”, de acuerdo al dictamen practicado por el médico naval, al momento de ponerlo a disposición del Ministerio Público, no presentaba lesiones, sin embargo, en los dictámenes médicos posteriores sí se reportaron lesiones, y más aún, éstas fueron incrementándose durante el periodo en el que se encontró a disposición de la Fiscalía.

412. Aspectos que también debieron analizarse, al momento de ponderar si la declaración 16, a cargo de ***** ***** o ***** alias “** ****” o “*****”, reúne el extremo para ser considerada como voluntaria, ausente de coacción y violencia física o moral.

413. Máxime que en el mencionado **Caso Cabrera García y Montiel Flores**, la Corte Interamericana de Derechos Humanos puntualizó que siempre que una persona detenida en un estado de salud normal, después presenta lesiones, corresponde a la autoridad suministrar una razón creíble de ello, y que en caso de no hacerlo, deberá presumirse

que el Estado es responsable de la alteración a su salud.

414. Enseguida se transcribe la parte conducente:

*“134. En el presente caso, la falta de una investigación dirigida contra los presuntos responsables de la violación a la integridad personal limita la posibilidad de concluir sobre los alegatos de la presunta tortura cometida en contra de los señores ***** * *****”. Sin perjuicio de ello, la Corte ha señalado que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que **siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales.** En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su*

*responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados. Por lo tanto, la Corte resalta que de la prueba aportada en el caso es posible concluir que se verificaron tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de los señores *****.”*

415. De lo que se sigue, que al valorar la declaración de ***** alias “El ****” o “*****”, también debió analizarse lo relativo a su integridad física.

416. Por lo demás, tampoco se aprecia que el Agente del Ministerio Público de la Federación hubiera emprendido la investigación relativa para conocer el origen de las lesiones de ***** o ***** alias “** ****” o “*****” (declarante 16).

417. Todo lo anterior amerita conceder la protección constitucional para los efectos que se precisarán más adelante.

418. ► Por otro lado, en relación a ***** alias “** *****”

(declarante 19), como se vio, el oficio de su presentación no reporta alguna situación de sometimiento o uso de violencia, congruente con lo cual, el dictamen del médico naval, lo reporta sin lesiones, como se muestra a continuación:



Certificado del médico naval, acompañado al
oficio de puesta a disposición (tomo 1, fojas 462 y
463).

“... SE ENCUENTRA MASCULINO DE
COMPLEXIÓN DELGADA, CON EDAD APARENTE A
LA CRONOLÓGICA MARCHA NORMAL, LENGUAJE
COHERENTE, CONGRUENTE, SE OBSERVAN
MUCOSAS DE COLORACIÓN E HIDRATACIÓN
NORMAL, CRÁNEO NORMOCEFÁLEO CON
ADECUADA IMPLANTACIÓN DE PELO, SIN
EXOSTOSIS O ENDOSTOSIS, ADECUADA
IMPLANTACIÓN DE PABELLONES AURICULARES,
MEMBRANAS TIMPÁNICAS ÍNTEGRAS PUPILAS
NORMOREFLÉXICAS, NARINAS PERMEABLES,
FARINGE SIN ALTERACIONES, CUELLO SIN
ADENOPATÍAS O INJURGITACIÓN YUGULAR,
TÓRAX NORMOLÍNEO, CON MOVIMIENTOS DE
AMPLEXIÓN Y AMPLEXACIÓN NROMALES, A LA
AUSCULTACIÓN SE ENCUENTRAN CAMPOS
PULMONARES BIEN VENTILADOS, RUIDOS
CARDIACOS RÍTMICOS Y DE BUENA INTENSIDAD,
TÓRAX SIN ALTERACIONES, ABDOMEN PLANO
BLANDO DEPRESIBLE CON PERISTALSIS
NORMOACTIVA, SIN DATOS DE IRRITACIÓN
PERITONEAL. EXTREMIDADES TORÁCICAS CON
PRESENCIA DE TATUAJE [...] EXTREMIDADES
PÉLVICAS SIN ALTERACIONES, REGIÓN ANAL SIN
EVIDENCIA DE ALTERACIONES, GENITALES SIN
ALTERACIONES DE ACUERDO A EDAD Y SEXO.
EL RESTO DE LA EXPLORACIÓN SIN OTROS
DATOS DE IMPORTANCIA QUE COMENTAR.

VII.- HALLAZGOS DE IMPORTANCIA.

GENERAL.- MASCULINO CON BUENA
COLORACIÓN DE PIEL Y MUCOSAS, HIDRATADO,
ORIENTADO EN TIEMPO, ESPACIO Y PERSONA,
NEUROLÓGICAMENTE ÍNTEGRO.

VIII.- SEÑAS PARTICULARES

TATUAJE [...] IX.- **CLASIFICACIÓN LEGAL
DE LAS LESIONES.** EL EVALUADO QUIEN DIJO
LLAMARSE ***** NO

PRESENTA LESIONES EXTERNAS” (Lo resaltado no
es de origen).

419. Sin embargo, en el siguiente dictamen
médico, se aprecia lo siguiente:

Dictamen de integridad física, practicado a las

00:50 horas del 28 de octubre de 2014, por peritos médicos de la Coordinación General de Servicios Periciales (tomo 1, fojas 576 a 579).

“A la exploración física: [...] 3. *****
******* presenta:**

- **Equimosis violácea de 3 por 3 cm en cara lateral izquierda de tórax a nivel de sexto-séptimo arco costal y línea axilar media,**
- **Equimosis violácea de 3 por 2 cm a nivel de fosa renal izquierda**
- **Excoriación epidérmica de 2 por 0.5 cm en cara anterior tercio distal de pierna izquierda. A la exploración otoscópica presenta conductos auditivos externos hiperémicos y membranas timpánicas sin alteraciones”**

[...]

“ANÁLISIS MÉDICO LEGAL. En el presente caso en el momento de la exploración física realizada a [...] 3. ***** [...] presentaron lesiones traumáticas recientes al exterior, por lo cual se emitirá la clasificación médico legal correspondiente. --- Por lo antes expuesto se llega a la siguiente: --- CONCLUSIÓN --- QUIENES DIJERON LLAMARSE 3. ***** [...] PRESENTAN LESIONES QUE NO PONEN EN PELIGRO SU VIDA Y TARDAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DÍAS, AL MOMENTO DEL EXAMEN MÉDICO LEGAL.” (Lo resaltado no es de origen).

420. Pese a que presentaba signos de alteración a su salud, en su declaración ministerial no se hace constar tal situación, ni el Fiscal realiza algún cuestionamiento al respecto, únicamente se aprecia que el defensor público le pregunta si presenta lesiones, a lo que ***** alias “** *****”, responde que no. Enseguida se reproduce la parte conducente:

Primera declaración ministerial, a las **06:30 horas del 28 de octubre de 2014** (tomo 1, fojas 671 a

675).

[...] A LA NOVENA. Que diga mi defendido si sus aprehensores le causaron lesiones. RESPUESTA. No, y no deseo presentar queja ni denuncia en contra de ningún servidor público [...]

*Finalmente, ***** refiere espontáneamente y de viva voz: “gracias porque aquí nunca me pegaron y hasta me dieron agua y comida y respetan mis derechos.”*

421. Al respecto, la manifestación del declarante, en el sentido de que no tiene lesiones, resulta endeble, ante un dictamen médico que claramente determina la presencia de alteraciones a su integridad física.

422. Cabe decir que la ausencia de denuncia del declarante, no relevaba a la autoridad ministerial de investigar el origen de sus lesiones, máxime que, como se vio, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que la víctima de tortura suele abstenerse de denunciarla.

423. Al día siguiente, se le practicó un nuevo dictamen médico a ***** alias “** *****”, en el que se reitera la presencia de las lesiones previamente advertidas. Enseguida se esquematiza la constancia respectiva:

Dictamen de integridad física, practicado a las **20:30 horas del 29 de octubre de 2014**, por peritos médicos de la Coordinación General de Servicios Periciales (tomo 2, fojas 178 a 182).

“A la exploración física: ...

***** . Presenta:

- Equimosis verde-violácea de tres y medios centímetros de diámetro en región dorsal infraescapular izquierda,
 - sobre línea axilar posterior, a la exploración otoscópica sin alteraciones.
- ...”

“ANÁLISIS MÉDICO LEGAL.

En el presente caso, en el momento de la exploración física realizada a: *****

*****.*****

***** , ***** , ***** , *****

******, presentaron lesiones traumática al exterior, por lo cual se emitirá la clasificación médico legal correspondiente.*

Por lo antes expuesto se llega a la siguiente:

CONCLUSIÓN

QUIENES DIJERON LLAMARSE *****

***** , ***** . ***** *****

*****. ***** ***** ***** - V *****

***** PRESENTAN LESIONES DE LAS QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DÍAS, AL MOMENTO DEL EXAMEN MÉDICO LEGAL...”.

424. Aspectos que no se apreciaron al valorar la **declaración 19.**
425. Todo lo cual amerita el otorgamiento del amparo, para los efectos que se señalarán más adelante.
426. ► Una vez analizado lo tocante a quienes emitieron las **declaraciones 14, 15, 16 y 19**, enseguida se procede al análisis respectivo a ***** , alias “** *****” o “** *****” (declarante 17).

427. Cabe precisar que en el mismo acuerdo de veintiséis de octubre de dos mil catorce, en el que se ordenó la búsqueda, localización y presentación de las personas antes referidas, también se incluyó a ***** , alias “** *****” o “** *****”.

428. Su búsqueda, localización y presentación, fue llevada a cabo por elementos de la Secretaría de Marina Armada de México, quienes mediante oficio fechado el veintisiete de octubre de dos mil catorce, señalaron:

“... se obtuvo el paradero del C. *****
***** , en el poblado Puente del Río de San Juan del municipio de Cocula, Guerrero, que ahora sabemos corresponden a las coordenadas geográficas latitud ***** longitud ***** por lo cual se procedió a corroborar la citada información y dar cumplimiento a la orden de localización de una de las citadas personas, motivo por el cual nos trasladamos al lugar mismo que arribamos aproximadamente a las 18:00 horas, cuando el que suscribe marino ***** , noté que en la parte externa del domicilio en obra negra, se encontraba saliendo una persona misma que al ser entrevistada respondió al nombre de ***** , siendo ésta una de las personas en contra de quien se había girado la orden de

localización y presentación, motivo por el cual descendimos de nuestra unidad oficial y nos acercamos a él identificándonos como elementos de la Armada de México, pidiéndole de favor que se identificara a lo que refirió que no tenían documento alguno con que identificarse inmediatamente el suscrito le indiqué que teníamos una orden de localización y de presentación ante el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Subprocuraduría Especializada en Investigación en Delincuencia Organizada (SEIDO), siempre brindándome seguridad mi compañera la marinero ***** , que nos hicieran favor de acompañarnos, se le indicó que sería trasladado ante la autoridad correspondiente y posteriormente lo subimos a nuestra unidad oficial, siendo certificado su estado de salud por un médico naval al momento de presentarlo. --- Por lo anterior, se le informó que sería trasladado ante la Subprocuraduría Especializada en Investigación en Delincuencia Organizada en la Ciudad de México. --- Por lo anterior al dar cumplimiento al apoyo solicitado, nos trasladamos a esta ciudad capital a fin de presentarlo ante esta autoridad, llegando a esta ciudad aproximadamente a las 21:00 horas pero por el tráfico de la ciudad y las marchas que se originaron durante todo el día, nos fue imposible llegar inmediatamente,



llegando a estas instalaciones federales aproximadamente a las 23:00 horas. --- Por lo anterior, le presentamos a quien dijo llamarse: --

*- **PERSONA**: --- ***** ***** ***** ,
quien refirió tener el alias del “*****”, de 25 años de edad, originario de Cocula, Guerrero.”⁸⁸*

429. Tal y como sucedió con la cumplimentación de la orden de búsqueda, localización y presentación de sus coinculpados, no se aprecia que a *****
***** ***** , alias “** *****” o “** ***** ”,
se le hubiera informado que podía optar por no acudir a rendir su declaración ministerial a la SEIDO.

430. Por lo demás, se asevera que se le localizó a las **18:00 horas** del veintisiete de octubre de dos mil catorce, pero su arribo a la dependencia ministerial, se dio hasta las **23:15 horas** del mismo día, es decir, **cinco horas con quince minutos después.**

431. Sobre dicha demora, en el oficio se indica de manera genérica que se debió al tráfico y marchas que había en la Ciudad de México, sin que se precisara en qué calle, avenida o sector, se dio el embotellamiento.

⁸⁸ Tomo I, fojas 496 y 497.

432. Tampoco se especificó en qué área de la ciudad se suscitó la marcha que les habría impedido desplazarse con mayor celeridad.
433. Pues bien, se estima que para tomar en cuenta la **declaración 17**, primeramente tenía que determinarse si la demora de su presentación se encontró o no justificada.
434. Máxime que las aseveraciones sobre la existencia de tráfico o marchas en la Ciudad de México, no son específicas, sino que se formularon en términos genéricos.
435. Aspecto sobre el cual, se tuvo que analizar la verosimilitud de dichas explicaciones sobre el retardo, pues la lógica y el sentido común, indican que quienes llevaron a cabo la presentación, estuvieron en posibilidad de comunicarse con otras autoridades ciudadanas, para agilizar su trayecto, o al menos, para ser instruidos sobre alguna ruta de traslado que les permitiera evitar las supuestas marchas o tráfico vial.
436. Además, a las **23:30 horas** del veintiocho de octubre de dos mil catorce, es decir, pasados sólo quince minutos desde la presentación de *********, alias **“****
*******”** o **“** *****”**, en lugar de tomarse su
declaración, que supuestamente era el objeto
de la orden de búsqueda, localización y

presentación, lo que se dictó fue un acuerdo ordenando su retención, sobre la base de que se daba la flagrancia en la comisión de un delito permanente o continuo⁸⁹.

437. Por lo que también debió analizarse si se rebasaron los efectos jurídicos para los que se emitió la orden de búsqueda, localización y presentación, a la luz de la previamente invocada **tesis 1a. CLXXV/2016 (10a.)**, visible en el Semanario Judicial de la Federación, bajo el **registro 2011881**, del rubro siguiente:

“ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN CONTRA UN INCUPLADO EN UNA INVESTIGACIÓN MINISTERIAL. ES ILEGAL CUANDO EXCEDE LOS EFECTOS JURÍDICOS PARA LOS QUE FUE EMITIDA.”

438. En adición a lo expuesto, también debió apreciarse lo tocante a la integridad física del **declarante 17**, pues en el oficio de puesta a disposición, no se alude a situaciones de violencia o resistencia a la presentación y el dictamen médico que se acompañó, lo reporta sin lesiones, como se aprecia de la siguiente transcripción:

Certificado del médico naval, acompañado al oficio de puesta a disposición, fechado el 27 de octubre de 2014 (tomo 1, fojas 498 y 499).

“...VI. EXPLORACIÓN FÍSICA.

⁸⁹ Tomo 1, fojas 516 a 520 del duplicado de la causa penal.

SE ENCUENTRA MASCULINO DE COMPLEXIÓN DELGADA CON EDAD APARENTE A LA CRONOLÓGICA MARCHA NORMAL, LENGUAJE COHERENTE, CONGRUENTE, SE OBSERVAN MUCOSAS DE COLORACIÓN E HIDRATACIÓN NORMAL, CRÁNEO NORMOCEFALICO CON ADECUADA IMPLANTACIÓN DE PELO, SIN EXOSTOSIS O ENDOSTOSIS, ADECUADA IMPLANTACIÓN DE PABELLONES AURICULARES, MEMBRANAS TIMPÁNICAS ÍNTEGRAS, PUPILAS NORMOREFLEXICAS, NARINAS PERMEABLES. FARINGE SIN ALTERACIONES, CUELLO SIN ADENOPATÍAS O INJURGITACIÓN YUGULAR, CON EQUIMOSIS DE APROXIMADAMENTE 1.5 X 0.5 CENTÍMETROS LOCALIZADA EN REGIÓN LATERAL IZQUIERDA, REFIERE QUE LE FUE PRODUCIDO POR SU ESPOSA HACE TRES DÍAS, TÓRAX NORMOLINEO. CON MOVIMIENTOS DE AMPLEXIÓN Y AMPLEXACIÓN NORMALES A LA AUSCULTACIÓN, SE ENCUENTRAN CAMPOS PULMONARES BIEN VENTILADOS, RUIDOS CARDIACOS RÍTMICOS Y DE BUENA INTENSIDAD, TÓRAX POSTERIOR SIN ALTERACIONES, ABDOMEN PLANO BLANDO DEPRESIBLE CON PERISTALSIS NORMOACTIVA, SIN DATOS DE IRRITACIÓN PERITONEAL. EXTREMIDADES TORÁCICAS Y PÉLVICAS SIN ALTERACIONES, REGIÓN ANAL SIN EVIDENCIA DE ALTERACIONES, GENITALES SIN ALTERACIONES DE ACUERDO A EDAD Y SEXO. EL RESTO DE LA EXPLORACIÓN SIN OTROS DATOS DE IMPORTANCIA QUE COMENTAR.

VII.- HALLAZGOS DE IMPORTANCIA.

GENERAL.- MASCULINO CON BUENA COLORACIÓN DE PIEL Y MUCOSAS, HIDRATADO, ORIENTADO EN TIEMPO, ESPACIO Y PERSONA, NEUROLÓGICAMENTE ÍNTEGRO.

VIII.- SEÑAS PARTICULARES.

CICATRIZ EN REGIÓN POSTERIOR, TERCIO DISTAL DE LA PIERNA IZQUIERDA, DE APROXIMADAMENTE 5 CENTÍMETROS DE LONGITUD, POR HERIDA QUE SE PRODUJO SEGÚN REFIERE A LOS 16 AÑOS DE EDAD, CICATRIZ DE APROXIMADAMENTE 5 CENTÍMETROS DE LONGITUD EN EL CODO IZQUIERDO POR HERIDA QUE SE PRODUJO SEGÚN REFIERE A LOS 5 AÑOS DE EDAD.

IX.- CLASIFICACIÓN LEGAL DE LAS LESIONES

EL EVALUADO QUIEN DIJO LLAMARSE
 ***** NO PRESENTA
LESIONES EXTERNAS...” (Lo resaltado no es de



origen).

439. Sin embargo, ni siquiera habían transcurrido dos horas de la presentación de ***** , alias “** *****” o “** *****” (declarante 17), cuando un perito médico reportó lo siguiente:

Dictamen de integridad física, practicado a las 00:50 horas del 28 de octubre de 2014, por peritos médicos de la Coordinación General de Servicios Periciales (tomo 1, fojas 576 a 579).

“A la exploración física: ...

2.- ***** presenta

- cinco costras hemáticas puntiformes en el ángulo externo del ojo derecho,
- excoriaciones epidérmicas puntiformes en un área de 2 por 1 cm en cara interna del codo derecho,
- cuatro costras hemáticas rodeadas de eritema la primera lineal de 1.3 cm y tres puntiformes en hipocondrio izquierdo y línea axilar anterior,
- diez costras hemáticas puntiformes rodeadas de eritema en un área de 4 por 1.5 cm en cara anterior tercio proximal del muslo izquierdo,
- excoriación de 2 por 1 cm en cara interna tercio distal de pierna derecha, excoriación de 1 por 1 cm en maléolo interno derecho.
- A la exploración otoscópica sin alteraciones.
- **Hallazgos:** Equimosis violácea por sugilación (chupetón) de 2 por 0.8 cm en cara lateral izquierda del cuello,
- costra seca lineal de 1 cm en región posterior del hombro derecho,
- tres costras secas lineales de 2, 1.8 y 1.5 cm en región posterior de la base del cuello a la izquierda de la línea media...”

“ANÁLISIS MÉDICO LEGAL.

En el presente caso, en el momento de la exploración física realizada a 1.- ***** , 2.- ***** , 3.- ***** y 4.- *****

***** presentaron lesiones traumáticas recientes al exterior, por lo cual se emitirá la clasificación médico legal correspondiente.

Por lo antes expuesto se llega a la siguiente

CONCLUSIÓN

QUIENES DIJERON LLAMARSE 1.- *****

*****, 2.- ***** 3.-

***** y 4.- *****

***** **PRESENTAN LESIONES QUE**

NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DÍAS, AL MOMENTO DEL EXAMEN MÉDICO LEGAL... (Lo resaltado no es de origen).

440. Posteriormente, en la diligencia de declaración ministerial, se da fe de las lesiones que presenta el **declarante 17**, y al respecto, ***** , alias “** *****” o “** *****”, señala que se las ocasionó en su casa, porque ahí realiza trabajos pesados. Enseguida se reproduce el fragmento respectivo de la actuación:

Primera declaración ministerial, a las **03:00 horas del 28 de octubre de 2014** (tomo 1, fojas 618 a 636).

Admite los hechos que se le atribuyen; posteriormente, se da fe de sus lesiones, y se asienta:

“...con fundamento en lo dispuesto por los artículos 206 y 208 de la Ley Adjetiva Federal Penal se procede a dar **FE DE INTEGRIDAD FÍSICA DEL IMPUTADO**, por lo que a su exploración física presenta

- cinco costras hemáticas puntiformes en el ángulo externo del ojo derecho,
- excoriaciones puntiformes de dos por un centímetro en cara interna de codo derecho,
- cuatro costras hemáticas de 1.3 centímetros y tres puntiformes, en hipocondrio izquierdo y línea axilar anterior,
- diez costras hemáticas puntiformes rodeadas de eritema en un área de 4 por 1.5

centímetros en cara anterior proximal del muslo izquierdo,

- excoriación de 2 por 1 centímetro en cara interna tercio distal de pierna derecha, excoriaciones de uno por un centímetro en maléolo interno derecho, así como

- una equimosis violácea por sugilación (chupetón) de 2 por 0.8 centímetros cara lateral izquierda del cuello,

- costra seca lineal de un centímetro en región posterior del hombro derecho,

- tres costras lineales de 2, 1.8 y 1.5 centímetros en región posterior de la base del cuello a la izquierda de la línea media.

Por otra parte, el declarante señala que “esta declaración la rindo en forma voluntaria sin coacción física ni moral, ni presión, ya que en todo momento, ante esta Representación Social de la Federación, me ha tratado conforme a derecho y respetando mis garantías individuales, por lo que no es mi deseo querellarme en contra de nadie ni presentar denuncia en contra de nadie, por lo que hace a las lesiones que presenta no es su deseo presentar denuncia alguna, tampoco ni queja o querrela, ya que las lesiones que presento me las ocasioné anteriormente al ser detenido, porque en mi domicilio realizo trabajos pesados...” (Lo resaltado no es de origen).

441. Al respecto, resultaba absurda la explicación que da el declarante 17, sobre el origen de sus lesiones, pues de acuerdo al certificado elaborado por el médico naval, dicha persona no presentaba lesiones al momento de su localización.

442. Pese a ello, no se aprecia que el agente del Ministerio Público de la Federación haya ordenado alguna investigación, para determinar el origen de las lesiones de *****

*****, alias “** *****” o “** *****”.

443. También llama la atención que al dársele el uso de la voz a su defensor público federal, no expuso ningún argumento al respecto.

444. La siguiente intervención del **declarante 17**, consiste en:

Traslado a la zona del Río San Juan, efectuada el 28 de octubre de 2014 .
Diligencia no registrada en autos, advertida por el Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI) ⁹⁰ , como lo indicó en su Segundo Informe de Avances y Nuevas Conclusiones Sobre la Investigación, Búsqueda y Atención a las Víctimas.
Acta circunstanciada de búsqueda y recolección de indicios en el Río San Juan, a las 08:00 horas del 29 de octubre de 2014 (tomo 2, fojas 34 a 42).
No se practica fe de lesiones.

445. Pese a que la primera de las intervenciones que antecede no está registrada en autos, y en la segunda, no se realizó una fe ministerial sobre sus lesiones, llama la atención el hecho de que en el dictamen médico que se le practicó el mismo día de esta última diligencia, se reportaron múltiples lesiones en el **declarante 17**, las cuales no había presentado previamente.

446. Enseguida se esquematizan las constancias respectivas:

⁹⁰ Aspecto sobre el que se abundará más adelante.



Dictámenes de integridad física, practicados a las 19:00 y 20:30 horas del 29 de octubre de 2014, por peritos médicos de la Coordinación General de Servicios Periciales (tomo 2, fojas 158 a 160 y 178 a 182).

“A la exploración física: ...

2.- *****. Presenta:

- Cinco costras hemáticas puntiformes en el ángulo externo del ojo derecho;
- excoriaciones epidérmicas puntiformes en un área de 2 por 1 cm en cara interna del codo derecho;
- cuatro costras hemáticas rodeadas de eritema la primera lineal de 1.3 cm y tres puntiformes en hipocondrio izquierdo y línea axilar anterior;
- diez costras hemáticas puntiformes rodeadas de eritema en un área de 4 por 1.5 cm en cara anterior tercio proximal del muslo izquierdo;
- excoriación de 2 por 1 cm en cara interna tercio distal de pierna derecha;
- excoriación de 1 por 1 cm en maléolo interno derecho.
- A la exploración otoscópica sin alteraciones.
- **Hallazgos:** Equimosis violácea por sugilación (chupetón) de 2 por 0.8 cm en cara lateral izquierda del cuello;
- costra seca lineal de 1 cm en región posterior del hombro derecho;
- tres costras secas lineales de 2, 1.8 y 1.5 cm en región posterior de la base del cuello a la izquierda de la línea media.”

“ANÁLISIS MÉDICO LEGAL.

En el presente caso, en el momento de la exploración física realizada a 1.- *****
*****, 2.- ***** , presentaron lesiones traumáticas al exterior, por lo cual se emitirá la clasificación médico legal correspondiente.

Por lo antes expuesto se llega a la siguiente:

CONCLUSIÓN

QUIENES DIJERON LLAMARSE 1.- *****

***** y 2.- ***** ,
PRESENTAN LESIONES DE LAS QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDA EN SANAR MENOS DE QUINCE DÍAS, AL MOMENTO DEL EXAMEN MÉDICO LEGAL.” (Lo resaltado no es de origen).

447. En posterior dictamen médico, se reportan nuevas lesiones, específicamente, en las muñecas:

Dictamen de integridad física, practicado a las **23:21 horas del 31 de octubre de 2014**, por peritos médicos de la Coordinación General de Servicios Periciales (tomo 2, fojas 451 a 453).

“A LA EXPLORACIÓN FÍSICA:...

2.- *** ***** *****.-**

• **Eritema lineal en ambas muñecas en toda su circunferencia,**

• *costra seca lineal en cara externa de tercio distal de antebrazo izquierdo de 1 cm;*

• *costra seca en descamación lineal de 1 cm en la cara posterior tercio medio de antebrazo izquierdo;*

• *costra seca en descamación región supra claviclar derecha de 0.5 cm de diámetro,*

• *costra seca de 1.5 cm lineal tórax lateral izquierdo a nivel del séptimo arco costal,*

• *cuatro costras secas puntiformes alineadas verticalmente en cara anterior tercio medio de muslo izquierdo,*

• *dos costras secas en región maleolar interna derecha de 1x0.5 cm y de 1 cm respectivamente. A la exploración otoscópica membranas timpánicas íntegras...”.*

“...Con base en lo anterior, se llega a la siguiente:

CONCLUSIÓN

******* ***** *****.-** *Presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.*

******* ***** *****.-** *Presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.*

******* ***** *****.-** *Presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días...” (Lo subrayado no es de origen).*

448. Es hasta el dictamen de integridad física, practicado a las 20:00 horas del tres de

noviembre de dos mil catorce (tomo 3, fojas 54 a 56), cuando el **declarante 17**, es reportado sin lesiones.

449. Pues bien, todos los aspectos atinentes a la integridad física de ***** alias “** *****” o “** *****” (**declarante 17**) , debieron ser analizados, a fin de determinar si era posible otorgarle valor probatorio a sus intervenciones.

450. Todo lo cual amerita conceder la protección constitucional, para los efectos que se analizarán más adelante.

451. ► Enseguida se procede al análisis relativo al **declarante 18**, ***** alias “*****”.

452. Tomando en cuenta que su presentación fue conjunta con respecto al **declarante 21**, ***** , en la medida de lo posible, su estudio se realizará de manera conjunta.

453. Pues bien, la orden de búsqueda, localización y presentación de estas personas, es la misma que se mencionó previamente, y que fuera emitida el veintiséis de octubre de dos mil catorce.

454. Por lo demás, en el parte informativo sobre la localización de los **declarantes 18 y 21**, los

elementos de la Secretaría de Marina Armada de México, indicaron lo siguiente:

“... Que siendo aproximadamente a las 04:00 horas del día de la fecha los (sic) conjuntamente con otros efectivos de la Secretaría de Marina, debidamente (sic) al encontrarnos ejerciendo las funciones propias de la Institución en (sic) Delincuencia Organizada, a bordo de vehículos oficiales debidamente ba (sic) logotipos la Armada de México, en coadyuvancia con la seguridad interior de (sic) en el mantenimiento del estado de derecho mexicano; en el Estado de Morelos, y en cumplimiento a una orden de localización de dos personas, vinculadas a la desaparición de los estudiantes de la Normal Isidro Burgos de Ayotzinapa, Guerrero, en contra de ***** **** ***** y ***** ***** ***** mediante información recibida de parte de inteligencia naval, se obtuvo el paradero del C. ***** **** ***** , en el poblado de Ahuatepec de Cuernavaca, Morelos en una casa ubicada en la calle *** ***** de la colonia **** ***** , que ahora sabemos corresponden a las coordenadas geográficas latitud ***** longitud ***** por lo cual se procedió a corroborar citada información y dar cumplimiento a la orden de localización de



citada persona, motivo por el cual nos trasladamos al citado lugar mismo que arribamos aproximadamente a las 04:00 horas, cuando el que suscribe marino ***** *****, noté que en la parte externa del domicilio frente a la entrada del mismo se encontraban una personas que correspondía a la descripción de la persona en contra de quien se había girado citada orden de localización, quien se encontraba consumiendo bebidas alcohólicas junto a otra persona del sexo masculino, fuera del domicilio en mención, motivo por el cual descendimos de nuestra unidad oficial y nos acercamos a ellos identificándonos como elementos de la Armada de México, pidiéndoles de favor que se identificaran a los que refirieron que no tenían documento alguno con qué identificarse pero que respondían al nombre de ***** *****, y la otra persona refirió llamarse ***** *****, ante estos nombres el suscrito marino ***** *****, le indiqué que teníamos una orden de localización y de presentarlos ante el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Subprocuraduría Especializada en Investigación en Delincuencia Organizada (SEIDO) y que nos hicieran favor de acompañarnos, en el momento que se les indicó que serían trasladados, estas dos

personas intentaron correr, pero como estaban tomados tropezaron y cayeron al suelo, volviéndose a levantar para tratar de darse a la fuga, pero con el apoyo de otros compañeros logramos someterlos en el suelo y posteriormente los subimos a nuestra unidad oficial, pero como estaban borrachos, en el trayecto a bordo de los vehículos venían golpeándose, quedando certificados por un médico naval las lesiones que se produjeron con motivo de su presentación ante esta autoridad. --- Ante la localización de citadas personas el marino ***** *****

***** procedió a leer a las personas aseguradas la cartilla de derechos que le asisten a las personas aseguradas, apegados a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, informándole lo siguiente: Ustedes se encuentran asegurados por los siguientes motivos: --- * Por existir una orden de localización girada en su contra; por considerarlo probable responsable de la comisión de hechos delictuosos; --- * Ustedes son considerados inocentes hasta que se les demuestre lo contrario. --- * En caso de decidirse a declarar tiene derecho a no inculparse. --- * Tiene derecho a un defensor en su elección, en caso de no contar con uno, el Estado se lo proporcionará de manera gratuita. --- * Tiene derecho a un traductor e intérprete. --



- * Tiene derecho a que se le ponga en conocimiento de un familiar o persona que desee el hecho de su aseguramiento y el lugar donde se pondrá a su disposición, por lo que el ahora asegurado manifestó que ese derecho lo ejercería ante la autoridad correspondiente. --- * Tiene derecho a que se le ponga sin demora a disposición de la autoridad correspondiente. --- Por lo anterior, se les informó que serían trasladados ante la Subprocuraduría Especializada en Investigación en Delincuencia Organizada en la Ciudad de México, sin omitir señalar que en el trayecto a la Ciudad de México, el que dijo llamarse ***** , manifestó de forma espontánea y casi llorando, que él no tenía culpa de nada, que él solo era halcón y que le pagaban 5000.00 pesos por citado trabajo y que trabajaba bajo el mando del ***** o ***** jefe regional de Cocula, Guerrero, que a su vez se empeña como sicario junto a otros conocidos bajo los alias del **** , ***** , el **** , el **** , el **** , el **** y el **** , que a él sólo le habían ordenado que se colocara cerca de la vía para reportar lo que pasaba el día de la desaparición de los estudiantes normalistas, y sólo vio pasar tres camionetas, una de marca Nissan de cuatro cilindros de redila de madera, una camioneta marca Nissan con redila de metal y una camioneta gris cerrada tipo Jeep, a

eso de las doce o doce y media, que las camionetas iban llenas de personas, y que entre ellos iba ***** alias el “*****”, “el *****”, “el *****”, quien pertenece a los Guerreros Unidos quien le comentó que se llevaron a los estudiantes con dirección hacia la colonia ***** y de allí en dirección al basurero de Cocula donde bajaron a citadas personas y que allí mataron a todos los estudiantes después los quemaron al fondo del basurero y que después recogieron los restos, como son los huesos y que los fueron a tirar al río los restos y que esa acción fue ejecutada por todos los que mencionó, que eran los que recordaba que participaron en el evento y que estos sicarios se encuentran actualmente resguardados por el comisario de Petlaca, Guerrero para que no los vieran y no fueran capturados y que después el ***** , junto con otros fueron a recoger los restos que quedaron y los metieron en bolsas de basura y los tiraron al río de Cocula. --- De la misma manera quien dijo llamarse ***** , manifestó que él no pertenece a la organización de los Guerreros Unidos, pero que sólo conocía a los que pertenecen al citado grupo porque eran de su colonia, y que sólo había escuchado de parte de los que sí pertenecen al citado grupo delictivo, que se encontraban coludidos con la policía y que tenía conocimiento de que



una persona denunció antes y los mismos policías le informaron a los sicarios para que lo mataran, y que conocía a ***** ****
***** y que sabía que él se encontraba huyendo de los Guerreros Unidos porque estos se encontraban en peligro por la desaparición de los estudiantes y que se había enterado del secuestro de los estudiantes por la televisión y que un policía que vivía cerca de su domicilio trabajaba para Guerreros Unidos, que por eso decidió no estar en el lugar de donde es originario. --- Por lo anterior al dar cumplimiento al apoyo solicitado, nos trasladamos a esta ciudad capital a fin de presentarlo ante esta autoridad, llegando a esta ciudad aproximadamente a las 10:00 horas pero por el tráfico de la ciudad y las marchas que se originaron durante todo el día, nos fue imposible llegar inmediatamente, llegando a estas instalaciones federales aproximadamente a las 12:45 horas...”⁹¹

455. Como se ve, en relación a ***** ****
***** alias “*****” y ***** *****
***** , tampoco se advierte que se les haya comunicado que podían optar por no acudir a las instalaciones de la autoridad ministerial.

456. Por el contrario, de la propia narrativa de los elementos de la Marina, se advierte que

⁹¹ Tomo I, fojas 411 a 413 de la causa penal.

ellos tenían la idea de que era obligatoria la presentación de las personas buscadas, tan es así que refieren que luego de su fallida “fuga”, procedieron a su “aseguramiento”, ya que señalan haber dado lectura a la cartilla de derechos de las personas “aseguradas”.

457. En adición a lo expuesto, también debió analizarse si se encuentra justificado el tiempo que transcurrió entre la localización y la presentación de los **declarantes 18 y 21**.

458. Ello, pues los marinos refieren haberlos localizado a las **04:00 horas del veintisiete de octubre de dos mil catorce**, sin embargo, su presentación ante la autoridad ministerial se dio hasta las **13:00 horas del mismo día**.

459. Es decir, transcurrieron **nueve horas** entre esos dos momentos.

460. Al igual que en el caso anterior, los elementos de la Marina aseveran que la demora obedeció al “tráfico y marchas que se originaron todo el día”.

461. Como se dijo previamente, se estima que tal aseveración genérica debió ser cuidadosamente analizada, a fin de determinar si resulta creíble la razón mediante la cual los marinos pretendieron justificar el tiempo transcurrido en su trayecto.

462. Después de su presentación ante la autoridad ministerial, en lugar de tomarles su declaración, que era el objeto de la orden de búsqueda, localización y presentación, la Fiscal ordenó la práctica de diversos dictámenes, y a los veinte minutos, dictó acuerdo en el que ordenó su retención⁹².

463. Motivos por los que, al igual que en los casos de los **declarantes 14 a 17 y 19**⁹³, debió determinarse si los efectos jurídicos para los que se emitió la orden de búsqueda, localización y presentación, fueron o no excedidos en el caso de ***** ****
***** alias “*****” y ***** *****
***** (declarantes 18 y 21).

464. Por otro lado, respecto a la integridad física de estos últimos, se destaca lo siguiente:

465. En el oficio por el que se da cumplimiento a su búsqueda, localización y presentación, se advierte lo siguiente:

Oficio de puesta a disposición, por elementos de la Secretaría de Marina Armada de México, recibido a las **04:00 del 27 de octubre de 2014** (tomo 1, fojas 411 a 414).

“... pidiéndoles de favor que se identificaran a los que refieren que no tenían documento alguno con qué identificarse pero que respondían al nombre de

⁹² Tomo 1, fojas 443 a 448, del duplicado de la causa penal.

⁹³ ***** alias “** **”, ***** alias “** **” o “*****”, ***** alias “** **” o “** *****”, y ***** alias “** *****”.

***** y la otra persona refirió llamarse ***** , ante estos nombres el suscrito marino ***** le indiqué que teníamos una orden de localización y de presentarlos ante el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Sub Procuraduría Especializada en Investigación en Delincuencia Organizada (SEIDO) y que nos hicieran favor de acompañarnos, en el momento que se les indicó que serían trasladados, estas dos personas intentaron correr, pero como estaban tomados tropezaron y cayeron al suelo, volviéndose a levantar para tratar de darse a la fuga, pero con el apoyo de otros compañeros logramos someterlos en el suelo y posteriormente los subimos a nuestra unidad oficial, pero como estaban borrachos, en el trayecto a bordo de los vehículos venían golpeándose, quedando certificados por un médico naval las lesiones que se produjeron con motivo de su presentación ante esta autoridad...”.

466. Como se ve, los elementos de la Marina pretendieron justificar las lesiones de los **declarantes 18 y 21**, mediante dos razones.
467. La primera, que las personas se encontraban en estado de embriaguez, y por ello cayeron al querer darse a la fuga.
468. La segunda, que en el trayecto a bordo de los vehículos venían golpeándose.
469. Respecto al primer punto, al margen de que tendría que analizarse que las lesiones tengan correspondencia con esa narrativa; tampoco aparece que la autoridad ministerial le hubiera practicado un estudio de alcoholemia, sino solamente un examen toxicológico que, dicho sea de paso, resultó negativo para el

consumo de cannabis, cocaína, opiáceos, anfetaminas, y metanfetaminas⁹⁴.

470. En relación al segundo aspecto, resulta ambigua la expresión empleada en el sentido de que “*en el trayecto a bordo de los vehículos venían golpeándose*”, pues no se explica de qué modo supuestamente se iban golpeando las personas, si se estaban lastimando entre sí, o con algún objeto.

471. En cualquiera de los dos supuestos, resultaba responsabilidad de los elementos de la Marina evitar que los **declarantes 18 y 21** siguieran lastimándose, pues como se ha señalado, el Estado es responsable de la integridad física de las personas que se encuentran bajo su custodia.

472. Además, en el dictamen de lesiones que se acompañó al oficio de puesta a disposición, no se hace alusión alguna en el sentido de que se le aprecie algún grado de embriaguez. Enseguida se reproduce la parte conducente:

Certificado del médico naval, acompañado al oficio de puesta a disposición, fechado el 27 de octubre de 2014 (tomo 1, fojas 415 y 416)			
“... VI. DESCRIPCIÓN GENERAL: SE APRECIA EN BUENAS CONDICIONES GENERALES.			
(...)	A	LA EXPLORACIÓN	FÍSICA:

⁹⁴ Tomo 2, fojas 291 y 292 del duplicado de la causa penal.

COMPLEXIÓN ROBUSTA, CON EDAD APARENTE A LA CRONOLÓGICA, CRÁNEO NORMOCEFALEO, ADECUADA IMPLANTACIÓN DE PABELLONES AURICULARES, OÍDOS CONDUCTO AUDITIVO EXTERNO IZQUIERDO CON MEMBRANA TIMPÁNICA HIPERÉMICA, ÍNTEGRAS Y FUNCIONALES, OJOS SIMÉTRICOS CON PÚPILAS ISOCÓRICAS NORMORREFLECTIVAS, NARINAS PERMEABLES, OROFARINGE NORMAL, CUELLO SIN ADENOMEGALIAS, TÓRAX CON MOVIMIENTOS DE AMPLEXIÓN Y AMPLEXACIÓN NORMALES, A LA AUSCULTACIÓN CON CAMPOS PULMONARES BIEN VENTILADOS, RUIDOS CARDÍACOS RÍTMICOS Y DE BUENA INTESIDAD, ABDOMEN GLOBOSO POR PANÍCULO ADIPOSO, PERISTALSIS PRESENTE NO DATOS DE IRRITACIÓN PERITONEAL NO VISCEROMEGALIAS, EXTREMIDADES SUPERIORES, CON CICATRIZ LINEAL OBLICUA DE 1 CM DE LONGITUD ANTIGUA Y OTRA CIRCULAR DORSAL CONTIGUA DE 5 MM DE DIÁMETRO, A NIVEL DE EXTREMIDADES INFERIORES A NIVEL DE RODILLA DERECHA CARA INTERNA SE APRECIA UNA CICATRIZ ANTIGUA CIRCULAR DE 2 CM DE DIÁMETRO APROXIMADAMENTE. RESTO ÍNTEGRAS Y FUNCIONALES NO EDEMA NEUROLÓGICO ÍNTEGRO. ÁREA ANAL Y GENITAL NORMALES.

VII.- HALLAZGOS DE IMPORTANCIA:

CONDUCTO AUDITIVO EXTERNO
IZQUIERDO CON MEMBRANA TIMPÁNICA
HIPERÉMICA...

“IX.- CLASIFICACIÓN LEGAL DE LAS LESIONES:

EL EVALUADO DIJO LLAMARSE: *****
**** ***** PRESENTA LESIONES QUE POR SU NATURALEZA NO PONEN EN RIESGO SU VIDA O LA FUNCIÓN Y QUE TARDA EN SANAR MENOS DE 15 DÍAS...” (Lo resaltado no es de origen).

473. Así, en un principio, el médico naval únicamente asentó como hallazgo importante membrana timpánica hiperémica en el conducto auditivo izquierdo.

474. Sin embargo, en el dictamen médico que se le practicó **seis horas con cincuenta y tres**

minutos después de su arribo a las instalaciones ministeriales, el **declarante 18** presentó múltiples lesiones.

475. Efectivamente, a las **19:53 horas del veintisiete de octubre de dos mil catorce**, se le practica un dictamen médico, en el que se asienta lo siguiente:

Dictamen de integridad física, practicado a las **19:53 horas del 27 de octubre de 2014**, por peritos médicos de la Coordinación General de Servicios Periciales (tomo 1, fojas 468 a 470).

“A la exploración física: ...

******* **** *******. Presenta

- **laceración de 0.3 x 0.1 cm en mucosa de carrillo izquierdo;**
- **equimosis rojiza irregular de 2.5 x 1.5 cm en cara anterior del hombro derecho;**
- **excoriación con costra mielisérica 0.3 x 0.1 cm en epigastrio a la izquierda de la línea media;**
- **equimosis violácea difusa irregular de 6 x 3 cm que en su interior tiene tres excoriaciones puntiformes en epigastrio y mesogastrio sobre la línea media;**
- **aumento de volumen en dorso de manos;**
- **excoriaciones lineales qu circulan muñecas anatómicas;**
- **nueve costras mieliséricas rodeadas de eritema la mayor lineal de 1.2 cm y la menor puntiforme en regiones escapular e infraescapular derecha;**
- **equimosis rojiza irregular de 2.3 x 0.2 cm en cara posterior del hombro derecho;**
- **dos costras hemáticas una puntiforme y la otra de 0.3 x 0.1cm en región púbica a la derecha de la línea media;**
- **múltiples costras hemáticas rodeadas de eritema puntiforme en un área de 14 x 5 cm en cara externa tercios medio y distal del muslo derecho;**
- **costra hemática lineal de 1 cm en maléolo externo derecho.**

• A la exploración otoscópica conductos auditivos hiperémicos, la membrana timpánica derecha abombada, la membrana timpánica izquierda sin alteraciones.

• Hallazgos: Zona de hiperemia de 2 x 1.5 cm en dorso nasal;

• Mancha hiperocrómica de tonalidad ocre en plantas de ambos refiere por uso continuo de calzado...

“ANÁLISIS MÉDICO LEGAL.

En el presente caso, en el momento de la exploración física realizada a: *****

*****. *****. *****. *****. *****

*****, *****. *****. *****. *****

***** y *****

*****, presentaron lesiones recientes al exterior, por lo cual se emitirá la clasificación médico legal correspondiente.

Por lo antes expuesto se llega a la siguiente:

CONCLUSIÓN

QUIENES DIJERON LLAMARSE *****

***** ; ***** ; ***** ;

***** ; ***** ; ***** ;

*****, ***** y *****

*****, PRESENTAN LESIONES DE LAS QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DÍAS, AL MOMENTO DEL EXAMEN MÉDICO LEGAL... (Lo resaltado no es de origen).

476. Posteriormente, a las **tres horas del veintiocho de octubre de dos mil catorce**, se recabó su declaración ministerial, en la que admitió los hechos que se le atribuían respecto a su pertenencia a una organización criminal, así como su participación en los eventos relacionados con la desaparición de los estudiantes⁹⁵.

477. Pese a la información existente en autos, el Fiscal no ordenó se diera fe ministerial de sus

⁹⁵ Tomo 1, fojas 601 a 607 del duplicado de la causa penal.

lesiones; y sólo se le formuló una pregunta relacionada con la voluntariedad de su declaración, en los términos siguientes:

“... A LA CUARTA. Que diga el declarante si fue coaccionado de alguna manera por esta Representación Social de la Federación para declarar en el sentido que lo hizo. RESPUESTA. No, en ningún momento, lo hice para ayudar a la investigación.”

478. Por su parte, el defensor público federal del indiciado no realizó ni una sola pregunta al respecto; tampoco formuló alegatos en relación a la alteración de su integridad física, a pesar de ser evidente, a la luz de los dictámenes médicos, que la mayoría de sus lesiones se originaron después de su localización y presentación.

479. Al día siguiente de que ***** ****
***** alias “*****” (**declarante 18**) emitió su declaración, en la que aceptó los hechos atribuidos, se le practicó un nuevo dictamen médico, en el cual no se apreciaron nuevas lesiones. Enseguida se reproduce la parte conducente de la constancia:

Dictamen de integridad física, practicado a las **20:30 horas del 29 de octubre de 2014**, por peritos médicos de la Coordinación General de Servicios Periciales (tomo 2, fojas 178 a 182).

“A la exploración física: ...

5.- *** ***** . Presenta**

- laceración de 0.3 x 0.1 cm en mucosa de carrillo izquierdo;
- excoriación con costra melisérica 0.3 x 0.1 cm en epigastrio a la izquierda de la línea media;
- tres excoriaciones puntiformes en epigastrio y mesogastrio sobre la línea media;
- excoriaciones lineales la mayor de un centímetros y la menor puntiforme en cara posterointerna de muñeca anatómica derecha;
- nueve costras hemáticas secas, irregulares y rojizas, la mayor lineal de 1.2 cm y la menor puntiforme en regiones escapular e infraescapular derecha;
- excoriación rojiza de un cm en región lumbar derecha;
- dos costras hemáticas secas, rojizas, una puntiforme y la otra de 0.3 x 0.1 cm en región púbica sobre y a la derecha de la línea media;
- múltiples costras hemáticas rojizas, puntiformes, con eritema distribuidas en un área de 14 x 5 cm en cara externa tercios medio y distal del muslo derecho;
- costra hemática lineal de 1 cm en maléolo externo derecho.
- A la exploración otoscópica conductos auditivos hiperémicos, membrana timpánica sin alteraciones.
- **Hallazgos:** Mancha hiperocrómica de tonalidad ocre en plantas de ambos refiere por uso continuo de calzado...”.

“ANÁLISIS MÉDICO LEGAL.

En el presente caso, en el momento de la exploración física realizada a: *****

***** , ***** ; *****

**** , ***** . ***** , *****

***** y ***** ,

presentaron lesiones traumáticas al exterior, por lo cual se emitirá la clasificación médico legal correspondiente.

Por lo antes expuesto se llega a la siguiente:

CONCLUSIÓN

QUIENES DIJERON LLAMARSE *****

***** ; ***** ;

***** ; *****

***** , ***** y *****

***** , PRESENTAN LESIONES DE LAS QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DÍAS, AL MOMENTO DEL EXAMEN MÉDICO LEGAL...”.

480. Pues bien, se estima que para reconocerle valor a la **declaración 18**, debió analizarse si se rebasaron los efectos para los que se emitió su orden de búsqueda, localización y presentación; así como si la demora en su puesta a disposición estuvo justificada; sin dejar de tomar en cuenta lo relativo a su integridad física.

481. Además, al igual que en los casos anteriores, se aprecia que la fiscalía no ordenó la investigación para conocer del origen de las lesiones del **declarante 18**.

482. ► Respecto a *****
(**declarante 21**), en el dictamen médico acompañado al oficio mediante el que fue presentado a la Fiscalía, se advierte lo siguiente:

Certificado del médico naval, acompañado al oficio de puesta a disposición, fechado el 27 de octubre de 2014 (tomo 1, fojas 417 y 418).

“... V. **DESCRIPCIÓN GENERAL: SE APRECIA EN BUENAS CONDICIONES GENERALES.**

(...) **A LA EXPLORACIÓN FÍSICA: COMPLEXIÓN OBESA, CON EDAD APARENTE A LA CRONOLÓGICA, CRÁNEO NORMOCEFÁLEO, ADECUADA IMPLANTACIÓN DE PABELLONES AURICULARES, MEMBRANAS TIMPÁNICAS ÍNTEGRAS Y FUNCIONALES, OJOS SIMÉTRICOS CON PUPILAS ISOCÓRICAS NORMORREFLECTIVAS, NARINAS PERMEABLES, DORSO NASAL CON ERITEMA CIRCULAR DE 5 MM DE DIÁMETRO APROXIMADAMENTE, OROFARINGE HIPERÈMICA CON AMÍGDALAS HIPERTRÓFICAS GRADO 1, NO CRÍPTICAS NI**

PURULENTAS, CUELLO SIN ADENOMEGALIAS, TÓRAX CON MOVIMIENTOS DE AMPLEXIÓN Y AMPLEXACIÓN NORMALES, A LA AUSCULTACIÓN CON CAMPOS PULMONARES BIEN VENTILADOS, RUIDOS CARDÍACOS RÍTMICOS Y DE BUENA INTESIDAD, **TÓRAX POSTERIOR CON ERITEMA LINEAL INTERESCAPULAR EN SITUACIÓN TRANSVERSAL DE 10 CM, DE LONGITUD**, ABDOMEN GLOBOSO POR PANÍCULO ADIPOSO, PERISTALSIS PRESENTE NO DATOS DE IRRITACIÓN PERITONEAL NO VISCEROMEGALIAS, **A NIVEL LUMBAR SE APRECIA MANCHA HIPERCOMICA PILOSA DE 2 CM DE DIÁMETRO A NIVEL PARAVERTEBRAL IZQUIERDO A NIVEL DE L-1**, EXTREMIDADES SUPERIORES, EN MUÑECA DERECHA CICATRIZ CARA LATERAL DE 2 C, DE DIÁMETRO ASIMISMO CICATRIZ ANTIGUA A NIVEL TENAR CON RESTRICCIÓN FUNCIONAL DE PULGAR DERECHO EN POSICIÓN DE MARTILLO ASIMISMO LIGERA HIPOTROFIA ORSAL EN MANO IPSILATERAL TRAPECIO DERECHO HIOPERTRÒFICO, A NIVEL DE EXTREMIDADES INFERIORES SE APRECIA VERRUGA VULGAR DE 5 MM DE DIÁMETRO PEDICULADA EN REGIÓN INGUINAL IZQUIERDO, EN PIES HIPERQUERATOSIS BILATERAL CALCÀNEA, RESTO DE EXTREMIDADES ÍNTEGRAS Y FUNCIONALES NO EDEMA NEUROLÓGICO ÍNTEGRO. ÁREA ANAL Y GENITAL NORMALES.

VII.- HALLAZGOS DE IMPORTANCIA:

- DORSO NASAL CON ERITEMA CIRCULAR DE 5 MM DE DIÀMETRO APROXIMADAMENTE.
- OROFARINGE HIOPERÈMICA CON AMÌGDALAS HIPERTRÒFICAS GRADO 1, NO CRÌPTICAS NI PURULENTAS
- TÓRAX POSTERIOR CON ERITEMA LINEAL INYTERESCAPULAR EN SITUACIÓN TRANSVERSAL DE 10 CM DE LONGITUD.”

“IX.- CLASIFICACIÓN LEGAL DE LAS LESIONES:

EL EVALUADO DIJO LLAMARSE: *****
 ***** PRESENTA LESIONES QUE POR SU NATURALEZA NO PONEN EN RIESGO SU VIDA O LA FUNCIÓN Y QUE TARDA EN SANAR MENOS DE 15 DÍAS...” (Lo resaltado no es de origen).

483. Al igual que en el caso de su copresentado, el médico naval no reporta que

***** ***** ***** (declarante 21),
presentara signos de embriaguez.

484. Del mismo modo, en el dictamen médico que se le practicó en las instalaciones ministeriales, presentó lesiones que no tenía al ser examinado por el médico naval.

485. Así es, a las **19:53 horas del veintisiete de octubre de dos mil catorce**, se le practica un dictamen médico, en el que se asienta lo siguiente:

Dictamen de integridad física, practicado a las **19:53 horas del 27 de octubre de 2014**, por peritos médicos de la Coordinación General de Servicios Periciales (tomo 1, fojas 468 a 470).

“A la exploración física: ...

******** ***** ***** . Presenta***

- *Zona equimótico-excoriativa de tonalidad rojiza de 2.5 x 2.5 cm en dorso nasal;*
- *laceración de 0.5 cm de diámetro en mucosa de carrillo derecho;*
- *equimosis violácea irregular de 1.5x 0.5 cm en cara anterior del hombro derecho;*
- *aumento de volumen en dorso de manos; dos equimosis rojizas de 14 x 0.5 cm y de 6 x 0.6 cm en región interescaopular sobre y a ambos lados de la línea media;*
- *dos excoriaciones epidérmicas de 1x 0.5 cm y de 1 x 0.4 cm en rodilla derecha.*
- *A la exploración otoscópica del lado derecho sin alteraciones, del lado izquierdo el conducto auditivo externo con exceso de cerumen que impide visualizar la membrana timpánica.*
- ***Hallazgos:*** *... hiperemia de forma lineal que circunda muñecas anatómicas;*
- *Mancha hiperocrómica de tonalidad café de 9.5 x 3 cm lumbar sobre y a la izquierda de la línea media; hipertrofia muscular en trapecio derecho por su actividad laboral; costra seca lineal de 5.5 cm, en dorso del pie izquierdo...”.*

“ANÁLISIS MÉDICO LEGAL.

En el presente caso, en el momento de la exploración física realizada a: *****

***** , ***** , *****

**** *****. ***** ***** *****. *****

***** , ***** y ***** *****

***** , presentaron lesiones recientes al exterior, por lo cual se emitirá la clasificación médico legal correspondiente.

Por lo antes expuesto se llega a la siguiente:

CONCLUSIÓN

QUIENES DIJERON LLAMARSE *****

***** ***** ; ***** ***** ***** ;

***** ***** ; ***** *****

***** , ***** ***** ***** y *****

***** ***** , PRESENTAN LESIONES DE LAS QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DÍAS, AL MOMENTO DEL EXAMEN MÉDICO LEGAL...”

486. Así, el **declarante 21**, tan sólo **seis horas con cincuenta y tres minutos después** de su arribo a las instalaciones ministeriales, presentó lesiones que inicialmente no tenía.

487. Posteriormente, a la **01:00 hora del veintiocho de octubre de dos mil catorce**, se recabó la declaración ministerial de *****
 ***** ***** (**declarante 21**), quien refirió no pertenecer a la organización criminal, pero que ***** ***** alias “*****” era “halcón” de ese grupo delictivo⁹⁶.

488. A pesar de la información existente en autos, el Fiscal no ordenó se diera fe ministerial de sus lesiones; y sólo se le formuló una pregunta relacionada con la voluntariedad de su declaración, en los términos siguientes:

⁹⁶ Tomo 1, fojas 558 a 572 del duplicado de la causa penal.

“... A LA OCTAVA. Que diga el declarante si fue obligado a declarar en la forma en que lo hizo. RESPUESTA. No.”

489. Pese al resultado de los dictámenes médicos, el defensor público federal del indiciado, no formuló ni una sola pregunta al respecto; tampoco planteó alegatos sobre la alteración de su integridad física.

490. Al día siguiente de su declaración ministerial, se le practicó un nuevo dictamen médico, en el que no se apreciaron nuevas lesiones. Enseguida se reproduce la parte conducente de la constancia:

Dictamen de integridad física, practicado a las **20:30 horas del 29 de octubre de 2014**, por peritos médicos de la Coordinación General de Servicios Periciales (tomo 2, fojas 178 a 182).

“A la exploración física: ...

********. Presenta:***

- *Zona excoriativa de tonalidad rojiza de 2.0 x 1.5 cm en dorso nasal;*
- *Laceración de 0.5 cm de diámetro en mucosa de carrillo derecho;*
- *Dos equimosis rojizas de 14x0.5 cm y de 6x0.6 cm en región interescapular sobre y ambos lados de la línea media;*
- *Dos excoriaciones epidérmicas de 0.5x 0.5 cm cada una, en rodilla derecha.*
- *A la exploración otoscópica del lado derecho sin alteraciones, del lado izquierdo el conducto auditivo externo con exceso de cerumen que impide visualizar la membrana timpánica.*

Hallazgos:

- *Deformidad del primer dedo de la mano derecha por accidente hace doce años;*
- *Mancha hiperocrómica de tonalidad café de 9.5 x 3 cm lumbar sobre y a la izquierda de la línea*

media;

- Hipertrofia muscular en trapecio derecho por su actividad laboral;
- Costra seca lineal de 5.5 cm, en dorso del pie izquierdo...”.

“... ANÁLISIS MÉDICO LEGAL.

En el presente caso, en el momento de la exploración física realizada a: *****

*****, *****; *****

*****, *****; *****

***** y *****

*****, presentaron lesiones traumáticas al exterior, por lo cual se emitirá la clasificación médico legal correspondiente.

Por lo antes expuesto se llega a la siguiente:

CONCLUSIÓN

QUIENES DIJERON LLAMARSE *****

*****; *****;

*****; *****

*****, ***** y *****

*****, PRESENTAN LESIONES DE LAS QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DÍAS, AL MOMENTO DEL EXAMEN MÉDICO LEGAL...”.

491. En ese orden de ideas, al valorar la **declaración 21**, también debió analizarse si los efectos para los que se emitió la orden de búsqueda, localización y presentación, fueron o no rebasados; la justificación o no de la demora en la puesta a disposición, así como lo relativo a la integridad física de la persona.
492. Del mismo modo, no se aprecia que se hubiera ordenado la investigación correspondiente, bajo los términos del Protocolo de Estambul.
493. Motivos por los que se impone conceder el amparo, para los efectos que quedarán precisados más adelante.

494. ► Por otro lado, respecto al **declarante 20**, ********* ********* *********, Subcomandante de la policía municipal de Cocula, Guerrero, su presentación derivó del acuerdo de doce de octubre de dos mil catorce, en el que se ordenó la búsqueda, localización y presentación de diversos agentes policiacos⁹⁷.
495. Cabe precisar que en dicho acuerdo, a diferencia de los demás casos, no se indicó que la presentación de los declarantes tuviera un carácter voluntario; por el contrario, en dicho auto se estableció que los referidos policías se encontraban en flagrante comisión de un delito de carácter permanente, que ameritaba su presentación ante la instancia ministerial.
496. Ahora, mediante oficio fechado el trece de octubre de dos mil catorce, los elementos de la Policía Federal Ministerial, comunicaron la localización, entre otros, del **declarante 20**, y lo pusieron a disposición de la fiscalía⁹⁸.
497. Cabe precisar que no es posible analizar si existió o no una demora en la puesta a disposición, pues los agentes de la Policía Federal Ministerial, no precisaron el momento en el que se dio la localización de las personas buscadas.

⁹⁷ Tomo 28, fojas 400 a 427 del duplicado de la causa penal.

⁹⁸ Tomo 29, fojas 4 a 37 del duplicado de la causa penal.

498. Lo cierto es que el oficio de presentación fue recibido en las oficinas de la SEIDO, a las 23:30 horas del trece de octubre de dos mil catorce⁹⁹; y a las 02:03 horas del día catorce de octubre siguiente, se ordenó su retención¹⁰⁰.
499. En este orden de ideas, al momento de valorar la **declaración 20**, debió analizarse en principio, si efectivamente se actualizaba el supuesto de flagrancia, que ameritara la detención de dicha persona, en los términos en que procedió la autoridad ministerial.
500. Para ello, deberá motivarse si, dada la naturaleza del delito atribuido, resulta o no factible la actualización de la referida flagrancia.
501. Asimismo, debió tomarse en consideración que, pese a que en el oficio de presentación, no se narra alguna situación de resistencia física o algún otro altercado violento, el **declarante 20** tenía lesiones desde el momento de su arribo a las instalaciones ministeriales.
502. Así es, de acuerdo a los dictámenes médicos practicados durante las primeras horas del catorce de octubre de dos mil catorce¹⁰¹, se establece:

“... a la exploración física:

⁹⁹ Tomo 29, fojas 1 a 3 del duplicado de la causa penal.

¹⁰⁰ Tomo 29, fojas 202 a 230 del duplicado de la causa penal.

¹⁰¹ Tomo 29, fojas 235 a 245, y 250 a 260 del duplicado de la causa penal.

... 11.- ***** ***** ***** ,

equimosis violácea de 2 por 1 cm en el ángulo externo de párpado izquierdo,

- equimosis violácea de 1.5 por 1 cm en párpado inferior izquierdo,
- laceración de 0.5 por 0.4 cm en mucosa de carrillo derecho,
- equimosis violácea de 0.5 por 0.3 cm en mucosa de labio inferior sobre la línea media,
- equimosis rojizas puntiformes en un área de 3 por 1 cm en mucosa de labio superior sobre y ambos lados de la línea media,
- equimosis rojizas diseminadas en un área de 25 por 11 cm siendo la menor puntiforme y la mayor de 3 por 1 cm abarcando cuadrante superior interno de pectoral derecho, región esternal, apéndice xifoides y mesogastrio,
- equimosis rojiza de 2 por 1 cm y excoriación lineal de 1 cm en región infraescapular derecha. A la exploración otoscópica sin alteraciones.

Hallazgos: Presenta cuatro costas secas puntiformes en región frontal izquierda...”.¹⁰²

503. En consecuencia, lo relativo a la integridad física del **declarante 20**, también debió haber sido estudiado, a fin de determinar si existían

¹⁰² Tomo 29, foja 240 del duplicado de la causa penal.

elementos para considerar que su declaración hubiera sido coaccionada de algún modo, así como si efectivamente se actualizaba la flagrancia delictiva, que ameritara su detención.

504. También debieron apreciarse las circunstancias relacionadas con su integridad física, las que han sido puntualizadas previamente.

505. Motivo por el cual se impone conceder la protección constitucional, para los efectos que se precisarán más adelante.

506. ► Vinculado con lo expuesto, cabe señalar también que, como hecho notorio, destaca que, derivado de la desaparición de los cuarenta y tres estudiantes, el **tres de octubre de dos mil catorce**, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, emitió la Resolución 28/2014, de medidas cautelares, en la que solicitó al Estado Mexicano, tomara las medidas necesarias para determinar la situación y paradero de los cuarenta y tres estudiantes, para proteger su vida e integridad personal, así como la de los normalistas heridos¹⁰³.

507. El veintinueve de octubre de dos mil catorce, el Presidente de la República se reunió con los familiares de las víctimas, y a petición

¹⁰³<http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2014/MC409-14-ES.pdf>

de éstos, solicitó asistencia técnica internacional respecto de la investigación del paradero de los normalistas desaparecidos.

508. Lo que se materializó el doce de noviembre del mismo año, con la suscripción de un acuerdo¹⁰⁴ suscrito entre representantes del Estado Mexicano, de las víctimas y de la propia Comisión Interamericana de Derechos Humanos, acordaron la incorporación de un Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI), a fin de que realizara la verificación técnica de las acciones iniciadas por el Estado mexicano tras la desaparición de los normalistas.

509. Entre otros aspectos, se estableció que el referido grupo, en adelante el GIEI, tendría pleno acceso a los expedientes de las investigaciones y causas penales iniciadas con motivo de los referidos hechos, y elaboraría recomendaciones operativas continuas sobre los diversos aspectos acordados, a fin de fortalecer las capacidades de búsqueda y localización de personas desaparecidas.

510. Se estableció que el mandato del GIEI sería de seis meses, con posibilidad de prórroga por el tiempo necesario para el cumplimiento de su objetivo.

¹⁰⁴ Tomo 79, fojas 150 a 156.

511. El Informe de Investigación y Primeras Conclusiones del GIEI, fue presentado el seis de septiembre de dos mil quince¹⁰⁵.
512. El diecinueve de octubre de dos mil quince, se celebró un acuerdo entre el GIEI y el Estado mexicano, en el que entre otros aspectos, se estableció la integración del informe a la investigación del caso¹⁰⁶.
513. Posteriormente, a solicitud del Estado mexicano y de los representantes de las víctimas, el mandato fue renovado por un periodo adicional de seis meses, hasta el treinta de abril de dos mil dieciséis¹⁰⁷.
514. Previo a la conclusión de dicho periodo, el veinticuatro de abril de dos mil dieciséis, el GIEI presentó su Segundo Informe de Avances y Nuevas Conclusiones Sobre la Investigación, Búsqueda y Atención a las Víctimas¹⁰⁸.
515. Pues bien, dado que el trabajo desplegado por el GIEI contó con la autorización del Estado mexicano, se estima que su informe debe ser tomado en cuenta, tanto por este tribunal colegiado, al momento de resolver el presente asunto, como en su oportunidad, por el juez de la causa.

¹⁰⁵ <http://www.oas.org/es/cidh/actividades/giei/GIEI-InformeAyotzinapa1.pdf>

¹⁰⁶ http://media.wix.com/ugd/3a9f6f_19aa775c7c944b908109981eab58e37b.pdf

¹⁰⁷ <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2015/119.asp>

¹⁰⁸ <http://www.oas.org/es/cidh/actividades/giei/GIEI-InformeAyotzinapa2.pdf>



516. Máxime que su intervención deriva de la medida cautelar 409-14, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, derivado de la desaparición de los cuarenta y tres normalistas.

517. Sobre dichos informes, en el siguiente apartado se abundará respecto al análisis de las conclusiones contenidas en dichos documentos, sobre la imposibilidad de que los estudiantes hubieran sido incinerados en el basurero de Cocula.

518. En el presente apartado, basta con señalar que en el Segundo Informe de Avances y Nuevas Conclusiones Sobre la Investigación, Búsqueda y Atención a las Víctimas, el GIEI dedicó un apartado a la “Investigación sobre trato a los detenidos e informes médicos”¹⁰⁹, en el que analizó los casos de diecisiete detenidos, entre ellos, ***** alias “**”, ***** o ***** alias “** *****” o “*****”, ***** alias “** *****” o “** *****” e ***** , quienes emitieron las declaraciones enumeradas en esta ejecutoria bajo los números 14, 15, 16, 17 y 20.

519. Aspectos que también deberá apreciar la autoridad responsable, al momento de analizar

¹⁰⁹ Páginas 383 a 553.

si dichas declaraciones pueden o no considerarse como voluntarias.

520. Del mismo modo, como **hecho notorio** destaca que, el quince de marzo de dos mil dieciocho, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, emitió el Informe Sobre Violaciones de Derechos Humanos en la Investigación del Caso Ayotzinapa, intitulado “Doble injusticia”¹¹⁰, en el que expresó su preocupación por diversas alegaciones de tortura en el presente caso.

521. Se considera que dicho documento se encuentra al alcance de la generalidad de las personas, pues incluso, desde la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existe una sección de “Derechos Humanos”, que permite acceder, entre otros, al sitio web del referido organismo internacional¹¹¹.

522. Pues bien, en dicho informe se indica que se examinaron los casos de sesenta y tres personas detenidas, en relación con los hechos que dieron origen a la presente causa penal; que en cincuenta y uno había indicios de presunta tortura; y en treinta y cuatro de ellos, se contaba con “*fuertes elementos de*

¹¹⁰http://hchr.org.mx/images/doc_pub/20180315_DobleInjusticia_Informe_ONUDHInvestigacionAyotzinapa.pdf

¹¹¹La liga para su consulta es: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/organismos-internacionales>.

convicción que indican la comisión de actos de tortura.”

523. Entre esos treinta y cuatro casos, se menciona a ***** alias “** *****” (declarante 1), ***** alias “** *****” (declarante 2), ***** alias “** *****” o “*****” (declarante 5), ***** o ***** alias “** *****” (declarante 6) y ***** o ***** alias “** *****” (declarante 9), ***** alias “** *****” (declarante 14 y 15), ***** o ***** alias “** *****” o “*****” (declarante 16), ***** alias “** *****” (declarante 17), ***** alias “*****” (declarante 18), ***** (declarante 20) y ***** (declarante 21) ¹¹²

524. Por lo expuesto, al analizar las declaraciones identificadas en esta ejecutoria con los números 1, 2, 5, 6, 9, 14 a 18, 20 y 21, la autoridad responsable también deberá tener en consideración el citado informe.

525. Sin que pase inadvertido que dicho documento fue emitido con posterioridad a la

¹¹² Páginas 11 y 12 del Informe Sobre Violaciones de Derechos Humanos en la Investigación del Caso Ayotzinapa, intitulado “Doble injusticia”.

emisión del acto reclamado, y que en términos del artículo 75 de la Ley de Amparo¹¹³, éste debe estudiarse bajo las mismas actuaciones que tuvo a su alcance la autoridad responsable al momento de su realizarlo.

526. Sin embargo, el referido principio admite como excepción la posibilidad de tomar en cuenta información superveniente relacionada con los hechos, con mayor razón si su contenido se refiere a la afectación de un derecho humano que amerita el máximo rigor en su estudio, como lo es la prohibición absoluta de la tortura, que actualiza una categoría especial y de mayor gravedad que impone a los juzgadores un análisis cuidadoso bajo estándares nacionales e internacionales.

527. Son aplicables al respecto las **tesis 1a. CCIV/2014 (10a.)** y **P. XXII/2015 (10a.)** de la Primera Sala y Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en el Semanario

¹¹³ **“Artículo 75.** *En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable. No se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad.*

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el amparo indirecto el quejoso podrá ofrecer pruebas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable. Adicionalmente, en materia penal, el juez de distrito deberá cerciorarse de que este ofrecimiento en el amparo no implique una violación a la oralidad o a los principios que rigen en el proceso penal acusatorio.

El Órgano jurisdiccional deberá recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable y las actuaciones que estime necesarias para la resolución del asunto. En materia penal, se estará a lo dispuesto en la última parte del párrafo anterior.

[...]”



Judicial de la Federación, bajo los registros 2006473 y registro 2009997, que dicen:

“DERECHOS HUMANOS. SU RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN OBLIGA AL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL AL ESTUDIO DE VIOLACIONES Y PRUEBAS SUPERVENIENTES RELACIONADAS CON LA PRIMERA FASE DE INVESTIGACIÓN EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL. Las violaciones a derechos humanos en la primera fase de investigación del nuevo sistema de justicia penal pueden ser reclamables en amparo, por lo que esta Primera Sala sostiene la Jurisprudencia 1a./J. 107/2007, de rubro: “ORDEN DE APREHENSIÓN. CUANDO SE RECLAMA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, DEBEN TOMARSE EN CUENTA LAS PRUEBAS DESAHOGADAS EN EL PROCESO PENAL CON POSTERIORIDAD A SU DICTADO, SIEMPRE QUE EL QUEJOSO ACREDITE QUE SON SUPERVENIENTES Y TENGAN VINCULACIÓN CON LOS HECHOS MATERIA DE LA INVESTIGACIÓN.”. Ello no se contrapone a la Jurisprudencia 1a./J. 64/2011 (9a.), también sostenida, de rubro: “ORDEN DE APREHENSIÓN O AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL JUEZ DE DISTRITO PARA RESOLVER SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD NO ADMITIRÁ NI TOMARÁ EN CONSIDERACIÓN DATOS QUE NO SE HUBIESEN TOMADO EN CUENTA POR EL JUEZ DE GARANTÍA PARA SU EMISIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)”. Lo anterior es así, porque si bien el acto reclamado en el juicio de amparo debe ser apreciado bajo las mismas actuaciones que tuvo a su alcance la autoridad responsable al momento de su emisión, también lo es que dicho principio ha admitido como excepción, precisamente, la viabilidad de pruebas supervenientes que tengan directa relación con hechos de la

investigación, más aún, si convergen con la demostración de violaciones a derechos humanos relacionadas con la fase inicial del procedimiento penal. Lo que reconoce el segundo criterio es la revisión de constancias conforme a la naturaleza jurídica del nuevo sistema de justicia penal, pero ello no implica que pierda vigencia y obligatoriedad el primer criterio rector para la admisión de pruebas en cuestiones de excepcionalidad, incluso, de máximo rigor al tratarse de tortura. Por ello, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que el hecho de que la autoridad responsable no hubiere tenido acceso a la carpeta de investigación, tratándose de la primera fase del nuevo procedimiento penal, no es impedimento para que el tribunal de amparo admita y valore medios de prueba supervenientes que tengan vinculación directa con violaciones a derechos humanos en dicha etapa de investigación. Al respecto, un caso paradigmático es la tortura, pues además no debe perderse de vista que versa sobre un tema de pronunciamiento previo y oficioso.” (Lo resaltado no es de origen).

“ACTOS DE TORTURA. SU NATURALEZA JURÍDICA. De los criterios jurisdiccionales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que se está frente a un caso de tortura cuando: (I) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; (II) infligidas intencionalmente; y, (III) con un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona. Al respecto, debe precisarse que la tortura es una práctica proscrita de forma absoluta en nuestro sistema normativo y constitucional, es decir, su prohibición es un derecho humano que no admite excepciones debido a su gravedad y la

capacidad de reducir la autonomía de la persona y la dignidad humana a grados ignominiosos y, por ende, su vigencia no puede alterarse ni siquiera durante una emergencia que amenace la vida de la Nación. En ese contexto, si el derecho a la integridad personal comprende, necesariamente, el derecho fundamental e inderogable a no ser torturado -ni a ser sometido a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes-, es dable colegir que la tortura actualiza una categoría especial y de mayor gravedad que impone a los juzgadores hacer un análisis cuidadoso bajo estándares nacionales e internacionales, tanto en su impacto de violación de derechos humanos, como de delito.”

528. Al margen de ello, si bien en los casos de los **declarantes 10 y 11**, no se suscitó una autoincriminación, lo cierto es que sí hicieron imputaciones a sus coimputados; lo que aunado a las circunstancias ampliamente relatadas en esta ejecutoria, resultaba suficiente para que también respecto a ellos se investigara si existió tortura.

529. Cabe precisar que la tortura puede utilizarse para distintas finalidades, entre ellas, **1)** obtener una confesión o declaración autoincriminatoria, **2)** que se formulen imputaciones contra terceros, o bien **3)** que se valide determinada versión.

530. Es aplicable al respecto, en lo conducente, la **tesis 1a. CCCLXXXIII/2014 (10a.)**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación, visible en el Semanario

Judicial de la Federación, bajo el **registro 2007931**, que es del rubro y texto siguientes:

“TORTURA. LA AUTOINCRIMINACIÓN DEL INCUPLADO NO ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA ACREDITARLA. El artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos proscribe la tortura, entendida como aquellos actos de violencia física o psicológica contra las personas; los tratos inhumanos y degradantes; el tormento de cualquier especie; la marca, los azotes, los palos, etcétera. Ahora bien, para acreditar la existencia de la tortura, el citado precepto constitucional no exige que el inculgado que la sufre se haya autoincriminado, es decir, la autoincriminación no puede considerarse como una inferencia válida o una conclusión atinente a partir del artículo constitucional referido ni de algún instrumento internacional que resulte obligatorio para el Estado Mexicano. Considerar que la autoincriminación forma parte del núcleo esencial del concepto de tortura, no fortalece el nuevo modelo pro-derechos humanos, sino que lo entorpece, al quedar excluidos aquellos casos en los que las personas son torturadas como parte de una cultura corrupta y una práctica reiterada en el ámbito de la procuración de justicia; además implicaría que otros órganos jurisdiccionales siguieran esa pauta interpretativa, con consecuencias desventajosas y alejadas del nuevo paradigma de los derechos humanos. Ahora bien, la autoincriminación es un posible resultado de la tortura, pero no una condición necesaria de ésta; por ello, el operador jurídico no debe confundir entre el proceso de la tortura y sus resultados, pues si éste se acredita, con independencia del tipo de resultado, debe castigarse y atenderse conforme a los lineamientos establecidos jurisprudencialmente por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

531. ► Por otro lado, además de las cuestiones a que se ha hecho amplia referencia, relacionadas con el valor probatorio de las diversas declaraciones, también se advierten algunas imprecisiones en el análisis de su contenido, propiamente.

532. Específicamente en el apartado del **cuerpo del delito**, se aprecia que después de hacer mención de las **declaraciones de la uno a la once**, la autoridad responsable concluyó que con esos medios de prueba, se acreditaba la existencia de la organización criminal **Guerreros Unidos**, comandada por ****
**** alias “** *****”,
***** y ****
*****, con presencia en el Estado de Guerrero y zonas aledañas.

533. Sin embargo, si bien en esas declaraciones se alude a un grupo al que identifican como Guerreros Unidos, ninguna de ellas hace mención de que su presencia se extienda en todo el estado de Guerrero, sino que por el contrario, sólo se hace referencia a ciertos municipios de dicha entidad.

534. Por lo demás, como se indicó, la autoridad responsable refiere que de esos once medios de prueba, se desprende que la organización criminal está comandada por **** *****

***** alias “** *****”, *****
 ***** y *****

535. No obstante, las declaraciones puntualizadas con los números 4, 7, 8, 10 y 11¹¹⁴, no mencionan a esas personas.

536. En las restantes, tampoco se hace referencia alguna a *****
 ***** , y en la **declaración** de éste (número 9), de igual forma no existe una aceptación de pertenecer al grupo criminal, y sólo menciona a ***** alias “** *****”, como miembro de la organización.

537. Respecto a este último, únicamente en esa declaración se le menciona con el nombre completo y apodo.

538. En la **declaración 2**¹¹⁵, se le alude como ***** alias “** *****”, pero no se precisa que sea el líder de la organización, sólo se refiere que es la persona encargada de pagar la “nómina”.

539. En la **declaración 3**¹¹⁶, se le menciona con un diferente apellido, pues se hace referencia a él como ***** alias “** *****”, mientras que en la puntualizada bajo el número

¹¹⁴ Emitidas por ***** , *****
 ***** alias “** *****”, ***** alias “*****”, *****
 ***** , alias “** *****” y *****

¹¹⁵ De ***** alias “** *****”.

¹¹⁶ De ***** alias “** *****”.



1¹¹⁷, sólo se le nombra como ****; y en las declaraciones 5 y 6¹¹⁸, por su apodo: “** *****”.

540. En ninguna de esas once declaraciones, se menciona a **** *****, al menos no con esos nombres y apellidos, pues *****, alias “** *****” (declaración 1), lo menciona como ***** o *****, alias “** *****”.

541. *****, alias “** *****” (declaración 2), se refiere a él como *****, alias “** *****”, y *****, alias “** *****” (declaración 3), como *****, alias “** *****” o “** *****”.

542. En consecuencia, no se aprecia una correcta motivación de la conclusión a la que llegó la autoridad responsable, respecto al territorio en el que despliega su actuar la organización Guerreros Unidos, y tampoco sobre las personas que la lideran.

543. Lo que amerita conceder la protección constitucional, para los efectos que se precisarán más adelante.

117 De *****, alias “** *****”.
118 De *****, alias “** *****” o “*****” y *****, alias “** *****”.

544. ► Luego, en el mismo apartado del **cuerpo del delito**, pero en relación a los medios de prueba diversos a las declaraciones, se procede al análisis relativo a la **probanza identificada con el número 12**, es decir, el oficio de puesta a disposición de ****
***** alias “** *****”, de catorce de octubre de dos mil catorce, del cual se aprecia que la autoridad responsable lo valoró como una testimonial a cargo de sus suscriptores.
545. Ahora, si bien es cierto que **la ratificación** de los oficios de puesta a disposición puede apreciarse bajo las reglas de la testimonial; sin embargo, la autoridad responsable no hace referencia a las diligencias de ratificación, propiamente, sino al contenido de la pieza informativa.
546. Además, en la resolución reclamada se indicó que, a partir del oficio de puesta a disposición, se desprendía la estructura de la organización criminal denominada Guerreros Unidos, así como la individualización de orden jerárquico.
547. Como se ve, la autoridad responsable tomó en cuenta las manifestaciones que los policías refieren que les hizo su detenido ****
***** alias “** *****”, lo cual es completamente contrario a derecho.

548. Toda vez que a dichas manifestaciones no debió dársele valor probatorio, ya que el artículo 20 constitucional, apartado A, fracción II, señala que: “... La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio...”.

549. Congruente con lo anterior, el Código Federal de Procedimientos Penales, exige como uno de los requisitos de la confesión, que sea formulada ante el Ministerio Público o juez, y establece que no se considerarán como tales ni tendrán valor alguno, las confesiones ante agentes policiales.

550. Así se advierte del artículo 287, que establece lo siguiente:

“Artículo 287. *La confesión ante el Ministerio Público y ante el juez deberá reunir los siguientes requisitos:*

[...]

II. Que sea hecha ante el Ministerio Público o el tribunal de la causa, con la asistencia de su defensor o persona de su confianza, y que el inculpado esté debidamente informado del procedimiento y del proceso;

[...]

No podrá consignarse a ninguna persona si existe como única prueba la confesión. La

Policía Judicial podrá rendir informes pero no obtener confesiones; si lo hace estas carecerán de todo valor probatorio.

Las diligencias practicadas por agentes de la Policía Judicial Federal o local, tendrán valor de testimonios, que deberán complementarse con otras diligencias de prueba que practique el Ministerio Público, para atenderse en el acto de la consignación, pero en ningún caso se podrán tomar como confesión lo asentado en aquéllas.

551. A mayor abundamiento, el artículo 9 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, dispone que “No tendrá valor probatorio alguno la confesión rendida ante una autoridad policiaca...”.

552. En consecuencia, se considera que incorrectamente se tomó en cuenta lo supuestamente manifestado por **** *
***** alias “** *****” (medio de **prueba 12**) a los policías, inclusive, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que quienes realizan una detención, no deben interrogar a la persona asegurada, que la confesión rendida ante autoridad distinta al Ministerio Público o juez, y en general, la información suministrada a los agentes policiacos, debe ser excluida del material probatorio.

553. Así se advierte de las tesis 1a. CXXIII/2004 y 1a. CCXXIII/2015 (10a.), emitidas por la Primera Sala de ese Alto Tribunal, visibles en el Semanario Judicial de la Federación, bajo los registros 179607 y 2009457, que son del contenido siguiente:

“DERECHO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN. ALCANCE DEL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la garantía específica del derecho del inculpado de no declarar en su contra, la cual supone la libertad de aquél para declarar o no, sin que de su pasividad oral o escrita pueda inferirse su culpabilidad, es decir, sin que su derecho a guardar silencio sea utilizado como un indicio de responsabilidad en los hechos ilícitos que se le imputan; de ahí que el derecho de no autoincriminación deba entenderse como la garantía que tiene todo inculpado a no ser obligado a declarar, ya sea confesando o negando los hechos que se le imputan, razón por la cual se prohíben la incomunicación, la intimidación y la tortura, e incluso la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la presencia de su defensor, carecerá de valor probatorio. De dicha garantía no se desprende que el inculpado esté autorizado para declarar con falsedad ante la autoridad, sino solamente a no ser obligado a declarar, pues de las exposiciones de motivos del referido artículo constitucional se infiere que lo que pretendió el Constituyente fue que el inculpado no confesara, por motivos de conveniencia, un delito que no cometió, o que su confesión fuera arrancada por tortura de parte de las autoridades, pretendiendo con ello la veracidad

de dicha prueba confesional o, en su caso, que el inculcado tuviera el derecho de guardar silencio. Además, la referida garantía rige todo el proceso penal, incluida la averiguación previa, sin que existan limitaciones al respecto por parte de la ley secundaria, ello en términos del último párrafo del apartado A del artículo 20 constitucional.” (Lo resaltado no es de origen).

“DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. CASO EN QUE DEBE DECLARARSE NULA Y EXCLUIRSE DEL MATERIAL PROBATORIO SUSCEPTIBLE DE VALORACIÓN LA PRUEBA QUE INTRODUCE AL PROCESO UNA DECLARACIÓN INCRIMINATORIA DEL IMPUTADO. El derecho a la no autoincriminación, entendido como una especificación de la garantía de defensa del inculcado, está previsto en la fracción II del apartado A del artículo 20 constitucional y en el artículo 8.2, inciso g), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Este derecho no sólo comporta el derecho a guardar silencio, sino también una prohibición dirigida a las autoridades de obtener evidencia autoincriminatoria producida por el propio inculcado a través de coacción o engaño. Ahora bien, para garantizar que este derecho no sea violado, las autoridades tienen una serie de obligaciones en relación con cualquier persona que sea sometida a interrogatorio mientras se encuentra en custodia policial o detenida ante el Ministerio Público, entre las que destacan informar al detenido sobre los derechos que tienen los acusados a guardar silencio y a contar con un abogado defensor. En esta línea, **las autoridades policiacas que realizan una investigación sobre hechos delictivos o que llevan a cabo una detención no pueden en ningún caso interrogar al detenido. En consecuencia, cualquier declaración del imputado que se obtenga en esas circunstancias tiene que declararse nula por**

violación al derecho fundamental a la no autoincriminación. En esos casos, la declaración autoincriminatoria debe excluirse del material probatorio susceptible de valorarse con independencia del medio a través del cual se haya introducido formalmente al proceso, **ya sea propiamente mediante una confesión del inculpado rendida ante el Ministerio Público o un testimonio de referencia de un policía u otra autoridad que aduzca tener conocimiento de la declaración autoincriminatoria llevada a cabo por el inculpado.**” (Lo resaltado no es de origen).

554. Motivos por los que no debió asignársele alcance probatorio alguno al parte informativo, en el segmento que contiene una supuesta confesión de **** alias “** *****” (medio de prueba 12).

555. Apoya lo expuesto la jurisprudencia **PC.III.P. J/12 P (10a.)**, emitida por el Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, bajo el **registro 2014522**, del rubro y texto siguientes:

“DECLARACIÓN AUTOINCRIMINATORIA DEL IMPUTADO, RENDIDA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DEL MINISTERIO PÚBLICO O DEL JUEZ, O ANTE ÉSTOS SIN LA PRESENCIA DEL DEFENSOR. CARECE DE VALOR PROBATORIO CON INDEPENDENCIA DEL MEDIO A TRAVÉS DEL CUAL SE HAYA INTRODUCIDO FORMALMENTE AL PROCESO. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 29/2004-PS, sostuvo que ‘el derecho a la no autoincriminación es un derecho específico de

la garantía genérica de defensa que supone la libertad del inculpado para declarar o no, sin que de su pasividad oral o escrita se infiera su culpabilidad, es decir, sin que su derecho a guardar silencio sea utilizado como un indicio de responsabilidad en los hechos ilícitos que le son imputados’, de tal manera que ‘el derecho de no autoincriminación debe ser entendido como el derecho que tiene todo inculpado a no ser obligado a declarar, ya sea confesando o negando los hechos que se le imputan; razón por la cual se prohíben la incomunicación, la intimidación y la tortura e, incluso, se especifica que la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la presencia de su defensor, carecerá de valor probatorio’. En consecuencia, es evidente que las autoridades policiacas que realizan una investigación sobre hechos delictivos o que llevan a cabo una detención no pueden en ningún caso interrogar al detenido; de ahí que, cualquier declaración autoincriminatoria del imputado rendida ante autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la presencia del defensor, debe declararse nula por violación al derecho fundamental a la no autoincriminación, con independencia del medio a través del cual se haya introducido formalmente al proceso, pues es evidente que a dicha declaración no puede otorgarse ni siquiera un valor indiciario, al ser autoinculpatoria y haberse obtenido con vulneración de los derechos fundamentales del inculpado.”

556. Aunado a lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también ha sustentado el criterio relativo a que sólo puede alcanzar el valor de indicio lo que el testigo apreció directamente, no así lo que conoció por referencias de terceros.

557. Como se advierte de su tesis 1a. CLXXXIX/2009, consultable en el Semanario judicial de la Federación, bajo el registro 165929, que señala:

“PRUEBA TESTIMONIAL. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ Y POSTERIOR VALORACIÓN. La prueba testimonial, en un primer plano de análisis, sólo es válida si cumple con ciertos requisitos (taxativamente delimitados en las normas procesales respectivas), de manera que si uno de ellos no se satisface, lo declarado por el testigo no puede tener valor probatorio en tanto que en un segundo nivel de estudio, superadas tales exigencias normativas, el juez tiene la facultad de ponderar, a su arbitrio, el alcance de lo relatado por el testigo, conforme al caso concreto. De lo anterior se advierte que la calificación no es respecto a la persona que lo emite, sino en cuanto al relato de hechos que proporciona, por lo que el alcance probatorio de su dicho puede dividirse, ya que una persona puede haber advertido por medio de sus sentidos un hecho particular y, a la vez, haber conocido otro hecho, vinculado con el primero, por medio de otra persona. Así, lo que un testigo ha conocido directamente tiene valor probatorio de indicio y debe ponderarse por la autoridad investigadora o judicial conforme al caso concreto, según su vinculación con otras fuentes de convicción; mientras que lo que no haya conocido directamente, sino a través del relato de terceros, no debe tener valor probatorio alguno. Por tanto, las referidas condiciones normativas están establecidas como garantía mínima para que un testimonio pueda adquirir el carácter indiciario sujeto a la calificación del juzgador.” (Lo resaltado no es de origen).

558. Lo que amerita conceder la protección constitucional, para los efectos que se precisarán más adelante.

559. ► Por otro lado, respecto al segundo y tercer elementos del cuerpo del delito de delincuencia organizada, se aprecia que la autoridad responsable se apoyó en los mismos medios de prueba a los que se hizo referencia previamente.

560. Por lo que resultan aplicables las mismas consideraciones previamente expuestas, en dichos apartados.

561. También se considera necesario destacar que existen diversas inconsistencias en el contenido de las declaraciones enumeradas del **14 al 18**, es decir, las emitidas por *****
 ***** alias “** *****” (declarante 14 y
 15), ***** o ***** alias “**
 *****” o “*****” (declarante 16), *****
 ***** alias “** *****” (declarante 17) y
 ***** alias “*****”
 (declarante 18).

562. Cabe precisar que en dichos medios de prueba, los declarantes, por un lado, admiten pertenecer a la organización criminal denominada “Guerreros Unidos”, y por otro, narran la situación relativa a la desaparición de los cuarenta y tres estudiantes.

563. En el primer aspecto, es decir, en el relativo a su pertenencia al grupo criminal, los declarantes se limitan a referir la época en la que ingresaron al grupo criminal y su función, y en general, mencionan por apodo a las personas que fungían como sicarios, como halcones, o como jefes de éstos.

564. El segundo aspecto, relacionado con el suceso del ataque y posterior desaparición de los estudiantes, es narrado con mayor amplitud por los declarantes.

565. Del contraste de dichas declaraciones se advierten múltiples divergencias en torno a la narración de lo sucedido a los estudiantes.

566. Si bien el delito por el que se dictó el auto de formal prisión, es el de delincuencia organizada, lo cierto es que en sus declaraciones todos ellos habrían hecho manifestaciones concretas en torno a lo sucedido a los estudiantes, pero sobre todo, lo refieren como un evento en el que intervinieron precisamente dada su pertenencia al grupo criminal.

567. De ahí la importancia y pertinencia de su análisis en este fallo constitucional.

568. Así, este tribunal colegiado advierte diversas inconsistencias respecto a los hechos

que refieren, relacionados con los cuarenta y tres normalistas.

569. Para una mejor comprensión de lo anterior, en primer término, se sintetizan los hechos narrados por los declarantes, respecto a los estudiantes:

14) Ampliación de declaración de *** alias “** **” (Tomo 3, fojas 7 a 26).**

Refiere que el 26 de septiembre de 2014, como a las 23:00 horas, recibió una llamada de “El *****”, quien le indicó que se alistara “con todos los chavos”, porque iba a pasar por ellos, ya que iban a trabajar; que a las 23:30 horas pasó a su casa “El *****”, a bordo de una camioneta Nissan blanca Estaquitas, y ya iba con “La ****”, “El *****” y “El *****”, por lo que se subió al vehículo, y se dirigieron hacia Iguala, en Lomas de Coyote, donde hay una brecha de terracería, que ahí había una patrulla y cuatro policías municipales con capuchas; que entonces “El *****” le indicó que en la patrulla iban cuatro personas, que los pasara a la Nissan blanca en la que habían llegado, que las cuatro personas eran hombres y una ya estaba muerta por impacto de bala; que él preguntó qué sucedía, y los policías municipales le respondieron que esas cuatro personas eran de “Los *****” y que había entrado a pelear la plaza de Iguala. Que entonces subieron a las tres personas vivas, así como a la fallecida a la camioneta Nissan Estaquitas, que “El *****” y “La ****” se quedaron con los policías, y él se fue con “*****” y “*****” en la camioneta blanca, cuidando a las personas, mientras que el vehículo era manejado por “El *****” o “****”, dirigiéndose hacia el basurero de Cocula; que entonces “El *****” le llama, y le dice que baje a las personas, y las asesine, que se apure, y se regrese a Iguala. Entonces, bajó a las personas, y las dejó con “El *****”, “El *****” y “El *****”, dirigiéndose a Metlapa, Iguala, regresándose con “*****”, “*****”, “*****”, “*****”, y estando en Metlapa se encontró con una camioneta blanca de tres toneladas, que los demás se subieron a esa camioneta, y él se regresó con “****”, en la camioneta Estaquitas, seguida por el otro vehículo, al lugar donde dejó encargadas a las tres personas, y entonces le



preguntó a “El *****” que hacia dónde se dirigía, y le respondió que hacia el basurero, por lo que condujeron hacia ese lugar, y en el camino “El *****” le entregó tres capuchas, diciéndole que los “detenidos” las llevaban escondidas en sus testículos; que al llegar al basurero, abrieron la camioneta de tres toneladas, en la que llevaban a varias personas, la mayoría de unos treinta años de edad, que él bajó a las tres personas vivas y a la persona muerta que llevaba, y los hincó; que “El *****” lo regañó por no haberlos matado, como le había ordenado, y entonces, con una pistola 22 larga, les disparó por la espalda, un total de cinco o seis detonaciones, y entonces, se dirigió a Cocula, y cuando ya se iba, “El *****” le dijo que si no sabía quién tenía leña seca, porque estaba lloviendo, y que los “detenidos” eran del cártel de Los ***** , que entonces se retiró en la camioneta blanca estaquitas, manejando “El *****” hacia Cocula, y al llegar hacia el campo de fútbol de ese municipio, la camioneta se quedó sin “gas”, por lo que empujaron la camioneta, que más adelante estaban unos policías municipales, que les pidieron una garrafa de veinte litros de “gas”, por lo que una vez que echaron “gas”, se dirigieron a casa de “*****”, en la que tenía poca leña, la cual subieron a la camioneta; que “El *****” le entregó un radio para que se comunicara con los policías municipales de Cocula, indicándole que ellos le avisarían si entraba “el gobierno”, mientras “terminaban de trabajar”, que subió con “*****” a dejar la leña al basurero; que “El *****” le dijo que se bajara, porque arriba del basurero no había señal, por lo que ahí se quedó “halconeando” hasta las dieciocho o diecinueve horas del 27 de septiembre, momento en que “El *****” le dijo que se fueran a descansar, por lo que toda la noche descansaron, y al día siguiente, a las catorce o catorce horas con treinta minutos del veintiocho de septiembre “El *****” le dijo que se alistara, porque junto con “El *****” tenía que ir al basurero para ver cómo había quedado todo, y a juntar las cenizas; y después llegaron a su casa “El *****”, “La *****”, “El *****” en la camioneta Nissan Estaquitas, pero él se fue con “El *****” en una moto, y llegando al puente del Río San Juan, “*****” le dijo que la moto no llevaba gasolina, por lo que se regresó a la entrada a Cocula, para echarle “gas”, y entonces se dirigieron al basurero, y al llegar, “El *****”, “La *****”, “El *****”, “El *****” y “El *****” ya estaban terminando de juntar las cenizas en dos bolsas grandes de color negro, subiéndolas a la camioneta Nissan Estaquitas; que “El *****” le dijo que se cambiara y se pusieran una playera blanca, porque

irían a una caminata, por lo que se adelantó con “****” en la moto, y ya no vio dónde tiraron las bolsas. Que como a los tres días “El *****” reunió a todos los que participaron afuera de su casa –que se encuentra adelante del barrio San Miguel, en calle Cuéllar–, amenazándolos de que no fueran a decir nada, y que no salieran de sus casas. Precisa que en los hechos también participaron “El *****” y “El *****”, que son de Iguala. Que a los ocho días los volvió a reunir, y les dijo que subirían a Tianquisolco, donde los recibiría “El *****”, lo que así pasó, y esa persona le llamó al Comisario de Apetlanca, quien los llevó en su camioneta Nissan negra, y los escondió en diferentes casas. Posteriormente, se asienta que se le ponen a la vista unas imágenes, identificando a “El *****”, al Comisario de Apetlanca, así como a un policía municipal de Cocula, al que no identifica por su nombre, sino que lo ubica como la persona que le dio gasolina para echarle a la camioneta; también reconoce a otras dos personas, a las que identifica como halcón y sicario, respectivamente.

15) Ampliación de declaración de *** alias “** ****”**

Se ponen a la vista del declarante unas imágenes, de las que sólo reconoce las correspondientes a “El *****” o “*****”

16) *** alias “** ****” o “*****”**

Refiere ser sicario desde hacía seis meses; que no recuerda su teléfono, porque lo tuvo que quemar por órdenes de su jefe “El *****” o “El *****”, a quien describe como una persona con cicatriz de labio leporino, gordo, ojos café oscuro y con cabello maltratado; asevera que él le ofreció trabajo como sicario, en el que ganaba \$12,000.00 pesos mensuales; por lo que le dieron un celular, y tenía que reportarse con su jefe cada dos horas, que ese número se lo proporcionó a 3 personas más, que son “*****”, “*****” y “*****”, que los primeros dos son sicarios, y el tercero es jefe de halcones. Que sus compañeros eran “El *****”, “El *****”, “*****”, “*****” y el “**” o “*****”, “*****”, “*****” (difunto), “*****” y “*****”; refiere que en diversos hechos mataron a unas personas en el basurero de Cocula, que eran secuestradores y una señora que robaba niños, que ahí los incendiaron, que tarda 8

horas en consumirse, y hacerse cenizas, que luego pasan un tronco por encima, hasta que todo se vuelve ceniza; que al final se limpiaba el área, en esa ocasión no fue necesario, porque las cenizas de las personas se confundían con las de las llantas. Que el 26 de septiembre de 2014, él vio que 3 de las 4 patrullas de Cocula se dirigieron a Iguala, que esas 3 camionetas son seminuevas, y que sólo se quedó 1 camioneta viejita en Cocula; que los policías iban encapuchados. Que a las veinte o veinte horas con quince minutos, le mandó un mensaje “EI ****” y le dijo que se presentara en su casa, y que era por órdenes de “EI *****” o “EI *****”, porque se habían metido los contras, que eran Los Rojos; que se les pidió que sólo llevaran armas cortas, por lo que se reunió con “*****”, ***** ***** alias “EI *****”, “EI ****”, “EI *****”, “EI *****” o “*****” y “EI *****”, que se subieron a una camioneta Nissan blanca Estaquitas, que era de “EI *****” o “EI *****”, que la iba manejando “*****”, que se dirigieron a Iguala y en Lomas del Coyote, se toparon con una camioneta de 3 toneladas y media en la que llevaban 40 personas, y que cuidándolos iban “EI *****” o “EI *****”, “La *****”, “EI *****” y “EI *****”, y como chofer “*****”; que las personas que iban en esa última camioneta pedían auxilio, decían que los que estaban abajo se estaban asfixiando; que minutos después “EI *****” abrió la puerta trasera de la camioneta de tres y media toneladas, y vio que las personas estaban apiladas unas arriba de otras, como costales; que “La *****” bajó a cuatro personas aleatoriamente, y los pasó a la camioneta Estaquitas, uno de ellos ya iba muerto, y “EI *****” empezó a interrogarlos sobre a qué organización pertenecían, y entonces uno de ellos señaló que diría todo lo que sabía, motivo por el que ya no les hicieron nada; que llegaron a un basurero de la colonia ***** ***** , como a las veintidós horas con quince o veintidós horas con treinta minutos; y a los cinco minutos, llegaron unas camioneta color arena, y una camioneta blanca más o menos lujosa, que de la última bajaron “EI *****”, “*****” o “*****”, “*****” y otra persona de la que no recuerda nombre y apodo; que los primeros tres llevaban armas largas, mientras que él, ****, ***** , **** y **** llevaban 9 mm, y “*****” una 38 súper. Que él y ***** bajaron a los jóvenes de la camioneta, y “EI *****”, “La *****” y “*****” los iban acomodando en la parte alta y plana del basurero, y les iban disparando uno a uno en la cabeza, que unos 15 ya iban muertos por asfixia. Que entre los jóvenes, que iban con guaraches y paliacates, casi todos

pelones; había otros que iban con tenis, que se miraban de mayor edad, que eran como ocho o diez, y que eran infiltrados de “Los Rojos”, y llevaban pasamontañas, con cortes de cabello normales. Que el ***** , ***** y ***** les revisaban pertenencias, que los de guaraches no llevaban nada, sólo los de tenis, que uno llevaba un casquillo de 9mm y tres traían celulares, los cuales se quemaron; que entonces hicieron dos montones, del lado izquierdo los asfixiados, y del derecho, los que mataron con un tiro en la cabeza; que entre los que quedaron vivos uno dijo que entre ellos estaba “El *****”, que iba al frente de los estudiantes, y que estaba coordinado con el Director de la Escuela Normal de Ayotzinapa, que él fue el que los obligó a raparse como una novatada, y que los obligaba a ir a protestas y marchas, y que entre ellos iba un infiltrado de “Los Rojos”, y que quien podía dar más información era “El *****”, por lo que separaron a “El *****” y al infiltrado, quien al parecer refirió ser policía, y los interrogaron “*****”, “*****” y “*****”, sin escuchar lo que les dijeron, ya que él estaba cuidando el lugar, pero escuchó que “El *****” o “** *****” y ***** les dispararon al ***** y al infiltrado. A los restantes se les entrevistó, pero ya no dijeron nada, a pesar de que se les golpeó con un tronco, por lo que “El *****” o “El *****” se hartó y dijo que se iba porque tenía que reportarle al “***** *****”, y que terminaran “el jale”, retirándose con la gente del “*****”, que incluían al ***** , ***** y tres personas más a las que no conoce; que se retiró la camioneta de tres y media toneladas que llevaba “El *****” junto con “El *****” y la gente del “*****”. Que El ***** se fue con ***** en la estaquitas, por lo que él, ***** , ***** , ***** , ***** o ***** , ***** , ***** y ***** , mataron a los restantes con un tronco grande y fuerte, golpeándoles la cabeza, que se pusieron a hacer una plancha o parrilla con llantas, piedras y leña, él, ***** , ***** y “El *****” (*****); y una vez que acabaron la plancha, empezaron a aventar los cuerpos de la parte alta entre dos personas, uno tomaba los brazos y manos, y otro los pies, entonces los columpiaban y aventaban, que los cuerpos rodaban hasta llegar abajo; y los recibían ***** , ***** , ***** o *****; mientras que “La *****” se quedó en la brecha cuidando que no viniera algún carro o alguien. Que mientras acomodaban los cuerpos abajo, ellos se pusieron a cuidar la brecha en diferentes puntos, pero ya era muy noche, y no podían acabar de acomodar los cuerpos abajo, por lo que los que estaban en la brecha bajaron y “arrimaron” diez cuerpos más que faltaban, abajo en la plancha; que



entonces llegó “El ****” y El ***** en la estaquitas, “El ****” se quedó arriba, bajando sólo el ***** a apoyar con garrafas de diésel y de gasolina que él había conseguido; que **** y ***** echaron el diésel con poca gasolina, y prendieron el fuego cada uno desde una esquina para que ardiera parejo; que el fuego duró más de seis horas sin que tuvieran que atizarlo; que “El ****” se alejó para hablar por teléfono y para que sus halcones le reportaran que no se acercaba “el gobierno”; que una vez amaneciendo, “La ****”, “El *****” y “El ****” o ***** se fueron en la Estaquitas, quedándose “El *****”, “*****”, “*****”, “El ****”, “El ****”, “*****”, “La ****” y él en el lugar. Asevera que como no habían dormido nada, él se durmió en la parte alta del basurero, junto con “El *****”, “El *****” y “La ****”. Señala que después de seis horas de combustión, abajo estaban atizando el fuego “*****”, “*****” y “*****”, y que “El ****” subía a recibir noticias de sus halcones. Señala que a las trece horas llegó “El *****” o “*****” al basurero, en una Nissan color verde, de servicio de carga o pasajeros, con número económico *** de Apango, Guerrero, cuyo dueño es ***** “El *****”, quien es halcón, y seguía instrucciones de “El *****”; que éste les llevó cervezas frías, y les dio la instrucción de que fueran a cortar leña, para atizar la parrilla o plancha, para dejar la combustión “a todo lo que daba” y poder retirarse a darse un baño; que antes de irse les pidió que le dieran lo que les habían decomisado a las personas, que eran tres celulares y como ocho o diez capuchas; que él tomó cuatro capuchas y las aventó al fuego, y las demás no supieron dónde las dejaron; que antes de retirarse, observaron que se acercó un camión de basura, al que se le detuvo en una moto, indicándole que no podía pasar, por lo que el camión se retiró; que entonces se retiraron en una Estaquitas y una moto negra de “El ****”, que él condujo la moto; que les indicaron bañarse y quemar todo lo que traían puesto. Señala que el veintisiete de septiembre, como a las dieciséis o dieciséis treinta horas, recibió un mensaje de “El *****”, para presentarse en casa de “El ****”, y salir a ver cómo había quedado el basurero, que salieron en la Estaquitas rumbo al basurero para limpiar el lugar, yendo La ****, ****, ****, **** y ****, mientras él se quedó en el Centro, como halcón, cuidando la entrada de la Vicente Guerrero y el Puente Río San Juan, que a los cuarenta y cinco minutos, “El ****” le manda un mensaje de que vaya al basurero, regresando con “El ****” a Cocula a buscar gente, pues la orden de “El ****” y “*****” era reclutar gente para que fueran vestidos de blanco a

una marcha por los desaparecidos. Que a las diecisiete cuarenta, llegaron a casa de “El ****”, “El *****”, ****, **** y ****; y refiere que tiene entendido que llevaban cuatro costales de cenizas y que los tiraron al río, pero no sabe en qué parte, ya que él no acudió. Agrega que se dirigieron a la marcha. Que después, el treinta de septiembre “El *****” les dio la orden de quemar sus celulares con todo y chip, en casa de ****; que estuvieron en sus casas los siguientes diez días, y el once de octubre les dieron la indicación de entregar sus armas al ****, para que las escondiera, porque los iban a llevar a Apetlanca, con “El *****”, y ese mismo día “El *****” mandó a ***** o ****, a ****, ****, la **** o ****, ****, ****, ****, El ****, ****, El ****, ****, a **** y a él. Que **** ***** los distribuyó en diferentes partes del pueblo de Apetlanca. Se asienta que le ponen a la vista imágenes del portal de estudiantes desaparecidos, así como imágenes de indiciados de otras averiguaciones, identificando a algunos.

17) ***** alias “** *****”

Que no recuerda la fecha exacta, pero fue en septiembre de dos mil catorce, como a las dos o tres de la mañana pasó por donde él se encontraba, ***** alias “El ****”, quien le dijo que se subiera a la camioneta, que era blanca, Nissan, chica, con caja de tablas, la que iba manejando ***** alias ****, e iban también “** *****” y “** *****” y que traían a cuatro personas acostadas boca abajo, amarradas con lazos, al parecer trapos de camisa; que se fueron hacia Metlapla, donde esperaron otra camioneta de redilas blanca, más grande, en la cual, en la parte de atrás iba “El *****” o “El *****”, que se escuchaban voces que decían ser estudiantes de Ayotzinapa, y ser inocentes, que en la parte de adelante iban dos personas a las que no identificó; y que entonces ***** alias “El ****”, El ***** y ***** alias ****, se pasaron a la parte de atrás, donde iban los estudiantes, uniéndose con “El *****” o “El *****”, y él se quedó en la camioneta en la que llegó, la que ahora empezó a conducir “El *****”; y “El *****” o “El *****” les dijo que se dirigieran al basurero, y entonces él y ****, que iban adelante se dirigieron ahí, y pusieron a los cuatro estudiantes pecho tierra, jalándolos de los pies y acostándolos en el piso boca abajo, que los cuatro estaban vivos, que luego llegó la

camioneta grande y se percató de que “EI *****” o “EI *****”, “*****”, “EI *****”, “EI *****”, “EI *****” y “EI *****”, el ***** , y un primo de éste, así como “EI *****” empezaron a bajar a los estudiantes; que a las últimas personas que nombró, los recogieron en el camino; y que los estudiantes iban amontonados, acostados a lo largo, unos sobre otros, boca abajo, y que no iban amarrados de pies, manos ni boca, que iban vivos, y los empezaron a bajar, amontonándolos junto con los otros cuatro estudiantes, que entonces “EI *****” o “EI *****”, y “EI *****”, los empezaron a interrogar, que éstos dijeron *** era “EI *****” el que los obligaba a hacer cosas que ellos no querían, y que habían ido por la esposa de ***** ; por lo que siguen interrogando a “EI *****”, preguntándole que a qué organización pertenecía, y sí respondió, pero no recuerda la respuesta; y entonces “EI *****”, “EI *****” o “EI *****”, “EI *****”, “EI *****” y “EI *****”, que llevaban armas cortas, empezaron a disparar hacia donde estaban los estudiantes, disparándoles, matando a los que estaban arriba, que eran como veinte o veinticinco personas; que entonces “EI *****” o “EI *****”, les da la indicación a él y a “EI *****” de jalar los que ya estaban muertos hacia la orilla del basurero, entonces “EI *****”, y otra de las personas que llevó “EI *****” o “EI *****”, los aventaban hacia el fondo, y los que quedaron vivos los bajaron caminando hacia el fondo del basurero, agarrándolos de las manos y de los pies, columpiándolos, para poderlos aventar; mientras que los que quedaron vivos, que eran como veinte personas, “*****”, “*****”, “EI *****” o “EI *****”, “*****”, “EI *****” y “EI *****”, los bajan caminando, hacia el fondo del basurero; que él seguía acarreando a los que estaban sin vida, y en eso, a los que estaban acarreando y arrojando los cuerpos, los mandaron a buscar piedras y leña, que llevaron hacia abajo del basurero; y cuando llegaron con la leña, ya estaban muertos todos los estudiantes, que a los que faltaban los mataron a golpes, porque estaban con la cara y cuerpo ensangrentados; que hicieron un círculo con las piedras, y todos empezaron a acarrear los cuerpos hacia el círculo, y los acomodan y amontonan; y “EI *****” o “EI *****” les echó diésel o gasolina, con un galón de 20 litros, y él mismo enciende el fuego con un encendedor; que primero empezó a arder la leña y unas botellas de plástico que habían echado, y luego los cuerpos empezaron a arder, y él sigue juntando botellas, llantas y cualquier plástico para que no se apagara, que se mencionaba que los cuerpos eran de “Los Rojos”; que ahí

estuvieron como quince horas, ya que les dieron las cinco de la tarde, y los cuerpos tardaron en hacerse cenizas hasta las tres de la tarde, esperando que se enfriaran las cenizas, recogiénolas con las manos, botellas de plástico, y una sola pala, las echaron en bolsas de basura negras, llenando alrededor de ocho bolsas, a la mitad; entonces se fueron al Río San Juan, que está a una hora del basurero; que se subieron a la camioneta pequeña, pues al subir, la grande ya no estaba, y llegaron al río a las seis de la tarde, y aventaron al río las bolsas completas y cerradas con nudos de la misma bolsa; que “EI *****” o “EI *****” lo amenazó para que no dijera nada, y lo pasaron a dejar a su casa; que a los cinco días lo fue a ver “EI *****”, quien le dijo que quemara el celular y comprara otro; que a la semana le dijo que se irían a Petlanca, y se fue con “EI *****” o “EI *****” y “EI *****” a una casa en ***** , que estuvo oculto cuatro días ahí, que no sabe de quién es la casa, después se fue con su familia, hasta el veintisiete de octubre de 2014 en que lo detuvieron; a preguntas expresas de la Fiscalía, señala que actualmente el jefe de la Plaza Cocula es “EI *****”, que de los estudiantes sólo conocía al ***** , porque iba a la escuela de Ayotzinapa. Asimismo, se asienta que se ponen a su vista las fotografías de diversos indiciados.

18) ***** alias “*****”

Señala que no le consta lo que pasó el veintiséis de septiembre de dos mil catorce con los normalistas, porque sólo es halcón, y estaba bajo el mando del ***** o ***** , Jefe Regional de Cocula, y que éste era sicario junto con EI ***** , EI ***** , EI ***** , EI ***** , EI ***** y EI ***** , que este último sólo le dio la indicación de colocarse cerca de la carretera para reportar todo lo que veía; refiere que sabe que ese día subieron a los normalistas al basurero y que los quemaron toda la noche, y que al día siguiente volvieron para recoger las cenizas y volverlas a quemar, y tirar los restos al Río San Juan, que es de aguas negras. Dice que ***** ***** ***** alias ***** le contó lo que pasó con los estudiantes, indicándole que a unos los mataron a palazos y a otros a balazos, que los colocaron en la parte de abajo del basurero, donde les echaron leña, diésel, gasolina, llantas y plástico para que ardiera más; y que al otro día, veintisiete de septiembre, fueron otra vez al basurero para ver si habían quedado restos de los normalistas, para volverlos a



juntar, volverlos a quemar, y comenzarlos a hacer polvo a golpes, que juntaron alrededor de ocho bolsas grandes, y después la echaron al río; que le dijo que quienes participaron en los hechos fueron *****

```
*****      ***** alias *****      *****      *****      *****
```

alias “El ****”, ***** alias “El
*****”, ***** O ***** , **** , **** ,
***** , ***** , ***** O **** , y que El

Director de la Escuela Normal de Ayotzinapa, estaba coludido con “El *****”, comandante de Los Rojos, que estaba infiltrado con los normalistas, y que éstos iban por la esposa de *****, de nombre *****, que por eso los levantaron y los torturaron, y confesaron que eran de Los *****, y por eso los mataron. Señala que como a media noche, vio pasar la camioneta en la que venía *****

**** alias “”, por lo que se acercó para subirse, pero éste que se encontraba en la cabina de atrás le dijo que se quedara; que se percató de que la camioneta traía mucha carga, porque venía asentada; que al poco rato pasó otra camioneta de redila más grande, pero también se veía que llevaba peso; y después pasó una Jeep gris rumbo al basurero; y a las cinco de la mañana vio que bajaron las camionetas Estaquita y la Jeep, pero ya sin peso, y que ***** alias “” o “” le dijo que se había quedado quemando los cuerpos de los normalistas. Refiere que *****

alias “El *****” se encargó de ocultar a ****,
 ***** o ***** , **** y **** , y que El **** le
comentó que los cuerpos los acomodaban en una
 parrilla, apilados en una hilera vertical y horizontal,
 que tardaron como 13 horas en quemarse, y que le
 parecía raro que los estudiantes trajeran
 pasamontañas. ***** o ***** , **** , **** , *****
 ***** , ***** , ***** y ***** o **** y ****

también participaron en el homicidio y desaparición de los normalistas. Que ***** tenía pacto con todas las autoridades municipales de Guerrero, y la Policía de Cocula está involucrada; reconoce las fotografías de algunos indiciados.

570. Pues bien, dichas declaraciones contienen múltiples inconsistencias respecto a lo sucedido con los normalistas.

571. Enseguida se contrastarán las diferentes declaraciones, para enfatizar los aspectos en los que existen discrepancias.

572. Cabe precisar que de las anteriores declaraciones, se advierte que *****
 ***** alias “*****” (declaración 18), refiere haber participado únicamente como halcón, y si bien narra lo sucedido con los estudiantes, refiere que lo sabe porque *****
 ***** alias “** *****” se lo contó.

573. Por tanto, respecto a lo declarado por ***** alias “*****”, únicamente se atenderá a lo que refirió que le constaba personalmente.

574. Pues las cuestiones que conoció mediante referencias de terceros, carecen de valor probatorio, a la luz de la **tesis 1a. CLXXXIX/2009**, consultable en el Semanario judicial de la Federación, bajo el **registro 165929**, que se citó anteriormente, y se reproduce nuevamente, para una mejor y rápida referencia:

“PRUEBA TESTIMONIAL. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ Y POSTERIOR VALORACIÓN. La prueba testimonial, en un primer plano de análisis, sólo es válida si cumple con ciertos requisitos (taxativamente delimitados en las normas procesales respectivas), de manera que si uno de ellos no se satisface, lo declarado por el testigo no puede tener valor probatorio en tanto que en un

segundo nivel de estudio, superadas tales exigencias normativas, el juez tiene la facultad de ponderar, a su arbitrio, el alcance de lo relatado por el testigo, conforme al caso concreto. De lo anterior se advierte que la calificación no es respecto a la persona que lo emite, sino en cuanto al relato de hechos que proporciona, por lo que el alcance probatorio de su dicho puede dividirse, ya que una persona puede haber advertido por medio de sus sentidos un hecho particular y, a la vez, haber conocido otro hecho, vinculado con el primero, por medio de otra persona. Así, **lo que un testigo ha conocido directamente tiene valor probatorio de indicio** y debe ponderarse por la autoridad investigadora o judicial conforme al caso concreto, según su vinculación con otras fuentes de convicción; **mientras que lo que no haya conocido directamente, sino a través del relato de terceros, no debe tener valor probatorio alguno**. Por tanto, las referidas condiciones normativas están establecidas como garantía mínima para que un testimonio pueda adquirir el carácter indiciario sujeto a la calificación del juzgador.” (Lo resaltado no es de origen).

575. ► Precisado lo anterior, enseguida, en primer lugar, se procede a contrastar lo narrado por cada declarante, en lo relativo al a) **aviso o llamada para preparar su participación**.

14) ***** alias “** ***”. Tomo 3, fojas 11 y 12.

“...El día veintiséis de septiembre del año dos mil catorce, estaba yo en mi casa **como a las veintitrés horas** recibí una llamada a mi casa por parte del “*****” diciéndome **que me alistara con todos los chavos porque iba a pasar por nosotros** porque íbamos a salir a trabajar y serían **como las 23:30 horas** del mismo día veintiséis de septiembre del año en curso, pasó por mí a mi casa el “*****”, la

“****”, “El *****”, “El *****” quienes iban en una camioneta Nissan de color blanca estaquitas de ahí me subí a la camioneta...”.

16) ***** alias “**
 ****” o “*****”. Tomo 1, fojas 644 y 645.

“...A las veinte horas o veinte horas con quince minutos, recibí en el teléfono que me habían asignado un mensaje del ****, quien me pedía que me presentara en su casa ubicada en la colonia ***** **, ***** , calle ***** ***** por órdenes del ***** y/o ***** que la cita era en diez minutos para que nos alistáramos a salir a Iguala porque le habían dado el reporte que se habían metido los contras es decir los Rojos, para eso el ***** en una llamada telefónica cuando estábamos reunidos ***** , EL ***** , **, EL **** , EL ***** , EL ***** O ***** , EL ***** , nos dijo que sólo lleváramos cortinas es decir armas cortas como las nueve milímetros, se nos instruyó que no lleváramos las armas largas que teníamos asignadas. Para esto quiero decir que ***** , o **** , él es un muchacho de unos ***** años de edad, originario de ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , de ** ***** ***** centímetros de estatura, sin tatuajes. No sé dónde vive. EL ***** . Se encuentra detenido aquí conmigo ahora sé que se llama ***** ***** ***** . EL *****.- Él es ***** como de ** ***** ***** * ***** centímetros aproximadamente de estatura, ***** , EL ***** O *****.- Le dicen así porque está bien ***** , de cariño le decíamos ***** , es joven como de unos ***** años o veinte años de edad, es **** de ** ***** de estatura, es originario de ***** , ***** . Continuando con mi narración, reunidos los ya mencionados nos subimos en la camioneta ***** estaquitas blanca, del ***** , en esta ocasión ***** la manejaba,...”.

17) ***** alias “** *****”.
 Tomo 1, foja 624.

“...que a finales del mes de septiembre del año dos mil catorce, sin recordar la fecha exacta, me encontraba en mi punto haciendo las funciones de halcón para la organización “Guerreros unidos” y que eran aproximadamente las dos o tres de la mañana y llegó “EL ****” y me dijo que me subiera a la camioneta siendo una Nissan de color blanca

*chica, sin saber las toneladas, pero era una camioneta de caja, la cual su caja era de tablas y en la cual iba “EL ****” manejando, iban también “EL *****” y el “****” y los cuales me dijeron súbete, pero me percaté que en la parte de atrás de la camioneta llevaban cuatro personas ya que iban acostados boca abajo y los cuales iban amarrados de pies y manos con lazos al parecer trapos de camisa... ..*

576. Como se ve, los declarantes refieren horarios muy distintos, pues *****
***** o ***** alias “** ****” o “*****”
señala que desde las veinte o veinte treinta horas, “** ****” le indicó que se preparara con armas cortas, por órdenes de “** *****” o “** *****”; pero “** ****”, en su declaración señala que “El *****” le llamó a las 23:00 horas, y fue hasta las 23:30 horas que pasó por él; mientras que ***** alias “** *****”, asevera que fue a las tres de la mañana –del veintisiete de septiembre– cuando “** ****” pasó por él en una camioneta blanca Nissan.

577. Además, “** *****” también indicó que venía manejando “** ****” o “*****”, pero éste declaró que el conductor era “** *****”.

578. ► Enseguida se procede al análisis del aspecto relativo a **b) El traslado de los normalistas hacia el basurero de Cocula:**

***** alias “** ****”. Tomo 3, foja 12.

“...de ahí subimos a las cuatro personas tres vivas y la asesinada, el “*****” y la “La ****” se quedaron con los municipales y en la ***** estaquitas me regresé yo “El *****”, “El *****”, y uno que le dicen “El *****” y/o “****” (sic), cabe mencionar que “El *****” y/o “****” (sic) iba manejando la camioneta y los demás mencionados íbamos atrás cuidando a las tres personas y me dirigí a ***** con rumbo al basurero y recibí otra llamada del “*****” a mi teléfono celular del cual no sé el número de la compañía telcel en donde “*****” me dice que bajara a las personas que llevaba y las asesinara que me apurara y ahorita pasábamos por ellos y que me regresara rápido rumbo a *****; de ahí bajé los que llevaba detenidos los dejé encargados con el “****”, “El *****” y “El *****” y me dirigí rumbo a ***** a un pueblo que se llama ***** me regresé con el “****” (sic), “*****”, “*****”, “*****” y yo y ya en el pueblo que se llama Metlapa me topé a una camioneta de color blanco de tres toneladas y los demás mencionados se subieron a la camioneta de tres toneladas y yo me regresé con el “****” (sic) por delante de la camioneta de tres ***** en la camioneta estaquitas nos dirigimos al lugar en donde había dejado a las tres personas con vida llegamos y subimos a la estaquita y le pregunté a “*****” que para dónde y me dijo “*****” que para el basurero y nos dirigimos al basurero y en el transcurso del camino “El *****” me entregó tres capuchas que llevaban los detenidos en sus testículos escondidas y nos dirigimos al basurero...”.

***** o ***** alias “** ****”
o “*****”. Tomo 1, foja 645.

“...alcancé a escuchar gritos de auxilio que decían que los compañeros de abajo se estaban asfixiando que les faltaba aire. En menos de cinco minutos el ***** abrió la puerta trasera de la camioneta de tres y media toneladas, vi como las personas estaban apiladas como costales uno encima de otro entonces entendí el sentido de que les faltaba el aire. La **** bajó a cuatro personas en forma aleatoria y los pasó a la estaquitas en la que íbamos nosotros, para esto quiero decir que una de las personas que pasaron ya estaba muerta, tenía una herida en la cabeza, el cuerpo estaba frío lo que me indicaba que ya tenía rato de que estaba muerto. **** preguntaba a los tres muchachos que a qué se dedicaban en qué organización estaban, uno de ellos recuerdo que era delgado, medio orejó con pants rojos

y guaraches dijo que nos diría todo lo que sabía, con eso ya no se les hizo nada a los tres muchachos vivos que nos pasaron. Como ya lo dije iba en la estaquitas y a veinte metros iba la camioneta de tres y media toneladas, ***llegamos entonces al punto de basurero por la colonia ***** en la brecha que ya mencioné con anterioridad, serían como veintidós horas con quince o treinta minutos,...***

***** alias “** *****”. Tomo 1, foja 613.

“... ***y nos dirigimos hacia el poblado de Metlapa*** y ahí en Metlapa en la carretera, esperamos otra camioneta de redilas y más grande de color blanca y la cual tiene tubos para sostenerse las personas en la parte de atrás y una vez que llega esta camioneta observo cómo en la parte de atrás de la misma iba “EL ***** Y/O EL *****”, parado y asimismo se alcanzaba a escuchar que en la camioneta traía gente y eran voces de hombres y los cuales gritaban “SUÉLTENOS COMOS INOCENTES”, “SOMOS ESTUDIANTES DE LA ESCUELA DE AYOTZINAPAN” y en la parte delantera iban dos personas del sexo masculino los cuales no ubiqué, ya que no los había visto antes, y enseguida “EL *****”; “EL *****” y “EL *****” se pasaron a la parte de atrás de la camioneta donde iban los estudiantes y se unen con “EL ***** Y/O EL *****”, y yo me quedo en la camioneta Nissan en la que viajaba y que manejó en un inicio “EL ***** y toma el volante “EL *****” y “EL ***** Y/O EL *****”, ***nos dicen jálense para el basurero*** (refiriéndose al basurero que se encuentra situado hacia el pueblo de la Vicente Guerrero) y es como yo y “EL *****” íbamos en punta en la camionetita Nissan, ya que íbamos en avanzada y al llegar al basurero “EL *****” estacionó la camioneta y ambos empezamos a bajar a los estudiantes que traíamos atrás, ya que los jalamos de los pies y los acostamos en el piso de tierra boca abajo y los cuatro estaban vivos y enseguida llega la camioneta grande y una vez que se estaciona la camioneta enfrente del basurero; me percató cómo “EL ***** Y/O EL *****”, “EL *****”, “EL *****”, “EL *****”, “EL *****”, y “EL *****”, así como “EL *****” y el primo de este último referido, así como el apodado “EL *****”, los cuales estos últimos mencionados al parecer recogieron en el camino, empiezan a bajar a los estudiantes...”.

579. Así, “** *****” asevera que antes de llegar al basurero, llegaron a Lomas de Coyote, donde se encontraron con unos policías municipales que tenían a cuatro personas en una patrulla —una de ellas muerta—, que los pasaron a la camioneta Nissan Estaquitas, se dirigieron hacia Metlapa, pero antes, bajó a las personas, dejándolas encargadas con “El *****”, “El *****” y “El *****”; después, ya en Metlapa, se encuentran con una camioneta de tres y media toneladas, y ésta regresa a donde dejó encargadas a las tres personas, y de ahí se dirigen ambos vehículos al basurero.

580. En el relato de “El *****” o “*****”, también llegan a Lomas de Coyote, pero ahí no se encuentran con una patrulla, sino con la camioneta de tres y media toneladas.

581. Y aunque también refiere que les entregaron cuatro personas, y que una de ellas ya iba muerta, no menciona que les fueran entregadas por policías, sino que los bajaron aleatoriamente de entre los cuarenta individuos que iban en la camioneta de tres y media toneladas.

582. Cabe decir que ***** ***** ***** alias “** *****”, refiere expresamente que las cuatro personas que llevaban en la camioneta Estaquitas estaban vivas.

583. Tampoco existe coincidencia en el señalamiento de la persona que pasó a las cuatro personas a la camioneta Estaquitas, pues “El ****” refiere que él lo hizo, pero “El ****” o “*****” dice que lo hizo “La ****”.

584. “El ****” también refiere que “El ****” los interrogó una vez que los colocaron en la camioneta Estaquitas, pero “El ****”, en su declaración, no hace referencia alguna a ese interrogatorio, sino que se limita a señalar que los policías que se los entregaron, les dijeron que eran de “Los Rojos”.

585. “El *****” sí menciona un interrogatorio, pero en diferente momento y situación, pues refiere que al llegar al basurero reunieron a las personas que iban en la “Estaquitas”, y a las de la camioneta de tres y media toneladas, y ahí los interrogaron “El ****” y “El *****”.

586. “** *****” también refiere que cuando pasaron por él, ya traían a las cuatro personas –vivas–, y no alude al lugar denominado Lomas de Coyote, ni a los policías, sino que también refiere que se dirigieron a Metlapa, y que ahí se encontraron con una camioneta más grande, de redilas, y entonces “El ****”, “El ****” y “*****”, se pasaron a la parte trasera de ese último vehículo, y la camioneta blanca

Estaquitas la condujo “El ****”; y ambos automotores se dirigieron al basurero.

587. En tanto que ***** alias “*****”, refirió que sólo participó como halcón, vigilando determinado punto de la carretera, y que en un principio “El ****” le indicó que preparara una muda de ropa y una cobija y que iban a pasar por él, y a la medianoche llegó hacia donde estaba él, una camioneta blanca, y él se iba a subir, pero “El ****”, que iba en el vehículo, le dijo que mejor se quedara.

588. Afirma que la camioneta se veía que traía mucho peso, porque iba sentada; y que al poco tiempo, pasó una camioneta de redilas más grande, que también se veía que iba con mucho peso.

589. También asevera que se dirigieron hacia el basurero de Cocula, aunque refiere que ese lugar queda a una hora y media de donde él se encontraba y sitio en el que se quedó vigilando.

590. ► A continuación se describe la manera que cada uno de los declarantes se refiere a c)
La privación de la vida de los estudiantes.

591. Cabe recordar que de acuerdo a las diversas declaraciones en que se apoyó la autoridad responsable, los homicidios ocurrieron antes y después de llegar al basurero.

592. Así es, desde la narración de lo acontecido antes de llegar al basurero de Cocula, existen algunas menciones sobre ello.

593. Como se dijo, “El ****” y “El ****”, refieren que de las cuatro personas que iban en la camioneta Estaquitas, una ya iba muerta, mientras que “El *****” señala que todas estaban vivas.

594. Respecto a la privación de la vida de los estudiantes, ocurrida en el basurero de Cocula, enseguida se puntualizan los aspectos que resaltan:

***** alias “** ****”. Tomo 3, fojas 12 y 13

“... Llegamos al punto y abrieron la camioneta de tres toneladas y llevaban varias personas aproximadamente treinta (sic), todos hombre yo solo bajé a las cuatro personas que llevaba tres con vida y una sin vida las bajé de la camioneta y los hiqué a las tres personas y de ahí “*****” me regañó que porque no obedecí sus órdenes que asesinara a las tres personas que llevaba le dije que por qué los había dejado encargados me dijo que me retirara a ver los halcones porque ya se había ido la luz y estaba cayendo el agua antes de retirarme con una pistola veintidós larga les tiré por la espalda a las tres personas que llevaba como cinco o seis detonaciones me dirigí para Cocula y cuando iba en camino mi gritó “*****” y preguntándome que si no sabía quién tenía leña seca porque estaba cayendo el agua porque se iba a necesitar leña seca para los detenidos porque era del “Cártel de los Rojos”, de ahí me retiré con el “****” (sic) en la camioneta estaquita blanca la iba manejando el “****” (sic) porque yo no sé manejar y nos dirigimos para Cocula y al llegar al campo de fútbol de Cocula se quedó sin gas la camioneta porque siempre andaba sin gas nunca nos daban para la gas, de ahí del campo de fútbol empujamos la camioneta hacia el Ayuntamiento

Municipal de Cocula y estaban las patrullas de los municipales y les pedí una garrafa de veinte litros de gas, me dieron la garrafa y se la eché a la camioneta y nos dirigimos la casa del "*****" (sic) que tenía poca leña y la subimos a la camioneta, nos dirigimos a ver los halcones a los lugares donde se ponían en Cocula, como no había señal el "*****" me entregó un radio para comunicarme con los municipales de Cocula que ellos nos iban avisar cuándo entrara Gobierno me dijo "*****" que mientras terminaban de trabajar;..."

***** o ***** alias "*****"
o "*****". Tomo 1, fojas 645 a 647.

"...llegamos entonces al punto de basurero por la colonia ***** en la brecha que ya mencioné con anterioridad, serían como veintidós horas con quince o treinta minutos, a los cinco minutos llegaron otras camionetas una color arena de la cual no recuerdo la marca ni modelo y una camioneta más o menos lujosa color blanca, de esas camionetas descendieron el *****, ***** o ***** y otro chavo que no recuerdo ni su nombre ni apodo*** Continuando con mi narración señalo que ví que *****, ***** o ***** y ***** llevaban armas largas como cuernos de chivo, por su parte *****, ***** y ***** llevaban cada uno una 9 mm, ***** llevaba una 38 súper, yo llevaba mi nueve milímetros que nunca ocupé, porque a mí me instruyó el ***** que bajara a los chavos de la camioneta junto con el ***** , conforme los íbamos bajando de la camioneta el ***** , la ***** y el ***** los iban acomodando en la parte alta y plana del basurero, uno iba a continuación de otro y les iban disparando en la cabeza, un tiro a cada uno. Para esto quiero decir que como yo los iba bajando logré percatarme que **ya había como quince muertos por asfixia** y por cargar el peso de los que estaban encima de ellos, ya que como lo he mencionado cuando iban en la camioneta de tres y media toneladas iban pidiendo auxilio los jóvenes indicando que les faltaba aire y que se estaban asfixiando y efectivamente varios como quince murieron por esa razón. No obstante a lo anterior tanto yo como el ***** logramos identificar que dentro del grupo de muchachos habían los que iban con guaraches y paliacates en el cuello o guardados en la bolsa, esos eran los estudiantes incluso se veían jóvenes e iban pelones y los que iban con tenis que eran como ocho o diez personas, llevaban ocultos entre las ropas incluso en sus calzones pasamontañas su calzado eran tenis su pelo era de corte normal se



podría decir muy distinto al de los estudiantes esos eran infiltrados DE LOS ROJOS, incluso se veían de mayor edad. Noté que conforme iban acomodando a las personas las iban revisando de sus pertenencias el ***** , el ***** , ***** , logré apreciar que los que iban en guaraches no llevaban pertenencias y los que tenían tenis además del pasamontañas uno de ellos llevaba un casquillo de 9 mm. y otros tres muchachos de los de tenis y pasamontañas llevaban celular, los cuales se quemaron. Entonces **se hizo un solo montón humano de lado izquierdo estaban los asfixiados y del lado derecho a los que se mató con un tiro en la cabeza.** Los que quedaron vivos empezaron a decir que entre ellos había un hombre de apodo el ***** que estaba vivo, quien venía al frente del grupo de muchachos, indicaron que eran estudiantes de Ayozinapan y que el Cochiloco quien era de los Rojos estaba asociado con el Director de la Normal de Ayotzinapan, todos coincidían en señalar al ***** quien era el culpable de que estuvieran ahí, mencionaron que todos los de primero de la normal los obligan a raparse como una novatada, además de obligarlos a realizar protestas y marchas y que entre medio de ellos se meten a gentes de los rojos, que el que podía poner a la gente y corroborar eso era el ***** . Una vez que indicaron quién era el ***** y otro infiltrado de los Rojos que decía era al parecer policía se separó del grupo a estas dos personas... **** , **** y ***** fueron los que entrevistaron a ***** y el infiltrado, no escuché qué tipo de información aportaron porque yo estaba cuidando el lugar. Logré apreciar y **escuché cómo les disparó ***** y **** al ***** y al infiltrado que al parecer era policía.** Los restantes que estaban vivos se les volvió a entrevistar pero ya no decían nada nuevo y pese a que se les golpeaba con un tronco ya no querían hablar, entonces el ***** se hartó y dijo que se retiraba, junto con la gente del ***** estos incluían al ***** , ***** y tres personas más que yo no conocí, ***** ordenó que se terminara el jale porque él tenía que reportar al jefe *** lo que había pasado y el resultado de las entrevistas. Se retiró la camioneta de tres y media toneladas que llevaba el ***** junto con el ***** y la gente del ***** . Se retiró el **** junto con el ***** en la estaquitas, **dejándonos a ***** , ***** , ***** , ***** o ***** , ***** , ***** y ** . Para lo cual **** , ***** , EL ***** O ***** , mataron a los muchachos que ya no querían cooperar con el tronco grande y fuerte se les golpeó la cabeza con lo que perdieron la vida...**”

***** alias "*****". Tomo 1, fojas 624 y 625.

"... y al llegar al basurero "EL *****" estacionó la camioneta y ambos empezamos a bajar a los estudiantes que traíamos atrás, ya que los jalamos de los pies y los acostamos en el piso de tierra boca abajo y los cuatro estaban vivos y enseguida llega la camioneta grande y una vez que se estaciona la camioneta enfrente del basurero, me percató cómo "EL ***** Y/O EL *****", "EL *****", "EL *****", "EL *****", "EL *****", y "EL *****", así como "EL *****" y el primo de este último referido, así como el apodado "EL *****", los cuales estos últimos mencionados al parecer recogieron en el camino, empiezan a bajar a los estudiante ya que observó cómo **todos los estudiantes iban amontonados y estaban acostados a lo largo unos sobre otros boca abajo** y estos no iban amarrados ni de pies, manos ni de boca, y los comienzan a bajar y una vez abajo todos los dejan en el piso acostados boca abajo y los amontonan junto con los cuatro estudiantes que bajaron primero de la primer camioneta y **veo que los estudiantes que bajan de la camioneta grande y que iban llegando están vivos** y es como "EL ***** Y/O EL *****", así como "EL *****", les empiezan a preguntar a los estudiantes que a qué venían a Iguala y los estudiantes al inicio no respondían a nada, pero los mismos estudiantes nombraron a una persona apodada "EL *****" y que estaba ahí con ellos señalándolo y dijeron que él los había mandado y que los obligaba a hacer cosas que no querían y es como EL ***** Y/O EL *****", y "EL *****", le empiezan a preguntar al "*****" que a qué habían venido y él respondió "QUE POR LA ESPOSA DE *****" y es como siguen interrogando al "*****" y que para qué organización trabajaba y "EL *****" respondió un nombre el cual no recuerdo y es como veo que "EL *****", "EL ***** Y/O EL *****", "EL *****", "EL *****" y "EL *****" los cuales **llevaban todos armas de fuego cortas y todos ellos disparan hacia donde estaban amontonados todos los estudiantes, incluyendo al "*****" ya que les disparan en la cabeza a todos y detonando varias veces las armas y matan a los que estaban en la parte de arriba siendo como unos veinte a veinticinco personas** ya que refiero estaban amontonados y es como "EL ***** Y/O EL *****", nos da la indicación a mí y al "*****" de que empezemos a jalar los cuerpos que ya estaban

*muertos y los poníamos a la orilla del basurero y siendo que el primo del ***** y otro sujeto de los que trajo "EL *****" Y/O EL *****", los aventaban al fondo del basurero ya que los agarraban de los pies y de las manos y los columpiaban para poderlos aventar y los restantes que quedaban vivos los bajaron caminando hacia el fondo del basurero, siendo que hablamos de otras veinte personas que restaban aproximadamente y las bajan "*****", "*****", "EL ***** Y/O EL *****", "*****", "EL *****" y "EL *****" y yo seguía acarreando a la orilla del basurero los cuerpos que estaban sin vida y es como me mandan a buscar piedras y leña a mí; al "*****" y a los que estaban arrojando los cuerpos, por lo que nos pusimos arrancar las ramas de los árboles y a juntar leña (sic) y amontonar piedra que llevamos abajo del basurero y **cuando llegamos con la leña ya estaban los demás estudiantes restantes sin vida, ya que a estos los mataron a golpes con palos ya que tenían toda la cara y el cuerpo sangrado...**"*

595. "El *****" refiere que al llegar al basurero, por indicaciones de "El *****", les disparó por la espalda a las tres personas que iban vivas en la camioneta Estaquitas, con una pistola veintidós larga, haciendo un total de cinco o seis detonaciones.

596. Por su parte, "El *****" refiere que de las personas que iban en la camioneta de tres y media toneladas, iban apiladas unas arriba de otras, y que alrededor de quince ya estaban muertas por asfixia.

597. Mientras que "El *****" también refiere que iban amontonados, acostados a lo largo, unos sobre otros, boca abajo, pero expresamente menciona que iban vivos.

598. “El ****” narra que al llegar al basurero, acomodaron a las personas en una parte alta y plana, y empezaron a dispararles uno a uno en la cabeza, dejando vivos a algunos, entre los cuales, uno refirió que “El ****” era quien los obligaba y señaló a un supuesto infiltrado de “Los Rojos”, por lo que esas dos últimas personas fueron separadas y asesinadas por “El ****” y “El ****”.

599. También refirió “El ****” que a los demás empezaron a golpearlos con un tronco para que les dieran información, pero no decían nada, por lo que, él, ****, ****, ****, **** o ****, ****, **** y ****, los mataron golpeándoles la cabeza con un tronco grande y fuerte.

600. La descripción de “** ****” es distinta en varios aspectos.

601. A diferencia de “****”, no refiere que los que iban en la “Estaquitas” fueron asesinados por la espalda por “El ****” —como lo narró “El ****”—, sino que señala que al llegar al basurero los amontonaron junto con los que bajaron de la camioneta de tres y media toneladas, y que después de interrogarlos, “El ****”, “El ****”, “El ****”, “El **** ” y “El ****”, empezaron a disparar hacia las

personas que estaban arriba del montón, que eran alrededor de veinte o veinticinco.

602. Que a los que quedaron vivos, los llevaron caminando hacia el fondo del basurero, entre “*****”, “El ****”, “El *****”, “****”, *****” y “El *****”, y asume que los mataron a golpes, porque al bajar estaban con la cara y cuerpo ensangrentados.

603. Sin embargo, “El ****” no refiere haber participado en esa parte del evento, ya que en su declaración indicó que luego de llegar al basurero y bajar a los cuatro estudiantes, se retiró en la camioneta “Estaquitas”, y estuvo halconeando hasta las dieciocho o diecinueve horas del veintisiete de septiembre de dos mil catorce.

604. Tampoco hay coincidencia entre las personas que habrían golpeado a los estudiantes con un tronco.

605. Pues “El ****” refiere que quienes los llevaron hacia el fondo del basurero, para ultimarlos, fueron “*****”, “El ****”, “El *****”, “****”, *****” y “El *****”.

606. Mientras que “****” señala que fueron él, ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** .

607. Además, “****” tampoco menciona que previamente los hubiera llevado caminando hacia al fondo del basurero, como lo mencionó “El ****”.

608. Enseguida se describen las inconsistencias advertidas en relación a **d) La preparación del incendio en el basurero de Cocula:**

***** alias “** ****”. Tomo 3, fojas 12 y 13.

“... y cuando iba en camino me gritó “*****” y preguntándome que si no sabía quién tenía leña seca porque estaba cayendo el agua porque se iba a necesitar leña seca para los detenidos porque eran del “Cartel de los Rojos”, de ahí me retiré con el “****” (sic) en la camioneta estaquita blanca la iba manejando el “****” (sic) porque yo no sé manejar y nos dirigimos para Cocula y al llegar al campo de fútbol de Cocula se quedó sin gas la camioneta porque siempre andaba sin gas nunca nos daban para la gas, de ahí del campo de fútbol empujamos la camioneta hacia al Ayuntamiento Municipal de Cocula y estaban las patrullas de lo municipales y les pedí una garrafa de veinte litros de gas, me dieron la garrafa y se la eché a la camioneta y **nos dirigimos a la casa del “****” (sic) que tenía poca leña y la subimos a la camioneta**, nos dirigimos a ver los halcones a los lugares donde se ponían en Cocula, como no había señal el “*****” me entregó un radio para comunicarme con los municipales de Cocula que ellos nos iban avisar cuándo entrara Gobierno me dijo “*****” que mientras terminaban de trabajar; y luego **nos subimos con el “****” (sic) a dejar la leña al basurero** llegamos entregamos la leña y me regresó “*****” que me bajara hasta donde agarrara señal porque en el basurero no hay señal que ya cualquier cosa que me avisaran subiera a avisarles en la camioneta con “El ****” (sic), me quedé donde hubo señal halconeando para que no subiera gente y de ahí me quedé hasta las dieciocho horas o diecinueve horas del día veintisiete de septiembre del año en cuso, me quedé halconeando me pasó a traer “El *****” y me dijo que ya estuvo que nos fuéramos a



descansar ya descansamos toda la noche ...

***** o ***** alias “** ****”
o “*****”. Tomo 1, fojas 647 y 648.

“...enseguida nos pusimos hacer la parrilla o plancha, con las llantas, piedras y leña, a lo cual yo ***** Y ***** (o ***** quien se encuentra detenido aquí conmigo) participamos, enseguida de acabar la plancha, por lo que empezamos a aventar los cuerpos de la parte alta entre dos personas aventamos los cuerpos uno tomaba los brazos y manos y el otro por los pies y columpiando los aventábamos, rodando los cuerpos llegaban hasta abajo. ****, primo del ***** o ***** estaban recibiendo los cuerpos abajo, la **** se quedó en la brecha, cuidando que no fuera a venir un carro o alguien, cuando se terminó de tirar los cuerpos nos pusimos en diferentes puntos cuidándole a la brecha del basurero en lo que los que estaban abajo terminaban de acomodar los cuerpos en la plancha, pero ya iba a dar la media noche con treinta minutos de la madrugada y no podían acabar, de acomodar los cuerpos abajo. Los que estábamos cuidando la brecha, bajamos y arrimamos como diez cuerpos que faltaban por acomodar abajo en la plancha que reitero formaron con piedras, leña y llantas, esto serviría como un oxígeno que permitiera arder en combustión. Enseguida llegó el ***** en la estaquitas y el *****. Y el Pato se quedó arriba bajando solo el ***** a apoyar con las garrafas de diésel y de gasolina que él había conseguido, por lo que subimos dos a seguir cuidando la brecha para que nadie se acercara. Para eso **** y ***** echaron el diésel con poca gasolina a los cuerpos y entre los dos prendieron el fuego uno en una esquina y otro en otra esquina para que se quemaran los cuerpos parejo...”

***** alias “** *****”. Tomo 1, fojas 625 y 626.

“...y comenzamos amontonar muchas piedras en círculo, para enseguida poner la leña dentro del círculo de piedra y empezamos todos a acarrear los cuerpos hacia el círculo y los vamos acomodando amontonado y es como “EL ***** Y/O EL *****”, le echa diésel o gasolina a los cuerpos de los estudiantes ya que traía un galón como de veinte litros y lo traía lleno y todo se lo

*acaba y es como el mismo “***** Y/O *****”,
prende fuego con un encendedor...”*

609. Como se ve, “*****” refiere que él, ***** ,
***** y “El *****”, hicieron una plancha o
parrilla con llantas, piedras y leña; que una vez
que terminaron la plancha, entre dos personas
aventaban los cuerpos hacia abajo, que ahí los
recibían **** , ***** y ***** , quienes los
acomodaban en la plancha; que quienes
estaban cuidando la brecha, bajaron a
ayudarles con diez cuerpos; y después llegaron
“El *****” y “El *****” en la Estaquitas, que el
primero se quedó en la camioneta, y el segundo
bajó con garrafas de diésel y gasolina.
610. Sin embargo, “El *****” no refiere haberse
ido con “El *****”, sino con “*****”.
611. Tampoco refiere que le hubieran mandado
ir a conseguir diésel o gasolina.
612. Así es, aunque refiere que unos policías de
Cocula les proporcionaron una garrafa de “gas”,
precisa que fue porque la camioneta se quedó
sin gasolina, tan es así que señala que “una vez
que echaron gas”, se fueron a casa de **** por
la poca leña que ahí éste tenía.
613. Del mismo modo, tampoco hay
coincidencia en el sentido de que se hubiera
quedado en la camioneta, como lo dijo “*****”,
pues “El *****” refiere que al llegar al basurero,

subió con “****” a dejar la leña, y que ya estando ahí, “El *****” le dijo que mejor se bajara, porque ahí no había señal.

614. Por lo demás, “****” refiere que “****” y “*****” echaron diésel con poca gasolina, y prendieron el fuego, cada uno desde una esquina, para que ardiera parejo.

615. Por su parte, “El *****” no hace referencia a que se hubiera hecho una plancha, sino un círculo con piedras, y que una vez acomodados los cuerpos dentro del círculo, “El *****” les echó diésel o gasolina, y él mismo inició el fuego con un encendedor.

616. Cabe decir que, respecto a “El *****”, “*****” señala que se retiró justo cuando les dio la instrucción de matar a los estudiantes que quedaban vivos, e incluso precisa que llegó hasta las trece horas del veintisiete de septiembre a llevarles cerveza.

617. En cuanto a los horarios, “****” refiere que el incendio habría iniciado después de la media noche, y que el fuego duró más de seis horas sin ser atizado, y al amanecer, “La *****”, “El *****” y “El *****”, se fueron en la camioneta Estaquitas.

618. Pero “El *****” no menciona haberse retirado, por el contrario, asevera haber permanecido, y precisa que los cuerpos se

hicieron cenizas a las tres de la tarde, y que después que se enfriaron las empezaron a recoger.

619. En cuanto a la duración del fuego y el momento en que se recogieron las cenizas, también existen notorias discrepancias.

620. “****” refiere que las primeras seis horas, no hubo necesidad de atizar el fuego, que ya después, “*****”, “****” y “****” lo estaban atizando, y que a las trece horas del veintisiete de septiembre, “El *****” llegó con las cervezas y les dijo que fueran a cortar leña para dejar la combustión “a todo lo que daba”; y a las 16:00 o 16:30 del mismo día recibió un mensaje de que fueran al basurero para limpiar el lugar, pero al final se quedó en el centro como “halcón”.

621. En cambio, “El ****” dice que fue hasta las 14:00 o 14:30 horas del veintiocho de septiembre que, por indicaciones de “El *****”, se alistó para regresar al basurero; que después pasó la camioneta Estaquitas, pero él se terminó yendo con “****” en la moto, tuvieron que echarle gasolina antes, y cuando llegaron al basurero, “El *****”, “La ****”, “El *****”, “El *****” y “El *****”, ya estaban terminando de juntar las cenizas en dos bolsas negras grandes.



622. Mientras que “El *****” señaló que para las tres de la tarde del veintisiete de septiembre, los cuerpos ya se habían convertido en cenizas, y que una vez que se enfriaron, las recogieron con las manos, botellas y una pala, echándolas en ocho bolsas negras de basura, llenadas hasta la mitad.

623. ► En consecuencia, también se concede la protección constitucional, a fin de que se analicen las inconsistencias que existen entre las declaraciones 14 a 18, es decir, las emitidas por ***** alias “**
*****” (declarante 14 y 15), *****
***** o ***** alias “** *****” o “*****”
(declarante 16), ***** alias “**
*****” (declarante 17) y *****
alias “*****” (declarante 18).

624. Del mismo modo, al analizar la verosimilitud de dichas declaraciones, debe apreciarse el contenido y conclusiones de los dictámenes periciales en materia de fuego practicados por reconocidos expertos internacionales (Doctor José L. Torero y Equipo Argentino de Antropología Forense), aspectos sobre los que se abundará más adelante.

625. A todas esas inconsistencias, se suma que las declaraciones 4, 7, 8, 10, 11 y 14 a 18, que tomó en cuenta la autoridad responsable, para

tener acreditado tanto el cuerpo del delito, como la probable responsabilidad, no sólo hacen referencia a la estructura de la organización criminal, sino que también aluden a otros sucesos vinculados a la desaparición de los normalistas, el veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil catorce, que no solamente carecen de soporte probatorio, sino que obran pruebas en contrario, en el sentido de que los normalistas, hoy desaparecidos:

1) Iban a boicotear o afectar un acto político de ***** ** ***,

2) que entre ellos había infiltrados de “Los Rojos”, y

3) que varios de ellos llevaban armas de fuego.

626. Al respecto, de acuerdo con la información que obra en autos, ***** ** ***, en ese momento fungía como Presidenta del DIF Municipal de Iguala, y el veintiséis de septiembre de dos mil catorce, estaba programado un evento político en el que rendiría un informe sobre sus labores al frente de la dependencia.

627. Sin embargo, el material probatorio deja en claro que el motivo por el que los estudiantes se dirigieron a Iguala, fue única y exclusivamente para tomar camiones que necesitaban a fin de

poder acudir a una manifestación en la Ciudad de México, que tendría lugar el dos de octubre, como cada año.

628. Así se desprende, en primer lugar, de los siguientes medios de prueba:

1) Declaración del testigo con identidad reservada con clave ANCA, desahogada el veintiuno de octubre de dos mil catorce¹¹⁹.

2) Declaración del testigo con identidad reservada con clave FTCL, recabada en la misma fecha¹²⁰.

3) Declaración del testigo con identidad reservada con clave AMF¹²¹, en la misma fecha.

4) Copia certificada de la declaración del testigo con identidad reservada con clave 1711, desahogada el veinticuatro de octubre de dos mil catorce¹²².

5) Copia certificada de declaración del testigo con identidad reservada con clave JACV, de la misma fecha¹²³.

6) Copia certificada de declaración del testigo con identidad reservada con clave MANC, recabada el mismo día¹²⁴.

¹¹⁹ Tomo 37, fojas 306 a 316 del duplicado de la causa penal.

¹²⁰ Tomo 37, fojas 317 a 330 del duplicado de la causa penal.

¹²¹ Tomo 37, fojas 384 a 393 del duplicado de la causa penal.

¹²² Tomo 44, fojas 3 a 12 del duplicado de la causa penal.

¹²³ Tomo 44, fojas 13 a 26 del duplicado de la causa penal.

¹²⁴ Tomo 44, fojas, 27 a 38 del duplicado de la causa penal.

7) Declaración testimonial de *****
 ***** , recibida en la misma
 fecha¹²⁵.

8) Declaración testimonial de ****
 ***** , del mismo día¹²⁶.

629. Otros estudiantes, aunque no se refirieron expresamente a la marcha conmemorativa del dos de octubre, sí dejan en claro que el motivo de su llegada a Iguala, tenía por objeto conseguir autobuses, como se advierte de:

9) Copia certificada de declaración del testigo con identidad reservada con clave CEAT, de la misma fecha¹²⁷.

10) Declaración testimonial de ****
 ***** , recibida el veintisiete de
 septiembre de dos mil catorce¹²⁸.

11) Declaración testimonial de *****
 ***** , recabada el veintisiete de
 septiembre de dos mil catorce¹²⁹.

12) Declaración testimonial de *****
 ***** , recibida en la misma fecha . ¹³⁰

¹²⁵ Tomo 50, fojas 103 a 105 del duplicado de la causa penal.

¹²⁶ Tomo 50, fojas 252 y 253, del duplicado de la causa penal.

¹²⁷ Tomo 44, fojas 39 a 50, del duplicado de la causa penal.

¹²⁸ Tomo 50, fojas 33 a 39, del duplicado de la causa penal.

¹²⁹ Tomo 50, fojas 72 y 73, del duplicado de la causa penal.

¹³⁰ Tomo 50, fojas 15 a 17, del duplicado de la causa penal.



13) Declaración testimonial del mismo día,
a cargo de *****131 .

14) Declaración testimonial de *****
***** ** ** ****, recabada en la misma
fecha¹³².

15) Declaración testimonial de *****
*****, del mismo día¹³³.

16) Declaración testimonial de *****
***** *****, de la misma fecha ¹³⁴.

17) Declaración de *****
*****, del mismo día¹³⁵.

18) Declaración testimonial de *****
*****, recibida en la misma fecha¹³⁶.

19) Declaración testimonial de *****
***** **, del veintisiete de septiembre de
dos mil catorce¹³⁷.

20) Declaración testimonial de *****
*****, recibida el mismo día¹³⁸.

21) Declaración testimonial de *****
*****, recabada en la misma fecha¹³⁹.

¹³¹ Tomo 50, fojas 20 y 21.
¹³² Tomo 50, fojas 47 y 48.
¹³³ Tomo 50, fojas 75 y 76.
¹³⁴ Tomo 50, fojas 78 a 80.
¹³⁵ Tomo 50, fojas 81 a 83.
¹³⁶ Tomo 50, fojas 84 y 85.
¹³⁷ Tomo 50, fojas 87 a 89.
¹³⁸ Tomo 50, fojas 90 y 91.
¹³⁹ Tomo 50, fojas 94 y 95.

22) Declaración testimonial de *****

 , del mismo día¹⁴⁰.

23) Declaración testimonial de *****

 , en la misma fecha¹⁴¹.

24) Declaración testimonial de *****

 , del mismo día¹⁴².

25) Declaración testimonial de *****

 , recibida en la misma fecha¹⁴³.

26) Declaración testimonial de *****

 , del mismo día¹⁴⁴.

27) Declaración testimonial de *****

 , de la misma fecha¹⁴⁵.

28) Declaración testimonial de *****

 , recibida en la misma fecha¹⁴⁶.

29) Declaración testimonial de *****

 , recabada el mismo
 día¹⁴⁷.

30) Declaración testimonial de *****

 , recibida el mismo día¹⁴⁸.

¹⁴⁰ Tomo 50, fojas 98 a 101.

¹⁴¹ Tomo 50, fojas 107 a 109, del duplicado de la causa penal.

¹⁴² Tomo 50, fojas 144 a 166, del duplicado de la causa penal.

¹⁴³ Tomo 50, fojas 167 a 189, del duplicado de la causa penal.

¹⁴⁴ Tomo 50, fojas 193 a 197, del duplicado de la causa penal.

¹⁴⁵ Tomo 50, fojas 225 a 229, del duplicado de la causa penal.

¹⁴⁶ Tomo 50, fojas 249 y 250, del duplicado de la causa penal.

¹⁴⁷ Tomo 50, fojas 255 a 274, del duplicado de la causa penal.

¹⁴⁸ Tomo 50, fojas 277 a 298, del duplicado de la causa penal.

31) Declaración testimonial de *****

***** , del mismo día¹⁴⁹.

32) Declaración testimonial de *****

***** , de la misma fecha¹⁵⁰.

630. Lo que coincide con lo aseverado por otros estudiantes, que si bien no acudieron a la ciudad de Iguala, declaran que sabían que sus compañeros se dirigieron a esa ciudad a tomar camiones. Así se desprende de los siguientes medios de prueba:

33) Declaración testimonial de *****

***** , recabada el veintisiete de septiembre de dos mil catorce¹⁵¹.

34) Declaración testimonial de *****

***** , recibida el mismo día¹⁵².

631. Testigos que de manera coincidente refirieron que el motivo por el que se trasladaron a la ciudad de Iguala, fue para conseguir camiones que requerían para acudir a la manifestación del dos de octubre, en la Ciudad de México.

632. Dichas declaraciones concuerdan con lo manifestado por otros testigos, como los que enseguida se indican:

¹⁴⁹ Tomo 50, fojas 300 y 301, del duplicado de la causa penal.

¹⁵⁰ Tomo 50, fojas 416 a 420, del duplicado de la causa penal.

¹⁵¹ Tomo 50, fojas 9 a 11, y 200 a 221, del duplicado de la causa penal.

¹⁵² Tomo 50, fojas 190 a 192, del duplicado de la causa penal.

35) Declaración de veintiocho de octubre de dos mil catorce, de ***** , apoderado legal de ***** ** ***, Sociedad Anónima de Capital Variable, quien refirió que la toma o robo de sus autobuses “es un hecho que ha ocurrido desde hace más siete (sic) años”¹⁵³.

36) Declaración de ***** , de tres de noviembre de dos mil catorce, despachador de tráfico de ***** ***** **** ***,¹⁵⁴ quien indicó que un operador de camión le reportó la llegada de los estudiantes a las veinte horas con veinte minutos, aproximadamente, comunicándole la pretensión de los jóvenes de llevarse un autobús.

633. Aspectos que se corroboran con:

37) Declaración de ***** , vigilante de la estación de autobuses, recabada en la misma fecha, quien narró el acontecimiento relativo a la llegada de los estudiantes a las veinte horas con treinta minutos¹⁵⁵.

38) Declaraciones de ***** , chofer de autobús, recabadas el veintisiete de octubre, tres y siete de noviembre de dos mil catorce, quien señaló que eran de

¹⁵³ Tomo 43, fojas 3 a 12, del duplicado de la causa penal.

¹⁵⁴ Tomo 44, fojas 504 a 508, del duplicado de la causa penal.

¹⁵⁵ Tomo 44, fojas 509 a 513, del duplicado de la causa penal.

las veinte horas con treinta minutos a las veintiún horas con veinte minutos, cuando los estudiantes arribaron, y después de narrar el ataque armado, refirió que los estudiantes no utilizaron armas de fuego, sino sólo usaron piedras¹⁵⁶.

634. Narrativa que también coincide con:

39) Declaraciones de *****
*****, chofer de autobús, quien refiere haber llegado a la estación de autobuses alrededor de las veinte horas con veinticinco minutos, y que aproximadamente a las veintiún horas, los estudiantes lo subieron de nuevo para que llevara el camión, que al principio uno de los estudiantes condujo el autobús, pero al escucharse unas detonaciones de arma de fuego, le pidieron que él condujera. También indicó que los estudiantes sólo utilizaron piedras y fierros¹⁵⁷.

635. Así como con:

40) Testimonial de *****
*****, recabada el veintisiete de septiembre de dos mil catorce, chofer del camión 2513, quien refirió que salió de Acapulco con destino a Iguala, y alrededor de las veinte horas, fue

¹⁵⁶ Tomo 50, fojas 307 a 310, tomo 44, fojas 552 a 557, y tomo 46, fojas 110 a 116, del duplicado de la causa penal.

¹⁵⁷ Tomo 50, fojas 315 a 318, y tomo 44, fojas 558 a 563, del duplicado de la causa penal.

abordado por lo estudiantes en la carretera, en el punto conocido como Rancho del ****¹⁵⁸.

636. Información que también coincide con el contenido de:

41) Dictámenes en materia de informática y telecomunicaciones, de fecha catorce de noviembre de dos mil catorce, relativos a videos que se indicó habían circulado en redes sociales, en cuyo audio se indica que se escucha a los estudiantes reclamar que les seguían apuntando, a pesar de que ellos no traían armas, así como pedir insistentemente una ambulancia y auxilio de paramédicos¹⁵⁹.

637. Diversos testigos corroboran situaciones de esa índole, a saber:

42) Testimonial de *****, propietario de un negocio de reparación de motores y bombas, que está sobre la calle *****, refiere que el veintiséis de septiembre de dos mil catorce, ya había cerrado y se había ido a dormir, y que alrededor de las veintiún horas con cuarenta minutos, escuchó disparos, se asomó y vio un cuerpo tirado y policías disparando, que unos

¹⁵⁸ Tomo 50, fojas 311 a 314, del duplicado de la causa penal.

¹⁵⁹ Tomo 47, fojas 936 a 973, del duplicado de la causa penal.

muchachos pedían que no dispararan y decían que ellos no tenían armas¹⁶⁰.

43) Testimonial de ** *******

***** , quien indicó dedicarse a la venta de churros en el zócalo de Iguala, y narró que vio los tres camiones cuando pasaban por calle ***** , así como cuando se atravesó una patrulla, que los jóvenes se bajaron y los disparos de los policías al aire, que los muchachos regresaron, la patrulla se quitó, pero llegaron más patrullas, las que se fueron detrás de ellos, y que siguió escuchando disparos¹⁶¹.

44) Testimonial de ** *******

***** , quien refirió ser vendedor de nieves en el zócalo, y señaló haber visto dos camiones de los que bajaban jóvenes, que los policías dispararon al aire, y los muchachos les arrojaron piedras, que luego él se agachó, escuchó más disparos, vio que los camiones se movieron y llegaron más patrullas que iban detrás de los camiones; y al ver eso, se retiró¹⁶².

638. Del mismo modo, obran en autos:

45) Declaración del reportero *****

***** , que acudió a la conferencia de prensa que estaban dando los estudiantes, explicando a los medios de

¹⁶⁰ Tomo 59, fojas 551 a 554 del duplicado de la causa penal.

¹⁶¹ Tomo 73, fojas 144 a 146, del duplicado de la causa penal.

¹⁶² Tomo 75, fojas 97 a 99, del duplicado de la causa penal.

comunicación lo sucedido, cuando inició un nuevo ataque armado en su contra, en el que incluso, resultó herida su esposa *****
 ***** ***** , quien lo acompañaba, y se encontraba en su vehículo al momento del ataque¹⁶³.

46) Declaración de *****

***** , quien corroboró lo anterior¹⁶⁴.

639. Lo cual confirma que los ataques armados fueron unilaterales en todo momento, y que los estudiantes no llevaban armas de fuego.

640. Además, los horarios referidos por los diversos testigos, corroboran la absoluta disociación entre su ingreso a la ciudad de Iguala, con el evento político de ***** ** ***
 ***** , tan es así que para cuando los estudiantes arribaron a la terminal de autobuses, el informe de labores de la Presidenta del DIF, ya había concluido.

641. Información que también converge con el siguiente medio de prueba:

47) Reportes del C-4 (Centro de Cómputo, Comando, Control y Comunicaciones), en los que se aprecia que a partir de las 21:22 (veintiún horas con veintidós minutos) del veintiséis de septiembre de dos mil

¹⁶³ Tomo 69, fojas 406 a 411, del duplicado de la causa penal.

¹⁶⁴ Tomo 69, fojas 412 a 415, del duplicado de la causa penal.



catorce, se reportaron incidentes relativos a unos jóvenes que querían entrar a “*****”, así como otro en el sentido de que querían llevarse un camión de pasajeros¹⁶⁵.

642. Del mismo modo, empleados del *****
 ***** , refieren haber visto el paso de al
 menos tres autobuses en los que iban jóvenes,
 que preguntaban cuál era la salida para
 Chilpancingo, entre las 20:00 y 21:00 horas del
 veintiséis de septiembre de dos mil catorce, en
 las declaraciones que enseguida se
 puntualizan:

48) Declaración testimonial de *****
 ***** ***** *****, de doce de noviembre
 de dos mil catorce, quien refirió ser intendente
 de la clínica¹⁶⁶.

49) Declaración testimonial de la misma
fecha, a cargo de *** *****,**
enfermera del lugar¹⁶⁷.

50) Declaración testimonial recabada el
mismo día a *** ***** *******, médico
del Hospital ***** 168.

643. Lo anterior coincide con diversas afirmaciones, en el sentido de que el evento político de ***** , ya

¹⁶⁵ Tomo 3, fojas 247 y 248, del duplicado de la causa penal.

¹⁶⁶ Tomo 47, fojas 6 a 9, del duplicado de la causa penal.

¹⁶⁷ Tomo 47, fojas 23 a 26, del duplicado de la causa penal.

¹⁶⁸ Tomo 47, fojas 27 a 40, del duplicado de la causa penal.

había concluido, y que al terminar, dio inicio un evento musical en el zócalo de Iguala, tal y como se desprende de:

51) Declaración de *****

 , secretario particular del entonces Presidente Municipal de Iguala, desahogada el treinta y uno de octubre de dos mil catorce, en la que refirió que el evento del informe de labores inició aproximadamente a las dieciocho horas con cuarenta minutos del veintiséis de septiembre de dos mil catorce, que a las veinte horas terminó el discurso de la Presidenta, y empezó una verbena popular; a las veintiún horas se habrían retirado el Presidente Municipal, su esposa e hijos¹⁶⁹.

644. ► Pues bien, del análisis conjunto de todos esos medios de prueba, queda claro que los estudiantes no pretendían boicotear alguna actividad política de *****

 ; no llevaban armas de fuego; y que entre ellos, no había infiltrados o integrantes de algún grupo criminal.

645. Por tanto, al valorar las **declaraciones 4, 7, 8, 10, 11, y 14 a 18**, es decir, las emitidas por *****

 alias “*****”,

 , alias “*****”,

¹⁶⁹ Tomo 44, fojas 304 a 308, del duplicado de la causa penal.



***** , ***** alias “**
*****” , ***** alias “** *****” o
“*****” , ***** alias “** *****”
y ***** alias “*****”, también
debió tomarse en cuenta la ausencia de
medios de prueba que corroboren sus
afirmaciones en el sentido de:

- 1) Que los normalistas pretendían
afectar a *****;
- 2) que entre ellos hubiera infiltrados de
algún grupo criminal; ni de
- 3) que llevaran armas de fuego.

646. Lo que resulta relevante, pues como se
vio, uno de los requisitos para que una
declaración se considere confesión, consiste en
que no existan datos que la hagan inverosímil;
por lo que deberán tomarse en cuenta dichas
inconsistencias.

647. Cabe destacar que incluso, la versión del
declarante 7, *****
alias “ *****”**, alude a una situación
totalmente distinta, sobre lo sucedido a los
estudiantes.

648. En efecto, ***** alias
“** *****” (**declarante 7**), indicó, entre otros
aspectos, que los estudiantes fueron privados
de sus vidas en un cerro ubicado “arriba de la

colonia Pueblo Viejo”, que sus cuerpos habían sido colocados en una fosa, y que allí se les había prendido fuego¹⁷⁰; asimismo, señaló que “** ****” habría hecho una especie de ritual satánico con la sangre de tres de los normalistas¹⁷¹.

649. Situaciones que no guardan coincidencia alguna con lo aseverado por los coacusados

***** alias “** ****”,
 ***** alias “** ****” o “*****”,
 ***** alias “** ****” o “*****”, y
 ***** alias “*****”

(declarante 14-15, 16, 17 y 18), quienes como se vio, hicieron referencia a una versión en la que los estudiantes supuestamente habrían sido privados de sus vidas en el basurero de Cocula, e incinerados en ese mismo lugar.

650. Pese a las manifiestas discrepancias de ambas versiones, la autoridad responsable le concedió valor a ambas, sin que se prestara mayor atención a su contenido contradictorio entre sí.

651. Por otra parte, siguiendo con el análisis de los medios de prueba, se advierte una situación que atañe al derecho fundamental de una defensa adecuada.

¹⁷⁰ Tomo 12, foja 356, del duplicado de la causa penal.

¹⁷¹ Tomo 12, foja 376, del duplicado de la causa penal.



652. En efecto, de acuerdo a los autos, se tiene que a las 22:00 horas del diez de octubre de dos mil catorce, se recabó la declaración ministerial de la codetenida *****
***** (declaración 11), quien fue asistida por el licenciado *****.

653. ***** no admitió pertenecer a la organización criminal; sin embargo, sí realizó imputaciones en contra de su codetenido ***** alias “*****”, a quien le atribuyó ser “halcón”, que trabajaba para “Los Tilos”, y precisó que éstos son sicarios o narcotraficantes del grupo criminal Guerreros Unidos.

654. Luego, a la 01:00 hora del once de octubre de dos mil catorce, se recaba la declaración ministerial de ***** alias “*****” (declarante 3), a quien se le designa el mismo defensor público que a su codetenida *****.

655. Lo relevante de lo anterior, es que esta última persona ya había hecho imputaciones en contra de ***** alias “*****”.

656. Entonces, el agente del Ministerio Público de la Federación, debió advertir el conflicto de interés que se suscitaba, y designarle un

diverso abogado, a fin de respetar el derecho fundamental a una defensa adecuada.

657. Es aplicable al respecto la **jurisprudencia I.2o.P. J/29**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, bajo el **registro 168689**, que es del contenido siguiente:

“DEFENSA ADECUADA. SE TRANSGREDE CUANDO UN MISMO DEFENSOR PATROCINA A COINCULPADOS CON INTERESES CONTRARIOS. De lo dispuesto en el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los diversos ordinales 269, fracción III, inciso b) y 294 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se colige que para garantizar el derecho fundamental en cuestión, el asesor jurídico del inculcado debe defenderlo suficientemente, al ofrecer pruebas, interponer recursos y argumentar jurídicamente, entre otros actos procesales. Por ende, **si en la especie, un mismo defensor asiste a coinculpados que presentan conflicto de intereses entre sí; es inconcuso que se viola en su perjuicio la garantía de defensa adecuada,** pues en tales condiciones, al actuar aquél en beneficio de uno de sus patrocinados, afecta los intereses de los restantes; lo que constituye una violación a las leyes del procedimiento, análoga a la prevista en la fracción V del artículo 160 de la Ley de Amparo, que amerita la concesión de la protección constitucional, para efecto de que se reponga el procedimiento, a fin de que se designe a defensor diverso al coprocesado.”

(Lo resaltado no es de origen).

658. No pasa inadvertido que en el criterio mencionado se alude al tema de las violaciones procesales, las cuales son materia de amparo directo.

659. Del mismo modo, tampoco se desatiende que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que las transgresiones cometidas durante la averiguación previa, constituyen violaciones procesales¹⁷².

660. Sin embargo, el Alto Tribunal también ha señalado que las violaciones cometidas en esa fase, pueden ser analizadas en amparo indirecto, por ejemplo, cuando el acto reclamado lo constituye un auto de formal prisión, situación similar a la que aquí se presenta.

661. Corrobora lo expuesto la **jurisprudencia 1a./J. 7/2014 (10a.)**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, bajo el **registro 2006161**, que dice:

“VIOLACIONES COMETIDAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. ES FACTIBLE SU ANÁLISIS EN AMPARO INDIRECTO (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J.

¹⁷² Así se desprende de la **jurisprudencia 1a./J. 138/2011 (9a.)**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, bajo el **registro 160612**, del rubro: **“AVERIGUACIÓN PREVIA. LAS TRANSGRESIONES COMETIDAS DURANTE ESTA FASE CONSTITUYEN VIOLACIONES PROCESALES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160 DE LA LEY DE AMPARO.”**

121/2009). Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro: "AMPARO DIRECTO. PROCEDE QUE EN ÉL SE ANALICEN COMO VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO LAS COMETIDAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, CUANDO AFECTEN LAS GARANTÍAS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DE AMPARO.", sostuvo que en el amparo directo procede analizar como violaciones al procedimiento las cometidas en la averiguación previa cuando afecten los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual no debe interpretarse limitativamente, en la medida en que la protección del derecho humano al debido proceso la conforman sistemáticamente diversos numerales constitucionales, esto es, el respeto a este derecho se vincula con la observación de los parámetros que la Constitución establece para todas las etapas procedimentales. De tal manera, que la circunstancia de que en la jurisprudencia 1a./J. 121/2009 se establezca que en el amparo uniinstancial es posible analizar las violaciones al procedimiento cometidas en la fase de averiguación previa, no excluye la factibilidad de que también puedan ser objeto de examen en el biinstancial cuando en éste se reclame un acto respecto del cual sea procedente el juicio de amparo indirecto (verbigracia, orden de aprehensión o auto de formal prisión), pues por la esencia de las transgresiones alegadas, lo que se persigue es la exclusión de la prueba ilícita, a fin de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, lo cual no se lograría si se negara la posibilidad de determinar la licitud de las pruebas en el amparo indirecto -al interpretar restrictivamente la jurisprudencia en cita-, lo

cual resultaría incluso contrario a los criterios sustentados por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como con el mandato constitucional expreso previsto en su artículo 1o., conforme al cual todas las autoridades del país, y desde luego las jurisdiccionales, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento la protección más amplia de las personas frente a los actos de autoridad que puedan violentar derechos humanos.” (Lo resaltado no es de origen).

662. En consecuencia, al valorar la **declaración 3**, a cargo de ***** alias “** *****”, debió tomarse en cuenta el conflicto de intereses suscitado en su defensa.

663. ► Del mismo modo, en la declaración **16**, es decir, la de ***** alias “** ****” o “*****”, se aprecia que fue asistido por el defensor público federal ***** que es el mismo profesionalista designado previamente a ***** alias “** *****” (**declarante 17**), quien formulara imputaciones directas, entre otros, contra aquél.

664. Situación que también debió tomarse en cuenta al valorar la referida **declaración 16**.

665. En el mismo sentido, se aprecia que en el caso de ***** , en su declaración ministerial, recabada a la 01:00 del veintiocho de octubre de dos mil catorce,

formuló imputaciones en contra de *****
 **** ***** alias “*****”, diligencia en la que
 fue asistido por el defensor público federal ****
 ***** ***** *****.

666. Pese a ello, a las **03:00 horas** del mismo día, ***** **** ***** alias “*****” (declaración 18), fue asistido por el mismo abogado.

667. Al respecto, se estima que al recibir las declaraciones de ***** ***** alias “** *****” o “*****” (declaración 16) y ***** ***** alias “*****”, (declaración 18), el agente del Ministerio Público de la Federación debió advertir el conflicto de interés que se suscitaba, y designarles diversos defensores.

668. Tal aspecto también debió ser ponderado, al valorar la **declaración 16**.

669. A mayor abundamiento, cabe indicar que los temas de conflictos de intereses entre defensores, resulta conocido para la institución ministerial, tan es así que mediante acuerdos de dieciséis de octubre de dos mil catorce¹⁷³, emitidos en la averiguación previa ***** (acumulada a la indagatoria ***** en la que se ejerció acción penal), determinó el cambio de

¹⁷³ Tomo 32, fojas 590, 591 y 637 a 640 de la causa penal.

defensa de varios indiciados, precisamente derivado de situaciones de esa índole.

670. Cabe añadir que la actividad desplegada por los defensores públicos federales, también debe ser motivo de análisis, a fin de determinar si se observó el derecho fundamental de los indiciados, a una defensa adecuada.

671. Pues como se ha señalado previamente, los referidos defensores se abstuvieron, al menos durante la etapa ministerial, de formular algún argumento en relación al deterioro de la integridad física de los diferentes declarantes; tampoco se advierte que hubieran ofrecido alguna prueba tendente a establecer el origen de las lesiones de sus representados.

672. Sobre ese tema cabe señalar que en la sentencia del **Caso Cabrera García y Montiel Flores contra México**, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señaló que no basta la sola designación de un defensor, para satisfacer el derecho fundamental del indiciado, sino que es necesario que el abogado actúe de manera diligente, para evitar transgresiones en perjuicio de sus patrocinados.

673. Para mayor claridad se transcribe la parte conducente:

“155. En especial, la Corte resalta que la defensa suministrada por el Estado debe ser

efectiva, para lo cual el Estado debe adoptar todas las medidas adecuadas. Si el derecho a la defensa surge desde el momento en que se ordena investigar a una persona, el investigado debe tener acceso a la defensa técnica desde ese mismo momento, sobre todo en la diligencia en la que se recibe su declaración. Impedir a éste contar con la asistencia de su abogado defensor es limitar severamente el derecho a la defensa, lo que ocasiona desequilibrio procesal y deja al individuo sin tutela frente al ejercicio del poder punitivo. Sin embargo, el nombrar un defensor de oficio con el sólo objeto de cumplir con una formalidad procesal, equivaldría a no contar con defensa técnica, por lo que es imperante que dicho defensor actúe de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evite así que sus derechos se vean lesionados.

156. Por otra parte, este Tribunal considera que una de las garantías inherentes al derecho de defensa es contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, lo cual obliga al Estado a permitir el acceso del inculcado al conocimiento del expediente llevado en su contra...”

674. Posteriormente, al dictar la sentencia en el **Caso García Cruz y Sánchez Silvestre contra**

México, el tribunal interamericano señaló lo siguiente:

“55. Respecto de los derechos a “las garantías judiciales y [a] la protección judicial, así como la obligación de investigar la tortura a la que fueron sometidos **** ***** y ***** *****”, **México es responsable de la violación de los “artículos 8 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento y los artículos 1, 6, 8 y 10 de la Convención contra la Tortura”, debido a:**

i. “la falta de una investigación seria, exhaustiva e imparcial de la denuncia de los presuntos actos de tortura”, que los “compelieron a declararse culpable[s] de los delitos y hechos imputados en relación con la portación de armas de fuego de uso privativo del Ejército, homicidios, lesiones, entre otros, mediante confesiones escritas, de las cuales posteriormente se retractaron”. Los señores ***** **** y ***** “fueron investigados y procesados judicialmente en dos causas penales tramitadas sobre la base de las mismas declaraciones ministeriales, en las cuales manifestaron que la detención no se realizó en el lugar indicado por los policías judiciales que la practicaron; y que fueron lesionados y torturados por aquellos”;

ii. *la violación al derecho de defensa, respecto de las garantías protegidas en el artículo 8.2.d, e y f de la Convención, debido a que durante las declaraciones que rindieron el 6 de junio de 1997 ante la Policía Judicial y el 8 de ese mes ante el Ministerio Público de la Federación no contaron con la asistencia de un abogado defensor, así como por la falta de una defensa adecuada derivada de las omisiones en que incurrió la defensa otorgada por el Estado en la causa penal en su contra por el delito de portación de arma de fuego reservada para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea...* (Lo resaltado no es de origen).

675. Sobre el mismo tema la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el 5 de octubre de 2015, dictó resolución en el **Caso Ruano Torres y otros contra El Salvador**, en la que señaló lo siguiente:

“152. En términos convencionales el debido proceso se traduce centralmente en las “garantías judiciales” reconocidas en el artículo 8 de la Convención Americana. La referida disposición convencional contempla un sistema de garantías que condicionan el ejercicio del ius puniendi del Estado y que buscan asegurar que el inculcado o imputado no sea sometido a decisiones arbitrarias, toda vez que se deben

observar “las debidas garantías” que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso. Asimismo, otras disposiciones de dicho instrumento internacional, tal como los artículos 7 y 25 de la Convención, contienen regulaciones que se corresponden materialmente con los componentes sustantivos y procesales del debido proceso. En el Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú, que se refería a las ejecuciones extrajudiciales de líderes sindicales, la Corte Interamericana sostuvo que las exigencias del artículo 8 de la Convención “se extienden también a los órganos no judiciales a los que corresponda la investigación previa al proceso judicial [...]”. Por lo tanto, **desde el inicio de las primeras diligencias de un proceso deben concurrir las máximas garantías procesales para salvaguardar el derecho del imputado a la defensa. Asimismo, deben concurrir los elementos necesarios para que exista el mayor equilibrio entre las partes, para la debida defensa de sus intereses y derechos, lo cual implica, entre otras cosas, que rija el principio de contradictorio.**

153. **El derecho a la defensa es un componente central del debido proceso que obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del**

proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo. **El derecho a la defensa** debe necesariamente poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso, incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución de la pena. **El derecho a la defensa** se proyecta en dos facetas dentro del proceso penal: por un lado, a través de los propios actos del inculpado, siendo su exponente central la posibilidad de rendir una declaración libre sobre los hechos que se le atribuyen y, por el otro, por medio de la defensa técnica, ejercida por un profesional del Derecho, quien cumple la función de asesorar al investigado sobre sus deberes y derechos y ejecuta, inter alia, un control crítico y de legalidad en la producción de pruebas. La Convención Americana rodea de garantías específicas el ejercicio tanto del **derecho de defensa material**, por ejemplo a través del derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo (artículo 8.2.g) o las condiciones bajo las cuales una confesión pudiera ser válida (artículo 8.3), como de la **defensa técnica**, en los términos que se desarrollarán a continuación.

154. Dentro de este último ámbito, que es el que interesa en el presente caso, los literales d) y e) del artículo 8.2 expresan, dentro del catálogo de garantías mínimas en materia penal, que el inculpado tiene derecho de “defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección” y que si no lo hiciere tiene el “derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna”.

155. Si bien la norma contempla diferentes alternativas para el diseño de los mecanismos que garanticen el derecho, cuando la persona que requiera asistencia jurídica no tenga recursos ésta deberá necesariamente ser provista por el Estado en forma gratuita. Pero en casos como el presente que se refieren a la materia penal en la cual se consagra que la defensa técnica es irrenunciable, debido a la entidad de los derechos involucrados y a la pretensión de asegurar tanto la igualdad de armas como el respeto irrestricto a la presunción de inocencia, la exigencia de contar con un abogado que ejerza la defensa técnica para afrontar adecuadamente el proceso implica que la defensa que proporcione el Estado no se limite únicamente a aquellos casos de falta de recursos.

[...]

157. Sin embargo, la Corte ha considerado que nombrar a un defensor de oficio con el sólo objeto de cumplir con una formalidad procesal equivaldría a no contar con defensa técnica, por lo que es imperante que dicho defensor actúe de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evite así que sus derechos se vean lesionados y se quebrante la relación de confianza. A tal fin, es necesario que la institución de la defensa pública, como medio a través del cual el Estado garantiza el derecho irrenunciable de todo inculpado de delito de ser asistido por un defensor, sea dotada de garantías suficientes para su actuación eficiente y en igualdad de armas con el poder persecutorio. **La Corte ha reconocido que para cumplir con este cometido el Estado debe adoptar todas las medidas adecuadas. Entre ellas, contar con defensores idóneos y capacitados que puedan actuar con autonomía funcional.**

158. En el mismo sentido, el perito ***** sostuvo que el derecho de defensa comprende un carácter de defensa eficaz, oportuna, realizada por gente capacitada, que permita fortalecer la defensa del interés concreto del imputado y no como un simple medio para cumplir formalmente con la legitimidad del proceso. Por ende, cualquier forma de defensa

aparente resultaría violatoria de la Convención Americana. En esta línea, resaltó que “[l]a relación de confianza debe ser resguardada en todo lo posible dentro de los sistemas de defensa pública [por lo que d]eben existir mecanismos ágiles para que el imputado pueda pedir que se evalúe el nivel de su defensa y [n]ingún defensor público puede subordinar los intereses de su defendido a otros intereses sociales o institucionales o a la preservación de la `justicia`”.

*159. En esta línea y más allá del diseño institucional y orgánico propio de cada país, la Asamblea General de la OEA ha instado a los Estados a que “adopten acciones tendientes a que **los defensores públicos oficiales cuenten con presupuesto adecuado y gocen de independencia, autonomía funcional, financiera y/o presupuestaria y técnica**”. A criterio de la Asamblea General tales medidas son apropiadas para garantizar “**un servicio público eficiente, libre de injerencias y controles indebidos por parte de otros poderes del Estado que afecten su autonomía funcional y cuyo mandato sea el interés de su defendido o defendida**”. (Lo resaltado no es de origen).*

676. En consecuencia, tomando en cuenta que el Estado Mexicano ya ha sido sancionado

anteriormente por la transgresión al derecho fundamental a una adecuada defensa, y que dicha jurisprudencia ha sido reiterada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entonces resultaba necesario que al valorar todas las declaraciones a las que se hizo referencia previamente, también se examinara si se respetó el referido derecho humano.

677. Vinculado a lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Federal de Defensoría Pública, se considera pertinente dar vista al Director General del Instituto Federal de Defensoría Pública, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones, evalúe el desempeño de los defensores adscritos a la Procuraduría General de la República, en especial a la Subprocuraduría Especializada de Investigación en Delincuencia Organizada (SEIDO).

678. ► Luego, respecto a la declaración **14**, es decir, la de ***** alias “** ****”, debe tomarse en cuenta que inicialmente dicha persona negó los hechos que se le atribuían, pero posteriormente, sin aparecer que él o su defensor público federal ***** , lo hubieran solicitado, se procedió a desahogar una ampliación de su declaración, asignándole un diverso defensor público, a saber, el licenciado ***** .

679. Para justificar la asignación del diverso defensor, se sostiene que el licenciado *****
***** ***** “no pudo comparecer a esta diligencia”.

680. Sin embargo, en autos no se encuentra demostrada tal afirmación.

681. Tal situación también debió tomarse en cuenta al valorar las **declaraciones 14 y 15**, a cargo de ***** alias “** **”, a fin de establecer si el proceder de la autoridad ministerial conllevó una transgresión a su derecho fundamental a una defensa adecuada.

682. ► Por otra parte, cabe insistir que en el caso, la estructura medular del cuerpo del delito, al igual que el extremo de la probable responsabilidad, se tuvieron por acreditados mediante declaraciones autoincriminatorias.

683. Al respecto, no sobra señalar que al dictar la sentencia correspondiente al referido **Caso Ruano Torres y otros contra El Salvador**, la Corte Interamericana de Derechos Humanos afirmó que a la declaración de un coimputado, le corresponde una limitada eficacia probatoria, y que por sí sola, resulta insuficiente para desvirtuar la presunción de inocencia.

684. Enseguida se transcribe el fragmento correspondiente:

“133... Más allá de la compatibilidad de instituciones que buscan la colaboración de ciertos implicados con la parte acusadora a cambio de determinadas contraprestaciones - como la del colaborador eficaz, el arrepentido o en este caso de prescindir de la persecución penal de uno de los partícipes cuando haya contribuido decisivamente al esclarecimiento de la participación de otros imputados en el mismo hecho o en otro más grave- con la Convención Americana, lo que no fue planteado en el presente caso, lo cierto es que es posible afirmar la limitada eficacia probatoria que debe asignarse a la declaración de un coimputado, más allá de su contenido específico, cuando es la única prueba en la que se fundamenta una decisión de condena, pues objetivamente no sería suficiente por si sola para desvirtuar la presunción de inocencia. Por lo tanto, fundar una condena sobre la base de una declaración de un coimputado sin que existan otros elementos de corroboración vulneraría la presunción de inocencia.”

685. Aspecto que también debió tomarse en cuenta, al emitir el acto reclamado.

686. ► En otra vertiente, en el apartado de la **probable responsabilidad**, además de lo expuesto previamente respecto a las declaraciones, cabe añadir que en las

identificadas con los números **19** a **21**, es decir, los relativos a las declaraciones de *****
***** alias “** *****”, *****
***** y ***** ***** , ni siquiera se hace mención al quejoso *****
***** ***** , o bien, a la persona de alias “*****”, “*****” o “*****”.

687. La autoridad responsable, en su caso, no explicó por qué esas declaraciones son aptas para acreditar la probable responsabilidad del quejoso, a pesar de que ni siquiera lo mencionan.

688. ► Siguiendo con el análisis del acto reclamado, se aprecia que la autoridad responsable no dio respuesta al planteamiento que formuló la defensa en la diligencia de declaración preparatoria del quejoso *****
***** alias “*****”, “*****” o “*****”.

689. Así es, en su intervención, la defensa puntualizó que los coacusados únicamente aluden a una persona de apodo “*****”, pero no indican su nombre, salvo uno de ellos, quien lo menciona como ***** , pero que su patrocinado es una persona distinta, de nombre ***** .

690. Planteamiento que no se analizó en el acto reclamado, y por ende, también es de

concederse la protección constitucional por esos motivos, para los efectos que se precisarán más adelante.

691. ► En otra vertiente, se aprecia que la autoridad responsable consideró que la probable responsabilidad de ***** alias “*****”, “*****” o “*****”, se acreditaba en términos de la fracción III, del artículo 13, del Código Penal Federal.

692. Apreciación que resulta incorrecta, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que en los casos de delincuencia organizada, la autoría o participación se actualiza en términos del artículo 13, fracción II, del Código Penal Federal.

693. Así se desprende de la **jurisprudencia 1a./J. 50/2015 (10a.)**, emitida por la Primera Sala de ese Alto Tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación, bajo el **registro 2010409**, que es del siguiente rubro y texto:

“DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS ACTIVOS DEL DELITO, SE ACTUALIZA A TÍTULO DE AUTORÍA DIRECTA Y MATERIAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. En el delito de delincuencia organizada previsto en el artículo 2o., párrafo primero, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada se sanciona

el hecho de que tres o más personas se organicen con un fin delictivo, independientemente de que realicen o no los delitos que pretenda llevar a cabo la organización, lo cual indica su autonomía frente al delito-fin y, en este sentido, los miembros activos se corresponden con los fines de la organización, que exige una actualización clara y permanente de pertenencia, por lo que el actuar reprochable de los sujetos activos se da como un acto instantáneo de formar parte de dicha organización y, por ende, personalísimo de integrar ese grupo; actuar que se realiza de forma individual, sin necesidad de división de actos conformadores de la efectiva comprensión de la conducta punible, a título de autoría directa y material, en términos del artículo 13, fracción II, del Código Penal Federal; de ahí que sea innecesario el acuerdo previo entre los integrantes del grupo, que corresponde al elemento esencial de la coautoría.”

694. Por tanto, en el supuesto de que el juez de la causa considere que se encuentran acreditados los extremos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, tendría que precisar que su participación se da en términos de la fracción II –y no III– del artículo 13 del Código Penal Federal.

695. En mérito de lo expuesto, se impone conceder la protección constitucional, para los efectos que se precisarán más adelante.

696. ► Como se precisó previamente, existe información en el sentido de que se reportaron lesiones en los **declarantes 1, 2, 3, 5, 6, 14-15,**

16, 17, 18, 19, 20 y 21¹⁷⁴, algunos desde el momento de ser presentados, y otros a partir de que estuvieron a disposición de la autoridad ministerial.

697. Al margen de que las personas hayan alegado o no actos de tortura, lo cierto es que la sola existencia de datos indicativos de alteración a su integridad física, hacía necesario que se procediera a una investigación de oficio, inmediata, imparcial, independiente y minuciosa, que permitiera conocer y determinar la causa u origen de dichas lesiones.

698. Ahora, no se aprecia que el Ministerio Público de la Federación haya emprendido la investigación correspondiente.

699. De la causa penal se advierte que fue el Juez de Distrito ordenó el desahogo de diversas periciales conforme al Protocolo de Estambul.

700. Algunas de esas pruebas se ordenaron oficiosamente, aunque la mayoría tuvo lugar en virtud de haber sido expresamente solicitadas por la defensa.

701. Asimismo, se aprecia que dichas experticias, fueron encomendadas a la

[illegible]



Coordinación General de Servicios Periciales,
de la Procuraduría General de la República.

702. Pese al tiempo transcurrido, no todas las periciales médico-psicológicas, se han desahogado en su totalidad.

703. Pues bien, al margen de ello, se considera que dadas las peculiaridades del caso, la práctica de la pericial conforme al Protocolo de Estambul, no debía haber sido encomendada a expertos de dicha institución.

704. En virtud de que no tiene que ver con la pericia de las personas a quienes se encomiende el estudio, sino más bien, con un tema relacionado con su independencia e imparcialidad.

705. Al respecto, cabe recapitular en que las disposiciones convencionales, así como la jurisprudencia de la Corte Interamericana, relativas al tema de la tortura, que fueron citadas previamente, disponen que la investigación respectiva debe llevarse de oficio, de manera inmediata, imparcial, independiente y minuciosa.

706. Cabe recordar que en la sentencia de 26 de noviembre de 2010, del **Caso Cabrera García y Montiel Flores contra México**, se destacó que la investigación relativa a la tortura, debe emprenderse de oficio, de manera

inmediata, imparcial, independiente y minuciosa; así como que debe garantizarse la independencia del personal médico que examine a la persona.

707. Al respecto, en dicho fallo se señaló:

“135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos. Asimismo, a las autoridades judiciales corresponde el deber de garantizar los derechos del detenido, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar alegados actos de tortura. El Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los detenidos de manera que puedan practicar libremente las

evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas en la práctica de su profesión.” (Lo resaltado no es de origen).

708. De forma coincidente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció criterio en dicho sentido, como se desprende de la **tesis 1a. LVII/2015 (10a.)**, emitida por la Primera Sala de ese Alto Tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación, bajo el **registro 2008505**, que es del contenido siguiente:

“TORTURA, TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. FORMA DE REALIZAR SU INVESTIGACIÓN. La investigación de posibles actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes debe realizarse de oficio y de forma inmediata; además será imparcial, independiente y minuciosa, con el fin de: i) determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; ii) identificar a los responsables; e, iii) iniciar su procesamiento. Ahora bien, corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del detenido, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados; de ahí que el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los detenidos, de forma que puedan practicar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas en la práctica de su profesión. Así, cuando una persona alega dentro del proceso que su declaración o confesión ha sido obtenida

mediante coacción, los Estados tienen la obligación de verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia, a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia, para lo cual, la regla de exclusión de pruebas obtenidas bajo coacción (incluyendo tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes), constituye un medio necesario para desincentivar el uso de cualquier modalidad de coacción, **donde la carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido argumentar que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla, sino que será el Estado quien deba demostrar que la confesión fue voluntaria.**” (Lo resaltado no es de origen).

709. En el mismo sentido, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la tesis **P. XXI/2015 (10a.)**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, bajo el **registro 2009996**, del rubro y texto siguientes:

“ACTOS DE TORTURA. OBLIGACIONES POSITIVAS ADJETIVAS QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO. Respecto del **deber del Estado Mexicano de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, se desprenden las siguientes obligaciones:** (I) la investigación de dichos actos debe llevarse a cabo de oficio y de forma inmediata; (II) la investigación además, debe ser imparcial, independiente y minuciosa, con el fin de determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; identificar a los responsables; e iniciar su procesamiento; (III) corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del ofendido, lo que implica obtener y asegurar toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados;

(IV) el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los ofendidos, de manera que puedan efectuar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas para la práctica de su profesión;
(V) cuando una persona alega haber sido víctima de un acto de tortura, el Estado debe verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia; y, (VI) la carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido que se argumente que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla.
(Lo resaltado no es de origen).

710. Ahora, en el caso, las declaraciones en que se apoyó la autoridad responsable, fueron emitidas en un periodo que comprende del cuatro al veintiocho de octubre de dos mil catorce.

711. El veinticuatro de diciembre de dos mil catorce, se libró orden de aprehensión en contra de ***** alias
“*****”, “*****” o “*****”¹⁷⁵.

712. Mientras que fue el catorce de abril de dos mil quince, cuando el citado *****
***** alias “*****”, “*****” o “*****”,
quedó a disposición del juez de la causa¹⁷⁶.

¹⁷⁵ Tomo 77, fojas 2 a 277 del duplicado de la causa penal.

¹⁷⁶ Tomo 78, fojas 549 a 563 del duplicado de la causa penal.

713. Por lo que, la etapa de preinstrucción transcurrió del catorce al veintiuno de abril de dos mil quince.

714. Hasta ese momento, no aparece que se hubiera desahogado alguna pericial conforme al Protocolo de Estambul, en el marco de la investigación sobre posibles actos de tortura.

715. Por auto de presidencia de trece de marzo de dos mil dieciocho¹⁷⁷, este Tribunal Colegiado requirió al Juez Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Matamoros, para que informara si a esa fecha ya se habían practicado los dictámenes respectivos a los quejosos de este asunto, así como de expediente de revisión relacionados con el presente.

716. Mediante oficio ***** , de veintidós de marzo del año en curso¹⁷⁸, el juez de la causa comunicó lo siguiente:

- En el caso de ***** alias “** *****” o “** *****”, éste no otorgó su consentimiento para que se le practicara la evaluación psicológica, pero en el rubro de medicina del dictamen

¹⁷⁷ Foja 65 del cuaderno principal.

¹⁷⁸ Foja 69, ídem.

correspondiente¹⁷⁹, fechado el veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, se concluyó que presentaba “hallazgos consistentes y correspondientes en alto grado con su alegato, encontrándose elementos técnicos como los que se describen en el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros malos tratos o penas crueles, inhumanos y/o degradantes (Protocolo de Estambul)”.

- Respecto a ***** , informó que el procesado no otorgó su consentimiento para ser examinado por peritos pertenecientes a la Procuraduría General de la República, pero que se encontraba en trámite su desahogo a cargo de expertos designados por el Consejo de la Judicatura Federal.

- En relación al quejoso ***** alias “*****”, “*****” o “*****”, se indicó que tampoco autorizó ser examinado por peritos de la Procuraduría General de la República, que desde el seis de abril de dos mil diecisiete se habían estado realizado las gestiones pertinentes para que el Consejo de la Judicatura Federal, designe peritos que puedan practicar dichos estudios,

¹⁷⁹ Documento visible a fojas de la 69 a la 152 del cuaderno principal del amparo en revisión 205/2017.

sin que a la fecha se hubiera autorizado la cotización propuesta por los peritos.

- En cuanto a ***** alias “*****”, ***** alias “*****”, ***** alias “*****” o “*****”, se practicaron los dictámenes respectivos, en fechas dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, veintinueve de agosto de dos mil dieciséis y siete de febrero de dos mil diecisiete, respectivamente, en los cuales se concluyó que no existía correspondencia entre la evidencia médica y los alegatos de tortura, sino que sus lesiones concordaban en un alto grado de posibilidad con maniobras de aseguramiento y sujeción¹⁸⁰.

- En el caso de ***** alias “** *****” o “** *****”, en el dictamen de dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, se concluyó que no se encontraron indicios ni evidencia física, congruente con sus alegatos de posible tortura física¹⁸¹.

- Mientras que, referente a ***** alias “** *****”, en el dictamen de veinticinco de julio de dos mil dieciséis, se determinó que no presentaba lesiones físicas demostrables y

¹⁸⁰ Anexo de pruebas, fojas 84, 163, 258.

¹⁸¹ Ídem, foja 323.

correspondientes con las producidas por métodos de tortura física¹⁸².

717. En el caso se debe destacar que respecto del quejoso ***** alias “*****”, “*****” o “*****”, sus intervenciones ante el Ministerio Público de la Federación, así como ante el juez de la causa, datan de abril de dos mil quince, por lo que al veintidós de marzo de dos mil dieciocho, fecha en que el juez de la causa, rindió el informe mencionado, ya habían pasado casi tres años, sin haberse desahogado el correspondiente dictamen conforme al Protocolo de Estambul.

718. En similares términos, a la fecha del mencionado informe, tampoco se había practicado el dictamen respectivo a *****
*****.

719. Mientras que, respecto a los restantes quejosos de los expedientes relacionados, los dictámenes se habrían practicado entre el veinticinco de julio de dos mil dieciséis al siete de abril de dos mil diecisiete.

720. Es decir, entre la fecha en que existieron indicios o denuncias de actos de posible tortura, y el momento de la práctica de la pericial respectiva, transcurrieron, en el mejor de los casos, **veintiún meses**; alrededor de

¹⁸² Ídem, foja 359.

veinticuatro meses en otros tres; y **veintiséis meses** en uno más.

721. Ahora, como previamente se indicó, las normas convencionales, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y los criterios asumidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establecen que **la investigación sobre actos de tortura debe ser inmediata.**

722. Al efecto, el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros malos tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, elaborado por la Organización de las Naciones Unidas (Protocolo de Estambul), se establece que **quince meses resultan excesivos** para efectos de dicha investigación, al señalar lo siguiente:

“Órganos y Mecanismos de las Naciones Unidas

a) El Comité contra la Tortura

11. El Comité contra la Tortura supervisa el cumplimiento de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Está compuesto de diez expertos elegidos por su ‘gran integridad moral y reconocida competencia en materia de derechos humanos’.

[...]

14. Entre las inquietudes expresadas por el Comité en sus informes anuales a la Asamblea General figura la necesidad de que los Estados Partes cumplan los artículos 12 y 13 de la Convención contra la Tortura para conseguir que se emprendan investigaciones prontas e imparciales sobre todas las quejas de tortura. **Por ejemplo, el Comité ha señalado que considera que una demora de 15 meses en la investigación de una queja de tortura es excesiva y no satisface las exigencias del artículo 12**. El Comité ha señalado además que el artículo 13 no exige la presentación formal de una denuncia de tortura sino que ‘basta la simple alegación por parte de la víctima para que surja la obligación del Estado de examinarla pronta e imparcialmente’.” (Lo resaltado no es de origen).

723. En el caso se insiste, transcurrieron **veintiuno, veinticuatro y veintiséis meses**, respectivamente, desde que existieron indicios y/o denuncia de actos de posible tortura, a la fecha de práctica de los mencionados estudios.

724. Por lo que, bajo los criterios del propio Protocolo de Estambul, queda claro que se está frente a una demora excesiva, lo que impide considerar que se haya observado la prontitud en la investigación.

725. Aunado a lo anterior, y más importante aún, como se ha dicho, es que la investigación sobre la tortura sea **imparcial e independiente**.

726. Sobre el tema, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en su artículo 8, dispone:

“Artículo 8

*Los Estados Partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el **derecho a que el caso sea examinado imparcialmente**.*

Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados Partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado.” (Lo resaltado no es de origen).

727. Del mismo modo, en los artículos 12 y 13 de la Convención Contra la Tortura y otros

Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, se señala:

“Artículo 12

Todo Estado Parte velará porque, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial.”

“Artículo 13

*Todo Estado Parte velará porque toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea **pronta e imparcialmente** examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado.”* (Lo resaltado no es de origen).

728. Ahora, como se vio previamente, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, se pronunció en relación al tema, entre otros, en el **Caso Cabrera García y Montiel Flores contra México**, e indicó que la investigación sobre la tortura debe ser **“imparcial, independiente y minuciosa”**.

729. Por lo que, al tratarse de un asunto donde contendió el Estado mexicano, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, resulta vinculante.

730. Máxime, que atendiendo a dicha jurisprudencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tanto en Pleno, como en su Primera Sala, establecieron los criterios **1a. LVII/2015 (10a.)**, y **tesis P. XXI/2015 (10a.)**, ya invocados, en similares términos a los del tribunal interamericano.

731. Así, el que la práctica de los dictámenes corra a cargo de personal independiente, es una exigencia esencial, no excusable.

732. Toda vez que en el **Protocolo de Estambul**, se señala lo siguiente:

“20. [...] En el informe del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura del 12 de enero de 1995, el Relator Especial Nigel Rodley formuló una serie de recomendaciones. En el párrafo 926 g) del informe observaba:

‘Cuando un detenido o un familiar o un abogado presenta una denuncia por tortura, siempre debe realizarse una investigación. [...] Deben establecerse autoridades nacionales independientes, como una comisión nacional o un ombudsman con facultades de investigación y/o procesamiento, para que reciban e

investiguen las denuncias. Las denuncias de torturas deben ser tramitadas inmediatamente e investigadas por una autoridad independiente que no tenga ninguna relación con la que esté investigando o instruyendo el caso contra la presunta víctima.

[...]

74. El derecho internacional obliga a los Estados a **investigar con prontitud e imparcialidad** todo caso de tortura que se notifique. Cuando la información disponible lo justifique, el Estado en cuyo territorio se encuentra una persona que presuntamente haya cometido actos de tortura o participado en ellos, deberá bien extraditar al sujeto a otro Estado que tenga la debida jurisdicción o bien someter el caso a sus propias autoridades competentes con fines de procesar al autor de conformidad con el derecho penal nacional o local. **Los principios fundamentales de toda investigación viable sobre casos de tortura son competencia, imparcialidad, independencia, prontitud y minuciosidad.** Estos elementos pueden adaptarse a cualquier sistema jurídico y deberán orientar todas las investigaciones de presuntos casos de tortura.” (Lo resaltado no es de origen).

733. Así, a fin de determinar si se satisfacen los principios de **imparcialidad e independencia** en la investigación, uno de los aspectos sobre los que es necesario recapitular, es respecto a quién o a quiénes se atribuyen los actos de tortura.

734. En autos se cuenta con la siguiente información:

- ***** alias “** ****”

(**declarante 14 y 15**), en su ampliación de declaración preparatoria, de catorce de enero de dos mil quince¹⁸³, narró lo siguiente:

*“El veintisiete de octubre fue mi detención, me detuvieron en la casa de la maestra ***** , ahí me encontraba trabajando aproximadamente entre las nueve o nueve y media, entraron gente armada, civiles, tumbando la puerta y pateando cosas que se les atravesaba en el camino, yo me encontraba en el baño, cuando entró esa gente armada, de ahí llegaron al baño y me tiraron al suelo dándome golpes en todo el cuerpo patadas, y cuando estaba yo tirado alcé poquito la cabeza y me dieron un culatazo en la ceja izquierda y me reventaron, me empezó a salir sangre y me siguieron golpeando, preguntándome que dónde estaban las armas y la gente que vivía*

¹⁸³ Tomo de pruebas remitido en el amparo en revisión 204/2017, relacionado con el presente, fojas 4 a 6.



ahí, yo les contesté que yo no sabía que nomás vivía ahí la maestra *****, la que me contrató para trabajar, de ahí me di cuenta que en toda la casa revisaron los cuartos buscando las armas que me preguntaban, pasó como unos veinticinco a treinta minutos cuando estaba yo tirado en el suelo y me levantaron y me sacaron de la casa y me subieron a una camioneta, ya de ahí me tiraron al piso de la camioneta y de ahí me trasladaron a un lugar pero en todo el camino me iban dando electricidad con un aparato en todo el cuerpo, y preguntándome por las armas, yo les contestaba que no sabía de cuáles armas me decían y de ahí se subieron encima de mí y una persona se subió encima de mí y me daba electricidad en mis huevos, y me decía que dijera la verdad porque si no me iban a matar, y yo les contestaba que yo no sabía lo que buscaban que yo solamente era una persona que me alquilaba para trabajar, me decía que no me hiciera pendejo que yo sabía en dónde estaban las armas, yo les contestaba que yo no sabía nada que yo solamente era un trabajador de ahí que yo no sabía qué pasaba, aproximadamente como una hora que me trasladarlo (sic) de camino, sentí que se metieron a una terracería porque iba yo boca abajo, y en cuanto llegamos escuchaba que trabajaba gente escarbando, pasó como unos veinte minutos de ahí gritaron que se retiraran y

que alzarán las cosas, y que no dejarán evidencias que uno gente ahí (sic) y de ahí subieron las cosas y arrancaron la camioneta, ya en cuanto salimos de esa terracería entramos al pavimento a carretera, en el transcurso del camino me amarraron las manos cruzadas con una venda, me vendaron los ojos, y me decían que dijera todo lo que sabía y que me iban a dejar ir, pero yo les decía que no sabía de lo que me hablaban, de ahí me seguían dando toques en la cabeza y en todo el cuerpo, de ahí me trasladaron a un lugar y me metieron a un cuarto, y de ahí me quitaron las vendas de las manos y que me quitara toda la ropa por completo, en cuanto me quité la ropa me volvieron a vendar las manos, y los pies de las rodillas para abajo, me tiraron al suelo y me empezaron a echar agua fría, y me empezaron a dar electricidad abajo en las plantas de los pies y en los huevos, en cuanto me ponían electricidad en los huevos, me echaban agua en la cara, pasó como aproximadamente como unos veinte minutos, me empezaron a hacer preguntas diciéndome que dónde estaban las armas, que yo sabía, yo les contestaba que no sabía y ellos me decían, no hay problema si no quieres decir nada yo no me voy a cansar de hacerte cosas, me decían que tenían todo el día por completo para estarme torturando que si eso quería yo, de ahí escuché que pidieron mi



playera y me la pusieron entre la nariz y la boca, me empezaron a echar agua encima de la playera, varias personas me agarraban el cuerpo para que no me moviera, en cuanto ellos miraban que yo me ahogaba, me dejaban de echar el agua, con el pie de una de esas personas me ponía el pie en el pecho para que yo arrojara el agua que yo había inhalado de las narices y la boca, como no podía yo respirar con la playera mojada y echándome agua fría, de ahí llegó un señor y me empezó a hacer preguntas, me empezó a decir que si no quería cooperar, iban a ir a traer a mi familia, yo les contesté que dejaran en paz a mi familia, ya me dijo el que me hacía las preguntas que entonces ahorita iba a mandar traer a mi familia, de ahí me empezaron a dar electricidad en todo el cuerpo, en los huevos y atrás en la cola, después me sentaron como unos veinte minutos y me mostraron un teléfono donde venía una fotografía de mi esposa, mis dos niñas y de un hermano, me dijeron que si no cooperaba yo que los iban a matar e iban a violar a mis niñas y a mi esposa y que les iban a meter el tubo del cañón en el ano a mis niñas y que las iban a enterrar para que no las encontraran de todos modos nadie se dio cuenta cuando las detuvieron, en cuanto yo vi la foto de mis familiares yo les dije que me dejaran en paz que qué querían que hiciera para que no

les hicieran nada y me dijeron que les entregar las armas y que les pusiera a gente armada que yo conociera y yo les dije que no conocía nadie y que no sabía de armas, de ahí me dejaron y me quitaron la venda de los ojos y me dejaron ahí en paz como una media hora sin hacerme cosas, después que se me acercan y me empezaron a decir que si no quería que le pasara nada malo a mi familia que dijera lo que ellos me iban a decir, y que les dijera que era yo sicario del Cártel Guerreros Unidos, y de ahí me subieron otra vez a una camioneta y nos trasladamos de treinta a cuarenta minutos, y me subieron a un helicóptero, en el transcurso del camino me di cuenta que iban varias personas detenidas como yo, de ahí la gente que iba adentro del helicóptero me empezaron a pegar en la cabeza con un objeto duro y de ahí me agarraron de las orejas y me empezaban a juntar con otra persona como a cabezazos porque me dolía mucho, y me daban de palmadas en las orejas, de ahí con su pie me aplastaban los pies y gritaba yo y ellos más me pegaban, de ahí pasó como unos cuarenta minutos de vuelo y que aterrizó, ya de ahí que me bajan y les decía yo que venía bien mareado y como venía vendado no me daba cuenta en qué lugar era, me metieron a una casa, llegó una persona y me dijo que cerrara los ojos, porque me iba a quitar la venda de las



manos y de los ojos, me limpió mi cara porque traía sangre y yo le dije que me dolía la cabeza y me sentía mareado, me inyectó y ahí me di cuenta que era la marina que me tenía detenido y me sentó y me dijo que me relajara que se me iba a quitar y de ahí escuchaba que torturaban a alguien más, me subieron a un cuarto, donde había personas con botas color café, me quitaron mi ropa por completo y me amarraron las manos hacia atrás y me volvieron a vendar los ojos, me tiraron al suelo y puse mi cabeza entre en medio de los pues (sic) de una persona y me dijeron que si no cooperaba yo que me iban a matar a mi familia y a mí que de todos modos nadie se había dado cuenta cuando me habían agarrado y yo les dije que sí que iba a cooperar con ellos pero que dejaran en paz a mi familia y ellos me dijeron eso está bien, pero mientras, te vamos a dar una ayudadita para que te salgan bien las cosas, de ahí me empezaron a poner una bolsa entre la boca y las narices, me la ponían varios minutos hasta que yo sentía que me ahogaba, de ahí llegó una persona con una chicharra y me empezaba a dar toques en la cabeza, después en todo el cuerpo, me daban electricidad yo les gritaba que ya no me hicieran nada que yo iba a cooperar lo que ellos me dijeran, de ahí me preguntaron que de qué cártel era yo y yo ya me habían dicho que les dijera eso, les dije que

era yo de los Guerreros Unidos que era yo sicario, de ahí me sentaron y me quitaron la venda de las manos, me dijeron que iba yo a hacer todo lo que me iban a decir, me preguntaron que si sabía yo leer rápido y les dije que no que no, sabía leer muy bien, me volvieron a limpiar del cuerpo y de la cara, después de veinte minutos y llegaron dos personas y me dijeron que me iba a aprender todo lo que ellos me iban a decir, que yo era una persona que participé en la desaparición de los normalistas y que no se me olvidara decir siempre que era yo sicario de Guerreros Unidos, y yo le dije que sí que estaba bien, de ahí me movieron de ese lugar, en cuanto yo llegué a ese lugar había una mesa y que si podía firmar les dije que sí, me acercaron unas fotos y que pusiera que sí los conocía y me hicieron firmar varias cosas, me fui a sentar ahora sí, ya va a empezar lo que vas a decir, me leyeron una hoja de lo que tenía que decir, que decía que yo recibí a los normalistas que me los habían entregado los policías de Iguala, y que pusiera yo gente de ahí del pueblo, y te voy a dar una lista de ellos para que tú los pongas, y me decía que si yo conocía el basurero de Cocula, yo les dije que no pero que más o menos sabía por dónde era, ellos me dijeron si no conoces ahorita vas a conocer, de ahí en cuanto me dijeron que siguiera diciendo



que era yo sicario de los Guerreros Unidos y que yo participé en la desaparición de los normalistas, me dijo que no se me olvidara nada de lo que él me estaba diciendo que porque me iban a hacer un video y unas grabaciones, de ahí les dije que yo me voy a meter en problemas y ellos me dijeron que no, que eso lo hacían nomás para que se calmaran los familiares de los normalistas, que para que ya no anduvieran chingando en las caminatas y haciendo desmadres en los lugares, que de todos modos nunca iban a encontrar a los normalistas y que yo nomás siguiera las indicaciones que ellos me estaban dando y que dijera en el video que yo había asesinado de tres a seis personas de los normalistas, después de dos horas dándome explicaciones de los hechos que iba yo a decir y de ahí me tomaron una grabación de voz, diciendo todo lo que me había dicho de los normalistas, y de ahí me volvieron a decir todo lo mismo que eso lo tenía que repetir varias veces porque tenía que salir bien ese video y la grabación, que porque con esas grabaciones y video que me iban a hacer se iban a quitar arto peso de encima de los normalistas y me hicieron otros dos o tres videos por todos fueron como cuatro videos de voz y de ahí me dijeron que ya estaba yo listo para que me hicieran la grabación en video, me dijeron que tenía que mencionar al presidente

de Cocula que también estaba involucrado y me tomaron el video y pasó aproximadamente como unas dos horas con el video y como salió mal al último ellos me decían que eso no era un juego que si yo quería la vida, que tenía que hacer las cosas exactamente como ellos me lo dijeron, de ahí cuando pasó del video me volvieron a llevar a un cuarto, de ahí me ataron otra vez las manos hacia atrás, pero antes me quitaron la ropa, y me vendaron los ojos y me dieron electricidad atrás en la cola, me metieron la chicharra en la cola, y ellos me decían nomas para que no se te olvide lo que tienes que decir, me subieron a una camioneta antes de eso me limpiaron la cara y me di cuenta que era SEIDO, me metieron a una oficina unas personas me dijeron que tenía que firmar, yo no declaré nada más firmé con fotografías y papeles en blanco y me tomaron las huellas de manos, es todo lo que deseo manifestar.”

735. Como se ve, los hechos a que alude el **declarante 14-15**, atribuye los actos de tortura a elementos de la Marina, pero también refiere que dos personas que llegaron después, le indicaron que se tenía que aprender lo que iba a declarar, y le hicieron firmar varias cosas, que le hicieron grabaciones de audio y video, después lo subieron a una camioneta y lo llevaron a las oficinas de SEIDO, donde

solamente firmó hojas en blanco, así como unas fotografías, pero que él no declaró.

- En la misma diligencia, *******
******* ******* alias “**** ******” o “*******”
(declarante 16)¹⁸⁴, señaló:

“... el día veintisiete de octubre fui detenido en Apetlanca, Guerrero, aproximadamente de nueve a diez de la mañana, me encontraba trabajando para la maestra *******, cuando llegaron unos hombres con armas largas diciéndome que me tirara al suelo que no hiciera ningún solo movimiento y me preguntaron que cómo me llamaba y les respondí que *******, cuando llegó otro de los hombres y me comenzó a patear en el suelo diciéndome que me iba a cargar la chingada que porque ellos eran los *******, de ahí me levantaron entre dos poniendo la camisa sobre la cabeza sacándome del lugar subiéndome a una camioneta desconozco, me tiraron en el piso de la camioneta, y me comenzaron a pegar preguntándome que quién mas estaba conmigo y les dije que estaba solo en ese momento y dijo el que me preguntó le dijo al chofer que se arrancara y en el camino me iban pegando diciéndome que si pertenecía a Guerreros Unidos, y yo les respondía que no

¹⁸⁴ Tomo de pruebas remitido en el amparo en revisión 204/2017, relacionado con el presente, fojas 7 y 8.

que me encontraba trabajando, después de ahí me preguntaron que en qué trabajaba y les respondí que era campesino y también me alquilaba para ayudante de albañil, me trasladaron como una hora aproximadamente, hasta que llegamos a un lugar en donde no me bajaron de la camioneta, de ahí escuché que me iban a tomar fotos en eso se subió una mujer y me preguntó por mi nombre y que cómo me decían y yo le contesté que me llamo ***** y no tengo apodo sólo me dicen *****, de ahí me subieron a otra camioneta y me comenzaron a pegar y me decían que quién era mi líder y yo le decía que no sabía de qué me hablaban, en esa camioneta me trasladaron a otro lugar en donde llegamos y me bajaron y me subieron a un helicóptero en eso uno de los que me llevaba agarrado del cuello, le dijo que cerrándose la puerta del helicóptero me iba a cargar la chingada y que en cuanto se elevara me iba a aventar para ver cómo volaba, en eso me vendó de las manos y de los ojos con las manos hacia atrás y me sentaron y en eso uno de los que iba a bordo comenzó a aplaudir y apegar en las orejas, y en los testículos, diciéndome que cuando llegáramos a donde me iban a llevar me iban a golpear y de ahí me iban a decir cosas que ellos escucharon cuando llegué ahí me bajaron y me metieron a una como casa, vendado de los ojos y de las manos



me pegaron hacia la pared, estuve como media hora así hasta que llegó otro de los sujetos y me agarró del hombro y me preguntó que si quería agua, y yo le dije que sí, en eso acercó una cubeta y me acostaron boca arriba y me la comenzó a echar en la cara, diciéndome que ahí estaba mi agua que quería, me sentaron y me comenzaron a dar bolsa y toques con un aparato, en el cuello y arriba de la cabeza, diciéndome que apenas estaba comenzando la fiesta, llegó uno y me dijo a ver cabrón te voy a levantar la venda y te voy a enseñar unas fotos con apodos y te los vas a comenzar a aprender y yo le decía que sí, en eso me alzaron la venda y me enseñaron las fotos y yo les decía que yo no los conocía a los de las fotos, y me golpeaban me decían pues ahora los tienes que conocer y te los tienes que aprender y me comenzaban otra vez a dar bolsa y toques, y me pegaban de patadas en las costillas, en las piernas, hasta que llegó un momento en que me bajaron los pantalones a las rodillas y el calzón y me empezaron a dar toques en mis partes genitales, amenazándome que si no les decía lo que ellos querían que dijera, que me iban a tener así toda la tarde y toda la noche, que como quiera nadie sabía que ellos me tenían, sacaron una mesa y me enseñaron un mapa de Cocula, Guerrero, y de Iguala, me dijeron lo que tenía que decir, que era en donde

supuestamente ellos me dijeron, me señalaron las indicaciones que tenía que hacer diciéndome que los municipales nos habían pasado a los estudiantes que eran en dos camionetas de ahí sobre el mismo mapa me enseñaron por dónde tenía que señalar el camino que agarramos según ellos, y me volvían a repetir que eso me lo tenía que aprender si yo no quería que mi familia le pasara lo mismo y yo les decía que sí, que me lo iba a aprender, me volvieron a enseñar las fotos y me volvían a preguntar que si ya me había aprendido los nombres de las personas y yo les decía que sí, asimismo, en SEIDO, me ofrecieron dinero y nos dijeron que ellos no nos iban a torturar que ellos usaban métodos científicos, es todo lo que deseo manifestar

El defensor de oficio de esta adscripción, **expresa:** es mi deseo interrogar al inculcado, de la siguiente manera:

A la uno. Que diga el inculcado el lugar exacto donde fue detenido por los elementos de la marina. Calificada de legal.

Contestó: no fui detenido por la marina, los que me detuvieron me entregaron con la marina, e iban vestidos de civiles.”

736. De lo que se sigue que ***** *****

***** alias “** *****” o “*****” atribuyó la tortura tanto a personas vestidas de civil, que

previo a entregarlo a los marinos, le dijeron lo que tenía que declarar, que se lo tenía que aprender, o de lo contrario, afectarían a su familia. También refiere que en SEIDO le ofrecieron dinero, y que le dijeron que ahí no lo torturarían, porque “ellos usaban métodos científicos”.

• En la misma audiencia, *****
***** ***** alias “** *****” o “** *****”,
(declarante 17)¹⁸⁵, manifestó:

“... el día veintiséis de octubre estaba durmiendo en mi casa con mi esposa y con mi hijo, cuando escuché que pateaban la puerta y entonces al abrir me comenzaron a apuntar y me dijeron al suelo al suelo, entonces yo me tiré al suelo, me comenzaron a preguntar que en dónde estaban las armas y la droga, entonces yo les contestaba que cuáles que yo no sabía nada, comenzaron a revisar toda mi casa y a tirar las cosas, después le pusieron la pistola a mi hijo y a mi esposa, de ahí me levantan y me esposan con las manos hacía atrás y la cabeza hacia abajo, me llevan caminando hacia a donde estaban sus camionetas y en ese camino me iban preguntando que en dónde estaban los estudiantes y yo les dije que cuáles que yo no sabía nada, y me iban pegando en la cabeza,

¹⁸⁵ Tomo de pruebas, remitido en el amparo en revisión 204/2017, relacionado con el presente, fojas 9 y 10.

*llegando me subieron a sus camionetas y me comenzaron a torturar, me comenzaron a dar bolsa, a torturar, me desmallé tres veces, me revivieron con toques y me preguntaron que en dónde había estado el veintiséis de septiembre, y yo les contesté que había estado con mi suegra cenando y que ahí me había quedado a dormir toda la noche, de ahí me llevaron en sus camionetas a una casa pero no sé a dónde, me comenzaron a enseñar unas fotos, diciéndome que si yo conocía esas personas, yo les dije que no conocía a nadie, me comenzaron a decir nombres y apodos, yo les contestaba que no sabía nada ningún nombre ni apodo, luego me preguntaron que si me decían “El *****”, yo les contesté que no tenía ningún apodo que solo me decían “*****” o “****”, y entonces ahí me dijeron que yo tenía que decir que había participado en los hechos y yo les decía que por qué si no sabía nada de eso, y me dijeron que yo tenía que decir lo que ellos me estaban diciendo, que si no ahorita iban a traer a mi esposa y a mi hijo y los iban a matar entonces yo les decía que por qué si no había hecho nada malo, me dijeron que a ellos no les importaba si había estado o no había estado que tenía que decir lo que ellos me habían dicho, entonces yo les dije voy a decir lo que ustedes dicen pero no les hagan nada a mi esposa y a mi hijo ya no me sigan angustiendo,*



de ahí me llevaron a SEIDO, y me volvieron a repetir lo mismo, que tenía que decir lo que me habían dicho, que yo había participado en la desaparición de los normalistas y que era del cartel de “Guerreros Unidos”, que si no decía eso me iban a sacar de ahí y me iban a volver a torturar y me iban a hacer lo que ya me habían dicho a mi esposa y a mí, entonces comienzo a declarar ahí en SEIDO, me dan unas hojas para que las firme sin saber lo que decía, de ahí me pusieron unas fotos y tenía que decir que los conocía, me hicieron declarar en una cámara y salí en las noticias, sin mi consentimiento me sacaron en las noticias violando mis derechos, de ahí pasó un día en SEIDO y me llevaron a mi pueblo, me subieron al helicóptero y me iban diciendo que tenía que decir que había participado tirando las bolsas al río y si no me iban a torturar nuevamente, entonces llegando a mi pueblo, hago lo que ellos me dijeron, cuando llego ya tenían las bolsas y todo eso, y hago como que las estaba tirando, como ellos me dijeron y nuevamente salgo en las noticias; siendo todo lo que deseo declarar.”

737. Así, aunque en dichas alegaciones de tortura no se precisa la corporación a la que pertenecen las personas que lo detuvieron y que inicialmente lo torturaron, sí se señala que en las oficinas de la SEIDO le reiteraron lo que

tenía que declarar, y que lo hicieron firmar un documento, sin saber lo que decía.

- Mientras que ***** **** ***** alias “****” **(declarante 18)**¹⁸⁶, señaló:

“... El día de mi detención fue el veintiséis de octubre, me encontraba yo en Cuernavaca, Morelos, en la casa de mi hermana, íbamos a cenar cuando afuera gritaron que va una revisión y entró la marina, entraron sin identificarse, sin ninguna orden de cateo y sin orden de aprehensión, nos sacaron, ellos empezaron adentro a tirar todas las cosas y mi hermana le preguntaba que qué buscaban, ellos decían que buscaban armas pero no tenía, me preguntaron que de dónde era, les dije que era de Cocula, Guerrero, y entonces ellos me agarraron y me llevaron hacia la camioneta, me empezaron a decir que dónde estaban los estudiantes, yo les dije que yo no sabía, me contestaron cómo de que no hijo de tu puta madre si tú eres de haya (sic), les contesté que no por ser de Cocula, tenía que haber sido yo el de los hechos, me esposaron, me vendaron los ojos y me empezaron a dar bolsa, de ahí que me tenían que presentar a un M.P. y que me tenían que echar culpa, les dije que yo no quería que porque yo no sabía nada de eso y

¹⁸⁶ Tomo de pruebas remitido en el amparo en revisión 204/2017, relacionado con el presente, foja 3.



que yo me había dirigido a Cuernavaca a buscar trabajo, porque mi señora ya se iba a aliviar, entonces agarraron y me subieron a un Jeep rojo, me dijeron que ahora sí me iba a cargar la verga, de ahí no sé a dónde me hayan trasladado escuché que había dicho que me llevaban a una vereda, de ahí me bajaron y me aventaron contra el suelo, se subió (sic) de la marina en mi pecho y otro me agarraba los pies, mientras otro me pisaba la cabeza, de ahí me decía que yo tenía que decir que yo conocía unos señores, traían una lista, y que les tenía que aceptar el trato que ellos me iban a proponer, que si yo no llegaba a aceptar iban a matar e (sic) mi familia, entonces yo les dije que no que no lo hicieran y que no iba a aceptar su trato, me empezaron a dar bolsa a darme toques eléctricos y golpes en los genitales, de ahí hasta que me dijeron pues que si no aceptaba su trato no me iban a dejar de golpear, me decían también que ya tenía ubicada a mi señora, que la iban a violar y que le iban a tumbar la criatura que traía y ya me siguieron torturando ya no aguanté la tortura y acepté el trato que de todos modos aunque la aceptara se iban a traer a mi familia conmigo, me empezaron a enseñar fotografías de personas que yo no conozco, de ahí me enseñaron una lista con apodos que me la tenía que a prender, de ahí uno de los de la marina

me empezaba a preguntar lo de los apodos que si ya me los había aprendido, cada vez que yo fallaba un apodo me daban un golpe en la cabeza o me daban un chicharrazo, de ahí me subieron otra vez al Jeep, me trasladaron a un lugar que desconozco, solo sé que un señor se me acercó y me dijo si ya te aprendiste lo que tienes que decir ahorita me lo vas a decir, que si no de todos modos ya tenían a mi familia ahí con ellos, de ahí me llevaron hacia una mesa y me pusieron fotografías, de ahí me dijo que estos eran por apodos los que tenía que describir, como no me los aprendía me pusieron a firmar hojas en blanco, yo les dije que no y me golpearon, de ahí me siguieron torturando y me siguieron dando golpes, hasta que firmé, de ahí fue cuando me trasladaron a la SEIDO, al entrar había un señor que me dijo que si ya me había aprendido lo que me habían dicho porque ya lo tenía que decir ante los medios, nunca me dijeron que tenía que declarar, y que me llevaban hojas sin dejarme leerlas a mí, de la hora de mi detención fue a las diez de la noche domingo, y me entregaron a la una de la tarde en la SEIDO...”

738. De lo que se obtiene que dicho declarante atribuyó los actos de tortura a los elementos de la Marina, pero también asevera que le dijeron lo que tenía que declarar, y como no se lo

aprendía, lo hicieron firmar hojas en blanco, e incluso señala que al llegar a las oficinas de la SEIDO, le preguntaron si ya se había aprendido lo que le habían dicho.

739. Como se ve, de acuerdo a las mencionadas alegaciones sobre los actos de tortura, ese tratamiento se habría extendido a las oficinas de SEIDO, o al menos habría sido conocido y consentido por su personal.

740. A lo anterior se suma que, como se vio, de los veintiún medios de prueba en que se apoyó la autoridad responsable para tener por acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, diecinueve son declaraciones, de las que dieciséis contienen autoincriminaciones, y tres no admiten los hechos criminosos, pero formulan imputaciones contra otros coimputados.

741. Es decir, se está ante una situación sumamente inusual, en la que casi toda persona que es detenida o localizada y presentada en relación con la averiguación previa, “espontáneamente” reconoce su participación, o al menos, formula imputaciones contra otros coimputados.

742. Pero destaca que de los declarantes sobre los que se cuenta con las constancias sobre su

integridad física¹⁸⁷, se aprecian lesiones, y también una demora en la puesta a disposición.

743. Respecto a las lesiones, se aprecia que éstas se registran:

- Desde su arribo a las instalaciones ministeriales, en los casos de ***** alias “** *****”, ***** alias “** *****”, ***** alias “** *****” o “*****”, ***** o ***** alias “** *****”, y ***** (declarantes 1, 2, 5, 6 y 20).

- Una vez que son puestos a disposición de la **SEIDO**, ***** alias “** *****”, ***** alias “** *****” o “*****”, ***** alias “** *****” o “** *****”, y ***** alias “** *****” (declarante 3, 16, 17 y 19), pues previamente habrían sido dictaminados sin lesiones.

- Desde su llegada a las instalaciones ministeriales, pero además, se incrementan mientras se encuentran a disposición de la **SEIDO**, en los casos de ***** alias “** *****”, ***** alias

¹⁸⁷ Respecto a los **declarantes 4 al 11**, en autos no obran las constancias relativas a su integridad física, ni sobre la oportunidad en su puesta a disposición.



“*****”, y ***** (declarante
14-15, 18 y 21).

744. Tales circunstancias, de que la mayoría de las personas examinadas termine aceptando los hechos que se les atribuyen, y quienes no lo hacen, formulen imputaciones a otros coacusados; amerita un cuidadoso análisis, pues no resulta explicable que prácticamente todos ellos, a pesar de tener derecho a no declarar o no autoincriminarse, terminen haciéndolo y aceptando los hechos que se les atribuyen.

745. Además, como se vio, muchos fueron presentados con demora ante el Ministerio Público, y en algunos casos, se insiste, una vez que estuvieron bajo custodia de la SEIDO, existen dictámenes médicos que constatan el deterioro de su integridad física.

746. La única persona que no aceptó los hechos en su primera declaración, fue *****
***** alias “** ****”, sin embargo, luego fue nuevamente sujeto a una nueva “ampliación de declaración”, diligencia que ni él ni su defensa solicitaron.

747. Peor aún, en la nueva declaración, no estuvo presente el defensor que previamente había designado, y al respecto, como se vio, la autoridad ministerial sólo indicó que el abogado

no había podido comparecer, pero no justificó que le hubiera notificado en torno a la realización de la diligencia, y tampoco se acreditó en autos la alegada imposibilidad de asistir por parte de su defensor.

748. Con tal proceder, se violentó gravemente su derecho fundamental a una defensa adecuada, pues en diligencia previa ya había designado un defensor, y no presentó algún escrito en el que manifestara su intención de revocarlo; por lo que no resulta ajustado a derecho que se le hubiera designado un distinto abogado, máxime que, se insiste, no se acreditó que su patrocinador tuviera alguna imposibilidad para acudir a la ampliación de declaración.

749. Motivos por los que se estima que deberá analizarse si se respetó el derecho fundamental a una adecuada defensa, pues como se vio, se suscitaron aspectos sumamente inusuales, tales como confesiones espontáneas, que no encuentran explicaciones razonables.

750. Así es, en algunos casos, a pesar de que las detenciones ocurren por la portación de armas o posesión de narcóticos, los indiciados “espontáneamente” deciden declarar sobre hechos distintos, como lo es lo relativo a lo supuestamente ocurrido a los estudiantes hoy desaparecidos.



751. Llama la atención que se asiente en autos que sostuvieron una entrevista previa con sus defensores, pues no resulta razonable que sus patrocinadores les hubieran dejado de advertir o aconsejar, en su caso, sobre la legítima posibilidad de apegarse a su derecho a no declarar.

752. Además, como se vio, no se trata de casos aislados, sino como se vio, de los veintiún medios de prueba en que se apoyó la autoridad responsable para tener por acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, **diecinueve** son declaraciones, de las que **dieciséis** contienen autoincriminaciones, y tres no admiten los hechos criminosos, pero formulan imputaciones contra otros coimputados.

753. Aunado a lo anterior, la mayoría de ellos presentó lesiones, en las circunstancias antes descritas, sin que se aprecie que se hubieran planteado argumentos para evidenciar o denunciar tales situaciones.

754. Tampoco se advierte que se hayan formulado alegatos respecto a los retardos en la puesta a disposición o en las presentaciones, ni en la circunstancia de que éstas, hubieran rebasado los términos para los que se dictaron,

pues en lugar de recabar las declaraciones de las personas, se les dictó auto de retención.

755. Sobre el particular, el **5 de octubre de 2015**, al resolver el **Caso Ruano Torres y otros contra El Salvador**, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señaló:

“164. En atención a lo anterior, la Corte considera que, para analizar si ha ocurrido una posible vulneración del derecho a la defensa por parte del Estado, tendrá que evaluar si la acción u omisión del defensor público constituyó una negligencia inexcusable o una falla manifiesta en el ejercicio de la defensa que tuvo o puede tener un efecto decisivo en contra de los intereses del imputado. En esta línea, la Corte procederá a realizar un análisis de la integralidad de los procedimientos, a menos que determinada acción u omisión sea de tal gravedad como para configurar por sí sola una violación a la garantía.

[...]

166. Además, es pertinente precisar que una discrepancia no sustancial con la estrategia de defensa o con el resultado de un proceso no será suficiente para generar implicaciones en cuanto al derecho a la defensa, sino que deberá comprobarse, como se mencionó, una negligencia inexcusable o una falla manifiesta.

En casos resueltos en distintos países, los tribunales nacionales han identificado una serie de supuestos no exhaustivos que son indicativos de una vulneración del derecho a la defensa y, en razón de su entidad, han dado lugar como consecuencia la anulación de los respectivos procesos o la revocación de sentencias proferidas:

- a) No desplegar una mínima actividad probatoria.*
- b) Inactividad argumentativa a favor de los intereses del imputado.*
- c) Carencia de conocimiento técnico jurídico del proceso penal.*
- d) Falta de interposición de recursos en detrimento de los derechos del imputado.*
- e) Indebida fundamentación de los recursos interpuestos.*
- f) Abandono de la defensa.”*

756. Por tanto, deberá considerarse si se suscitó una negligencia inexcusable o una falla manifiesta, en el proceder de los defensores.

757. Del mismo modo, llama la atención que en la posibilidad de realizar una llamada telefónica se haya satisfecho una vez concluidas las respectivas declaraciones ministeriales.

758. Al respecto, el 7 de septiembre de 2004, al resolver el **Caso Tibi contra Ecuador**, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, destacó la importancia de que se permita a la persona detenida, antes de rendir su primera

declaración, establecer contacto con una tercera persona, como un familiar, un abogado.

759. Al respecto, en dicho fallo, se indicó:

“112. Por otra parte, el detenido, al momento de ser privado de su libertad y antes de que rinda su primera declaración ante la autoridad, debe ser notificado de su derecho de establecer contacto con una tercera persona, por ejemplo, un familiar, un abogado o un funcionario consular, según corresponda, para informarle que se halla bajo custodia del Estado. La notificación a un familiar o allegado tiene particular relevancia, a efectos de que éste conozca el paradero y las circunstancias en que se encuentra el inculpado y pueda proveerle la asistencia y protección debidas. En el caso de la notificación a un abogado tiene especial importancia la posibilidad de que el detenido se reúna en privado con aquél, lo cual es inherente a su derecho a beneficiarse de una verdadera defensa. En el caso de la notificación consular, la Corte ha señalado que el cónsul “podrá asistir al detenido en diversos actos de defensa, como el otorgamiento o contratación de patrocinio letrado, la obtención de pruebas en el país de origen, la verificación de las condiciones en que se ejerce la asistencia legal y la observación de la situación

que guarda el procesado mientras se halla en prisión”. Esto no ocurrió en el presente caso.”

760. Así es, en el presente caso, se hizo constar que se permitió a los detenidos efectuar una llamada telefónica, pero hasta que concluyeron sus respectivas declaraciones ministeriales, con lo que se imposibilitó el acceso a un abogado diverso a los asignados por la propia institución ministerial.

761. Todas estas circunstancias dan cuenta de que se está ante un **cuadro manifiesto de graves irregularidades**, muchas de ellas, ocurridas cuando los detenidos se encontraban ya a disposición de la autoridad ministerial, en concreto, de la **Subprocuraduría Especializada de Investigación en Delincuencia Organizada (SEIDO)**.

762. Ahora, en relación a la independencia de quienes practican la pericial médica psicológica, el Protocolo de Estambul, señala lo siguiente:

“ ...

75. Cuando los procedimientos de investigación sean inadecuados por falta de recursos o de pericia, **falta de imparcialidad, un cuadro manifiesto de abusos u otras razones sustanciales**, los Estados procederán a las investigaciones valiéndose de una comisión de indagación

independiente o algún otro procedimiento similar. Los miembros de esa comisión serán seleccionados a título personal por su imparcialidad, competencia e independencia reconocidas.

En particular, deberán ser independientes de toda institución, agencia o persona que pueda ser objeto de la indagación.

[...]

79. Los Estados velarán por que se investiguen con prontitud y eficacia las quejas o denuncias de torturas o malos tratos. Incluso cuando no exista denuncia expresa, deberá iniciarse una investigación si existen otros indicios de eventuales torturas o malos tratos. Los investigadores, que serán independientes de los presuntos autores y del organismo al que éstos pertenezcan, serán competentes e imparciales. Tendrán autoridad para encomendar investigaciones a expertos imparciales, médicos o de otro tipo, y podrán acceder a sus resultados. Los métodos utilizados para llevar a cabo estas investigaciones tendrán el máximo nivel profesional, y sus conclusiones se harán públicas.” (Lo resaltado no es de origen).

763. Como se ve, la imparcialidad conlleva que los investigadores sean independientes de los

presuntos autores de los actos de tortura, y del organismo a que éstos pertenezcan.

764. En el caso, no sólo son las alegaciones sobre tortura, las que involucran al personal de la SEIDO, sino además, se cuenta con múltiples casos en los que las personas aseguradas sufrieron lesiones o incremento de las mismas, hasta en tanto estuvieron a disposición de dicha unidad.

765. Es decir, además de los indicios que se extraen de dichas alegaciones de tortura, también existen otros indicios que se desprenden de los propios dictámenes médicos, que dan cuenta de la alteración que presenta la integridad física de los detenidos.

766. Ahora, si la SEIDO pertenece a la Procuraduría General de la República, entonces, la práctica de la pericial conforme al Protocolo de Estambul, no podía encomendarse a expertos de la Coordinación General de Servicios Periciales, pues este organismo también pertenece a la referida Procuraduría.

767. Al no advertir lo anterior, se dejaron de satisfacer los inexcusables requisitos de la **independencia e imparcialidad**, a que se refiere el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros malos tratos o penas crueles, inhumanos o

degradantes, y que reconocen tanto la jurisprudencia nacional como la interamericana.

768. Corroboraba lo expuesto, la circunstancia de que, como lo informó el juez de la causa¹⁸⁸, el quejoso ***** alias “*****”, “*****” o “*****”, al igual que ***** , manifestaron que **no deseaban que la Procuraduría General de la República practicara esos dictámenes**; y en el caso de ***** alias “** *****” o “** *****”, no otorgó su consentimiento para ser examinado por un perito psicólogo de dicha institución.

769. Pues bien, tal situación debió ser advertida tanto por el juez de la causa, como por el Magistrado responsable, y congruente con ello, se hacía indispensable que se ordenara el cese de la asignación encomendada a los peritos de la Procuraduría General de la República, para dar paso a la intervención de especialistas totalmente independientes a dicha institución, así como de cualquier otra corporación policiaca o ministerial.

770. Al haberse inadvertido lo anterior, se transgredieron los derechos fundamentales del quejoso.

¹⁸⁸ Mediante oficio ***** , visible a foja 69 del cuaderno de revisión.

771. En reparación a lo anterior, debe concederse el amparo, a fin de ordenar se lleven a cabo las acciones que se precisarán más adelante.

772. No obstante, cabe precisar desde este momento, que dado el contexto de la violación a los derechos fundamentales, y su naturaleza, incluso será necesario que el Segundo Tribunal Unitario del Decimonoveno Circuito, con residencia en Matamoros, **ordene al Juez de Distrito reponer el procedimiento de la preinstrucción, de modo que se deje insubsistente todo lo actuado con posterioridad a la declaración preparatoria del quejoso** *****

alias “***”, “*****” o “*****”, y** ordene la suspensión del plazo constitucional, a fin de que el agente del Ministerio Público de la Federación, en un término no mayor a diez días naturales, contado a partir de la notificación a la Fiscalía adscrita al Juzgado de Distrito, presente un dictamen médico psicológico, practicado conforme al Protocolo de Estambul, esto es, que cumpla cabalmente con las exigencias y lineamientos ahí establecidos.

773. Cabe precisar que existen varios supuestos en los que se justifica la suspensión del procedimiento de la preinstrucción, y se

considera que en el caso que nos ocupa se dan condiciones que también ameritan tal proceder.

774. Entre esos supuestos, se da aquel en el que la persona no ha quedado formal y materialmente a disposición del juez, para que se recabe su declaración preparatoria, por estar internado en un lugar de reclusión diverso al de la residencia del juzgador.

775. Sobre ese tema, es ilustrativa la **tesis 1a. CI/2001**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, bajo el **Registro 188294**, que es del rubro siguiente:

“AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL. SU CÓMPUTO INICIA CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL PONE AL INCULPADO, FORMAL Y MATERIALMENTE, A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL EN EL CENTRO DE RECLUSIÓN QUE SE UBIQUE EN EL LUGAR DE RESIDENCIA DE ÉSTA.”

776. Otro supuesto se da cuando el indiciado se encuentra imposibilitado por algún motivo, para rendir su declaración preparatoria.

777. Es aplicable al respecto la **tesis I.2o.P.127 P**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, bajo el **registro 174339**, que es del contenido siguiente:

“SUSPENSIÓN DEL PLAZO CONSTITUCIONAL. DEBE ORDENARSE SI EL INDICIADO SE ENCUENTRA IMPOSIBILITADO PARA RENDIR DECLARACIÓN PREPARATORIA. Aunque si bien es verdad el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal no contiene precepto alguno que disponga la suspensión del procedimiento en el caso en que exista imposibilidad material para el desahogo de la declaración preparatoria del indiciado, procede tal medida suspensiva hasta en tanto desaparezca la causa que la origine a fin de que en su oportunidad se recabe ésta con las formalidades legales y hecho lo anterior, se resuelva la situación jurídica de aquél, puesto que de dictar la formal prisión, sin desahogar tal diligencia, se violan las formalidades esenciales que rigen el procedimiento de preinstrucción, cuya infracción afecta las defensas del justiciable, así como se vulnera su garantía de seguridad jurídica, contenida en la fracción III del apartado A del numeral 20 y las del párrafo segundo del artículo 19, ambos constitucionales.”

778. En este asunto, la teoría del caso de la Fiscalía se sustenta preponderantemente en declaraciones autoincriminatorias, y como se vio, en gran parte de las pruebas tomadas en cuenta en la emisión del acto reclamado, se advierte la existencia de lesiones en los declarantes, además de diversas irregularidades que ya fueron destacadas en su oportunidad.

779. Dichas situaciones dan pie a justificar que en casos como el presente, se suspenda el plazo constitucional, a fin de que, mediante el

desahogo de las pruebas pertinentes, se tenga la certeza de que las declaraciones autoincriminatorias no fueron arrancadas a base de tortura.

780. Es decir, no se trata de invalidar las declaraciones en automático, por el hecho de que los declarantes presenten lesiones, pero sí debe buscarse un mecanismo para cerciorarse de que no se haya suscitado tortura, tomando en cuenta que no sólo se da la existencia de dichas lesiones, sino de diversas irregularidades en la investigación ministerial, como previamente se destacó.

781. Ahora, como es al Ministerio Público a quien corresponde acreditar que no existió alguna situación de tortura, entonces debe exigírsele a la Fiscalía tal demostración, bajo pena de que se presuma que las declaraciones fueron obtenidas mediante tortura.

782. No obstante, para ello debe dársele a la Fiscalía un plazo de al menos diez días naturales, para que presente un dictamen practicado de forma independiente, imparcial y minuciosa.

783. Es importante señalar que de acuerdo al referido protocolo, en el presente caso, el dictamen deberá ser elaborado por profesionales independientes de la



Procuraduría General de la República, y desde luego, cumplir con los extremos y exigencias que prevé dicho instrumento.

784. El aludido dictamen deberá ser practicado a todas aquellas personas cuya integridad física presente alteración, y cuyas declaraciones fueron empleadas en la emisión del acto reclamado.

785. Para mayor claridad, se especifica que el dictamen que deberán practicar los profesionales independientes, deberá ocuparse de: ***** alias “** *****” (declarante 1), ***** alias “** *****” (declarante 2), ***** alias “** *****” o “*****” (declarante 5), ***** alias “** *****” (declarante 3), o ***** alias “** *****” (declarante 6), ***** alias “** *****” (declarante 14-15), ***** alias “** *****” o “*****” (declarante 16), ***** alias “** *****” (declarante 19), ***** , alias “** *****” o “** *****” (declarante 17), ***** alias “*****” (declarante 18), ***** (declarante 21), e ***** (declarante 20).

786. No pasa inadvertido que a dichas personas no les asiste el carácter de quejosos dentro del presente amparo en revisión; sin embargo, ello no constituye impedimento alguno para que se emprendan las acciones necesarias para el esclarecimiento sobre la existencia o no de los actos de tortura, máxime, que sus declaraciones fueron tomadas en cuenta en la emisión del acto reclamado por el quejoso ***** alias “*****”, “*****” o “*****”; por lo que de modo alguno se trastoca el principio de relatividad que rige en el juicio de amparo.

787. Es aplicable al respecto, por similitud de la hipótesis que se aborda, la **tesis I.7o.P.62 P (10a.)**, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, bajo el **registro 2013911**, que es del contenido siguiente:

“ACTOS DE TORTURA. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO AL QUEJOSO QUE RECLAMA LA SENTENCIA DEFINITIVA, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ORDENA LA INVESTIGACIÓN DE AQUÉLLOS A FIN DE DESCARTAR O ESTABLECER SU EXISTENCIA, EN RELACIÓN CON SU COINCULPADO, QUIEN REFIRIÓ HABERLOS SUFRIDO Y LO INCRIMINÓ EN LOS HECHOS DELICTIVOS POR LOS QUE FUE SENTENCIADO. Al advertirse que el coinculpado del quejoso, quien lo incriminó en los hechos delictivos por los que



fue sentenciado, refirió ser víctima de tortura, ya que fue amenazado psicológicamente para declarar en su contra, lo que motiva que se ordene la investigación de tales actos, a fin de descartar o establecer su existencia, pues trascenderá al resultado del fallo respecto del impetrante, ya que fue considerada una declaración rendida por el coacusado que posiblemente fue obtenida mediante actos de tortura; entonces, debe concederse la protección constitucional para el efecto de que la responsable: 1. Deje insubsistente la sentencia reclamada; 2. Dicte otra en la que revoque la sentencia de primera instancia y **ordene reponer el procedimiento de primera instancia, a fin de que el Juez de la causa invalide su determinación de cierre de instrucción, con el objeto de que exija la realización de los exámenes psicológicos y médicos pertinentes, de conformidad con el Protocolo de Estambul y ordene la práctica de cualquier probanza que sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos vinculados con la tortura alegada por el coinculpado del quejoso, a fin de que tengan efecto dentro del proceso y puedan valorarse al dictarse la sentencia definitiva en relación con el quejoso, para determinar si tienen repercusión en la validez de las pruebas de cargo, en específico, en la eficacia de la testimonial de los agentes captores señalados como perpetradores de esas conductas violatorias de los derechos humanos y, en su caso, del depuesto del propio justiciable si se hubiese emitido con motivo de la tortura que dijo haber sufrido, pues la respuesta dependería del resultado de las pruebas referidas, estableciendo si esas declaraciones guardan o no relación directa con el acto de tortura denunciado;** 3. Instruya al Juez del conocimiento dar vista al agente del Ministerio Público de su adscripción, a efecto de que realice los trámites pertinentes para iniciar la investigación relativa a fin de determinar si se

acredita el acto de tortura cometido en agravio del coinculpado del quejoso, pues este aspecto es autónomo al que realizará el Juez; y, 4. Con las restantes pruebas que no resultaron afectadas de nulidad, determine fundada y motivadamente, si se encuentra acreditada la materialidad del delito que se imputa al quejoso y la plena responsabilidad en su comisión; resolución que podrá ser en el mismo sentido que la anterior, o bien, en uno diverso si así lo considera, en el entendido de que no deberá agravar las penas impuestas.” (Lo resaltado no es de origen).

788. Expuesto lo anterior, una vez que el juez de la causa reciba todos esos dictámenes, podrá reanudar el plazo constitucional, en el entendido de que hasta el momento del desahogo de la declaración preparatoria, se habían consumido **dos horas con cincuenta minutos**¹⁸⁹, por lo que al término constitucional le restarán **sesenta y nueve horas con diez minutos**.

789. Cabe precisar que si pasados diez días naturales, aún no se reciben las periciales practicadas conforme al Protocolo de Estambul, entonces deberá levantarse la suspensión del procedimiento, y proseguir con la secuela de la preinstrucción.

790. En la inteligencia de que, al resolver la situación jurídica, de no haberse presentado los

¹⁸⁹ De acuerdo al acta visible en el tomo 78, a fojas de la 597 a 604, la declaración preparatoria inició a las once horas del dieciocho de abril de dos mil quince, y en ese mismo momento se levantó la suspensión del procedimiento; en tanto que la diligencia concluyó a las trece horas con cincuenta minutos del mismo día.

dictámenes practicados conforme al Protocolo de Estambul, tendrá que partirse de la base de que, como recae en el Ministerio Público la carga de la prueba de que dichas personas no fueron torturadas, entonces, al no aportarse los dictámenes correspondientes, deberá concluirse que sus declaraciones fueron emitidas bajo tortura.

791. De presentarse los dictámenes, deberán valorarse con libertad de jurisdicción, y al efecto, habrá de tomarse en cuenta no sólo las conclusiones, sino que será necesario que se analice su metodología y consideraciones, a fin de determinar si se han satisfecho o no las exigencias que prevé el referido Protocolo de Estambul.

792. Es importante señalar que ciertamente, la suspensión del plazo constitucional, implica un desfase temporal en la resolución de la situación jurídica del quejoso.

793. Sin embargo, además del derecho fundamental a una justicia pronta, que atañe a todas las partes; para el propio quejoso es de especial importancia que se observe su derecho fundamental a una adecuada defensa; y, para todos, es de suma trascendencia la observancia del debido proceso.

794. Es aplicable al respecto la **tesis 2a. LXV/2005**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, bajo el **registro 178190**, que es del contenido siguiente:

“JUSTICIA PRONTA. EL LEGISLADOR DEBE GARANTIZARLA EN LAS LEYES, SIN MENOSCABO DEL DERECHO QUE LOS GOBERNADOS TIENEN A SU DEFENSA PLENA. Es cierto que el legislador, además de la obligación que le impone el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de garantizar en las leyes que expida el derecho a la defensa plena en beneficio de las partes del conflicto jurídico, debe asegurar que los procedimientos que para tal efecto instruya garanticen una **administración de justicia pronta, como lo manda el artículo 17 de la propia Norma Fundamental**; sin embargo, esto último **no podría lograrse si so pretexto de evitar la prolongación innecesaria de los juicios, se proscribiera la admisión de pruebas que pudieran resultar indispensables para crear convicción en el juzgador sobre los hechos materia de la controversia, porque no podría existir una verdadera impartición de justicia sin el respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, entre las que se encuentra el derecho que tienen las partes, dentro del proceso, a probar sus acciones y excepciones.**” (Lo resaltado no es de origen).

795. También debe aclararse que no se ordena la práctica del referido dictamen al quejoso ***** alias “*****”, “****” o “*****”, porque al menos de los autos que obran hasta la preinstrucción del

presente asunto, no se incluye alguna declaración autoincriminatoria, ya que en la etapa de la averiguación previa no se advierte que hubiera intervenido, y ante el Juez de Distrito se acogió al derecho que tiene de no declarar.

796. Es aplicable al respecto la **jurisprudencia 1a./J. 101/2017 (10a.)**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, bajo el **registro 2015603**, que es del contenido siguiente:

“TORTURA. ES INNECESARIO REPONER EL PROCEDIMIENTO CUANDO NO EXISTA CONFESIÓN DE LOS HECHOS IMPUTADOS O CUALQUIER ACTO QUE CONLLEVE AUTOINCRIMINACIÓN DEL INCULPADO. En el criterio emitido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 10/2016 (10a.), (1) de rubro: ‘ACTOS DE TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ PENAL DE INSTANCIA DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE A SU DEFENSA Y AMERITA LA REPOSICIÓN DE ÉSTE.’, se establece que la omisión de la autoridad judicial de investigar una denuncia de tortura como violación a derechos fundamentales con repercusión en el proceso penal, constituye una violación a las leyes que rigen el procedimiento, que trasciende a las defensas del quejoso en términos de los artículos 173, fracción XXII, de la Ley de Amparo, 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así

como 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y, consecuentemente, debe ordenarse la reposición del procedimiento de primera instancia para realizar la investigación correspondiente y analizar la denuncia de tortura, únicamente desde el punto de vista de violación de derechos humanos dentro del proceso penal, a efecto de corroborar si existió o no dicha transgresión para los fines probatorios correspondientes al dictar la sentencia. No obstante, en aquellos casos en que no exista confesión o algún otro acto que implique autoincriminación como consecuencia de los actos de tortura alegados, no resulta procedente ordenar la reposición del procedimiento de conformidad con la jurisprudencia antes citada, pues en esos supuestos la violación a derechos humanos derivada de la tortura carece de trascendencia en el proceso penal por no haber impacto; sin embargo, fuera de esos supuestos de excepción, deberá procederse como se describe en el criterio jurisprudencial de referencia. Es decir, que la jurisprudencia a que se alude tendrá aplicación siempre que se trate de asuntos en los que, como consecuencia de la tortura, se haya verificado la confesión o cualquier manifestación inculpativa del inculpaado, porque en tal caso, la autoridad jurisdiccional estará obligada a realizar una investigación a fin de determinar si se actualizó o no la tortura y, de corroborarse ésta, deberá ceñirse a los parámetros constitucionales fijados en relación con las reglas de exclusión de las pruebas ilícitas, esto es, que de no acreditarse el señalado supuesto de excepción, el citado criterio jurisprudencial operará en sus términos.”

797. ► Vinculado a lo anterior, no puede dejar de tomarse en cuenta en el caso, que derivado de la desaparición de los cuarenta y tres

estudiantes, es incuestionable la lesión a su derecho humano a la libertad, y desde luego, resulta muy probable la afectación a su integridad física, y otros derechos fundamentales conexos.

798. No pasa inadvertida la jurisprudencia P./J. 5/2016 (10a.), de rubro **“DERECHOS HUMANOS. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO DE PROMOVERLOS, RESPETARLOS, PROTEGERLOS Y GARANTIZARLOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SÓLO SE ACTUALIZA EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, POR LO QUE CARECE DE ATRIBUCIONES PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE VIOLACIONES A LOS QUE NO FORMEN PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL.”**, en la que se indica que no es factible analizar violaciones que no forman parte de la litis constitucional.

799. No obstante, se estima que en el caso, como al ejercer acción penal, la autoridad ministerial involucró el tema de la desaparición de los estudiantes, entonces esto último forma parte de los aspectos que deben ser analizados, más aun cuando el tribunal unitario

de amparo, al dictar la sentencia que aquí se revisa, incorporó la temática de las víctimas.

800. **Lo anterior obliga a visualizar los derechos que les asiste a quienes ya se les reconoció el carácter de víctimas en esta ejecutoria.**

801. Al respecto, es necesario acudir al texto del artículo 20 constitucional, apartado B, en su redacción aplicable al presente caso, que señala lo siguiente:

“Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

...

B. De la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculcado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y

VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.”

802. Como se ve, hay derechos que están enfocados para la etapa de averiguación previa, y otros para el proceso penal, pero también hay derechos que atañen a ambas etapas.

803. Por lo tanto, en la fase del proceso penal, es necesario que el juez de la causa dé la intervención que corresponde a quienes ya se ha reconocido el carácter de víctimas, o bien, a quienes se les reconoció en esta ejecutoria, en la inteligencia de que su actividad no

necesariamente se desplegará por conducto del Ministerio Público, sino que podrán actuar en su calidad de parte autónoma.

804. Por esos motivos, tomando en cuenta que como se precisó previamente, la autoridad responsable debe ordenar al Juez de Distrito la reposición del procedimiento, entonces resulta pertinente que a las víctimas se les notifique, para que estén en posibilidad de acudir a la propia etapa de preinstrucción, intervenir, ofrecer pruebas y en general, hacer valer lo que a su derecho convenga.

805. Así, **toda aquella persona a la que ya se le haya reconocido la calidad de víctima en la propia averiguación previa, deberá ser notificada.**

806. Del mismo modo, **por también asistirles la calidad de víctimas,** como se dijo ampliamente en el considerando cuarto de esta ejecutoria, deberán quedar notificados **los familiares de los normalistas desaparecidos, de las seis personas fallecidas, así como de quienes resultaron con lesiones de tal gravedad,** que no sea posible que acudan por sí mismos al procedimiento.

807. A las **demás personas lesionadas también les reviste el carácter de víctimas,** por lo que también debe notificárseles, para que



estén en aptitud de comparecer al procedimiento, desde la etapa de preinstrucción.

808. De igual manera, si el Juez de Distrito advierte que **a alguna otra persona, no contemplada previamente** en esta ejecutoria, le asistiera la calidad de víctima, también deberá notificarlo, para que se integre al procedimiento, desde la preinstrucción.

809. Por tal motivo, el Juez de Distrito deberá tomar las medidas pertinentes, a fin de ubicar a las referidas víctimas, o bien a sus representantes legales, para lo cual si en los autos que integran la causa penal, no encuentra la información suficiente, podrá incluso considerar las constancias de diversos expedientes relacionados con el presente, que ante él se tramiten; o bien, girar los oficios que estime pertinentes, por ejemplo, al Ministerio Público que actualmente se encuentra a cargo de la indagatoria, o a los demás Juzgados ante quienes se instruya diversa causa penal, vinculada a los mismos hechos.

810. Tales gestiones podrán realizarse incluso cuando el plazo constitucional se encuentre suspendido, con la finalidad de que, llegado el momento, al reanudarse el término constitucional, las víctimas ya se encuentren en

aptitud de participar en el procedimiento, si lo consideran pertinente.

811. Sin embargo, en el supuesto de que no sea posible la notificación, o incluso la ubicación de la totalidad de las víctimas, ello no deberá ser obstáculo para la reanudación del plazo constitucional, una vez transcurridos los diez días naturales a que se aludió con anterioridad (para que el Ministerio Público entregue los dictámenes periciales conforme al Protocolo de Estambul).
812. De ese modo, una vez resuelta la situación jurídica, si alguna de las víctimas aún no es notificada, deberán realizarse las gestiones conducentes para lograrlo.
813. En el escenario de que la preinstrucción se resuelva con el dictado de un auto de formal prisión, se entenderá que la notificación tiene como efecto que la víctima se incorpore al procedimiento desde la fase de la instrucción, para que esté en aptitud de ejercer sus derechos.
814. Por el contrario, si el auto de término constitucional fuera un auto de libertad, éste no quedará firme, hasta en tanto todas las víctimas queden notificadas de dicha resolución, a fin de respetar la posibilidad de que la impugnen, mediante el recurso correspondiente.

815. ► Por otro lado en cuanto a la etapa de la averiguación previa, la intervención de la víctima guarda estrecha relación con los actos de investigación que realiza el Ministerio Público.

816. Entonces, de acuerdo al texto constitucional, las víctimas tienen derecho a participar activamente en la investigación, tan es así que se destaca no sólo su derecho a coadyuvar, sino también a ofrecer pruebas, a que éstas sean recibidas, y desahogadas; e incluso la negativa de admitirlas debe en su caso ser fundada y motivada por el Ministerio Público; de mismo modo, tienen derecho a recibir asesoría jurídica, ser informados del desarrollo del proceso penal; recibir atención médica, psicológica, medidas para su seguridad y auxilio; así como a la reparación del daño.

817. Además de lo anterior, la Corte Interamericana ha puntualizado el deber del Estado de investigar toda situación relativa a la violación de derechos humanos que protege la Convención Americana. Así se desprende de la sentencia de 16 de noviembre de 2009, dictada en el **Caso González y otras (“Campo Algodonero”) contra México**, en la que sostuvo lo siguiente:

“... 288. En su sentencia de fondo emitida en el caso *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, la Corte estableció que, conforme al deber de garantía:

[e]l Estado está [...] obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención.

289. **El deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.** La obligación del Estado de investigar **debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse.** En este sentido, la Corte recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos.

290. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben **iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva** por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales.

291. De otra parte, la Corte ha advertido que esta obligación se mantiene **‘cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aún los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado’.**” (Lo resaltado no es de origen).

818. En similares términos, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha destacado la obligación de llevar a cabo una investigación seria, imparcial y efectiva, a fin de garantizar el goce de los derechos humanos.

819. Así se desprende de la **tesis 1a. CCCXLI/2015 (10a.)**, emitida por la Primera Sala de ese Alto Tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación, bajo el

registro 2010421, que es del contenido siguiente:

“DERECHOS HUMANOS. DE LA OBLIGACIÓN GENERAL DE GARANTIZARLOS, DERIVA EL DEBER DE LAS AUTORIDADES DE LLEVAR A CABO UNA INVESTIGACIÓN SERIA, IMPARCIAL Y EFECTIVA, UNA VEZ QUE TENGAN CONOCIMIENTO DEL HECHO. De la obligación general de garantía de los derechos humanos deriva la obligación de llevar a cabo una investigación seria, imparcial y efectiva, una vez que las autoridades tengan conocimiento del hecho. El alcance del deber de investigar es parte del deber de garantía de las normas sustantivas violadas con un hecho en particular, como parte del derecho a las garantías y protección judiciales que tienen las víctimas y/o sus familiares de contar con un recurso adecuado y efectivo frente a violaciones de derechos humanos. Estos recursos deben sustanciarse con base en las garantías de debido proceso. Esta Primera Sala destaca que, en el marco de la obligación de garantía, se debe llevar a cabo la investigación de las alegadas violaciones a los derechos humanos con la finalidad de evitar la impunidad y restablecer, en la medida de lo posible, la plenitud de los derechos humanos.”

820. En el caso concreto, es evidente la violación a los derechos humanos de los estudiantes desaparecidos, y esa sola circunstancia conllevaría la obligación del Estado, de emprender la investigación correspondiente.

821. Pero además de lo anterior, de acuerdo a la teoría del caso sostenida por la propia

Fiscalía, en la afectación de los estudiantes hoy desaparecidos, hubo participación de elementos de la Policía Municipal de Iguala, así como de Cocula.

822. Entonces, no sólo se está frente a un caso de violación a los derechos humanos, sino además, de desaparición forzada de personas.

823. El artículo 12 de la Convención Internacional para la Protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas, establece lo siguiente:

“Artículo 12

1. *Cada Estado Parte velará por que toda persona que alegue que alguien ha sido sometido a desaparición forzada tenga derecho a denunciar los hechos ante las autoridades competentes, quienes examinarán rápida e imparcialmente la denuncia y, en su caso, procederán sin demora a realizar una investigación exhaustiva e imparcial. Se tomarán medidas adecuadas, en su caso, para asegurar la protección del denunciante, los testigos, los allegados de la persona desaparecida y sus defensores, así como de quienes participen en la investigación, contra todo maltrato o intimidación en razón de la denuncia presentada o de cualquier declaración efectuada.*

2. *Siempre que haya motivos razonables para creer que una persona ha sido sometida a desaparición forzada, las autoridades a las que hace referencia el párrafo 1 iniciarán una investigación, aun cuando no se haya presentado ninguna denuncia formal.*

3. Los Estados Partes velarán para que las autoridades mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo:

a) Dispongan de las facultades y recursos necesarios para llevar a cabo eficazmente la investigación, inclusive el acceso a la documentación y demás informaciones pertinentes para la misma;

b) Tengan acceso, previa autorización judicial si fuera necesario emitida a la mayor brevedad posible, a cualquier lugar de detención y cualquier otro lugar donde existan motivos razonables para creer que pueda encontrarse la persona desaparecida.

4. Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para prevenir y sancionar los actos que obstaculicen el desarrollo de las investigaciones. En particular, deberán garantizar que las personas de las que se supone que han cometido un delito de desaparición forzada no estén en condiciones de influir en el curso de las investigaciones, ejerciendo presiones y actos de intimidación o

de represalia sobre el denunciante, los testigos, los allegados de la persona desaparecida y sus defensores, así como sobre quienes participan en la investigación.”

824. Como se ve, ante una denuncia, o la mera sospecha de que una persona ha sido sometida a una desaparición forzada, debe emprenderse sin demora una investigación exhaustiva e imparcial.

825. Al efecto, en la sentencia de 23 de noviembre de 2009, dictada en el **Caso Radilla Pacheco contra México**, el tribunal interamericano señaló lo siguiente:

*“116 [...] En este sentido, la Corte observa que para resolver los distintos casos sometidos a su conocimiento ha requerido tomar en cuenta el contexto, pues el entorno político e histórico es determinante para el establecimiento de las consecuencias jurídicas en el caso, comprendiendo tanto la naturaleza de las violaciones a la Convención como las correspondientes reparaciones. Por esta razón, el análisis de la supuesta desaparición forzada del señor ***** no puede aislarse del medio en el que dichos hechos supuestamente ocurrieron, ni se pueden determinar las consecuencias jurídicas respectivas en el vacío propio de la*

descontextualización, en tanto existen alegatos conforme a los cuales la presunta desaparición forzada del señor ***** no se produjo como un caso aislado en México.

[...]

138. Como se mencionó en el capítulo sobre excepciones preliminares de la presente Sentencia, **el fenómeno de la desaparición forzada de personas requiere de un análisis sistémico y comprensivo**, por lo cual este Tribunal considera adecuado reiterar el fundamento jurídico que sustenta la necesidad de una perspectiva integral de la desaparición forzada en razón de la pluralidad de conductas que, cohesionadas por un único fin, vulneran de manera permanente bienes jurídicos protegidos por la Convención.

139. En el derecho internacional la jurisprudencia de este Tribunal ha sido precursora de la consolidación de una perspectiva comprensiva de la gravedad y el carácter continuado o permanente y autónomo de la figura de la desaparición forzada de personas. La Corte ha reiterado que ésta constituye una violación múltiple de varios derechos protegidos por la Convención Americana que coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreando otras vulneraciones conexas, siendo particularmente grave cuando forma parte de un patrón

sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado. La desaparición forzada implica un craso abandono de los principios esenciales en que se fundamenta el Sistema Interamericano, y su prohibición ha alcanzado carácter de jus cogens.

*143. En definitiva, **toda vez que haya motivos razonables para sospechar que una persona ha sido sometida a desaparición forzada debe iniciarse una investigación.** Esta obligación es independiente de que se presente una denuncia, pues en casos de desaparición forzada el derecho internacional y el deber general de garantía, imponen la **obligación de investigar el caso ex officio, sin dilación, y de una manera seria, imparcial y efectiva.** Esto es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos afectados por esas situaciones, como la libertad personal, la integridad personal y la vida. Sin perjuicio de ello, en cualquier caso, toda autoridad estatal, funcionario público o particular que haya tenido noticia de actos destinados a la desaparición forzada de personas, deberá denunciarlo inmediatamente. La obligación de investigar persiste hasta que se encuentre a la persona privada de libertad o aparezcan sus restos.*

[...] 146. En tal sentido, el análisis de la desaparición forzada debe abarcar la totalidad

*del conjunto de los hechos que se presentan a consideración del Tribunal en el presente caso. Sólo de este modo el análisis legal de la desaparición forzada es consecuente con la compleja violación a derechos humanos que ésta conlleva, con su carácter continuado o permanente y con la necesidad de **considerar el contexto en que ocurrieron los hechos, a fin de analizar sus efectos prolongados en el tiempo y enfocar integralmente sus consecuencias**, teniendo en cuenta el corpus juris de protección tanto interamericano como internacional.”* (Lo resaltado no es de origen).

826. Pues bien, de ambas condenas impuestas al Estado Mexicano, se sigue que:

1) Toda situación relativa a la **violación de derechos humanos** que protege la Convención Americana, **debe ser investigada por el Estado.**

2) Siempre que haya motivos para considerar que una persona ha sido sometida a una **desaparición forzada, debe iniciarse una investigación ex officio, sin dilación, seria, imparcial y efectiva; y**

3) La investigación debe extenderse al **contexto en que ocurrieron los hechos, a fin de enfocar integralmente sus consecuencias.**

827. Entonces, el Estado mexicano ya ha sido condenado anteriormente, derivado de la ausencia de investigación en casos de violación a los derechos humanos, y además, específicamente en tratándose de asuntos que involucran la desaparición forzada de personas, se ha resaltado la necesidad de que tal investigación sea oficiosa, sin dilación, seria, imparcial y efectiva.

828. Tales precedentes obligan a este tribunal colegiado a emprender un análisis sobre la actuación de la autoridad ministerial, en la búsqueda de los cuarenta y tres estudiantes desaparecidos.

829. Al efecto, como se vio, el fenómeno de la desaparición forzada de personas exige un análisis sistémico, de modo que no debe desfragmentarse la investigación, en relación a los hechos que conforman su contexto integral.

830. Sobre ese punto, resulta ilustrativo el Informe de Investigación y Primeras Conclusiones del GIEI, en el que se alude a los escenarios de los diferentes ataques sucedidos en Iguala, Guerrero, el veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil catorce, en los términos siguientes¹⁹⁰:

¹⁹⁰ Páginas 314 y 315 del Informe de Investigación y Primeras Conclusiones del GIEI.

“[...] 3. Escenarios de los diferentes ataques: actuación coordinada y compleja

Como ha sido señalado, los ataques y persecución que se dieron esa noche fueron al menos nueve en distintos lugares y momentos, y algunos de ellos se prolongaron en el tiempo. Los distintos ataques directos fueron:

1. Escenario de la calle Galeana, persecución policial con disparos primero al aire y luego contra los autobuses y normalistas que tratan de salir de la ciudad. 21:30 h del día 26 de septiembre de 2014.

2. Cruce entre Juan N. Álvarez y Periférico norte. Con cierre de las calles por patrullas policiales en una distancia corta, con concentración de 3 autobuses (dos Costa Line y un Estrella de Oro) y unos 70 normalistas que se encuentran entre dos fuegos de al menos diez patrullas policiales delante y detrás de los autobuses, con participación de policías de Iguala y de Cocula. En dicho escenario se atacó de manera indiscriminada a normalistas que trataban de mover una patrulla para poder salir, hiriendo de extrema gravedad a un normalista y a otros dos de forma grave. Del tercer autobús, Estrella de Oro **** fueron detenidos y posteriormente desaparecidos cerca de 25 normalistas. La acción duró de las 21:45 a las 22:40 h aproximadamente. El informe de balística señala que en este caso los disparos

se dirigían al interior del autobús donde se encontraban los pasajeros.

*3. Salida de Iguala a Chilpancingo, frente al Palacio de Justicia de Iguala. Un autobús, Estrella de Oro **** con 15-20 normalistas es detenido y destrozado por policías municipales de Iguala, y sus ocupantes golpeados, obligados a bajar del bus, detenidos y desaparecidos posteriormente. Según un testigo se disparó contra uno de los normalistas. La acción duró aproximadamente 45 min-1 h, desde las 21:40 h del día 26, es decir en un escenario simultáneo al ataque en Juan N. Álvarez y Periférico norte.*

4. Salida de Iguala a Chilpancingo, un poco antes del Palacio de Justicia. Un autobús, Estrella Roja que había sido tomado por un grupo de 14 normalistas es detenido y sus ocupantes amenazados por la policía que no llega a disparar. Posteriormente son perseguidos hasta que se esconden en un cerro, y una hora después nuevamente son perseguidos cuando tratan de bajar a la carretera. Los hechos se dan entre las 22:00 y las 23:00 h del día 26.

5. Ataque contra autobús, de Los Avispones, en el cruce de Santa Teresa, a 15 km de Iguala en la carretera a Chilpancingo y contra varios vehículos más. Resultan muertos dos ocupantes, al menos cuatro heridos muy

graves, y varios heridos graves. Otra mujer resulta muerta, y varios ocupantes de dos taxis heridos. Aproximadamente se dio a las 23:30 h del día 26. El informe de balística señala que los disparos se dirigían al interior del autobús donde se encontraban los pasajeros.

6. Después, en un segundo ataque en el mismo lugar, otro taxi y un camión son baleados produciéndose varios heridos de gravedad. A las 23:40 h del día 26.

7. Carretera de entrada a Iguala y Periférico persecución de normalistas hasta Colonia 24 de febrero Un grupo de 14 normalistas es perseguido en la noche cuando tratan de agruparse con sus compañeros, y son objeto de intentos de atropellamiento, amenazas, pedradas y disparos hasta que se esconden en una casa (10 normalistas) y un cerro (4 normalistas). Se da entre las 23:15-24:00 h del día 26.

8. Ataque en Juan N. Álvarez y Periférico norte contra rueda de prensa de normalistas, donde hay periodistas y maestros que llegaron a apoyar a los estudiantes. Tiempo antes, patrullaje de policía municipal y de protección civil. Dos normalistas resultan muertos por disparos a quemarropa, un herido grave que se refugia en la clínica "Hospital *****" junto con 24 normalistas y un maestro, pasando casi 1:45 h desde el ataque hasta ser trasladado



para ser atendido en el hospital de Iguala. El ataque se dio a las 00:30 h del día 27. Otras personas que fueron a atender a los normalistas resultan heridas, y las ráfagas suponen un ataque directo contra la vida de muchas personas más que se encontraban presentes.

9. **Muerte de un normalista que es torturado y ejecutado** en el escenario del camino del Andariego, en la Zona Industrial de Iguala. El hecho se dio en las horas de la madrugada, probablemente entre 01:00 y 02:00 h am del día 27.” (Lo resaltado no es de origen).

831. Así, una investigación en los términos delineados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, necesariamente debe comprender lo relativo a todos esos escenarios.

832. Precisamente, en el marco de ese análisis integral, se advierte que en el contexto de los lamentables hechos sucedidos en Iguala, el veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil catorce, además de la desaparición de los cuarenta y tres estudiantes, también ocurrieron **ejecuciones extrajudiciales**, al menos de **seis personas**.

833. En efecto, como se señaló previamente, en el cruce Santa Teresa, fueron privados de la vida, el pequeño *****

***** , el chofer del camión de los

“Avispones de Chilpancingo”, señor *****
 ***** *****, así como la pasajera de un
 taxi, la señora *****.

834. Mientras que en uno de los ataques perpetrados en Juan N. Álvarez y Periférico norte, perdieron la vida los normalistas *****
 ***** y *****.

835. En tanto que en la zona industrial de Iguala, fue encontrado el cuerpo sin vida del estudiante *****.

836. Al respecto, el Protocolo Modelo para la Investigación Legal de Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias, conocido como “Protocolo de Minnesota”, adoptado en mil novecientos noventa y uno, por la Organización de las Naciones Unidas¹⁹¹, considera que se está frente a una ejecución extrajudicial o arbitraria en *“los casos de privación de la vida como consecuencia de homicidios perpetrados por agentes del Estado o con su apoyo o tolerancia...”*.

837. Del mismo modo, el mencionado Protocolo de Minnesota, considera que se actualiza el supuesto de ejecuciones extrajudiciales o arbitrarias en cualquiera de los siguientes casos:

¹⁹¹ Página 8 del documento, disponible en:

<http://www.hchr.org.co/phocadownload/publicaciones/Libros/protocolo%20de%20minnesota.pdf>



“• Muerte como consecuencia del uso de la fuerza por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, cuando ese uso no obedece a los criterios de necesidad, racionalidad y proporcionalidad.

• Muerte como consecuencia de un ataque por agentes del Estado en operaciones militares o policiales sin que medie ninguna justificación legal amparada por el derecho internacional.

• Muerte de una persona detenida como resultado de condiciones inadecuadas de su privación de la libertad o en circunstancias poco claras que pongan en entredicho el deber de garantía del Estado. Si esa privación de la libertad es ilegal se estaría ante un concurso entre una detención arbitraria y el homicidio.

• Muerte como resultado de una desaparición forzada cometida por agentes del Estado, así no aparezca el cuerpo de la víctima o sólo si aparecen algunos de sus restos. En esta situación la ejecución concurre con la desaparición forzada en concurso de delitos entre la desaparición y el homicidio.

• Muerte como resultado de torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes perpetrada por agentes del Estado. Aquí también se produce otro concurso de delitos entre la tortura y el homicidio.”

838. No pasa inadvertido que en dos mil dieciséis, la ONU adoptó el *Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas*, a fin de revisar y actualizar especialmente los aspectos técnicos contenidos en la versión anterior; sin embargo, en la propia presentación de dicho documento¹⁹², se precisó que el Protocolo de Minnesota de mil novecientos noventa y uno, seguía constituyendo parte importante de la normatividad jurídica internacional; y que la función de la versión actualizada, era su complementación¹⁹³.

839. Precisado lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que cuando los agentes estatales utilizan la fuerza estatal contra personas que no plantean una amenaza, se constituye una ejecución extrajudicial.

840. Así se desprende de la sentencia de 4 de julio de 2007, dictada en el **Caso Zambrano Vélez y otros contra Ecuador**, en la que el referido tribunal interamericano expuso:

“108. [...] Bajo los parámetros señalados, en casos en que agentes estatales usen la fuerza letal contra individuos que ya no plantean una amenaza, como por ejemplo individuos que

¹⁹² Disponible en la siguiente liga:

http://www.ohchr.org/Documents/Publications/MinnesotaProtocol_SP.pdf

¹⁹³ Página v del referido documento.

se encuentran bajo custodia de las autoridades, constituiría una ejecución extrajudicial en violación flagrante del artículo 4 de la Convención.”

841. En el caso, de acuerdo al material probatorio que obra en autos, varios de los ataques que se suscitaron el veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil catorce, habrían sido perpetrados por agentes policiacos.

842. Ello dio lugar a que la Fiscalía ejerciera acción penal en contra de diversos policías municipales de Iguala y de Cocula.

843. En el mismo fallo a que se hizo referencia previamente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que siempre que agentes estatales hayan hecho uso de la fuerza, y que ésta provoque la muerte o lesiones a una o más personas, el Estado debe proveer una explicación satisfactoria y convincente al respecto.

844. Para mayor claridad se reproduce la parte conducente de dicha sentencia:

“108. Sin embargo, y respecto de los alcances que en opinión del Estado tendría la falta de una decisión judicial interna (supra párr. 100), además de lo señalado anteriormente (supra párrs. 88 a 90), este Tribunal ha

considerado que “en todo caso de uso de fuerza [por parte de agentes estatales] que haya producido la muerte o lesiones a una o más personas corresponde al Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados”. Ciertamente en los procesos sobre alegadas violaciones de derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar en la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado. Además, no existe evidencia de que los agentes de las fuerzas armadas que participaron en el operativo hayan intentado otro mecanismo menos letal de intervención en el caso específico de las presuntas víctimas y el Estado no ha probado que la actuación de sus cuerpos de seguridad fuera necesaria y proporcional en relación con la exigencia de la situación...” (Lo resaltado no es de origen).

845. Cabe decir que en el diverso **Caso de la “Masacre de Mapiripán” contra Colombia**, el 15 septiembre de 2005, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya se había pronunciado respecto a las características que

debía considerar una investigación sobre ejecuciones extrajudiciales, al señalar lo siguiente:

*“219. En efecto, es necesario recordar que el presente es un **caso de ejecuciones extrajudiciales y en este tipo de casos el Estado tiene el deber de iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva**. Durante el proceso de investigación y el trámite judicial, las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben tener amplias oportunidades para participar y ser escuchados, tanto en el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables, como en la búsqueda de una justa compensación. Sin embargo, la búsqueda efectiva de la verdad corresponde al Estado, y no depende de la iniciativa procesal de la víctima, o de sus familiares o de su aportación de elementos probatorios. En este caso, algunos de los imputados han sido juzgados y condenados en ausencia. Además, la reducida participación de los familiares en los procesos penales, ya sea como parte civil o como testigos, es consecuencia de las amenazas sufridas durante y después de la masacre, la situación de desplazamiento que enfrentaron y el temor a participar en dichos procesos. Por tanto, mal podría sostenerse que en un caso*

como el presente deba considerarse la actividad procesal del interesado como un criterio determinante para definir la razonabilidad del plazo.” (Lo resaltado no es de origen).

846. Más recientemente, al dictar la sentencia de 16 de febrero de 2017, en el **Caso Favela Nova Brasilia contra Brasil**, la Corte Interamericana abundó sobre las características de la investigación que debe emprenderse cuando se alegan ejecuciones extrajudiciales.

847. En dicho fallo, se indicó lo siguiente:

“B.1. Estándares relativos a debida diligencia y plazo razonable en casos de alegadas ejecuciones extrajudiciales.

174. La Corte ha expresado de manera reiterada que los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1).



175. Este deber de “garantizar” los derechos implica la obligación positiva de adopción, por parte del Estado, de una serie de conductas, dependiendo del derecho sustantivo específico de que se trate.

176. **Esa obligación general se ve especialmente acentuada en casos de uso de la fuerza letal por parte de agentes estatales. Una vez que se tenga conocimiento de que los agentes de seguridad han hecho uso de armas de fuego con consecuencias letales, el Estado también está obligado a determinar si la privación de la vida fue arbitraria o no.** Esta obligación constituye un elemento fundamental y condicionante para la protección del derecho a la vida que se ve anulado en esas situaciones.

177. En casos en que se alega que ocurrieron ejecuciones extrajudiciales es **fundamental que los Estados realicen una investigación efectiva de la privación arbitraria del derecho a la vida reconocido en el artículo 4 de la Convención, orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y, eventual, sanción de los autores de los hechos . Este deber se hace más intenso cuando están o pueden estar involucrados agentes estatales** que detienen el monopolio del uso de la fuerza. Además, si

los hechos violatorios a los derechos humanos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, favorecidos por el poder público, lo que compromete la responsabilidad internacional del Estado.

178. *El deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios.*

179. *El cumplimiento de la **obligación de emprender una investigación seria, imparcial y efectiva de lo ocurrido**, en el marco de las garantías del debido proceso, ha involucrado también un examen del plazo de dicha investigación y de ‘los medios legales disponibles’ a los familiares de la víctima fallecida, para garantizar que sean escuchados, así como que puedan participar durante el proceso de investigación.” (Lo resaltado no es de origen).*

848. Como se ve, el uso de la fuerza letal en contra de una persona, debe dar lugar a una **investigación seria, imparcial y efectiva**, y

con mayor intensidad, si están o pueden estar involucrados agentes estatales.

849. El tribunal interamericano de igual forma ha señalado que la investigación también adquiere matices particulares, si las víctimas son niños, dada su condición de vulnerabilidad inherente.

850. Así lo determinó en la sentencia de 26 de septiembre de 2006, emitida al resolver el **Caso Vargas Areco contra Paraguay**, en la que señaló lo siguiente:

“77. En este sentido, la Corte ha añadido que en casos de presuntas ejecuciones extrajudiciales, las autoridades de un Estado deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, una vez que tengan conocimiento del hecho. Dicha obligación debe materializarse de un modo particular cuando se tratare de una ejecución extrajudicial de un niño, dada su condición de vulnerabilidad inherente, especialmente si éste se encuentra bajo la custodia o tutela del Estado.” (Lo resaltado no es de origen).

851. ► En ese orden de ideas, este tribunal colegiado debe llevar a cabo un escrutinio estricto de las actuaciones que integran la averiguación previa, a fin de determinar si se

están observando los parámetros establecidos por el tribunal interamericano, y en caso negativo, dictar las medidas que sean necesarias para la reconducción de la investigación.

852. Previamente, cabe decir que no pasa inadvertido que los criterios aludidos han sido emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que pudiera generar la idea de que corresponde sólo a ese tribunal internacional, pronunciarse sobre los temas tratados.

853. Sin embargo, este tribunal colegiado observa precisamente, que dicha Corte Interamericana ya ha establecido que la vía idónea para determinar lo ocurrido es una investigación de los hechos a nivel interno.

854. Así se determinó en el mencionado **Caso Zambrano Vélez y otros contra Ecuador**, en el que se indicó lo siguiente:

“109. Por último, la vía idónea para determinar lo ocurrido era un adecuado control y verificación de la legitimidad del uso de la fuerza mediante una investigación de los hechos a nivel interno (supra párrs. 67, 88 a 90 y 94). Además, la Corte entiende que, de los hechos establecidos en los párrafos anteriores y conforme a lo estipulado en los artículos 1.1 y 4.1

de la Convención Americana, surgió la obligación estatal de investigar la muerte de los señores

****** , ***** y ******

****** . La evaluación acerca de la obligación de garantía del derecho a la vida por la vía de una investigación seria, completa y efectiva de lo ocurrido, se hará en el Capítulo VIII de esta Sentencia. Para los efectos de la determinación de la violación del artículo 4 de la Convención, basta señalar que en este caso el Estado no ha garantizado efectivamente el derecho contenido en esta disposición.” (Lo resaltado no es de origen).*

855. Al efecto, como se vio, en la teoría del caso se ha considerado que en los hechos de la desaparición de los estudiantes, intervinieron policías municipales de Iguala y de Cocula.

856. Sin embargo, de las actuaciones se desprende que la presencia de fuerzas del orden, no se limitó a policías municipales, como se explica enseguida.

857. En efecto, este tribunal no está asegurando que otras corporaciones necesariamente hayan participado en la afectación de las personas que fallecieron o que resultaron heridas, o bien, en la desaparición de los estudiantes; sin embargo, lo cierto es que la participación de otras fuerzas del orden, sí debe ser analizada puntual y exhaustivamente.

858. Esto es, la sola circunstancia de que las corporaciones policiacas de Iguala y Cocula, hayan intervenido en la afectación de las diversas víctimas, detona la necesidad de una investigación bajo los parámetros establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la que no debe descartarse la participación de otras corporaciones policiacas o fuerzas armadas.
859. Pues se insiste, los hechos que atañen a la lesión de los derechos humanos, exigen una investigación exhaustiva por parte del Estado, máxime que como se señaló, se vislumbra un caso de desaparición forzada de personas, y además, la actualización de varias ejecuciones extrajudiciales.
860. Así, de acuerdo a la información que obra en autos en el Centro de Cómputo, Comando, Control y Comunicaciones (en adelante C-4), los reportes de auxilio y/o emergencia fueron canalizados no solo a la Policía Municipal sino también a diversas corporaciones como la Policía Estatal y la Policía Federal.
861. Como muestra de ello se transcribe un fragmento de los registros del referido sistema del C-4, a continuación¹⁹⁴:

Inc	Notas	Fecha	Hora

¹⁹⁴ Tomo 3, fojas 248, 254 y 257, de la causa penal.



- 13

REPORTA QUE HAY COMO 40 JÓVENES LOS CUALES

26/09/14

21:25:28
- 14

SE QUIEREN LLEVAN (SIC) UN AUTOBÚS CON PASAJEROS

26/09/14

21:25:33
- 15

PIDE EL APOYO DE LAS AUTORIDADES

26/09/14

21:25:37
- 16

EN APOYO A ESTE REPORTE SE TRASLADA PERSONAL DE

26/09/14

21:25:59
- 17

LA FUERZA ESTATAL AL MANDO DEL OFICIAL **** *

26/09/14

21:25:59
- 18

*****, COORDINADOR OPERATIVO DE LA ZONA

26/09/14

21:25:59
- 19

NORTE, ... SE CONTINUARÁ INFORMANDO

26/09/14

21:25:59

Inc	Notas	Fecha	Hora
46	INFORMO PERSONAL DE LA FUERZA ESTATAL, QUE EN	27/09/14	02:21:07
47	RELACIÓN A ESTE REPORTE ESTUDIANTES NORMALISTAS DE	27/09/14	02:21:07
48	AYOTZINAPA FUERON DETENIDOS POR PARTE DE LA	27/09/14	02:21:07
49	POLICÍA MUNICIPAL, POR CAUSAR DISTURBIOS EN	27/09/14	02:21:07
50	DIFERENTES PUNTOS DE LA CIUDAD DE IGUALA,	27/09/14	02:21:07
51	ESTUDIANTES DE LOS CUALES HASTA EL MOMENTO	27/09/14	02:21:07
52	DESCONOCEN SUS GENERALES	27/09/14	02:21:07

Fecha: 26/09/2014			
8	EN RELACIÓN A ESTE REPORTE TAMBIÉN SE LE HIZO DE CONOCIMIENTO A LA COMISARIA DE LA POLICÍA FEDERAL SECTOR CAMINOS DE IGUALA, RECIBIÓ EL OFICIAL *****, EL CUAL MANIFIESTO QUE MANDARÁ A UNA DE SUS UNIDADES A VERIFICAR EL REPORTE.		23:44:39
9	-----		23:44:44
10	SE PONE SIMBÓLICAMENTE LA UNIDAD 062 PERO LA CORPORACIÓN QUE CUBRE EL INCIDENTE ES LA UT 01		23:57:23
11	INFORMA FRANCO DE LA QUE NO SE ENCONTRÓ NADA		00:20:03
12	CON ESTA HORA SE LE REALIZÓ UNA		00:39:01

LLAMADA A LA

13	<u>POLICÍA FEDERAL SECTOR CAMINOS,</u> <u>CONTESTANDO EL</u>	00:39:01
14	<u>SUBOFICIAL ***** EL CUAL MANIFIESTA</u> <u>QUE EN</u>	00:39:01
15	<u>RELACIÓN A LOS REPORTES QUE SE LE</u> <u>APASADOS (SIC) POR</u>	00:39:01
16	<u>PARTE DE LA POLICÍA ESTATAL NO TIENEN</u> <u>COMUNICACIÓN</u>	00:39:01
17	<u>CON SUS UNIDADES LAS CUALES SE</u> <u>TRASLADARON A LA</u>	00:39:01
18	<u>DIRECCIÓN ANTES MENCIONADA PARA</u> <u>VERIFICAR EL DATO</u>	00:39:01

Fecha: 26/09/2014

1	SE RECIBE UNA LLADA (SIC) DE C-4 CHILPO OPERADORA 3	23:51:46
2	INDICA QUE LE PASARON DEL 088 A UN REPORTANTE QUE	23:52:04
3	UN TAXI QUE VIENE DE CHILPO A IGUALA, LE DISPARARON A UN CONDUCTOR	23:53:42
4	SOLICITA QUE SE LE MANDE LA UNIDAD DE LA CRUZ ROJA	23:53:56
5	El Tipo de incidente ha sido modificado de “150” a “5017”	23:56:14
6	El incidente fue Cancelado por ***** (911) a Las 00:04:12 en 27/09/2014.	00:04:12
7	La llamada ha sido transferida a <u>SE LE PASÓ EL REPORTE A LA COMISARIA DE LA POLICÍA FEDERAL SECTOR CAMINOS DE IGUALA RECIBIENDO EL OFICIAL ***** EL CUAL MANIFIESTO QUE YA SE TRASLADAN SUS UNIDADES, al sector PERN (POLICÍA ESTATAL REGIÓN NORTE).</u>	00:04:12

(Lo resaltado no es de origen).

862. Lo anterior da cuenta de que la intervención policiaca no se limitó a los cuerpos de seguridad municipales, pues se insiste, los propios reportes del C-4, hacen referencia a que ciertos eventos eran canalizados para su atención a corporaciones, tales como la Policía Estatal y la Policía Federal.

863. Pero además en autos obra información de la que se deduce que el veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil catorce, también existió presencia del Ejército Mexicano, en labores de seguridad pública.

864. Así se desprende por ejemplo, de la declaración del cuatro de diciembre de dos mil catorce, del Teniente de Infantería del Vigésimo Séptimo Batallón, **** *195, quien señaló:

“... el día viernes veintiséis de septiembre del año dos mil catorce, me desperté a las seis de la mañana ya que vivo en estas instalaciones desde el primero de abril del dos mil once, ya que me desempeñé como teniente de Infantería en la 27° Batallón de Infantería ubicado en Periférico Oriente esquina con Colegio Militar sin número Iguala de la Independencia Guerrero, me desempeñé en el Centro de Información Instrucción y Operaciones, lugar en donde mis labores entre otras son recibir y remitir informes que recibo del C-4 Centro de computación, comando y control que pertenece al Gobierno del Estado, el día veintiséis de septiembre de dos mil catorce, me dediqué a realizar un informe durante gran parte del día ya que se había volteado una pipa que trasladaba

¹⁹⁵ Tomo 20, fojas 339 a 341 del duplicado de la causa penal.

sustancias químicas altamente peligrosas, por lo que mi día transcurrió sin novedad y aproximadamente a las diecinueve treinta horas del día veintiséis de septiembre del año dos mil catorce, recibí una llamada proveniente del C-4 en específico del Sargento **** del cual no recuerdo su nombre completo pero era la persona que se encontraba trabajando en el C-4 ese día, me informó que dos autobuses con estudiantes, específicamente normalistas de Ayotzinapa, provenientes de Chilpancingo Guerrero, habían arribado a esta ciudad, uno de los dos autobuses se encontraba en el cruce de carreteras conocido como Rancho del Cura, mismo que se encuentra a quince minutos de este municipio, el segundo autobús estaba en la caseta de coros número tres del tramo carretero Iguala – Puente de Ixtla, de inmediato como en todas y cada una de las llamadas que recibo informé a mi superior quien ese día se encontraba laborando siendo el coronel **** ***** y al Cuartel General de la 35 Zona Militar la cual mencioné los hechos reportados por el Sargento **** quien se encontraba en el C-4, la segunda llamada la recibí aproximadamente a las veintiuna horas mediante la cual el Sargento **** me informó que el camión que se encontraba en la caseta de cobros número



tres del tramo carretero Iguala – Puente de Ixtla, se había dirigido a la terminal de autobuses estrella blanca la cual se ubica en el cruce de las calles Ignacio Manuel Altamirano con Salazar, lugar en el que los estudiantes se habían apoderado de dos autobuses de pasajeros y destruyendo otro, inmediatamente informé con el parte informativo al coronel **** ***** ****

de la misma forma a la 35 Zona Militar antes mencionada, la tercera llamada la recibí entre las veintiuna horas con treinta minutos y las veintidós horas en la que el Sargento **** me informa que personal de la policía municipal de Iguala y normalista tenían confrontamiento, los normalistas les estaban tirando piedras a los policías, por lo que le ordena al soldado de nombre *****

**** ***** que realizara un recurrido en el periférico, informándome vía telefónica aproximadamente a las veintidós horas con treinta minutos, que frente al nuevo Palacio de Justicia había un autobús con los normalistas a bordo, el cual estaba rodeado por varias patrullas de la policía municipal quienes estaban encapuchados en camionetas rotuladas y el uniforme de policías municipales, asimismo que los policías ordenaban con groserías a los normalistas que se bajaran del camión de

pasajero, haciendo caso omiso dichos normalistas por lo que elementos de la policía municipal arrojaron gas lacrimógeno, de la misma forma le informé al Coronel ****

***** de los hechos de los cuales me había informado vía telefónica el soldado ****, informé inmediatamente al personal de la 35 Zona Militar, la quinta llamada la recibí aproximadamente a las veintitrés horas con diez minutos por parte del C-4, el la (sic) cual el Sargento **** me informó que en el Hospital ***** de nombre *****

***** con dirección en Avenida del Estudiante sin número colonia Centro, de Iguala, Guerrero, al parecer habían ingresado personas heridas, de igual forma informé a mi superior y a la 35 Zona Militar, por lo que el Coronel ordena que la fuerza de reacción salga a verificar dicha información suscitada en el hospital mencionado, regresando el Teniente ***** que ahora sé que iba al mando de esa fuerza de reacción, lo sé porque él personalmente fue quien me informó que en dicho hospital se encontraban tres personas del sexo masculino heridas por impactos de arma de fuego, la primera persona presentaba de nombre ***** quien presentaba un disparo provocado por un proyectil de arma de fuego en el brazo derecho, el segundo de nombre *****



***** quien presentaba un disparo de arma de fuego en una mano sin tres dedos, el tercero en calidad de desconocido quien presentaba un impacto de arma de fuego en la cabeza sin especificar el lugar exacto, esta información se le informó (sic) al Coronel **** ***** y a la 35 Zona Militar, la sexta llamada la recibí a las veintitrés horas con cuarenta minutos por parte del Sargento **** quien se encontraba en el C-4, en la cual me informó que el entronque de la carretera federal Iguala – Chilpancingo, Santa Teresa, había vehículos que presentaban disparos de arma de fuego, informé al Coronel ***** de los hechos ocurridos en el entronque de Santa Teresa en ese momento el Coronel **** ***** le ordenó al Teniente ***** ***** ***** que se trasladara a dicho lugar para verificar la información, el teniente salió para realizar el patrullaje y media hora después me informó que había dos taxis con impactos de arma de fuego un autobús de la empresa ***** Tours en el cual viajaban jugadores del equipo de fútbol los Avispones de Chilpancingo y que había un jugador muerto el chofer del autobús había sufrido un impacto de arma de fuego en la cabeza, aun (sic) costado de la parte de afuera de uno de los taxis se encontraba un cuerpo de una mujer sin vida

sobre la cinta asfáltica, asimismo me informó que algunos jugadores y diversas personas habían sido trasladadas por automovilistas que pasaban por el lugar, siendo trasladados al Hospital General del cual ya mencioné el domicilio anteriormente, la octava llamada la recibí aproximadamente a la una de la mañana del día veintisiete de septiembre del dos mil catorce, por parte del Sargento **** quien me informa que sujetos armados habían ingresado al Hospital ***** el cual se ubica sobre la calle Juan N. Álvarez de la colonia del mismo nombre de Iguala, Guerrero, que habían sacado a las enfermeras y se encontraban en el interior de dicho hospital armados, informé de inmediato al Coronel ***** asimismo a la 35 Zona Militar, el coronel me dijo que le ordenara a la fuerza de reacción *****, quien se encuentra a cargo del capitán *****, se trasladó al Hospital ***** antes mencionado, esa instrucción fue vía telefónica y se la comuniqué al soldado ***** *****, quien en el instante le comunicó al Capitán ***** dicha orden lo sé porque escuché cuando se lo infamaba (sic), la novena llamada la recibí aproximadamente entre diez y doce horas (sic) del día veintisiete de septiembre del año dos mil catorce en la cual el Sargento **** quien se encontraba en el C-4, me informó que en la

colonia ***** se encontraba el cuerpo de una persona si (sic) vida, ahora sé que era el normalista de nombre *****
***** ... “** *****” a quien le quitaron la piel en la parte del rostro, enseguida informé al Coronel **** ***** y a la 35 Zona, siendo el Coronel ***** quien ordenó que saliera la fuerza de reacción al mando del Teniente ***** para verificar la información que non (sic) habían promocionado (sic) personal que se encontraba laborando en el C-4.” (Lo resaltado no es de origen).

865. Como se ve, de la declaración del Teniente *****, se desprende que el Vigésimo Séptimo Batallón de Infantería, recibía la información correspondiente, en tiempo real, proveniente del C-4, pero además tiene presencia permanente en dicho centro; y de acuerdo a los datos reportados por sus elementos, se giran instrucciones para atender los diversos reportes y contingencias, tan es así que refiere el envío de elementos castrenses a los diferentes sectores de la ciudad de Iguala, en los que se suscitaron reportes.

866. Tal situación fue corroborada por el Coronel *****,¹⁹⁶ quien declaró en la misma fecha sobre la presencia de personal castrense en las instalaciones del C-4,

¹⁹⁶ Tomo 20, fojas 365 a 373.

así como lo relativo a elementos vestidos de civiles, que informan sobre situaciones que ocurren en el municipio de Iguala. También se refirió a los patrullajes efectuados por personal del batallón en diversos sectores de la ciudad.

867. Para mayor claridad, se transcribe la parte conducente de dicha actuación enseguida:

*“... que en lo que respecta a los hechos de los días 26 y 27 de septiembre del dos mil catorce, quiero declarar que tuve conocimiento que había un grupo de estudiantes, esta información la recibí a través del C-4, funciona de dos formas, una de ellas es que sólo ve las pantallas y otro tiene un monitor en el cual sólo se percata de ver y escuchar las denuncias, que se reciben, sin embargo ninguna de las personas que se encuentran en el C-4, reciben directamente la información, el personal que se encuentra en el C-4 responden a los nombre de Sargento Segundo de Infantería *****, Cabo de Infantería *****, *****, Soldado de Infantería *****, ***** y Soldado de Infantería *****, los elementos que corresponden a los OBIS (Órganos de Búsqueda de Información), son personas de civiles quienes nos informan de las situaciones que ocurren dentro del*



municipio de Iguala, por lo que respecta al día 26 de septiembre del 2014, era conocido por los medios de comunicación que la Presidenta del DIF iba a rendir un informe de actividades además de que recibí una invitación, yo nunca acudo a ese tipo de actividades sino que mando a un representante, en este caso envié a ****
***** quien es Capitán Segundo de Infantería en atención a la invitación realizada por la esposa del Presidente Municipal de Iguala, por lo que a mí no me realizó ningún reporte en relación a los hechos ocurridos ese día, pues al parecer no se había presentado ninguna eventualidad, a mí solo me realizó un informe de actividades, sin embargo se había designado a una persona de nombre *****
***** , quien es Cabo de Infantería (como persona que pertenece al OBI), a que cubriera el evento que se iba a llevar a cabo en la plaza de las Tres Garantías, sin embargo, **se le ordena que se traslade a la caseta de cobro de la autopista de Iguala a Puente de Ixtla, para que verificara la información de que se encontraban los estudiantes en la caseta**, de ahí se informa que solamente se encontraban los estudiantes en la caseta boteando, **información que se corrobora con el personal que se encuentra en el C-4, de ahí nos informan que un grupo de estudiantes, quienes ya venían a bordo de un**

camión se trasladaban a la Central de autobuses Estrella Blanca, la que se encuentra en el mercado, que al llegar ahí se reporta que quieren llevarse un autobús y que el personal no lo permite que se lo lleven y comienzan a destruir el autobús, se apoderan de otros dos autobuses diferentes y salen de la central camionera transitando sobre una calle que se llama *****

***** el sentido que lleva es hacia el centro de la ciudad, y sabemos que la Policía Municipal hace su arribo porque los estudiantes ya llevan tres autobuses, los paran en la calle ***** y

***** , nos enteramos que ahí son detenidos por policías municipales, ahí descenden los estudiantes y agreden a los policías municipales, esto último, lo sabemos porque cuando el OBI que venía caminando de la central camionera y llega al centro, la gente le comenta lo sucedido y que al parecer se escucharon detonaciones, siguen los estudiantes su camino, pasando por el centro y siguiendo su camino llegan a la calle Juan N. Álvarez, los detienen las patrullas y se observa que las patrullas rodean los camiones, sabemos por el C-4, que se encontraban tres patrullas adelante de los camiones y tres detrás de los mismos, de ahí sólo sabemos que se encuentran



detenidos estudiantes y camiones por la
policía municipal, también sabemos por
parte del C-4, que personas se habían
trasladado al Hospital General de Iguala,
donde nos enteramos que solamente tres
personas entraron por heridas de arma de
fuego, una de las personas traía un balazo en el
brazo, otra de las personas tenía un disparo en
la mano y otra persona más con un disparo en
la cabeza, eso es lo que sabemos de primera
mano, pues es la información que nos dan los
médicos, a mí me informa el Teniente de
Infantería ***** , quien
se encontraba en Servicio de Fuerza de
Reacción. El personal del C-4, nos informa
que unos estudiantes se encuentran en el
periférico bloqueados por policías
municipales, otro vehículo más se encuentra
enfrente del Palacio de Justicia en la
carretera de Chilpancingo, Taxco, también
detenido por policías municipales y al parecer
también eran estudiantes, cuando ocurre todo
esto yo me comunico con el Secretario de
Seguridad Pública *****, a
quien le pregunto que si tiene algún
problema con los estudiantes, a lo que me
dijo que no, que no tenía ningún problema, que
su personal ya se encontraba en los filtros. Por
lo que en ese lapso en el cual mando a
verificar la información de las personas que

se encontraban ingresando al Hospital General, se presentaron en las instalaciones del batallón alrededor de seis personas alteradas quienes solicitaron que saliéramos a darles el apoyo a sus compañeros, quienes habían sido agrediendo (sic) por personas civiles quienes se encontraban disparando a todas las personas que pasaban por la carretera, estas personas se identifican como personas pertenecientes al equipo de fútbol los Avispones de Chilpancingo, estas personas llegaron a bordo de un vehículo compacto, nosotros les decimos que íbamos a checar la información que nos acababan de decir, por lo que nosotros les decimos que los vamos apoyar y que vamos a verificar la información que nos acaban de decir, por lo que ordeno al Teniente ***** con la Fuerza de Reacción, con veinte personas aproximadamente se dirijan a Santa Teresa, poniéndoles un vehículo blindado en lugar de una camioneta para protección del personal, cuando el oficial llega a ese lugar él encuentra primero un taxi con impacto de arma de fuego, más adelante aproximadamente a unos cien metros otro taxi, y una mujer muerta con disparo de arma de fuego, un autobús con un grupo de jóvenes y señores quienes manifiestan que fueron atacados por personas civiles, no sabiendo cuántas personas, reportándome esto el



Comandante *********, a lo que le ordeno que les dé seguridad y que se quede ahí hasta que lleguen las autoridades correspondientes, por lo que como yo ya sabía del problema que se estaba presentando por el bloqueo de los camiones y los estudiantes y ante cualquier eventualidad preparo otro grupo de reacción a cargo del Capitán Segundo de Infantería a cargo de ****** ***** ******* con un oficial y doce de tropa ya organizado le ordeno que salga y se ponga cerca de la salida de Chilpancingo, por si se presentaba alguna eventualidad, se dispone a encaminarse al lugar donde ya le había ordenado y cuando va saliendo pasa por el lugar donde se encontraba el autobús del Palacio de Justicia y se da cuenta que una grúa ya se encuentra remolcando el autobús observa que se lo lleva una grúa de las grúas NAVA le preguntó por las patrullas y los estudiantes y me dice que no hay nadie, en su traslado me informan de parte del C-4, que se encontraba un grupo armado en el Hospital *********, por lo que le ordeno al Capitán ******* ******* que verifique la información, y en el recorrido para llegar al Hospital ********* pasa por donde se encuentran los tres autobuses, dos personas tiradas en el suelo y ninguna patrulla, sigue su camino hacia al Hospital *********, ya llegando al Hospital ********* me informa que se asoma una persona

y levanta las manos, se identifican como personal de SEDENA le abren las puertas, las personas se identifican como estudiantes, el Capitán ***** realiza una revisión en el Hospital ***** y se encuentra con puros estudiantes y una persona mayor, el capitán no tomó dato alguno de nombres de las personas que se encontraban en el Hospital ***** , nada más verificó que no se encontraban personas armadas dentro del hospital o en las cercanías, solicitando al batallón que se enviara una ambulancia para que atendiera a la persona que se encontraba herida, asimismo, me informó que siempre se respetó y se les dio buen trato a los estudiantes y al profesor, por lo anterior quiero agregar como constancia a mi declaración que rindo ante esta autoridad ministerial imágenes que fueron tomadas por el Capitán ***** en el interior del Hospital ***** , esto porque estamos en la mejor disposición de que se aclaren los hechos ocurridos los días veintiséis y veintisiete de septiembre, en las imágenes se puede apreciar a las personas que se encontraban en ese lugar, de manera tranquila y respetando su integridad, por lo que ya no habiendo nada más que investigar dentro del hospital, se le ordenó al Capitán ***** que se dirigiera al lugar donde se encontraban los cuerpos y los autobuses a fin de verificar qué es lo que había



pasado, él llega al lugar donde se había presentado hechos que se relacionaban con los estudiantes y con los policías municipales, esto es a dos cuadras y media del Hospital *****, y en dicho lugar sólo se encuentra con dos cuerpos del sexo masculino sin vida, los tres camiones, ahí ya no se encontraban persona alguna, ni tampoco policías municipales, por lo que se le ordena que se regrese al Hospital ***** a ver a los estudiantes que se encontraban en ese lugar, cuando llega a este lugar me informa que ya no se encontraba ningún estudiante que ya se habían ido, esto se lo informa una persona que se identifica como médico del Hospital *****, a lo que sólo le informa al capitán que la persona herida se había ido a bordo de un taxi con un compañero sin mencionarle hacia dónde se dirigían, y que las demás personas también ya se habían ido, me informa el Capitán ***** que habían acudido dos ambulancias una de ellas de la Cruz Roja y una de una Universidad, sin embargo, ya no habían encontrado a la persona a la que se le iba a proporcionar la atención médica, le ordeno entonces que se regrese hacia el lugar donde se encontraban los cuerpos, por lo que solicitamos que se traslade personal del Ministerio Público del Fuero Común, por lo que nos dicen que se iban a tardar porque se encontraban realizando ya un

levantamiento en Santa Teresa el cual ya referí anteriormente, cuando el Capitán ***** se encuentra vigilando y resguardando el lugar donde se encontraban los autobuses y los cuerpos de las dos personas del sexo masculino, llega un grupo de estudiantes, y de entre ellos un estudiante quien se identifica como ***** , quien realiza una conferencia de prensa con los medios de comunicación, a este sujeto lo identificamos como una de las personas que se encontraban en el Hospital ***** , ya que aparece en dos de las imágenes fotográficas que proporcioné a esta autoridad, siendo en la fotografía en donde se encuentran todos sentados la tercer persona viendo de izquierda a derecha y que está viendo a la cámara y en la fotografía donde en el margen izquierdo se encuentra una persona de pie, la tercera persona que se encuentra sentado de lado izquierdo, agachado y con las manos enlazadas, pero quiero aclarar que trae una sudadera de color azul con rayas rojas en el momento de ser entrevistado, una vez que se terminó de realizar el levantamiento de las personas fallecidas y tras haber proporcionado apoyo en las labores del personal del fuero común, por lo que una vez que se terminan las labores tanto en la carretera de Santa Teresa, así como del Hospital ***** se reincorpora el personal al batallón, sin ninguna otra novedad.



El veintisiete de septiembre de 2014, aproximadamente a las 10:00 horas a través del personal que se encuentra en el C-4, recibimos un informe que nos dice que hay un cuerpo en la colonia Ciudad Industrial, cerca de la calle Industria Textil, por lo que enviamos al Teniente de Infantería *****

********* a que verificara la información por lo que nos informa que se encontraba el cuerpo de una persona del sexo masculino se encontraba desollado, y ahí permanece en ese lugar hasta que llega el ministerio público y el forense una vez realizado esto, el personal asignado se retira del lugar.”¹⁹⁷ (Lo resaltado no es de origen).

868. Como se ve, los referidos elementos del Vigésimo Séptimo Batallón, aluden a su presencia en diversas zonas del municipio de Iguala, tales como la caseta de cobro de la autopista de Iguala a Puente de Ixtla, la central camionera, el Hospital General, Avenida Periférico, Santa Teresa, salida a Chilpancingo, Hospital *****, colonia industrial, entre otros.

869. La presencia de diversos elementos del Vigésimo Séptimo Batallón de Infantería, se corrobora con las declaraciones de dos, tres, cuatro y cinco de diciembre de dos mil catorce, a cargo de los soldados *****, *****, *****,

¹⁹⁷ Tomo 20, fojas 365 a 368 de la causa penal.

870. Asimismo, en su declaración de veintiuno de octubre de dos mil catorce, el Secretario de Seguridad Pública y Protección Civil del Estado, ***** , refirió la coordinación que existió desde los primeros momentos, con la Policía Federal, así como con el Ejército Mexicano, e incluso precisó que este último resguardó las entradas y salidas de la ciudad y que se habría hecho cargo de la

¹⁹⁸ Tomo 19, fojas 294 a 297, 455 a 497, 519 a 537 y 569 a 574; y Tomo 20, fojas 1 a 19, 36 a 40, 45 a 58, 65 a 78, 179 a 183, 355 a 364, 379 a 384 y 536 a 539, del duplicado de la causa penal.



seguridad de Iguala, Guerrero¹⁹⁹. Enseguida se reproduce la parte conducente de dicha actuación:

“... y es el caso que el veintiséis de septiembre del dos mil catorce siendo aproximadamente las veintidós horas me encontraba en mi domicilio particular el cual ya señalé en mis generales, cuando recibí una llamada telefónica al número celular que también ya proporcioné por parte del Subsecretario *****, quien hace de mi conocimiento que el municipio de Iguala estaba reportando disparos producidos por arma de fuego, y que el Coordinador ***** había determinado reforzar la seguridad exterior del reclusorio de Tuxpan que se encuentra a las afueras de la ciudad de Iguala, y se alertó a la guardia del cuartel de la Policía Estatal que se encuentra en dicho municipio, refiriendo además que le había sido reportado al coordinador por parte del C-4, que con motivo de dichas agresiones resultaron lesionados civiles, por lo cual el coordinador reportó que se había trasladado al Hospital General que se ubica en Iguala donde se enteró que los lesionados eran efectivamente civiles y que al parecer eran estudiantes de la normal rural de Ayotzinapa, quienes además refirieron que las

¹⁹⁹ Tomo 37, fojas 282 a 289, del duplicado de la causa penal.

personas que los lesionaron eran los elementos de la policía municipal de Iguala, en consecuencia ordené al subsecretario que girara las instrucciones de proteger y custodiar a los lesionados que se encontraban en el hospital, fue la única instrucción que dí al subsecretario, ya que en la región norte ya no contábamos con elementos suficientes para cualquier acción operativa, una vez que terminó la comunicación con el subsecretario, le llamé personalmente al Coordinador ***** para que me corroborara la información recibida por *****, confirmando en esa llamada la información agregando que ya se encontraba en el hospital y que se estaba brindando la seguridad a los lesionados, posteriormente recibí una llamada al mismo equipo de telecomunicación por parte del Gobernador del Estado de Guerrero, ***** ***** quien me ordenó trasladarme de inmediato a la ciudad de Iguala ya que estaba enterado de los eventos que se estaban suscitando, ordenándome también estableciera coordinación con el Procurador del Estado ***** así como con el Secretario de Salud ***** y que pasara a recoger al encargado de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en Guerrero ***** , quien se encontraba en la ciudad de Chilpancingo,



*motivo por el que de inmediato le ordené al Subsecretario ***** concentrara personal y que nos reuniéramos en la caseta de la venta de la carretera México-Acapulco para emprender el despliegue hacia la ciudad de Iguala, una vez concentrado el personal consistente en diez grupos operativos en total aproximadamente sesenta elementos, nos dirigimos a la ciudad de Chilpancingo en donde se unió el encargado de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y de ahí nos dirigimos al Hospital General de ***** , lugar al que llegamos alrededor de las veintitrés horas con treinta minutos aproximadamente, lugar en el que se incorporó el Secretario de Salud con personal médico y tres ambulancias y de ahí salimos rumbo a Iguala, y en el trayecto precisamente en el punto conocido como Mezcala nos encontramos con un bloqueo sobre la carretera federal encontrándose dos tráileres con caja y dos vehículos particulares siendo estos una Ford escape y otro vehículo compacto al parecer un chevey los cuales estaban obstruyendo el paso, por lo que de inmediato se detuvo el convoy descendiendo personal operativo ya que se advertía riesgo, y entre la oscuridad nos percatamos de la presencia de varias personas civiles quienes salían con las manos en alto y pidiendo auxilio, dos de ellas uno masculino y una femenino,*

presentaban heridas al parecer producidas por proyectiles de arma de fuego, motivo por lo que una vez que se acordonó la zona y se contaba ya con las medidas de seguridad se procedió a abordar a los heridos a una de las ambulancias la cual se regresó al Hospital de ***** con escolta de dos unidades de la policía estatal, no obstante quiero agregar que al encontrarnos en el lugar los testigos de los hechos manifestaban que habían sido agredidos por varios sujetos cubiertos del rostro y que vestían ropas oscuras, sujetos que portaban armas de fuego y que después de agredirlos huyeron sin percatarse hacia dónde, una vez que se logró abrir la vialidad, los conductores de los tráileres se retiraron de inmediato ya que se había trasladado a los heridos al hospital y se continuó con el traslado hacia la ciudad de Iguala, una vez en la ciudad de Iguala llegamos directamente a la Fiscalía Regional de la Procuraduría, lugar en el que se encontraba ya el Procurador General de Justicia del Estado, quien de inmediato ordenó a personal ministerial trasladarse al Hospital de ***** a recabar la declaración de las personas lesionadas, asimismo de inmediato informé al Coordinador Estatal de la Policía Federal de apellido ***** quien de igual forma se encontraba ya en el lugar, los hechos que habíamos presenciado en el



trayecto quien tomó acciones en consecuencia las cuales será él quien tenga que referir al respecto, estando en la Fiscalía Regional nos percatamos que comenzaron a llegar al lugar por un lado civiles que se decían estudiantes de la Escuela Normal Rural de Ayotzinapa quienes referían que habían sido agredidos por elementos de la Policía Municipal de Iguala y por otro lado jugadores del equipo de fútbol de tercera división los Avispones de Chilpancingo apreciando que algunos de ellos se encontraban lesionados y quienes referían que también habían sido agredidos sin que en ese momento refirieran por quién habían sido agredidos, sin que me conste las lesiones que estos presentaban o quiénes se las hayan ocasionado, o si estos hayan o no rendido declaración ante el ministerio público, ante las circunstancias se ordenó la inmediata coordinación con elementos del Ejército Mexicano a fin de resguardar las entradas y salidas de la ciudad y tomar el control de la seguridad del municipio de Iguala ya que el Procurador Estatal ***** ordenó que se concentrara a los elementos de la policía municipal de Iguala en instalaciones militares pero al no contar con la autorización por las autoridades castrenses, el Procurador Estatal solicitó la concentración de los elementos de la policía municipal de Iguala en instalaciones del

Cuartel Regional de la Policía Estatal, ante esta instrucción le llamé al Secretario de Seguridad Pública Municipal de Iguala de nombre *****
***** , se concentrara por instrucciones del Procurador Estatal, junto con todos sus elementos, unidades y armamento en las instalaciones del Cuartel Regional de la Policía Estatal ubicado en Iguala, hecho lo anterior las funciones de los elementos a mi cargo se limitó a la guardia y custodia de las instalaciones del cuartel estatal, quiero agregar que al encontrarnos en las instalaciones de la Fiscalía Regional, se organizó a petición de los estudiantes que se encontraban dichas instalaciones, la búsqueda con patrullajes en la ciudad de Iguala con la finalidad de localizar a algunos estudiantes que a dicho de los que se encontraban ahí, estaban escondidos por temor a ser agredidos como lo habían sido sus otros compañeros, como resultado de los patrullajes y búsqueda se logró ubicar en diferentes puntos de la ciudad a alrededor de treinta jóvenes que se encontraban dispersos, a partir de ese momento **nos dedicamos a realizar patrullajes en conjunto con elementos del Ejército Mexicano vigilando las entradas y salidas de la ciudad**, quiero agregar que al día siguiente, es decir veintisiete de septiembre se organizaron brigadas de búsqueda conformadas por estudiantes y padres de

familia, ya que referían que estaban desaparecidos algunos de sus compañeros, enterándome posteriormente que a parecer son cuarenta y tres estudiantes los que están desaparecidos, por lo que las funciones de la policía estatal acompañaron a las brigadas de búsqueda provenientes de Ayotzinapa, para brindarles seguridad y posteriormente se integraron a la búsqueda...” (Lo resaltado no es de origen).

871. También destaca la declaración del paramédico *****,²⁰⁰, quien aludió a la presencia de la Policía Federal, al señalar:

*“... el día veintiséis de septiembre del año en curso me encontraba en las instalaciones de la Cruz Roja Mexicana de Iguala de la Independencia ubicada en Mariano Herrera número tres, colonia Centro, cuando escucho por radio que el Coordinador de Socorros de nombre *****, que todas las unidades se concentran (sic) el personal dentro de las ambulancias y posteriormente da la indicación que se trasladen todas las unidades a las instalaciones de la Cruz Roja Mexicana esto siendo más o menos como las nueve veinte de la noche, aproximadamente como a las nueve y media igual de la noche*

²⁰⁰ Tomo 37, fojas 284 a 286 de la causa penal.

recibí una llamada del radio operador del C-4,
 en turno, en donde me menciona que requería
 una unidad en la calle de Juan N. Álvarez
 esquina con Periférico Norte como referencia la
 “*****” que es una bodega “*****”, por lo
 que procedí a enviar a la unidad 062 operada
 por el Doctor **** ***** ,
 ***** y *****
 ***** , como a las nueve con
 treinta y cinco minutos partieron para el servicio,
 enseguida me marca de nueva cuenta el radio
 operador del C-4, comentando que la unidad
 todavía no llegaba y que urgía, comentándole
 que la unidad ya estaba por llegar, por lo que
 me comunico por radio con la unidad 062, y me
 comenta el Doctor **** ***** ,
 comentándome únicamente que la zona no era
 segura para ellos, dos minutos más, me
 comenta **** ***** que lleva
 un masculino con una herida penetrante en
 cráneo y lo trasladarían al Hospital General
 “Jorge Soberón Acevedo”, cinco minutos más
 tarde el radio operador de C-4, me informa que
 hay otro lesionado en el mismo lugar Juan N.
 Álvarez esquina con Periférico Norte con
 dificultades respiratorias, la misma unidad que
 hizo 062, que trasladó al primer lesionado, es la
 misma que va por el segundo sujeto con
 problemas respiratorios, alrededor de las diez
 de la noche me comenta **** *****



***** operador de la 062, que tienen a un masculino con dificultades respiratorias, comentándome que de igual manera lo trasladarían al Hospital General, llegando la unidad 062 aproximadamente como a las diez y media de la noche a las instalaciones de la Cruz Roja Mexicana, transcurriendo todo con normalidad sin ninguna urgencia hasta como a las once y media de la noche que es cuando recibo una llamada de una persona si (sic) proporcionar datos que me comenta que había un autobús volcado en Zacacoyuca colgándome, posteriormente habla el radio operador del C-4, que había un autobús volcado en Zacacoyuca, pidiéndole más información quedando en espera de la misma, como las once y media de la noche habla una señora y me dice “habla la mamá de uno de los jugadores del equipo de fútbol Avispones de Chilpancingo”, diciendo también que había tenido un accidente a la altura de la carretera Iguala-Chilpancingo en el entronque de Santa Teresa, que eran jóvenes de dieciséis a diecisiete años de edad, colgándome, me comunico con mi Coordinador de nombre ****
***** comentándole los hechos y él toma la decisión de enviar tres unidades al servicio mismas que son las 060, quien de Operador iba ****
Paramédico yo, en la 061, iba *****

***** de Operador de Paramédico iba *****

***** y *****

***** , en la unidad 062, iba el doctor ****

***** y **** *****

***** , saliendo en convoy las tres unidades, aproximadamente a las doce horas con quince minutos del día veintisiete de septiembre del dos mil catorce, salimos hacia la carretera Iguala-Chilpancingo antes de llegar al cruce de Santa Teresa veo que del lado derecho del acotamiento un taxi y una patrulla de la Policía Federal

percatándome que había una femenina tirada sobre el acotamiento de la carretera indicando por medio de sus lámparas que siguiéramos, llegando al lugar de los hechos esto es en el cruce de Santa Teresa, procedo a bajar de la unidad me dirijo con un muchacho de quince o dieciséis años el cual me indica que su tío de nombre ***** quien estaba lesionado, me acerco a esta persona y me comenta que le dolía el abdomen al revisarlo traía una herida penetrante y otra herida penetrante en el brazo derecho, por lo que lo subo a la ambulancia, una vez arriba llega otro joven y un señor a quien le decían el “*****”

pero de nombre ***** , éste traía una herida penetrante en el brazo izquierdo y en el antebrazo izquierdo y se sube en la parte de adelante un joven de nombre “*****”, por

lo que de inmediato nos trasladamos al Hospital General “Jorge Soberón Acevedo” ubicado en Avenida del Estudiante número 4, colonia San José en Iguala de la Independencia, donde ya nos esperaban los médicos, por lo que una vez que los dejamos nos trasladamos a las oficinas de la Cruz Roja Mexicana alrededor de la una de la mañana del veintisiete de septiembre del año en curso, y esto fue todo lo que me consta en relación a dichos hechos, por lo que previa lectura de su declaración manifiesta que ratifica su contenido en todas sus partes y firma al final y al calce de la misma para debida constancia...” (Lo resaltado no es de origen).²⁰¹

872. Cabe abundar, que en el *Informe de Investigación y Primeras Conclusiones del GIEI*, también se hace referencia a la participación de diversas fuerzas del orden, tanto en el C-4, como en diversos escenarios de la ciudad de Iguala, los días veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil catorce.

873. Al respecto, para mejor referencia se reproduce el fragmento correspondiente a continuación²⁰²:

“5. El C-4 como espacio de coordinación de información

²⁰¹ Tomo 73, fojas 123 a 124 de la causa penal.

²⁰² Páginas 316 a 318 del documento.

Las fuerzas de seguridad de policía estatal, municipal y federal, además del ejército mexicano, cuentan con un sistema de coordinación conocido como C-4. Dicho sistema estuvo operativo la noche del 26 y 27 de septiembre de 2014. Las diferentes comunicaciones a las que ha podido tener acceso el GIEI muestran que dichas informaciones eran escuchadas por las diferentes fuerzas de forma continua. En dichas comunicaciones puede verse que:

a) La mayor parte de ellas aparecen como comunicaciones de personas que avisan de hechos de violencia o piden ayuda a través del teléfono de emergencias 066.

b) Se dan algunas comunicaciones que señalan la intervención de ciertos agentes de fuerzas estatal o federal en verificar las actuaciones o informaciones existentes.

c) Hay dos periodos en los que no aparecen comunicaciones en el C-4 que ha sido proporcionado al GIEI, durante ciertas horas. Dichos periodos coinciden con el tiempo posterior al primer ataque de la calle Juan N. Álvarez y el tiempo del segundo ataque en el mismo lugar.

d) En un documento oficial de Protección Civil de la coordinación de Chilpancingo se señala que no tienen acceso a información a partir del C-4 en ciertos momentos esa noche

porque la comunicación está intervenida por Sedena.

El C-4 monitoreó la salida de los normalistas desde Chilpancingo a las 6pm, hasta su llegada a las cercanías de Iguala. Las cámaras de seguridad que forman parte del sistema de vigilancia y coordinación podrían proporcionar información sobre una parte de estos hechos, pero se señaló que estaban inutilizadas y en otros casos las grabaciones existieron y no se proporcionaron a la PGR ni al GIEI. Solo imágenes de una cámara pudieron identificar patrullas que llevaban detenidos en la salida a Taxco. Otras imágenes fueron al parecer destruidas, y tres grabaciones de video de la estación de autobuses pudieron rescatarse tras las gestiones del GIEI en mayo de 2015, al final de las cuales aparece presencia policial a pie en la calle Hermenegildo Galeana tras salir los autobuses de la central.

6. Presencia de agentes de diferentes fuerzas de seguridad o ejército que observan los ataques.

En ambos escenarios de los autobuses estrella de Oro **** y **** donde hubo normalistas desaparecidos, los agresores fueron al menos policías municipales de Iguala y Cocula. En el escenario del Palacio de Justicia, según testigos, los perpetradores dijeron que iba a llegar policía o grupos de

Huitzuco para llevarse a parte de los normalistas.

Antes de todo eso, tanto la policía federal, estatal, como el ejército tuvieron personal destacado en la caseta de Iguala en ese momento, donde los normalistas se disponían a tratar de tomar autobuses y una patrulla estatal habría observado su llegada antes de retirarse. Según testimonio de los normalistas, la policía federal estuvo presente muy cerca del otro lugar de boteo, el cruce de Huitzuco. Es decir, antes de los hechos los normalistas tuvieron seguimiento tanto de la policía federal, como la estatal y el ejército que tenían conocimiento de que se trataba de estudiantes de Ayotzinapa en actividades de boteo y toma de autobuses.

Por otra parte, diferentes testigos señalan la presencia de policía federal en el escenario del Palacio de Justicia en dos momentos diferentes y también de policía ministerial según los normalistas, otros testigos y policías municipales; de policía ministerial en el escenario de Juan N. Álvarez, según algunos policías ministeriales; y agentes de inteligencia del ejército en el escenario de calle Galeana (salida a Juan N. Álvarez) y del Palacio de Justicia según reportes y declaraciones de miembros del ejército; de policía ministerial en el escenario de persecución a normalistas en la

documentos, testimonios y peritajes evaluados por el GIEI, da cuenta de la coordinación y mando existente para llevar a cabo dicha acción. La necesidad operativa de coordinación entre fuerzas de dos cuerpos policiales municipales diferentes (Iguala y Cocula), y al menos 18 patrullas municipales y una de protección civil que intervinieron esa noche señalan la necesidad de un nivel de coordinación central que dio las órdenes. Por otra parte, según testigo protegido una patrulla estatal participó en trasladar un chofer detenido y luego liberado.”

874. Después, en el *Segundo Informe de Avances y Nuevas Conclusiones Sobre la Investigación, Búsqueda y Atención a las Víctimas*, el GIEI dedicó un apartado a las actuaciones que tuvieron en Iguala, los días veintiséis y veintisiete de septiembre, la Policía Estatal, Policía Federal, Policía Federal Ministerial, así como del Vigésimo Séptimo Batallón²⁰³.

875. Lo cual corrobora que la intervención que tuvieron los elementos de dichas corporaciones, debió ser investigada exhaustivamente desde un primer momento.

²⁰³ Páginas 89 a 151 del referido documento.



876. Ahora, precisamente en el marco del análisis integral del caso, se considera que también debe ser considerado el ataque contra los jóvenes futbolistas, integrantes del club “Los Avispones de Chilpancingo”.

877. El Segundo Informe del GIEI, da cuenta de la intervención de elementos de la Policía Federal, así como de policías municipales en un retén, a la salida de la ciudad, en un paso elevado de la carretera.

878. De acuerdo a la información recabada por el GIEI, se permitía el paso de algunos vehículos pequeños y grandes, incluso se señala que a una pipa se le permitió el paso, desviándolos por un camino de terracería, que llega hasta la caseta de la carretera Cuernavaca-Iguala. Al frente de la caravana se habría encontrado una patrulla de la Policía Federal.

879. Los vehículos desviados, incluyendo a varios familiares de los deportistas²⁰⁴, habrían pasado por la carretera que une esa zona con la carretera Iguala-Chilpancingo, sobrepasando la zona del Palacio de Justicia.

880. El camión de los jóvenes futbolistas, no fue desviado por el camino de terracería, tan es así,

²⁰⁴ No debe perderse de vista que los miembros del equipo de fútbol son todos jóvenes, y algunos incluso menores de edad, por lo que sus familiares se desplazaban en diversos vehículos, en acompañamiento de sus hijos.

que incluso pasó por donde se encontraba el autobús Estrella de Oro ****, de donde habrían sido descendidos los normalistas, cerca del Palacio de Justicia; después pasó por otro retén de policías municipales, que habitualmente se instalaba en la ciudad de Iguala, y que les dio paso; y después de avanzar aproximadamente diez kilómetros, en la zona del cruce de Santa Teresa, fueron objeto de los ataques armados.

881. El GIEI precisó que tanto el ataque de los “Avispones de Chilpancingo”, como el conjunto de operativos llevados a cabo por diferentes cuerpos policiacos, debían ser esclarecidos.

882. Para mayor claridad, se reproduce la parte conducente a continuación²⁰⁵:

“En resumen, al menos seis cuestiones resultan determinantes en esta explicación de los hechos y la búsqueda de sentido a los mismos, que deben ser investigadas para esclarecer tanto este ataque como su función en el conjunto de los operativos llevados a cabo esa noche por parte de diferentes cuerpos policiales:

a) El partido de Los Avispones-Iguala era un hecho público notorio, lo que hacía el necesario conocimiento de las distintas

²⁰⁵ Páginas 44 y 45 del Segundo Informe de Avances y Nuevas Conclusiones Sobre la Investigación, Búsqueda y Atención a las Víctimas.



autoridades del mismo y de la movilización de los futbolistas.

b) El recién señalado retén de policía federal y paso de policía municipal por la propia salida de la ciudad, así como el desvío de parte de los vehículos con participación de una patrulla de policía federal hacia la caseta de Iguala para evitar el paso por el Palacio de Justicia donde estaba el autobús Estrella de Oro **** de los normalistas. La aglomeración de vehículos que no podían pasar durante 15-20 minutos, mientras estaba dándose el ataque contra los normalistas en la zona del Palacio de Justicia. Esos hechos eran notorios a escasos metros del cuartel de la policía federal. A esta hora el 5º autobús es acompañado por policía federal hasta la salida de la caseta Iguala-Cuernavaca.

c) La presencia, un poco más adelante, del retén de policía municipal de Iguala, ya en la salida en El Tomatal, al menos hasta la 01:30 h, después de que se habían consumado todos los ataques.

d) El conocimiento de las diferentes autoridades sobre la toma de autobuses por parte de los normalistas en Iguala después de ser monitoreados desde su salida de Chilpancingo por parte del C-4, y el necesario conocimiento de su intento de salir de la ciudad y el cerco llevado a cabo contra ellos.

e) *La existencia de dos lugares más de bloqueo de la misma carretera Iguala-Chilpancingo. Uno muy cerca del cruce de Santa Teresa, en Sabana Grande, y otro en el cruce de Mezcala, a 40 km de Chilpancingo, cuyo objetivo evidente era el control de la carretera e impedir el paso de vehículos.*

f) *Las informaciones sobre la posible actuación de policía de Huitzuco en el escenario del autobús Estrella de Oro ****, y la movilización de dicha policía al menos hasta Pololcingo, localidad que conecta tanto con Iguala como con Santa Teresa, sin ningún motivo aparente. Lugar donde, después del ataque, las policías que participaron en el mismo huyeron hacia Santa Teresa.*

Todas estas circunstancias muestran un patrón de actuación de distintas policías (y la participación de grupos del crimen organizado, al menos en los bloqueos de Sabana Grande y Mezcala) en esos ataques.”

883. Si bien es cierto es que entre las declaraciones de los sobrevivientes de los ataques del Cruce Santa Teresa, no se hace referencia a que hubieran advertido que los disparos eran efectuados por elementos

policíacos, pues en su mayoría, aseveran que se trataba de personas vestidas de negro²⁰⁶.

884. También es cierto que la participación activa de diversos cuerpos policíacos en los retenes cercanos a la zona del ataque, debe ser investigada exhaustivamente, tal y como lo sugirió el GIEI.

885. De manera ejemplificativa, es de destacarse que en el sitio web oficial de la policía federal, se señala lo siguiente²⁰⁷:

“Los Valores de la Policía Federal, en el marco del cumplimiento al Código de Conducta son:

*1. **Interés Público:** actuar en todo momento bajo la búsqueda de la máxima atención de las necesidades y demandas de la sociedad, por encima de intereses y beneficios particulares que sean ajenos a la satisfacción colectiva.*

*2. **Respeto:** conducirse con austeridad y sin ostentación, otorgando un trato digno y cordial a las personas en general, así como las y los compañeros de trabajo, superiores y subordinados, de tal manera que el respeto a sus derechos propicien el diálogo cortés y la aplicación armónica de instrumentos que*

²⁰⁶ Tomo 59, fojas 594 a 597.

²⁰⁷ <https://www.gob.mx/policiafederal/articulos/los-valores-del-codigo-de-conducta-de-la-policia-federal?idiom=es>

conduzcan al entendimiento, a través de la eficacia y el interés público.

3. Respeto a los Derechos Humanos: acatar los derechos humanos y en el ámbito de sus competencias y atribuciones, garantizar, promover y protegerlos, de conformidad con los principios de Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad.”

886. En cuanto al Ejército Mexicano, el artículo 1 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea mexicanos, señala:

“Artículo 1. El Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, son instituciones armadas permanentes que tienen las misiones generales siguientes:

I. Defender la integridad, la independencia y la soberanía de la nación;

II. Garantizar la seguridad interior;

III. Auxiliar a la población civil en casos de necesidades públicas;

IV. Realizar acciones cívicas y obras sociales que tiendan al progreso del país; y

V. En caso de desastre prestar ayuda para el mantenimiento del orden, auxilio de las personas y sus bienes y la reconstrucción de las zonas afectadas.”

887. Aun en el supuesto de que se identificara a los atacantes del crucero Santa Teresa, como particulares, es decir, como personas ajenas a alguna fuerza del orden; lo cierto es que debe investigarse si existió coordinación entre los cuerpos policiacos y los atacantes, e incluso, si las fuerzas estatales inobservaron su condición de garante.

888. Relacionado con lo anterior, llama la atención la circunstancia de que los elementos castrenses hayan sido examinados hasta diciembre de dos mil catorce, es decir, más de dos meses después de acontecidos los hechos de la desaparición de los estudiantes.

889. Si desde que se recabaron los testimonios de los estudiantes sobrevivientes, así como a partir de los reportes del C-4, se tuvo conocimiento de la participación del Ejército Mexicano en las calles de Iguala, los días veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil catorce; entonces, la lógica de cualquier investigador, conllevaría que las declaraciones de los elementos del Vigésimo Séptimo Batallón, tendrían que haberse recabado desde los primeros momentos, y no dos meses después, como aparece que sucedió.

890. Del mismo modo, en autos se aprecia que hasta el diecinueve de diciembre de dos mil

catorce, es decir, **casi tres meses después de los hechos**, se recabaron las testimoniales de los paramédicos que atendieron los llamados de emergencia, así como de los comerciantes de la zona del zócalo²⁰⁸, donde se suscitó el primero de los ataques que nos ocupa.

891. Todo lo cual impide considerar que la investigación sobre la desaparición de los estudiantes, se haya llevado a cabo sin demora.

892. Cabe decir que en la sentencia dictada el 7 de junio de 2003, en el **caso Juan Humberto Sánchez contra Honduras**, la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoció el alto valor que tienen, entre otras pruebas, las testimoniales, en los casos donde se han suscitado ejecuciones extrajudiciales. En dicho fallo, se señaló lo siguiente:

“108. La Corte reconoce un alto valor probatorio a las pruebas testimoniales, circunstanciales o inferencias lógicas pertinentes en casos de ejecuciones extrajudiciales, con todas las dificultades probatorias que de éstas se derivan cuando se enmarcan dentro de una práctica impulsada o tolerada por el Estado de graves violaciones a los derechos humanos. Esta Corte considera que si se demuestra para el caso concreto que

²⁰⁸ Tomo 73, fojas 109 a 152 del duplicado de la causa penal.



éste obedecía al patrón de ejecuciones extrajudiciales, es razonable presumir y concluir que existe responsabilidad internacional del Estado.”

893. Además, no sólo existe demora en la toma de las declaraciones del personal castrense, sino tampoco aparece que se hayan recabado, por ejemplo, las declaraciones de los elementos de la Policía Estatal y de la Policía Federal, al menos no antes de la etapa de preinstrucción.

894. Así es, cabe tener en cuenta que la Procuraduría General de la República atrajo la investigación respecto a la desaparición de los cuarenta y tres estudiantes, a partir del **cuatro de octubre de dos mil catorce**, es decir, una semana después de los sucesos, pues éstos se suscitaron el veintiséis y veintisiete de septiembre del mismo año.

895. Pese al volumen del expediente remitido, que constaba, hasta la preinstrucción de ochenta y seis tomos, además de la demora y omisiones antes señaladas; también destacan varios aspectos que denotan una inadecuada investigación por parte de la autoridad ministerial.

896. Así es, un medio de prueba que debe recabarse, por mero sentido común, en este tipo de investigaciones, son las

videograbaciones captadas por las cámaras de vigilancia instaladas por las propias autoridades, de cualquier nivel de gobierno; y desde luego, también los videos de seguridad que hubieran captado las cámaras de particulares.

897. Al respecto, llama la atención que los videos captados por las cámaras del C-4, se hayan solicitado hasta el veinte, veintidós, y veintinueve de octubre de dos mil catorce, y diecisiete de diciembre de dos mil catorce²⁰⁹, fechas en las que se aprecian los acuerdos en lo que se requiere dicha información, es decir, cuando ya han transcurrido varias semanas desde que la Procuraduría General de la República, atrajo la investigación.

898. El sentido común de todo investigador, le indicaría que debe tratar de recabar esa información, pues debe saber que los sistemas de almacenamiento tienen límites, y además utilizan un modo de “sobre escritura” que conlleva la pérdida de los datos que no se resguarden y respalden oportunamente.

899. Así se constata del informe recibido el veintidós de octubre de dos mil catorce por el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de

²⁰⁹ Tomo 2, fojas 14 y 15; tomo 37, fojas 175 a 179; tomo 64, fojas 18 a 20; y tomo 71, fojas 1 a 3, del duplicado de la causa penal.

Seguridad Pública y Protección Civil²¹⁰, quien manifestó la imposibilidad de dar cumplimiento a lo solicitado, ya que los videos sólo pueden almacenarse siete días.

900. De haberse actuado con la prontitud que exige la Convención Internacional para la Protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas, así como la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dicho material videográfico se habría podido conservar, lo que no aconteció.

901. ► Otra situación que llama la atención, es la existencia de dos dictámenes periciales practicados por peritos independientes de reconocimiento internacional, quienes concluyeron la imposibilidad de que en el basurero de Cocula, se hayan quemado los cuerpos de los cuarenta y tres normalistas.

902. El primero de dichos dictámenes aparece glosado, identificado como anexo 1, al Informe de Investigación y Primeras Conclusiones del GIEI.

903. Al respecto, el GIEI precisó que solicitó la práctica de un peritaje independiente sobre los

²¹⁰ Tomo 37, fojas 408 a 448 del duplicado de la causa penal.

aspectos relacionados al fuego²¹¹, estudio que encomendaron al Doctor José L. Torero²¹².

904. En el citado dictamen, se incluye un preámbulo, en el que entre otros aspectos, se plantean como objetivos, los siguientes:

“1. La evaluación del proceso de investigación desde el 27 de septiembre hasta a la fecha y únicamente en aspectos relacionados al fuego

2. La evaluación de la viabilidad de las hipótesis existentes en función a información relacionada al fuego y

3. El establecimiento de información suplementaria asociada al fuego que permita apoyar los esfuerzos de investigación.”

905. Posteriormente, de la declaración de uno de los inculpados, se extrae la hipótesis inicial, y se deja en claro que la investigación de campo debe enfocarse a establecer la evidencia material que apoye o desmienta la hipótesis

²¹¹ Páginas 383 a 425 del Informe de Investigación y Primeras Conclusiones del GIEI.

²¹² Según se precisa en el propio informe, José L. Torero es Ingeniero Mecánico de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Master y Ph.D. de la Universidad de California, Berkeley, Fellow del Australian Academy of Technology and Engineering el 2014, premio de la Royal Academy of Engineering el año 2010 y 2008. Society of Fire Protection Engineers en 2015, Co autor del SFPE Handbook for Fire Protection Engineering; es el editor en jefe del Fire Safety Journal; miembro del cuerpo editorial del Journal of the International Council for Tall Buildings, Architecture, Fire Technology Journal, Fire Science and Technology, Case Studies in Fire Safety Engineering and Progress in Energy and Combustion Science. Receptor de la Arthur B. Guise Medal de la Sociedad Fire Protection Engineering el año 2008 y la Rasbash Medal de la Institution of Fire Engineers del Reino Unido.

sobre la incineración de cuarenta y tres cuerpos en el basurero de Cocula.

906. Después, se detalla el proceso de cremación, el efecto del vapor de agua que contiene el cuerpo humano, la pérdida de la energía en un quemado a aire abierto; se indica que las interacciones entre cuerpos producen acumulación de vapor de agua, bloquean el calor para la gasificación del material combustible y tienden a extinguir la llama.

907. Pese a ello, se establece un tiempo mínimo de combustión, asumiendo que esos efectos no existen, y se precisa que el incendio de un solo cuerpo demoraría doce horas, y el de cuarenta y tres, tomaría sesenta horas.

908. También se señala que la altura de la llama habría alcanzado los siete metros; y el penacho de humo, aproximadamente trescientos metros.

909. Igualmente, se precisa que la generación del calor, habría hecho imposible que las personas descendieran para atizar el fuego; y que los daños observados en la pendiente del lugar, no son consistentes con un fuego de esas dimensiones; pues sólo hubo fuegos pequeños de mucha menor dimensión que el mínimo necesario para validar la hipótesis de cremación de los cuerpos.

910. Después, el Doctor Torero analiza un dictamen practicado por dos peritos de incendios y explosiones, adscritos a la Procuraduría General de la República, y refiere que su rigor no es suficiente para una investigación de esa naturaleza, que el lenguaje que utiliza es especulativo, confunde fenómenos físicos que en muchos casos llevan a conclusiones erradas o imposibles de obtener con la evidencia recolectada.
911. En sus conclusiones asevera, entre otros aspectos, que no existe evidencia que apoye la hipótesis de que cuarenta y tres cuerpos hayan sido cremados en el basurero municipal de Cocula; que no hay evidencia de que indique la presencia de un fuego de la magnitud necesaria para la cremación inclusive de un solo cuerpo; y que los testimonios indican eventos que no son posibles.
912. Finalmente, concluyó que los cuarenta y tres estudiantes no fueron incinerados en el basurero municipal de Cocula.
913. Posteriormente, se encomendó al Equipo Argentino de Antropología Forense²¹³ (en

²¹³ Organización científica, no gubernamental y sin fines de lucro que aplica las ciencias forenses, a la investigación de violaciones a los derechos humanos en el mundo; la cual se formó en mil novecientos ochenta y cuatro con el fin de investigar los casos de personas desaparecidas en Argentina durante la última dictadura militar (1976-1983). Actualmente, el equipo trabaja en Latinoamérica, África, Asia y Europa, en labores de investigación, entrenamiento y asistencia, desarrollo científico, fortalecimiento, documentación y difusión.

adelante EAAF), un nuevo dictamen en torno al basurero de Cocula.

914. En el Dictamen sobre el basurero de Cocula del EAAF²¹⁴, participaron peritos provenientes de Argentina, México, Estados Unidos de América, Colombia, Uruguay y Canadá, quienes analizaron la evidencia recolectada en el referido basurero, desde la perspectiva de la arqueología, antropología, criminalística, entomología y botánica forenses, biología, balística, dinámica de fuego, interpretación de imágenes satelitales y odontología forense, entre otras²¹⁵.

915. Al inicio del documento, el EAAF especifica que su estudio está organizado en torno a una pregunta principal, que es del siguiente tenor²¹⁶:

“¿Desde el punto de vista de la evidencia física recolectada y analizada proveniente del Basurero de Cocula es posible que la noche del 26 al 27 de septiembre del 2014 los perpetradores hayan llevado allí a los 43 estudiantes de la escuela normal Burgos Ayotzinapa, asesinado en ese lugar a quienes entre ellos habrían llegado vivos hasta allí e incinerado los restos de todos ellos en dicho lugar? En otras palabras, ¿es consistente la

²¹⁴ Visible en la liga: <http://www.eaaf.org/files/dictamen-sobre-el-basurero-cocula-feb2016.pdf>

²¹⁵ Página 6 del referido documento.

²¹⁶ Página 4 del referido documento.

evidencia física recolectada en dicho lugar con los testimonios de diversos inculpadados en los hechos que señalan haber cometido estos actos que han constituido la hipótesis principal de la investigación oficial hasta la fecha?”

916. El EAAF especifica que a partir de dicho cuestionamiento principal, surgen otras preguntas específicas, a saber:

*“1.- **Extensión espacial del incendio**, en caso de incineración en dicho lugar de 43 persona, ¿qué dimensiones e intensidad debería haber alcanzado un incendio que hubiera incinerado los restos de 43 personas en el Basurero de Cocula? ¿Cómo habría afectado un incendio de tal dimensión el lugar y los elementos que se encuentran en él?*

*2.- **Número y temporalidad de eventos de fuego**: ¿hubo un único fuego en el Basurero de Cocula o hubieron múltiples fuegos a lo largo de varios años en ese mismo lugar? Si existieron múltiples fuegos a lo largo del tiempo, ¿podemos establecer cuándo sucedieron? Si hubo un único evento de fuego en el Basurero de Cocula ¿podemos establecer si éste ocurrió el 26 y 27 de septiembre del 2014?*

*3.- **Relación de fuegos y evidencia biológica y no biológica**: ¿podemos ligar la evidencia física biológica y no biológica que recolectamos allí a eventos específicos de*

fuego que puedan haber ocurrido en dicho lugar? Por ejemplo, ¿hay evidencia física biológica y no biológica que pueda ligarse directamente a eventos de fuego específicos y a la noche del 26 al 27 de septiembre del 2014?

4.- Identificación de restos: *¿Podemos establecer a quién pertenecen los miles de fragmentos de restos óseos recuperados en el Basurero de Cocula? Si no podemos identificarlos con los normalistas o con otros desaparecidos, ¿qué información podemos sacar de ellos?"*

917. Para dar respuesta a dichas interrogantes, se llevó a cabo un estudio multidisciplinario, que comprendió el análisis de:

- Elementos biológicos, tales como restos óseos humanos y no humanos, insectos, plantas, vegetación y follaje.
- Elementos no biológicos, como artículos de uso personal, ropa, calzado, componentes eléctricos, mecánicos, monedas, restos de alambres, de neumáticos, vidrios, carbón, metal, papel, cartón y plástico.
- Balística.
- Dinámica de fuego.
- Fotografías satelitales.
- Dictamen de Laboratorio sobre Restos Óseos Integrado.

918. En cada uno de esos rubros, se expuso la metodología empleada, consideraciones, las conclusiones específicas a cada tema, así como las generales.

919. Pues bien, al emitir su conclusión final, el EAAF indicó que la evidencia encontrada, no respalda la hipótesis de la existencia de un fuego en el basurero de Cocula, con la magnitud necesaria y duración informada, en la madrugada del veintisiete de septiembre de dos mil catorce; que no existía evidencia científica para relacionar a los estudiantes desaparecidos con el basurero de Cocula, ni los restos encontrados en dicho lugar, con la bolsa hallada en el río San Juan.

920. Del mismo modo, el EAAF precisó que sus conclusiones eran consistentes y complementarias con las del informe emitido por el Doctor Torero.

921. Para mayor claridad, se reproduce la conclusión final del estudio²¹⁷:

*“Conclusión Final: 1. El examen multidisciplinario de la evidencia Biológica y No Biológica recuperada en el Basurero de Cocula y la información adicional reunida, **no respalda la hipótesis de que hubo un fuego de la magnitud requerida y de la duración***

²¹⁷ Páginas 241 y 242 del documento.

informada en la madrugada del 27 de septiembre de 2014 que habría arrojado como resultado la incineración en masa de los 43 estudiantes desaparecidos.

2. Hasta el momento, el EAAF no ha hallado evidencia científica para establecer correspondencia alguna entre los elementos recuperados en el Basurero de Cocula y los estudiantes desaparecidos de la Escuela Normal Rural Raúl Isidro Burgos de Ayotzinapa,

3. En opinión del EAAF no existen elementos científicos suficientes por el momento para vincular los restos hallados en el Basurero de Cocula con aquellos recuperados, según la PGR, en la bolsa del Río San Juan, de donde proviene la única identificación positiva hasta la fecha de uno de los normalistas desaparecidos, Alexander Mora Venancio.

El EAAF considera que su peritaje sobre el Basurero de Cocula arriba a conclusiones finales que son consistentes y complementarias con las vertidas en el informe emitido en septiembre del 2015 por el Dr. Torero, experto independiente del Grupo Interdisciplinario de Expertos Internacionales (GIEI).”

922. Ahora, en el Segundo Informe de Avances y Nuevas Conclusiones Sobre la Investigación, Búsqueda y Atención a las Víctimas, el GIEI aludió a la práctica de un diverso estudio sobre

el fuego en el basurero de Cocula, ordenado por la Procuraduría General de la República, en el que se arribó a una conclusión distinta, que corroboraría la versión oficial de la Fiscalía.

923. Al respecto, el GIEI destacó un mecanismo de opacidad en torno a la práctica de dicho dictamen, al grado de que, según lo indicó el grupo de expertos, existía una cláusula de confidencialidad firmada por los peritos con la Procuraduría General de la República, que les impedía exponer sus razonamientos al propio GIEI.

924. Partiendo de dicha información, la referida cláusula de confidencialidad, no resulta consistente con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en base a la cual, la sociedad en general, debe ser informada de todo lo sucedido con relación a las graves violaciones de derechos humanos, lo que desde luego incluye su investigación.

925. Al efecto, el **Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas**, adoptado en dos mil dieciséis por la Organización de las Naciones Unidas, establece como un principio que debe observarse en las investigaciones de esta índole, el de su **transparencia**, al señalar lo siguiente:

“32. Los procesos y resultados de la investigación deben ser transparentes, lo que supone estar abiertos al escrutinio del público en general y de las familias de las víctimas. La transparencia promueve el estado de derecho y la obligación de rendir cuentas del sector público, y permite que la eficacia de las investigaciones sea controlada externamente. También permite a las víctimas, en sentido amplio, participar en la investigación. Los Estados deberían adoptar políticas explícitas relativas a la transparencia de las investigaciones. Deberían también, como mínimo, ser transparentes en cuanto a la existencia de una investigación, los procedimientos que han de seguirse en ella y sus conclusiones, incluidos los fundamentos fácticos y jurídicos de estas.”

926. Además, el referido proceder de confidencialidad, también contrasta con la conducta asumida en algunos momentos por la propia Procuraduría General de la República, dependencia que ha hecho público el contenido de un sin número de actuaciones, tal y como se constata del “Informe del Caso Iguala. Estado que guarda la investigación de los hechos del 26 y 27 de septiembre de 2014, en Iguala, Guerrero.”, en el que incluso se transcriben las declaraciones de los probables responsables; y

más aun, como lo destacó el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en el informe “Doble injusticia”, en diversas conferencias de prensa se han exhibido los nombres e identidades de algunos de los inculpad²¹⁸.

927. En relación a esto último, cabe precisar que el derecho de la sociedad a ser informada, no implica la autorización para violar el derecho de presunción de inocencia que les asiste a los detenidos.

928. En efecto, la exposición ante los medios de comunicación, de las personas a las que se les atribuye participación en los hechos delictivos, es una práctica que tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han precisado que resulta lesiva de derechos fundamentales, y que debe ser desalentada.

929. Así es, el 17 de septiembre de 1997 la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó sentencia en el **Caso Loayza Tamayo contra Perú**, en la que precisó que la exhibición de los acusados ante los medios de comunicación, implicaba un trato cruel, inhumano y degradante en su perjuicio.

930. En dicho fallo se sostuvo lo siguiente:

²¹⁸ Párrafos 104 a 115 del documento.

“58. [...] los otros hechos alegados como la incomunicación durante la detención, la exhibición pública con un traje infamante a través de medios de comunicación, el aislamiento en celda reducida, sin ventilación ni luz natural, los golpes y otros maltratos como el ahogamiento, la intimidación por amenazas de otros actos violentos, las restricciones al régimen de visitas (supra, párr. 46 c., d., e., k. y l.), constituyen formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes en el sentido del artículo 5.2. de la Convención Americana.

De las alegaciones y pruebas examinadas aparecen elementos graves y convergentes, y no desvirtuados por el Estado, que permiten válidamente presumir la existencia de una práctica de tratos crueles, inhumanos y degradantes en la cual se enmarca el presente caso de la señora ***** , en violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana.”

931. Posteriormente, el 18 de agosto de 2000, al dictar sentencia en el **Caso Cantoral Benavides contra Perú**, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, reiteró dicha jurisprudencia, y además, vinculó tal aspecto con la violación a su derecho a la presunción de inocencia.

932. Para mayor claridad, se reproduce la parte conducente de la sentencia respectiva:

“89. Esta Corte ha dejado establecido que la incomunicación durante la detención, la exhibición pública con un traje infamante a través de medios de comunicación, el aislamiento en celda reducida, sin ventilación ni luz natural, [...] las restricciones al régimen de visitas [...], constituyen formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes en el sentido del artículo 5.2 de la Convención Americana.

[...]

*119. **La Corte observa, en primer lugar, que en el presente caso está probado que el señor ***** fue exhibido ante los medios de comunicación,** vestido con un traje infamante, como autor del delito de traición a la patria, **cuando aún no había sido legalmente procesado ni condenado** (supra párr. 63.i.).*

*120. **El principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal [...]**” (Lo resaltado no es de origen).*

933. En tanto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sido consistente en el sentido de que la exposición pública de una persona

ante los medios de comunicación, resulta lesivo de sus derechos fundamentales, en especial, del de presunción de inocencia en su vertiente extraprocesal.

934. Como muestra de ello, enseguida se invocan las **tesis 1a. CLXXVI/2013 (10a.), 1a. CLXXVIII/2013 (10a.) y 1a. CCC/2016 (10a.)**, visibles en el Semanario Judicial de la Federación, bajo los registros **2003693, 2003695 y 2013214**, que son del contenido siguiente:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. SU CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho fundamental a la presunción de inocencia como regla de trato, en su vertiente extraprocesal, debe ser entendido como el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza. Asimismo, es necesario señalar que la violación a esta vertiente de la presunción de inocencia puede emanar de cualquier agente del Estado, especialmente de las autoridades policiales. Dada la trascendencia de una acusación en materia penal, la Constitución otorga al imputado una serie de derechos fundamentales a fin de garantizar que se efectúe un juicio justo en su contra, sin embargo, de nada sirven estos derechos cuando las autoridades encargadas de investigar el delito realizan diversas acciones que tienen como finalidad exponer

públicamente a alguien como responsable del hecho delictivo. Frente a estas acciones se corre el enorme riesgo de condenar al denunciado antes de tiempo, ya que el centro de gravedad que corresponde al proceso como tal, se puede desplazar a la imputación pública realizada por la policía.” (Lo resaltado no es de origen).

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU RELACIÓN CON LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN. A lo largo de su jurisprudencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido el papel central que juegan la libertad de expresión y el derecho a la información en un Estado democrático constitucional de Derecho, como piezas centrales para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. El orden constitucional mexicano promueve la comunicación libre y socialmente trascendente, pues el intercambio de información y opiniones entre los distintos comunicadores contribuirá a la formación de la voluntad social y estatal, de modo que es posible afirmar que el despliegue comunicativo es constitutivo de los procesos sociales y políticos. Sin embargo, **el proporcionar información sobre eventos de interés nacional para un debido ejercicio del derecho a la información no puede justificar la violación de los derechos fundamentales de los detenidos y acusados. Es decir, la finalidad de brindar información sobre hechos delictuosos a los medios periodísticos no puede justificar la violación a la presunción de inocencia, como regla de trato en su vertiente extraprocesal, por parte de las autoridades que exponen como culpables a los detenidos. En este sentido, se estima que al proporcionar información sobre hechos delictuosos, las autoridades**

deben abstenerse de deformar la realidad a fin de exponer a una persona frente a la sociedad y, principalmente, frente a las futuras partes del proceso, como los culpables del hecho delictivo. Por el contrario, deben constreñirse a presentar en forma descriptiva y no valorativa la información relativa a la causa penal que pueda tener relevancia pública, absteniéndose de brindar información sugestiva que exponga al detenido a un juicio paralelo y viole su derecho a ser tratado como inocente durante el trámite del procedimiento e, incluso, desde antes de que se inicie. Esta misma lógica ha sido sostenida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual estableció en el Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, que el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa, por lo que la carga de la prueba está a cargo de quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado. **En el mismo sentido, al dictar sentencia en el Caso Loayza Tamayo vs. Perú, la Corte Interamericana condenó enfáticamente la práctica consistente en exponer ante los medios de comunicación a personas acusadas por la comisión de delitos, cuando aún no han sido condenadas por sentencia firme. Al respecto, dicho tribunal sostuvo que el derecho a la presunción de inocencia exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita un juicio ante la sociedad que contribuya así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquélla.** (Lo resaltado no de origen).

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. ELEMENTOS A PONDERAR PARA DETERMINAR SI LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE MEDIOS

DE COMUNICACIÓN PERMITE CUESTIONAR LA FIABILIDAD DEL MATERIAL PROBATORIO. La sola exhibición de personas imputadas en los medios de comunicación representa una forma de maltrato que favorece el terreno de ilegalidad y que propicia otras violaciones a derechos humanos. Por tanto, estas acciones deben ser desalentadas con independencia de si ello influye en el dicho de quienes atestiguan contra el inculpado. Al respecto, pueden consultarse las tesis aisladas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: 1a. CLXXVI/2013 (10a.) y 1a. CLXXVIII/2013 (10a.), (1) de rubros: ‘PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. SU CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS.’ y ‘PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU RELACIÓN CON LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.’. Ahora bien, cuando se plantea una violación en este sentido, la exposición mediática (y la información asociada a ella) tienen que ser suficientemente robustas para que pueda considerarse que han generado una percepción estigmatizante y que ésta ha elevado, de modo indudablemente significativo, la probabilidad de que los testimonios y las pruebas recabadas contengan información parcial y, por ende, cuestionable. Algunos de los elementos que el juez puede ponderar al llevar a cabo esta operación son: 1. El grado de intervención y participación del Estado en la creación y/o en la divulgación de la información. Cuando el Estado es quien deliberadamente interviene para crear una imagen negativa y contribuye a su formación, los jueces deben ser especialmente escépticos para juzgar el material probatorio. 2. La intensidad del ánimo estigmatizante que subyace a la acusación y su potencial nocividad. 3. La diversidad de fuentes

noticiosas y el grado de homogeneidad en el contenido que las mismas proponen. Con apoyo en este criterio, el juez valora si el prejuicio estigmatizante ha sido reiterado en diversas ocasiones y analiza su nivel de circulación. También analiza si existen posiciones contrarias a este estigma que, de facto, sean capaces de contrarrestar la fuerza de una acusación. Cabe aclarar que si bien la existencia de una sola nota o la cobertura en un solo medio puede generar suficiente impacto, eso ocurriría en situaciones excepcionales, donde el contenido y la gravedad de la acusación fueran suficientemente gravosas por sí mismas para generar un efecto estigmatizante.

4. La accesibilidad que los sujetos relevantes tienen a esa información. Al valorar este aspecto, el juez puede analizar el grado de cercanía que él mismo, los testigos o los sujetos que intervienen en el proceso tienen con respecto a la información cuestionada. Si la información es demasiado remota, existirán pocas probabilidades de que el juzgador o tales sujetos hayan tenido acceso a la misma; consecuentemente, la fiabilidad de las pruebas difícilmente podría ser cuestionada. Estos criterios no pretenden ser una solución maximalista, capaz de cubrir todos los supuestos. Se trata, tan sólo, de criterios orientadores que facilitan la tarea de los tribunales al juzgar este tipo de alegatos. Es decir, se trata de indicadores que, por sí mismos, requieren apreciación a la luz de cada caso concreto. De ningún modo deben interpretarse en el sentido de que sólo existirá impacto en el proceso cuando un supuesto reúna todos los elementos ahí enunciados. En conclusión, el solo hecho de que los medios de comunicación generen publicaciones donde las personas sean concebidas como 'delincuentes', ciertamente viola el principio de presunción de inocencia en su vertiente de regla procesal. Sin embargo, para evaluar el impacto que estas publicaciones pueden tener en un proceso

penal, es necesario que los jueces realicen una ponderación motivada para establecer si se está en condiciones de dudar sobre la fiabilidad del material probatorio.” (Lo resaltado no de origen).

935. ► Por otro lado, en su Segundo Informe de Avances y Nuevas Conclusiones Sobre la Investigación, Búsqueda y Atención a las Víctimas²¹⁹, el GIEI destacó que el día veintiocho de octubre de dos mil catorce, se dio la presencia de personal ministerial e incluso de uno de los detenidos (***** ***** ***** alias “** ***** ” o “** ***** ”), en las inmediaciones del río San Juan, en la cual incluso existió recolección de indicios por peritos, diligencia la cual no fue documentada en autos.

936. Tal situación es por sí sola irregular, pero su gravedad se agudiza por el hecho de que al día siguiente, veintinueve de octubre de dos mil catorce, se practicó una diligencia de suma relevancia para sustentar la teoría del caso de la Fiscalía, pues en el sitio se supone que se habría localizado una bolsa que contendría restos óseos carbonizados y cremados.

937. Restos que posteriormente fueron analizados pericialmente, y se determinó que uno de ellos correspondía al de un normalista desaparecido.

²¹⁹ Páginas 285 a 301 del referido documento.

938. La presencia del personal ministerial el día previo, la circunstancia de que hayan recogido evidencias, y que todo ello haya ocurrido sin requerimiento ni presencia del Fiscal, y sin documentar esa actuación en autos, genera serias dudas sobre los hallazgos del día siguiente, en especial, sobre si la evidencia encontrada fue manipulada irregularmente; y en suma, pondría en entredicho la cadena de custodia de todo el material probatorio recolectado formalmente.

939. Muy vinculado al hecho, en el Informe de Doble Injusticia, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, también cuestionó la circunstancia de que no se haya documentado en autos la presencia ministerial en el río San Juan el veintiocho de octubre de dos mil catorce, pero además, destacó la violación del derecho de defensa de ***** alias “** *****” o “** *****”, por no haber estado presente su defensor²²⁰.

940. Del mismo modo, el Alto Comisionado en México para los Derechos Humanos, negó categóricamente que personal de dicho organismo hubiera estado presente mientras se desarrollaban las referidas actividades en el río

²²⁰ Párrafos 164 a 202 del documento.

San Juan, el veintiocho de octubre de dos mil catorce²²¹.

941. Tales situaciones ponen de manifiesto una actuación irregular de diversos servidores públicos, por lo que **se impone dar vista al Titular o Encargado de la Procuraduría General de la República, en los términos que se precisarán más adelante.**

942. ► En otra vertiente, existe diversa irregularidad, que resulta patente, cometida en agravio del quejoso *****
 ***** alias “*****”, “*****” o “*****”,
 sobre la cual, ni el juez del proceso ni el tribunal de segunda instancia emitieron pronunciamiento alguno, a pesar de la gravedad de la situación presentada; lo que amerita que este tribunal colegiado se ocupe de la misma.

943. Así es, en principio se aprecia que, derivado de los hechos relacionados con el presente asunto, el veinticuatro de diciembre de dos mil catorce, se libró orden de aprehensión en contra de ***** alias
 “*****”, “*****” o “*****”.

944. En los autos del proceso penal, aparece que la referida orden de aprehensión fue

²²¹ Párrafos 203 a 207 del Informe Sobre Violaciones de Derechos Humanos en la Investigación del Caso Ayotzinapa, intitulado “Doble injusticia”.

cumplimentada el once de abril de dos mil quince, a las veintitrés horas con cinco minutos.

945. Al respecto, mediante oficio PF/DI/COE/****/2015, de doce de abril de dos mil quince, los elementos de la Policía Federal que informaron sobre su aseguramiento, expusieron lo siguiente²²²:

*“... En cumplimiento parcial al oficio NO. SEIDO/UEIDMS/FE-D/*****, de fecha 08 de abril de 2015, suscrito por el Agente del Ministerio Público de la Federación, Lic. Lourdes López Lucho Iturbe, adscrita a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro, derivado de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/*****, donde se solicita se dé cumplimiento a la orden de aprehensión dictada dentro de la causa penal ***** del índice del Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, que fue librada el día veinticuatro de diciembre de dos mil catorce, a las nueve horas, en contra de:*

*1.- ***** alias “****”*

Por el delito de delincuencia organizada, previsto en el artículo 2, fracción I (contra la salud), y sancionado por el diverso 4, fracción I,

²²² Tomo 78 del duplicado de la causa penal, fojas 529 a 532.

inciso a), ambos de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en relación con el numeral 13, fracción III, del Código Penal Federal.

2.- *****

ALIAS “*****” y/o “*****” y/o
“*****”.

3.- ***** alias “La
*****”.

4.- ***** alias
“*****”.

Por el delito de delincuencia organizada previsto por el artículo 2, fracción I (contra la salud), y sancionado por el diverso 4, fracción I, inciso b), ambos de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en relación con el numeral 13, fracción III, del Código Penal Federal.

El día 11 de abril del año en curso, continuando con las labores de investigación y localización se logró saber que la persona antes señalada, se encontraba realizando trámites en la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, ubicada en Avenida Reforma No. 75, colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06300, Distrito Federal, por lo que se estableció el servicio de vigilancia fija y móvil en los alrededores de la Subprocuraduría, con la finalidad de dar debido y cabal cumplimiento a



la orden de aprehensión dictada dentro de la causa penal *****-II del índice del Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, en contra de ***** ***** ***** ALIAS “*****” y/o “*****” y/o “*****”, por lo que siendo las 23:05 horas aproximadamente, se observó salir de las oficinas antes citadas a una persona del sexo masculino de aproximadamente 33 años de edad, mismo que reúne las características y rasgos fisonómicos de ***** ***** ***** ALIAS “*****” y/o “*****” y/o “*****”, motivo por el cual al acercarnos y corroborando que se trataba de la misma persona, los suscritos nos identificamos plenamente como Policías Federales, solicitándole se identificara, a lo que refirió que no contaba con credencial alguna que pudiera exhibir, por lo que de manera verbal refirió llamarse ***** ***** ***** y/o ***** ***** ***** momento en el que procedimos a informarle que contaba con una orden de aprehensión girada en su contra por una autoridad judicial y con el propósito de garantizarle que las autoridades federales actúan conforme a lo que establece la constitución, respetando en todo momento sus derechos humanos, se procedió a dar lectura a la “cartilla de derechos que asisten a las

personas en detención”, misma que firmó la persona señalada posterior a su lectura, la cual se anexa a la presente.

Dando continuidad a la cumplimentación de la orden de aprehensión, nos trasladamos a las oficinas de la Procuraduría General de la República (Camarones), ubicada en calle Poniente 44, número 2782, colonia San Salvador Xochimanca, delegación Axcapotzalco, C.P. 28700, México, Distrito Federal, arribando a las 23:25 horas del día 11 de abril del presente, con la finalidad de realizarle el certificado de integridad física, para poderlo trasladar al Centro Federal de Readaptación Social número 4 “Noroeste”, en el Estado de Nayarit.

Continuando con la logística y trámites administrativos para la debida cumplimentación de la orden de aprehensión, se implementaron medidas de seguridad y custodia con la finalidad de prever cualquier acción de evasión de la justicia y considerando el grado de peligrosidad que representaba si se trasladaba vía terrestre, debido a los antecedentes que se tienen por pertenecer al grupo delincuencia denominados Guerreros Unidos, ya que considerando que podría ser interceptado el convoy por miembros del grupo antes referido para su rescate, se determinó que el traslado se realizaría vía aérea. Se hace mención que no



se encontró disponibilidad en ninguna otra aerolínea, obteniendo el vuelo más próximo en la aerolínea Aeromar, de la Ciudad de México, con destino al Aeropuerto Internacional de Tepic, Amado Nervo, ubicado en domicilio conocido S/N, el Pantanal, 63788, Tepic, Nayarit, con un horario de salida 15:00 horas y de llegada a las 15:55 horas a este aeropuerto.

Por lo que se determinó solicitar un oficio de custodia de persona en tránsito para traslado, con la finalidad de que el presunto inculpado permaneciera con las medidas de seguridad requeridas en las instalaciones de la Procuraduría General de la República (Camarones), en el área de tránsito, donde permaneció en los separos de la Procuraduría, resguardando la integridad física del probable responsable, en estricto apego a sus derechos humanos, estableciendo las más estrictas medidas de seguridad y custodia.

Siendo las 11:00 horas, del día 12 de abril del año en curso, se procedió a realizar el trámite necesario para el cese de custodia y su debida certificación médica, procediendo a realizar el operativo de seguridad de traslado del detenido, saliendo a las 11:30 horas de las instalaciones de la Procuraduría General de la República en mención, con destino al Aeropuerto de la Ciudad de México para realizar los trámites necesarios ante las

autoridades aeroportuarias para abordar en el vuelo a las 15:00 horas.

Al arribar al Aeropuerto Internacional de Tepic, Amado Nervo, se implementó la logística necesaria de seguridad para su inmediato traslado al Centro Federal de Readaptación social Número 04 “Noroeste”, ubicado en el Estado de Nayarit; lugar donde quedó a su disposición:

1.- *****

ALIAS “*****” y/o “*****” y/o

“*****” ...

946. Con motivo de lo anterior, el juez de la causa levantó la suspensión del procedimiento penal, y posteriormente, el dieciocho de abril de dos mil quince²²³, practicó la diligencia para recibir la declaración preparatoria del inculpado, quien se abstuvo de declarar.

947. Sin embargo, al analizar el contenido del “Informe del Caso Iguala. Estado que guarda la investigación de los hechos del 26 y 27 de septiembre de 2014, en Iguala, Guerrero”, este tribunal colegiado ha advertido que *****
 ***** alias “*****”, “*****” o “*****”, debió haber sido puesto a disposición del juez de la causa con anterioridad.

²²³ Tomo 78, fojas 597 a 604 del duplicado de la causa penal.

*nos dirigimos (sic) hacia Iguala [...] por lo que en el camino a Iguala “El *****” nos dijo que íbamos a ir por unos paquetes, es decir por gente detenida; por lo que siendo aproximadamente a las 20:30 ó 21:00 horas llegamos a Iguala al punto conocido como “Loma de Coyote” por lo que observamos que se encontraba aproximadamente dos o tres patrullas de Iguala por lo que descendimos de la camioneta estaquitas y policías Municipales de Iguala nos hicieron entrega de 5 u 8 paquetes o personas sin recordar la cantidad exacta y a dichos paquetes los subimos en la batea de la estaquitas y el de la voz, y “El ****”, nos fuimos con los paquetes atrás y quien iba manejando era el ... y/o [...], ya que “El *****” se quedó con los policías municipales, y nos dio la orden de que lleváramos los paquetes a Cocula, por lo que nos dirigimos a una casa de seguridad que se ubica en el Barrio de la Barranca de la Plata siendo una casa de un nivel, de tabique rojo, de lámina de asbesto, puerta de herrería de color verde de la cual puedo hacer croquis, ya que se ubica casi esquina con la carretera que se dirige a río San Juan [...] por lo que al llegar a dicho domicilio ya se encontraban “El ****”, [...], [...] y [...] y bajamos los paquetes quienes se encontraban esposados, y eran pelones y los ingresamos al domicilio a quienes los revisamos y les*



encontramos escondidas unas capuchas en los testículos y aproximadamente 2 celulares que los traían también escondidos; “El ****” recibió una llamada de “El *****” quien dio la instrucción de que nos regresáramos a “Loma del Coyote” ya que nos iban a entregar más paquetes... por lo que nos trasladamos a “Lomas Coyote” el de la voz, “El ****”, “El ****” a bordo de la estaquitas y pasamos a recoger a su negocio a “El *****”, y de ahí continuamos camino a “Lomas Coyote” pero en Metlapa nos encontramos al “El *****” que venía a bordo de la camioneta de redilas de 3 y media toneladas en compañía del [...] y/o [...], [...] y/o [...] y [...], por lo que en ese momento nos detuvimos y “El ****” se bajó de la camioneta estaquitas y a bordo de la camioneta de 3 y media toneladas y lo seguimos y nos dirigimos a la casa de seguridad en la casa en la que habíamos dejado a los paquetes [...] y sacamos a los paquetes y los subimos a la camioneta estaquitas y quien iba manejando la estaquitas era el [...] y atrás vamos el de la voz, “El ****” y “El *****”, y en la camioneta de 3 toneladas y media iba manejando el [...] y atrás observé que abordaron “El ****”, “El *****”, [...], [...], [...], [...] y “El *****” le ordenó [...] que se quedara en la casa de seguridad, por lo que nos trasladamos al basurero de Cocula [...]. (Lo resaltado no es de origen).

950. También, más adelante, en la nota 571, en la que se hace referencia a la reconstrucción de la “Ruta de Desaparición”, se afirma:

• **“El 11 de abril de 2015 se realizó la diligencia con ***** *****, de la cual se obtuvo la ubicación de la casa de seguridad en la Colonia Barrio de la Plata en el Municipio de Cocula, Guerrero, en la que mantuvieron privados de su libertad aproximadamente a 8 estudiantes previos instantes a ser trasladados al basurero de Cocula.”**

951. Lo anterior deja claro que la autoridad ministerial practicó diligencias con *****
 ***** alias “*****” o “*****”, el diez y el once de abril de dos mil quince.

952. Sin embargo, si el Juez Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Matamoros, ya había librado una orden de aprehensión en su contra, desde el veinticuatro de diciembre de dos mil catorce, el inculpado debió haber sido puesto inmediatamente a disposición de la referida autoridad judicial.

953. Al respecto, el artículo 16 constitucional, en su tercer párrafo, es muy claro al señalar:

“Artículo 16...**[...]**

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

[...]” (Lo resaltado no es de origen).

954. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado sobre ese tema, que el texto constitucional debe leerse en sentido literal y restringido, de modo que la puesta a disposición de la autoridad judicial se realice sin demora.

955. Así se desprende de la **tesis 1a. CCXCVIII/2016 (10a.)**, emitida por la Primera Sala del Alto Tribunal, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, bajo el **registro 2013212**, que es del contenido siguiente:

“ORDEN DE APREHENSIÓN. ORIGEN DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL QUE ORDENA INMEDIATEZ EN SU EJECUCIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 16, TERCER PÁRRAFO, ANTES DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA PROCESAL PENAL DE 18 JUNIO DE 2008). De la exposición de motivos que dio origen al párrafo tercero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de

septiembre de 1993, se concluye que la expresión "sin dilación" ahí contenida, debe entenderse en un sentido literal y restringido. Antes de esta reforma, la sanción aplicable a la autoridad que actuaba con demora se encontraba prevista en los dos últimos párrafos del artículo 107 constitucional, fracción XVIII, los cuales ordenaban consignar a la autoridad que no pusiere al detenido a disposición de su juez dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprehensión, excepto si la detención se verificaba fuera del lugar en que éste residía, en cuyo caso, al término mencionado se agregaba el suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y aquel donde se había efectuado la detención. La iniciativa de reforma de 1993 dio al Órgano Constituyente la oportunidad de analizar un proyecto de reforma que trasladaba el contenido de los dos últimos párrafos del artículo 107 constitucional al tercer párrafo del artículo 16. Sin embargo, en el debate se aprobó el tercer párrafo aquí interpretado, que eliminó el término de veinticuatro horas. Para la Primera Sala, el análisis genealógico de esta reforma tiene implicaciones claras: el constituyente permanente estimó que el término de veinticuatro horas -que anteriormente regulaba el lapso máximo entre la ejecución de una orden de aprehensión y la puesta a disposición de la persona- era innecesariamente amplio. Así, estamos frente a un supuesto en el cual la autoridad ejecutora en realidad no necesita realizar diligencias motu proprio. En esta materia, además, por analogía debe atenderse al desarrollo jurisprudencial que la Primera Sala ha realizado sobre el quinto párrafo del artículo 16 constitucional, que establece el derecho de la persona detenida en flagrancia a ser puesta a disposición sin demora ante la autoridad más próxima. La autoridad ejecutante no puede justificar el retraso apelando a argumentos vagos sobre, por ejemplo, el debido cumplimiento de deberes administrativos u otras

razones vinculadas con alguna supuesta búsqueda y/o hallazgo de indicios. La duración de la puesta a disposición sólo permite justificación en estricta relación con la distancia recorrida. En este sentido, el órgano jurisdiccional que controla el respeto al mandato de inmediatez debe valorar si el número de minutos u horas transcurridas guarda una proporción directa y razonable con la distancia que existe entre el lugar de la aprehensión y la ubicación del juez ante el cual la persona es puesta a disposición.”

956. En este orden de ideas, si las autoridades ministeriales, en lugar de poner al inculpado inmediatamente a disposición del juez federal, procedieron al desahogo de diversas diligencias, resulta claro que el mencionado texto constitucional fue infringido.

957. En efecto, el artículo 16, tercer párrafo, de la Ley Fundamental, no autoriza de modo alguno a que la autoridad ministerial primero practique diligencias durante uno o dos días, y luego ya se ponga a la persona a disposición del juez.

958. Por el contrario, se establece que de hacerlo así, será sancionado por la ley penal, incluso, como se vio, el Alto Tribunal ha sustentado criterio jurisprudencial, en el sentido de que la norma constitucional debe leerse de manera literal y restringida.

959. En consecuencia, la única alternativa para considerar que se respeta el texto

constitucional, es que la persona contra la que se ha librado una orden de aprehensión, sea puesta inmediatamente, sin demora alguna, a disposición del juez.

960. No se descarta la posibilidad de que ***** alias “*****”,

“*****” o “*****”, pudo haber sido detenido en la comisión de diverso delito flagrante, que ameritara su detención.

961. Sin embargo, aun en ese supuesto, la cumplimentación de la orden de aprehensión debió haberse llevado a cabo desde entonces.

962. Cabe decir que quizá en algunos casos no se tiene conocimiento de que la persona detenida tiene una orden de aprehensión en su contra.

963. No obstante, ése no pudo haber sido el caso, pues dada la relevancia nacional e internacional del presente asunto, resultaría inadmisibles aludir al desconocimiento del mandamiento judicial de captura.

964. Además, en el informe público de la Procuraduría General de la República, específicamente en la nota 556, se indicó que el ocho de abril de dos mil quince, se solicitó a la Policía Federal, que cumplimentara la orden de aprehensión por el delito de Delincuencia



Organizada -la cual fue librada desde el veinticuatro de diciembre de dos mil catorce—.

965. Lo que corrobora que la autoridad ministerial tenía presente el dato relativo a la orden de aprehensión dictada en la presente causa penal, por lo que debió poner al inculpado inmediatamente a disposición del Juez de Distrito.

966. Por tanto, debe darse vista al Titular o Encargado de la Procuraduría General de la República, a fin de que se investigue a todos los funcionarios responsables de la omisión de poner a ***** alias “*****”, “*****” o “*****”, inmediatamente a disposición del Juez de Distrito, aspecto que se precisará más adelante.

967. Pues bien, a la luz de todas esas circunstancias, debe analizarse si la investigación emprendida por la Procuraduría General de la República, cumple con las características delineadas por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es decir, las exigencias atinentes a ser:

- ✓ a) Inmediata,
- ✓ b) Efectiva,
- ✓ c) Independiente, e
- ✓ d) Imparcial.

968. ► **En relación al requisito identificado con el inciso a)**, es decir, que la investigación sea **inmediata**, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que el transcurso del tiempo juega un papel preponderante en este tipo de casos, pues puede dar lugar a la imposibilidad de obtener y presentar ciertas pruebas.

969. Así lo indicó en la sentencia de 16 de febrero de 2017, dictada en el **Caso Favela Nova Brasilia contra Brasil**, en la que señaló lo siguiente:

“181. La Corte recuerda que la falta de diligencia tiene como consecuencia que conforme el tiempo vaya transcurriendo, se afecta indebidamente la posibilidad de obtener y presentar pruebas pertinentes que permitan esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades que correspondan, con lo cual el Estado contribuye a la impunidad.”

970. En el caso, si bien se inició una averiguación previa desde los primeros momentos; lo cierto es que existieron claras omisiones en la recaudación de pruebas, que por su naturaleza, exigía un despliegue prácticamente inmediato; por ejemplo, no se procuró recabar las videograbaciones del C-4.



971. Sobre ese tema, en el Informe de Investigación y Primeras Conclusiones del GIEI, se explica que *“tres grabaciones de video de la estación de autobuses pudieron rescatarse tras las gestiones del GIEI en mayo de 2015”*²²⁴.

972. Es decir, para ese entonces, **ya habían transcurrido ocho meses**, y en todo ese tiempo, ninguno de los Fiscales de la Procuraduría General de la República, ni siquiera los agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a la Subprocuraduría **Especializada de Investigación** en Delincuencia Organizada (SEIDO), consideraron la posibilidad de requerir esas filmaciones.

973. Se estima que de haber actuado con la debida celeridad, no sólo se habrían recuperado esas videograbaciones, sino muy probablemente la totalidad de los registros filmicos, tanto del C-4, como de cualquier otra dependencia, o bien, de los propios particulares.

974. Es muy probable, que de no haber sido por la intervención de los expertos internacionales designados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ni siquiera esos tres videos se habrían podido recuperar.

²²⁴ Página 317 del referido documento.

975. Particular preocupación genera la circunstancia destacada en el Informe de Investigación y Primeras Conclusiones del GIEI²²⁵, tocante a la existencia de un video capturado por las cámaras del Palacio de Justicia, el cual habría sido remitido al Tribunal Superior de Justicia del estado de Guerrero, y finalmente, fue destruido.
976. Tal situación desde luego que resulta alarmante, tomando en cuenta que se trata de un caso de graves violaciones de derechos humanos, como lo es la desaparición forzada de personas, por lo que la evidencia fílmica existente, con independencia de su calidad o contenido, tenía que haberse resguardado y entregado oportunamente a la autoridad ministerial.
977. Lo que debió suceder por mero sentido común, más aun, cuando la dependencia, por la naturaleza de sus funciones, necesariamente cuenta con servidores públicos que conocen el derecho, y por ende, sabían las consecuencias jurídicas que podría conllevar la destrucción de esas pruebas.
978. Por lo que **se impone dar vista al Titular o Encargado de la Procuraduría General de**

²²⁵ Páginas 172, 174, 386 y 388 del referido documento.



**la República, en los términos que se
precisarán más adelante.**

979. Además, de los autos remitidos, tampoco se aprecia que se hubieran recabado con la debida oportunidad, las declaraciones de los elementos de la Policía Estatal, Policía Federal y del Ejército Mexicano, que laboraron el veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil catorce, en Iguala, Guerrero, así como de otros testigos, como por ejemplo, los comerciantes cuyos negocios se ubican cerca de los lugares donde se suscitaron los diferentes ataques.

980. Como se vio previamente, tampoco se han esclarecido las situaciones de posible tortura a que fueron sometidos diversos detenidos; tan es así, que el dictamen médico-psicológico, a la fecha, no se ha practicado respecto a la totalidad de las personas, y dicho sea de paso, no se encomendaron dichos estudios a investigadores ajenos a la PGR, como tendría que haber sucedido en el caso concreto, de acuerdo a los parámetros que establece el propio Protocolo de Estambul, situación que ya fue ampliamente expuesta en diverso apartado.

981. Todo lo cual da cuenta de que, **tanto en su inicio, como ahora, la investigación no se ha conducido con la debida celeridad.**

982. Al respecto, cabe agregar que al resolver el **Caso Acosta contra Nicaragua, el 25 de marzo de 2017**, la Corte Interamericana de Derechos Humanos reiteró su jurisprudencia sobre la obligación de los Estados de asegurar, **en un tiempo razonable**, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido e investigar, juzgar y sancionar a los responsables.

983. Para mayor claridad, se transcribe el fragmento correspondiente de dicho fallo, enseguida:

“131. De conformidad con la Convención Americana, los Estados Parte están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1). Asimismo, el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido e investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los eventuales responsables.”

984. En el caso, es evidente que la investigación no ha sido rápida, tomando en cuenta que los hechos datan del veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil catorce, es decir, han transcurrido más de tres años y medio, sin que pueda considerarse que se haya arribado a la verdad, lo que resulta preocupante.

985. ► Tampoco puede estimarse que la investigación haya satisfecho la **exigencia identificada con el inciso b)**, atinente a que sea **efectiva**.

986. Así es, no pasa inadvertido que la Fiscalía ha planteado una teoría del caso, según la cual, los estudiantes desaparecidos habrían sido asesinados; sus cuerpos incinerados en el basurero de Cocula; y sus restos depositados en bolsas plásticas que se arrojaron al Río San Juan.

987. Sin embargo, como se vio, la investigación que dio origen a dicha versión, presenta varios cuestionamientos, que derivan de las situaciones que ya han sido abordadas en esta ejecutoria, y que para efectos ilustrativos, se sintetizan enseguida:

1) Órdenes de localización, búsqueda y presentación que se emiten para obtener la comparecencia voluntaria de personas, que sin

embargo, al ser localizadas, no aparece que se haya recabado su consentimiento para llevarlos a la presencia ministerial.

2) Demora en la puesta a disposición de detenidos, así como de personas objeto de órdenes de presentación.

3) Acuerdos de retención que se emiten una vez que se cumplimentan las órdenes de búsqueda, localización y presentación; sin haber recabado siquiera la declaración de las personas, que supuestamente era el objetivo del mandamiento.

4) Presencia de lesiones en la mayoría de los detenidos y presentados, a pesar de no haberse suscitado situaciones violentas en su localización y aseguramiento.

5) En algunos casos, aparición o incremento de lesiones que en un primer momento no presentaban los detenidos, situaciones que se dieron a partir de que fueron puestos a disposición del Ministerio Público, en particular de la Subprocuraduría Especializada de Investigación en Delincuencia Organizada (SEIDO).

6) Omisión de investigar actos de tortura de manera inmediata, seria, independiente y minuciosa.



988. En relación a esos temas, también se pronunció la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, al emitir el *Informe Sobre Violaciones de Derechos Humanos en la Investigación del Caso Ayotzinapa*, intitulado “*Doble injusticia*”, el cual se hizo referencia a un caso en el que existen señalamientos sobre:

7) El fallecimiento de *****
***** *****, a consecuencia de la tortura a que habría sido sometido por sus aprehensores²²⁶.

989. Tal situación es de la mayor gravedad, por lo que se impone dar vista al Procurador General de la República, en los términos que se precisarán más adelante.

990. Siguiendo con el análisis respectivo, del contraste con los autos en relación al contenido del “*Informe del Caso Iguala. Estado que guarda la investigación de los hechos del 26 y 27 de septiembre de 2014, en Iguala, Guerrero*”, emitido por la Procuraduría General de la República, se advirtió que también se incurrió en:

8) Inobservancia al deber de poner inmediatamente a disposición del juez de la causa, al quejoso *****

²²⁶ Páginas 32 a 34 del documento.

alias “*****”, “****” o “*****”, pues en lugar de ello, como se vio, se procedió a la práctica de diversas actuaciones ministeriales, con lo que se inobservó el artículo 16, tercer párrafo, constitucional, que previene el deber de la autoridad que ejecuta una orden de aprehensión, de poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna.

991. Aunado a dichas inconsistencias, el GIEI documentó diversas situaciones que también dan cuenta de la falta de exhaustividad en la investigación de la Procuraduría General de la República, entre las que destacan las siguientes:

9) Ausencia de investigación y procesamiento del autobús Estrella Roja (quinto autobús)²²⁷.

10) Diferencias entre el autobús presentado como tal (autobús ****), con respecto a las imágenes del video de la central camionera²²⁸.

²²⁷ Páginas 188 a 191, y 322 a 325 del Informe de Investigación y Primeras Conclusiones del GIEI; así como páginas 232 a 245 del Segundo Informe de Avances y Nuevas Conclusiones Sobre la Investigación, Búsqueda y Atención a las Víctimas.

²²⁸ Páginas 188 a 191, y 322 a 325 del Informe de Investigación y Primeras Conclusiones del GIEI.



11) Deficiencias en el procesamiento de las diversas escenas del crimen²²⁹.

12) Traslado del detenido *****

***** alias “** *****” o “** *****”, a uno de los escenarios que sería materia de diligencias al día siguiente, sin presencia de su defensor, y sin que se refleje dicha actuación en el expediente.

13) Vinculado a lo anterior, despliegue de actividades de investigación y toma de indicios en el escenario del Río San Juan, sin requerimiento previo ni presencia del Fiscal.

14) Retraso en la solicitud de asistencia jurídica internacional, recomendada por el GIEI, en torno a un antecedente de trasiego de drogas mediante la utilización de autobuses comerciales, la cual se estaba llevando a cabo en la Unión Americana, específicamente, en el Estado de Illinois²³⁰.

15) Ausencia de acciones lógicas para fortalecer líneas de investigación, como

²²⁹ Páginas 163 a 170, y 429 a 475 del Informe de Investigación y Primeras Conclusiones del GIEI; así como páginas 162 y 163 del Segundo Informe de Avances y Nuevas Conclusiones Sobre la Investigación, Búsqueda y Atención a las Víctimas.

²³⁰ Páginas 192, 320 y 321 del Informe de Investigación y Primeras Conclusiones del GIEI; así como página 7 del Segundo Informe de Avances y Nuevas Conclusiones Sobre la Investigación, Búsqueda y Atención a las Víctimas.

intervenir los teléfonos de los probables responsables²³¹.

16) Abstención de recabar declaraciones de personas que estuvieron privadas de la libertad en las celdas de la Comandancia de Iguala, así como del encargado de barandillas la noche del veintiséis de septiembre de dos mil catorce²³².

17) Falta de obtención de muestras suficientes de escritura para analizar el manuscrito atribuido al chofer del quinto autobús²³³.

18) Ausencia de autorización al GIEI para reentrevistar a inculpadados detenidos²³⁴.

19) Negativa o retraso en toma de declaraciones de autoridades políticas y de seguridad²³⁵.

²³¹ Página 233 del Informe de Investigación y Primeras Conclusiones del GIEI.

²³² Páginas 84 a del Segundo Informe de Avances y Nuevas Conclusiones Sobre la Investigación, Búsqueda y Atención a las Víctimas.

²³³ Páginas 238 a 240 del Segundo Informe de Avances y Nuevas Conclusiones Sobre la Investigación, Búsqueda y Atención a las Víctimas.

²³⁴ Páginas 165 y 166 del Segundo Informe de Avances y Nuevas Conclusiones Sobre la Investigación, Búsqueda y Atención a las Víctimas.

²³⁵ Página 166 del Segundo Informe de Avances y Nuevas Conclusiones Sobre la Investigación, Búsqueda y Atención a las Víctimas.



20) Limitaciones al GIEI para desarrollar su investigación²³⁶.

21) Insistencia en líneas de investigación carentes de consistencia, tales como una supuesta infiltración de estudiantes en grupos delincuenciales²³⁷.

22) Minimización del contenido y conclusiones de los dictámenes periciales relacionados con la incineración de los estudiantes en el Basurero de Cocula, practicados por expertos independientes de reconocimiento internacional (Doctor José L. Torero y Equipo Argentino de Antropología Forense).

23) Secrecía o confidencialidad con la que se ha tratado el contenido del cuarto dictamen pericial en materia de fuego²³⁸. (No sobra señalar que tal proceder contrasta con los parámetros interamericanos, sobre el derecho de las víctimas y la sociedad en general de ser informados de todo lo sucedido en relación a las graves violaciones de derechos humanos).

²³⁶ Páginas 179 a 182 del Segundo Informe de Avances y Nuevas Conclusiones Sobre la Investigación, Búsqueda y Atención a las Víctimas.

²³⁷ Páginas 182 a 184 del Segundo Informe de Avances y Nuevas Conclusiones Sobre la Investigación, Búsqueda y Atención a las Víctimas.

²³⁸ Páginas 266 y 267 Segundo Informe de Avances y Nuevas Conclusiones Sobre la Investigación, Búsqueda y Atención a las Víctimas.

24) Negativa a que el GIEI estuviera presente mientras se examinaba nuevamente a los elementos del Vigésimo Séptimo Batallón de Infantería, así como falta de atención a sus requerimientos de obtener información documental y originales de fotografías capturadas por sus miembros²³⁹.

992. Sobre este punto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sentó precedente el 25 de noviembre de 2003, al resolver el **Caso Myrna Mack Chang contra Guatemala**, en el que estableció que en las investigaciones atribuibles a las fuerzas de seguridad del Estado, surge una eventual colisión de intereses entre la necesidad de proteger la información del Estado, con respecto a la necesidad de proteger a las personas, contra los actos ilícitos cometidos por sus agentes; por lo que la entrega de la información no debe depender exclusivamente de un órgano estatal, sino que debe estar sujeta a los controles de otros poderes u órganos del Estado.

993. Para mayor claridad, se reproduce la parte conducente del fallo, en el que se señaló lo siguiente:

²³⁹ Páginas 173 a 175 del Segundo Informe de Avances y Nuevas Conclusiones Sobre la Investigación, Búsqueda y Atención a las Víctimas.

“181. El Tribunal comparte lo señalado por la Comisión Interamericana en cuanto a que:

[e]n el marco de un procedimiento penal, especialmente cuando se trata de la investigación y persecución de ilícitos atribuibles a las fuerzas de seguridad del Estado, surge una eventual colisión de intereses entre la necesidad de proteger el secreto de Estado, por un lado, y las obligaciones del Estado de proteger a las personas de los actos ilícitos cometidos por sus agentes públicos y la de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de los mismos, por el otro lado.

[...L]os poderes públicos no pueden escudarse tras el manto protector del secreto de Estado para evitar o dificultar la investigación de ilícitos atribuidos a los miembros de sus propios órganos. En casos de violaciones de derechos humanos, cuando los órganos judiciales están tratando de esclarecer los hechos y juzgar y sancionar a los responsables de tales violaciones, el ampararse en el secreto de Estado para entregar información requerida por la autoridad judicial puede ser considerado como un intento de privilegiar la “clandestinidad del Ejecutivo” y perpetuar la impunidad.

Asimismo, cuando se trata de la investigación de un hecho punible, la

decisión de calificar como secreta la información y de negar su entrega jamás puede depender exclusivamente de un órgano estatal a cuyos miembros se les atribuye la comisión del hecho ilícito. ‘No se trata pues de negar que el Gobierno deba seguir siendo depositario de los secretos de Estado, sino de afirmar que en materia tan trascendente, su actuación debe estar sometida a los controles de los otros poderes del Estado o de un órgano que garantice el respeto al principio de división de los poderes...’. De esta manera, lo que resulta incompatible con un Estado de Derecho y una tutela judicial efectiva ‘no es que haya secretos, sino estos secretos escapen de la ley, esto es, que el poder tenga ámbitos en los que no es responsable porque no están regulados jurídicamente y que por tanto están al margen de todo sistema de control...’. (Lo resaltado no es de origen).

994. Del mismo modo, destaca lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el 30 de noviembre de 2016, en el **Caso Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal contra Guatemala**, en el que señaló que las autoridades deben abstenerse de obstaculizar la investigación.

995. Enseguida se transcribe una parte del fallo, en la que el referido tribunal internacional señaló lo siguiente:

“231. Por último, esta Corte ha señalado que las autoridades estatales están obligadas a colaborar en la obtención de la prueba para alcanzar los objetivos de una investigación y abstenerse de realizar actos que impliquen obstrucciones para la marcha del proceso investigativo. Al respecto, el Tribunal constató que, ante la solicitud del Juez de Primera Instancia de 7 de mayo de 1993 de los nombres de las personas que se desempeñaban como comisionados militares y ayudantes de comisionados en el municipio de Rabinal en 1982, así como información sobre si se les asignó alguna comisión el 8 de enero de ese año, el Comandante de Reservas Militares respondió el 9 de mayo de 1993, que “durante el año 1982 no existían comisionados militares en dicha aldea ya que esa área era tomada como zona de operaciones de la delincuencia terrorista[...] así [...] no pudo nombrarse ninguna comisión el 8 de enero de 1982”. Como se ha señalado, según la CEH, el municipio de Rabinal fue considerado por el Ejército como un área estratégica durante el conflicto armado interno, y entre los años 1981 y 1983 grupos militares o paramilitares asesinaron por lo

menos un 20% de la población del municipio (supra párr. 84). Además, fueron miembros del Ejército de Guatemala asignados al destacamento de Rabinal, policías judiciales y comisionados militares quienes perpetraron la masacre en la clínica de la aldea Chichupac el 8 de enero de 1982 (supra párrs. 89 y 90). Así, esta negación de la existencia de comisionados militares en la zona en el año 1982, y de la presencia y participación de militares en operaciones, constituyó un claro intento de ocultar los nombres de las personas posiblemente responsables de la masacre.” (Lo resaltado no es de origen).

996. Pues bien, todos esos aspectos que han quedado puntualizados, dan cuenta de que **la investigación llevada a cabo por la Procuraduría General de la República, no puede considerarse que cumpla con el requisito puntualizado bajo el inciso b), relativo al que sea efectiva**, a la luz de los parámetros exigidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

997. ► Enseguida se procede al análisis relativo al requisito identificado con el **inciso c)**, esto es, **independencia** de la autoridad investigadora, el cual guarda estrecha relación con el tema a que se refiere el **inciso d)**, relativo a su **imparcialidad**.

998. Cabe decir, que el artículo 21 constitucional prevé que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, pues en su primer párrafo, actualmente reformado, pero aplicable al presente asunto, dispone lo siguiente:

“Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

...” (Lo resaltado no es de origen).

999. En relación a la figura del Procurador General de la República, no pasa inadvertido que mediante Decreto de reforma constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, entre otros aspectos, se estableció la figura de la Fiscalía General de la República.

1000. Sin embargo, su entrada en vigor se supeditó tanto a la vigencia de las normas secundarias correspondientes, como a que el Congreso de la Unión emitiera una declaratoria expresa, lo que no ha acontecido.

1001. Así se desprende del artículo décimo sexto transitorio del Decreto de reforma constitucional, del contenido siguiente:

“Décimo Sexto. Las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 28; 29, párrafo primero; 69, párrafo segundo; 76, fracciones II, por lo que se refiere a la supresión de la ratificación del Procurador General de la República por el Senado y XII; 78, fracción V; 82, fracción VI; 84; 89, fracción IX; 90; 93, párrafo segundo; 95; 102, Apartado A; 105, fracciones II, incisos c) e i) y III; 107; 110 y 111 por lo que se refiere al Fiscal General de la República; 116, fracción IX y 119, párrafo primero de esta Constitución, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas secundarias que expida el Congreso de la Unión necesarias por virtud de las adiciones, reformas y derogaciones a que se refiere el presente Transitorio, siempre que se haga por el propio Congreso la declaratoria expresa de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República.



El Procurador General de la República que se encuentre en funciones al momento de expedirse la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, quedará designado por virtud de este Decreto Fiscal General de la República por el tiempo que establece el artículo 102, Apartado A, de esta Constitución, sin perjuicio del procedimiento de remoción previsto en la fracción IV de dicho artículo.”

1002. Precisado lo anterior, cabe señalar que actualmente, el Procurador General de la República es designado por el Presidente de la República, con la aprobación del Senado.

1003. Así se desprende del artículo 89, fracción IX, en relación con el 76, fracción II, de la Constitución, que disponen lo siguiente:

“Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

[...]

IX. Designar, con ratificación del Senado, al Procurador General de la República.

[...]”

“Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:

[...]

II. Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga del Procurador General de la República, embajadores,

cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, integrantes de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, energía y competencia económica, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga;

[...]” (Lo resaltado no es de origen).

1004. Luego, en la parte conducente del artículo 102, apartado A, de la Constitución, en la redacción aplicable al presente asunto, al final de su primer párrafo, establece la libre facultad del Presidente de la República, para remover al Procurador General de la República.

1005. Enseguida se reproduce el mencionado precepto constitucional:

“Artículo 102.

A. La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la República, designado por el Titular del Ejecutivo Federal con ratificación del Senado o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Para ser Procurador se requiere: ser ciudadano



mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso. **El procurador podrá ser removido libremente por el Ejecutivo.**

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de esta Constitución.

En todos los negocios en que la Federación fuese parte; en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes.

El Procurador General de la República y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

La función de consejero jurídico del Gobierno, estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal que, para tal efecto, establezca la ley.

[...]”

1006. De lo expuesto se sigue que corresponde al Ministerio Público la investigación y persecución de los delitos, y que en el ámbito federal, el titular de dicha dependencia es nombrado mediante la designación del Presidente de la República, con la ratificación del Senado; en tanto que su remoción constituye una libre facultad del Titular del Ejecutivo Federal.
1007. Cabe recapitular que en el caso concreto, en los eventos del veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil catorce, existió presencia de corporaciones policiales de los tres órdenes del gobierno, así como del Ejército Mexicano.
1008. Como se señaló previamente, dicha presencia es suficiente para que se investigue exhaustivamente su participación, incluso, si se incurrió en responsabilidad por omisión en atención a su posición de garantes.

1009. Ahora, en el caso del Ejército Mexicano, se trata de un instituto armado, cuyo Mando Supremo lo tiene el Presidente de la República²⁴⁰, por sí o a través del Secretario de la Defensa Nacional, y éste último es designado libremente por aquél, de conformidad con el artículo 89, fracción II, constitucional²⁴¹, y 14, fracción I, de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos²⁴².

1010. Por su parte, la Policía Federal es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación²⁴³, cuyo titular también es libremente designado por el Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley de la Policía Federal, que señala lo siguiente:

“Artículo 6. El Comisionado General tendrá el más alto rango en la institución de la Policía Federal sobre la cual ejercerá las atribuciones de mando, dirección y disciplina, y

²⁴⁰ ***“Artículo 11. El Mando Supremo del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, corresponde al Presidente de la República, quien lo ejercerá por sí o a través del Secretario de la Defensa Nacional; para el efecto, durante su mandato se le denominará Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas.”***

²⁴¹ ***“Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:***
[...]

II. Nombrar y remover libremente a los Secretarios de Estado, remover a los embajadores, cónsules generales y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes;
[...]

²⁴² ***“Artículo 14. Son facultades del Mando Supremo:***

I. Nombrar al Secretario de la Defensa Nacional;

[...]

²⁴³ <https://www.gob.mx/policiafederal/que-hacemos>

será nombrado y removido libremente por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a propuesta del Secretario.”

1011. Las atribuciones del referido Comisionado General, guardan una estrecha relación institucional con el Titular de la Secretaría de la que se desprende la corporación, a quien incluso, debe informársele sobre el desempeño de la Policía Federal, según se advierte del contenido del artículo 10, fracción XIV, de la citada Ley de la Policía Federal:

“Artículo 10. *Son atribuciones del Comisionado General de la Policía Federal:*

[...]

XIV. *Informar al Secretario, con la periodicidad que él determine, sobre el desempeño de las atribuciones de la Policía Federal y de los resultados alcanzados;*

[...]”.

1012. Además de lo anterior, incluso el Presidente de la República, también designa al responsable de la Unidad de Asuntos Internos, a la que se encomienda la instauración de los procedimientos disciplinarios contra su personal, como se desprende de la parte conducente del artículo 31 de la Ley de la Policía Federal, que señala:



“Artículo 31. El procedimiento que se instaure a los integrantes por incumplimiento a los requisitos de permanencia o por infracción al régimen disciplinario ante el Consejo Federal iniciará por solicitud fundada y motivada del responsable de la Unidad de Asuntos Internos que corresponda, dirigida al Presidente del Consejo Federal y remitiendo para tal efecto el expediente del presunto infractor.

El presidente resolverá si ha lugar a iniciar procedimiento contra el presunto infractor, en caso contrario devolverá el expediente a la unidad remitente.

En caso procedente, resolverá si el asunto se instruirá por el Pleno, alguna comisión o comité del propio Consejo Federal.

El responsable de la Unidad de Asuntos Internos será nombrado por el Presidente de la República; contará con autonomía de gestión y tendrá, además de la atribución de supervisión de las operaciones a que se refiere la fracción VII del artículo 8 de esta Ley, las que el Reglamento le otorgue.” (Lo resaltado no es de origen).

1013. En este orden de ideas, se tiene que tanto el Ejército Mexicano, como la Policía Federal, tienen una relación de subordinación con respecto al Presidente de la República.

1014. Por su parte, el órgano investigador, es decir, la Procuraduría General de la República, también guarda una relación de subordinación con respecto al Titular del Ejecutivo Federal, en principio, derivado de las facultades de éste en la designación y remoción del funcionario.

1015. También por el hecho de que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, primer párrafo, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República²⁴⁴, el Presidente de México, también interviene en la designación de subprocuradores, Oficial Mayor y Visitador General de dicha dependencia.

1016. Además, el artículo 4, fracción II, inciso b), deja en claro dicha subordinación, al prever como obligación del Procurador General de la República, mantener informado al Titular del Ejecutivo Federal sobre los asuntos relevantes, e incluso, disponer que su desistimiento en esos casos, requiere el acuerdo escrito del Presidente.

1017. Para mayor claridad, enseguida se reproduce el contenido de la parte conducente de dicho artículo:

“Artículo 4. Corresponde al Ministerio Público de la Federación:

²⁴⁴ ***“Artículo 18. Los subprocuradores, Oficial Mayor y Visitador General serán nombrados y removidos libremente por el Presidente de la República, a propuesta del Procurador General de la República.”***

[...]

Tratándose de asuntos que revistan interés y trascendencia para la Federación, el Procurador General de la República deberá mantener informado al Presidente de la República de los casos relevantes, y requerirá de su acuerdo por escrito para el desistimiento.”

1018. Entonces, tanto el órgano investigador, como al menos dos de las dependencias que deben ser puntualmente investigadas, tienen en común ciertas notas de subordinación al Titular del Ejecutivo Federal.

1019. Esto es, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos tiene la facultad de remover libremente al Procurador General de la República.

1020. De esa forma, el titular de la autoridad investigadora, no sólo carece de inamovilidad, sino que su permanencia en el cargo está sujeta a una decisión discrecional del Titular del Ejecutivo Federal, que a su vez, es el Comandante Supremo de una de las corporaciones que debe investigarse.

1021. Respecto a la otra autoridad (Policía Federal), ésta guarda estrecha relación con la Secretaría de Gobernación, cuyo titular integra el gabinete del Titular del Ejecutivo Federal, pero además, como se vio, es al propio

Presidente de la República a quien corresponde la designación y remoción del funcionario con más rango en la Policía Federal, e incluso, también le corresponde la designación del responsable de su unidad de Asuntos Internos.

1022. Por consiguiente, entre el órgano indagador y dos de las dependencias que deben ser investigadas, existe una común subordinación hacia un mismo funcionario, en este caso, el Presidente de la República.

1023. Dicho sea de paso, en el contexto político nacional, constituye un hecho notorio que existen profundas manifestaciones en contra de la designación del Fiscal General de la República, por parte del Titular del Ejecutivo Federal, lo que se ha conocido coloquialmente como “No al Fiscal-Carnal”.

1024. Así, tal situación evoca la oposición manifestada de que la figura del Fiscal, recaiga en una persona cercana o afín a la persona que deba ser investigada por algún motivo, precisamente derivado del cuestionamiento a la autonomía e independencia que ello podría significar.

1025. Ahora, cabe decir que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que los criterios de independencia e

imparcialidad deben estar presentes desde la investigación.

1026. Así se desprende de la sentencia de 16 de febrero de 2017, dictada por dicho tribunal internacional, en el **Caso Favela Nova Brasilia contra Brasil**, en la que indicó lo siguiente:

“B.2. Estándares sobre independencia de los órganos investigadores en casos de muerte derivada de intervención policial.

183. Respecto al rol de los órganos encargados de la investigación y del proceso penal, la Corte recuerda que todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana.

184. El Tribunal ha establecido que, dependiendo de las circunstancias del caso, puede tener que analizar los procedimientos que se vinculan y constituyen el presupuesto de un proceso judicial, particularmente, las tareas de investigación de cuyo resultado depende el inicio y el avance del mismo.

185. **Todas las exigencias del debido proceso** previstas en el artículo 8.1 de la Convención, así como criterios de

independencia e imparcialidad, se extienden también a los órganos no judiciales a los que corresponda la investigación previa al proceso judicial, realizada para determinar las circunstancias de una muerte y la existencia de suficientes indicios para interponer una acción penal. Sin el cumplimiento de estas exigencias, el Estado no podrá posteriormente ejercer de manera efectiva y eficiente su facultad acusatoria y los tribunales no podrán llevar a cabo el proceso judicial que este tipo de violaciones requiere.” (Lo resaltado no es de origen).

1027. En el mismo fallo, precisó que en los casos en los que se cuestione la independencia o imparcialidad del órgano investigador, debe ejercerse un escrutinio particularmente riguroso, para verificar dichos extremos, así como su impacto en la eficacia de la investigación, al señalar lo siguiente:

"190. Si la independencia o la imparcialidad del órgano investigador son cuestionadas, el Tribunal debe ejercer un escrutinio más estricto para verificar si la investigación fue realizada de manera independiente e imparcial. Asimismo, se debe examinar si, y hasta qué medida, la alegada falta de independencia e imparcialidad impactó la efectividad del procedimiento para determinar



lo ocurrido y sancionar a los responsables. Algunos criterios esenciales, los cuales están interrelacionados, deben ser observados para establecer la efectividad de la investigación en esos casos: i) la adecuación de las medidas de investigación; ii) la celeridad de la misma, y iii) la participación de la familia de la persona muerta y iv) la independencia de la investigación. Asimismo, en casos de muerte provocada por intervención de un agente policial, la investigación para ser efectiva debe ser capaz de demostrar si el uso de la fuerza fue o no justificado en razón de las circunstancias. En ese tipo de casos, a las autoridades domésticas **debe aplicarse un escrutinio particularmente riguroso en lo que se refiere a la investigación.**

191. Finalmente, en lo que respecta a la intervención de órganos de supervisión de la investigación o del poder judicial, es necesario hacer notar que en algunas ocasiones las fallas de la investigación pueden ser remediadas, pero en otros casos eso no es posible en virtud del estado avanzado de la misma y de la magnitud de las falencias ocasionadas por el órgano investigador.” (Lo resaltado no es de origen).

1028. Partiendo de lo expuesto, a fin de determinar si la investigación se ha efectuado

con imparcialidad, cabe recapitular que en el caso, se da la circunstancia de que tanto el órgano investigador, como al menos dos de las dependencias que deben ser investigadas, tienen cierto grado de subordinación hacia el Presidente de la República, lo que actualiza una especie de conflicto de interés natural.

1029. Esto es, hay probables responsables que no sólo pertenecen al mismo aparato burocrático del Ejecutivo Federal, sino que además, se trata de autoridades con estrecha relación institucional entre sí, lo que conlleva que se dé entre ellas una amplia comunicación, contacto y colaboración continua desde hace muchos años.

1030. Tan es así, que de conformidad con la Ley General del Sistema de Seguridad Pública²⁴⁵, dichas autoridades, entre otras, integran el Consejo Nacional de Seguridad Pública, cuya conformación y coordinación está regulada en los artículos 12 y 7, respectivamente, que disponen lo siguiente:

“Artículo 12. El Consejo Nacional estará integrado por:

I. El Presidente de la República, quien lo presidirá;

II. El Secretario de Gobernación;

²⁴⁵ Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el dos de enero de dos mil nueve.



III. El Secretario de la Defensa Nacional;

IV. El Secretario de Marina;

V. El Secretario de Seguridad Pública;

VI. El Procurador General de la República;

VII. Los Gobernadores de los Estados;

VIII. El Jefe del Gobierno del Distrito Federal, y

IX. El Secretario Ejecutivo del Sistema.

El Presidente del Consejo será suplido en sus ausencias por el Secretario de Gobernación. Los demás integrantes del Consejo Nacional deberán asistir personalmente.

El Consejo podrá invitar, por la naturaleza de los asuntos a tratar, a las personas, instituciones y representantes de la sociedad civil que puedan exponer conocimientos y experiencias para el cumplimiento de los objetivos de la seguridad pública. Dicha participación será con carácter honorífico. Así mismo el Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos será invitado permanente de este Consejo.” (Lo resaltado no es de origen).

“Artículo 7. Conforme a las bases que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en el ámbito de su competencia y

en los términos de esta Ley, deberán coordinarse para:

I. Integrar el Sistema y cumplir con sus objetivos y fines;

II. Formular políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, así como programas y estrategias, en materia de seguridad pública;

III. Ejecutar, dar seguimiento y evaluar las políticas, estrategias y acciones, a través de las instancias previstas en esta ley;

IV. Proponer, ejecutar y evaluar el Programa Nacional de Procuración de Justicia, el Programa Nacional de Seguridad Pública y demás instrumentos programáticos en la materia previstos en la Ley de Planeación;

V. Distribuir a los integrantes del Sistema, actividades específicas para el cumplimiento de los fines de la Seguridad Pública;

VI. Regular los procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y registro de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública;

VII. Regular los sistemas disciplinarios, así como de reconocimientos, estímulos y recompensas;

VIII. Determinar criterios uniformes para la organización, operación y modernización



tecnológica de las Instituciones de Seguridad Pública;

IX. *Establecer y controlar bases de datos criminalísticos y de personal;*

X. *Realizar acciones y operativos conjuntos de las Instituciones de Seguridad Pública;*

XI. *Participar en la protección y vigilancia de las Instalaciones Estratégicas del país en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables;*

XII. *Garantizar que todos los centros de readaptación social, establecimientos penitenciarios o centros de internamiento para menores, federales o de las entidades federativas, cualquiera que sea su denominación, cuenten con equipos que permitan bloquear o anular de manera permanente las señales de telefonía celular, de radiocomunicación, o de transmisión de datos o imagen dentro del perímetro de los mismos;*

XIII. *Determinar la participación de la comunidad y de instituciones académicas en coadyuvancia de los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito, así como de las Instituciones de Seguridad Pública, a través de mecanismos eficaces;*

XIV. *Implementar mecanismos de evaluación en la aplicación de los fondos de ayuda federal para la seguridad pública;*

XV. Fortalecer los sistemas de seguridad social de los servidores públicos, sus familias y dependientes, e instrumentar los complementarios a éstos, y

XVI. Realizar las demás acciones que sean necesarias para incrementar la eficacia en el cumplimiento de los fines de la Seguridad Pública.”

1031. Así, resulta innegable el conflicto de interés que surge cuando investigador e investigados, tienen en común al mismo superior jerárquico, pero además, una estrecha relación institucional, que prevé la propia ley, sobre todo, si se toma en cuenta que, como se vio, se han advertido una serie de omisiones, retrasos e inconsistencias en la indagatoria, en especial respecto a las posibles líneas de investigación que apuntaban a esas dos autoridades, pues existen probables responsables que pertenecen a su misma estructura burocrática, y cuya participación no ha sido materia del análisis ministerial.

1032. En adición a lo expuesto, tanto de la causa penal como del Informe Sobre Violaciones de Derechos Humanos en la Investigación del Caso Ayotzinapa, intitulado “Doble injusticia”, se desprende que gran parte de los señalamientos de tortura se dirigen a personal de la Secretaría de la Marina Armada de México, institución que



como se ha visto, también guarda estrecha relación con el órgano investigador, tan es así que también integra el Consejo Nacional de Seguridad Pública, en términos del artículo 12 de la ley general que regula dicho sistema.

1033. Como se vio en autos, no se aprecia que se hayan explorado siquiera las líneas de investigación que apuntaban a la participación del personal del Ejército Mexicano, y la Policía Federal; y encima de ello, tampoco aparece que se hayan investigado los actos de tortura, lo que conlleva que igualmente no se ha indagado al personal a quien se atribuyen tales actos, entre ellos, a los integrantes de la Secretaría de la Marina Armada de México.

1034. Lo que deja en claro que **la investigación tampoco ha resultado independiente ni imparcial.**

1035. Por tanto, la investigación **no ha observado las exigencias antes referidas, a que se hizo amplia referencia, es decir, que sea:**

- ✓ a) **Inmediata,**
- ✓ b) **Efectiva,**
- ✓ c) **Independiente, e**
- ✓ d) **Imparcial.**

1036. Cabe precisar que el hecho de que una investigación cumpla esas características, guarda estrecha relación con el **derecho de las víctimas y sus familiares a conocer la verdad.**

1037. Al respecto, en la sentencia de 23 de noviembre de 2009, dictada en el **Caso Radilla Pacheco contra México**, se destacó precisamente que las víctimas tienen derecho a conocer la verdad, y el Estado tiene la obligación de llevar a cabo una investigación efectiva para arribar a la misma.

1038. Para mayor claridad, se reproduce un fragmento de dicho fallo, a continuación:

*“167. Asimismo, el Tribunal ha señalado que ante hechos de desaparición forzada de personas, el Estado tiene la obligación de garantizar el derecho a la integridad personal de los familiares también por la vía de investigaciones efectivas. Más aún, la ausencia de recursos efectivos ha sido considerada por la Corte como fuente de sufrimiento y angustia adicionales para las víctimas y sus familiares. En el presente caso han sido constatadas ante la Corte todas las gestiones realizadas por familiares del señor *****, con ocasión de su desaparición, ante distintas instituciones y dependencias estatales para*

determinar su paradero, así como para impulsar las investigaciones correspondientes (infra párrs. 183 a 189, y 260 a 264).

[...]

180. Adicionalmente, la Corte ha considerado que, en el marco de los artículos 1.1, 8 y 25 de la Convención Americana, **los familiares de las víctimas tienen el derecho, y los Estados la obligación, a que los hechos sean efectivamente investigados por las autoridades estatales y, en ese sentido, a conocer la verdad de lo sucedido.** De manera particular, la Corte ha establecido el contenido del derecho a conocer la verdad en su jurisprudencia en casos de desaparición forzada de personas. En tal sentido, ha confirmado la existencia de un “[d]erecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos”. Además, correlativamente, en este tipo de casos se entiende que **los familiares de la persona desaparecida son víctimas de los hechos constitutivos de la desaparición forzada, lo que les confiere el derecho a que los hechos sean investigados y que los responsables sean procesados y, en su caso, sancionados.** Así, la Corte recuerda que el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado

el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención. En consecuencia, en este caso no se pronunciará respecto del alegato de la supuesta violación del artículo 13 de la Convención Americana formulado por los representantes (supra párr. 5).” (Lo resaltado no es de origen).

1039. Ahora, la investigación debe estar orientada a la obtención de la verdad.

1040. La importancia del derecho a la verdad se ha reiterado en criterios recientes, como el contenido en la sentencia de 31 de agosto de 2017, al dictar la sentencia del **Caso Vereda La Esperanza contra Colombia**.

1041. Enseguida se reproduce la parte conducente de dicho fallo:

*“220. Respecto al derecho a la verdad, este Tribunal recuerda que **toda persona, incluyendo los familiares de las víctimas de graves violaciones a derechos humanos, tiene el derecho a conocer la verdad**. En consecuencia, los familiares de las víctimas y la sociedad deben ser informados de todo lo sucedido con relación a dichas violaciones. Si bien el derecho a conocer la verdad se ha enmarcado fundamentalmente en el derecho de*



acceso a la justicia, lo cierto es que este derecho a la verdad tiene autonomía ya que aquel tiene una naturaleza amplia y su vulneración puede afectar distintos derechos contenidos en la Convención Americana, dependiendo del contexto y circunstancias particulares del caso. La Corte ha considerado en su jurisprudencia, en particular **en casos de desaparición forzada, que el derecho a conocer el paradero de las víctimas desaparecidas constituye un componente esencial del derecho a conocer la verdad.** Frente a la alegada negativa del Estado para desarrollar una investigación eficaz, la Corte se remite a lo ya dicho en esta sentencia con relación a este punto, y resalta que con respecto a la búsqueda de los involucrados se pudo constatar que desde 1996 se han llevado a cabo diligencias de exhumaciones en cementerios municipales, entrevistas, inspecciones judiciales y búsqueda en la ribera de un río de la zona.

221. Si bien este Tribunal valora positivamente todas las acciones y los esfuerzos que se han llevado a cabo por el Estado colombiano para dar con el paradero de las víctimas desaparecidas, lo cierto es que en el presente caso han transcurrido más de 20 años sin que se conozca actualmente el paradero de las mismas. Como ha reconocido

este Tribunal en su jurisprudencia sobre desaparición forzada de personas, uno de los componentes esenciales del derecho a conocer la verdad es el derecho de los familiares a conocer el paradero de las víctimas desaparecidas; así, mientras no se establezca el paradero de las víctimas del presente caso, el Estado colombiano es responsable por la violación del derecho a la verdad, toda vez que los familiares de las víctimas no pueden ver satisfecho este derecho mientras subsista la incertidumbre del paradero de las mismas. La incertidumbre sobre el paradero de los seres queridos es una de las principales fuentes de sufrimientos psíquico y moral de los familiares de las víctimas desaparecidas.”

1042. Como se ve, la Corte Interamericana de Derechos Humanos reiteró la importancia del **derecho de todas las personas, en especial, los familiares de las víctimas a conocer la verdad**; y que en casos de desaparición forzada de personas, uno de los componentes esenciales de ese derecho, lo constituye el conocer el paradero de las víctimas desaparecidas.

1043. El referido tribunal internacional, también ha reiterado que la determinación efectiva de los hechos, puede encontrar cabida en la vía

penal, y que ésta constituye un medio para satisfacer los derechos de acceso a la justicia y de conocer la verdad. De ahí la importancia crucial de la investigación.

1044. Así se desprende de la sentencia de 25 de marzo de 2017, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el **Caso Acosta y otros contra Nicaragua**, en la que señaló:

“Consideraciones de la Corte

131. De conformidad con la Convención Americana, los Estados Parte están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1). Asimismo, el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido e investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los eventuales responsables.

132. La Corte ha señalado en su jurisprudencia reiterada que, en casos de privación de la vida, es fundamental que los Estados identifiquen, investiguen efectivamente y, eventualmente, sancionen a

sus responsables, pues de lo contrario se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que este tipo de hechos se repitan. El deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, que no dependa única o necesariamente de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. La investigación debe ser seria, imparcial y efectiva, y estar orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de los autores de los hechos.

133. En casos anteriores, la Corte ha considerado que la determinación efectiva de los hechos en la vía penal tenía la posibilidad de constituir tanto la explicación suficiente y satisfactoria sobre la privación de la vida de una persona, como un medio para satisfacer los derechos de acceso a la justicia y de conocer la verdad de sus familiares. Así, se ha analizado si un proceso penal, en tanto respuesta investigativa y judicial del Estado, constituyó un medio adecuado para permitir una búsqueda genuina de la verdad de lo sucedido mediante una evaluación adecuada de las hipótesis consideradas sobre el modo y

circunstancias de la privación de la vida. En ese sentido, se ha analizado si lo decidido formal y materialmente en el proceso penal puede considerarse, a la luz de lo dispuesto en los artículos 8.1 y 25 de la Convención, como una adecuada motivación o fundamentación de la respuesta que las autoridades judiciales debieron dar al respecto. Por ello, el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso del imputado y, en casos como el presente, también los derechos de acceso a la justicia y a conocer la verdad de los familiares, en relación con el artículo 25 de la Convención.

[...]

a) Falta de debida diligencia en la investigación

135. En la investigación de la muerte violenta de una persona, es crucial la importancia que tienen las primeras etapas de la investigación y el impacto negativo que las omisiones e irregularidades en tales etapas puede tener en las perspectivas reales y efectivas de esclarecer el hecho. En este sentido, este Tribunal ha especificado los principios rectores que son precisos observar en una investigación cuando se está frente a una muerte violenta, tal como lo fue el homicidio del señor **. Respecto de***

lo alegado por el Estado, en varios casos este Tribunal ha considerado que tales principios deben ser observados por las autoridades respectivas independientemente de que la muerte violenta sea calificable como una ‘ejecución extrajudicial’, que no es lo que se analiza en el presente caso.

136. Para que una investigación sea efectiva en los términos de la Convención, debe llevarse a cabo con la debida diligencia, la cual exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue. Es decir que debe sustanciarse por todos los medios legales disponibles y estar orientada a la determinación de la verdad.

(Lo resaltado no es de origen).

1045. Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista el contexto integral de los hechos, pues como se indicó anteriormente, además de la desaparición de los cuarenta y tres estudiantes, se tiene conocimiento de la muerte violenta de al menos seis personas, así como información que permite considerar que se trataron de ejecuciones extrajudiciales.

1046. Razón adicional para que la investigación cumpla el requisito de efectividad bajo los parámetros mencionados, que implican evitar

omisiones en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación.

1047. Así lo señaló la Corte Interamericana en la referida sentencia dictada en el **Caso Favela Nova Brasilia contra Brasil**, en la que indicó lo siguiente:

“179. El cumplimiento de la obligación de emprender una investigación seria, imparcial y efectiva de lo ocurrido, en el marco de las garantías del debido proceso, ha involucrado también un examen del plazo de dicha investigación y de ‘los medios legales disponibles’ a los familiares de la víctima fallecida, para garantizar que sean escuchados, así como que puedan participar durante el proceso de investigación.

180. La Corte ha establecido que, en aras de garantizar su efectividad, en la investigación de violaciones de los derechos humanos se deben evitar omisiones en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación. Al respecto, la Corte ha precisado que, cuando los hechos se refieren a la muerte violenta de una persona, la investigación iniciada debe ser conducida de tal forma que pudiese garantizar el debido análisis de las hipótesis de autoría surgidas a raíz de la misma [...]” (Lo resaltado no es de origen).

1048. No pasa inadvertido que el tribunal interamericano ha sostenido que el deber de investigar es de medios y no de resultados.

1049. Lo anterior puede explicarse como la imposibilidad de exigir al órgano investigador la obtención de determinado resultado; pero sí le es obligatorio y se le puede exigir la observancia de una metodología exhaustiva, ceñida al debido proceso, que aborde con seriedad las diversas y posibles líneas de investigación que surjan.

1050. Al respecto, en la sentencia de 31 de agosto de 2010 del **Caso Rosendo Cantú y otra contra México**, se indicó que la investigación debe ser asumida por el Estado, como un deber jurídico, y no como una mera formalidad, y que debe realizarse con todos los medios legales posibles, para arribar a la verdad.

1051. Enseguida se reproduce la parte conducente de dicho fallo:

*“175. La Corte reitera que la obligación de investigar violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención. **El deber de investigar es una obligación de***



medios, y no de resultado. Sin embargo, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles, y orientada a la determinación de la verdad.

176. La Corte también ha señalado que del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación. Asimismo, el Tribunal ha señalado que la obligación de investigar y el correspondiente derecho de la presunta víctima o de los familiares no sólo se desprende de las normas convencionales de derecho internacional imperativas para los

Estados Parte, sino que además se deriva de la legislación interna que hace referencia al deber de investigar de oficio ciertas conductas ilícitas y a las normas que permiten que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, pruebas o peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en la investigación penal con la pretensión de establecer la verdad de los hechos.” (Lo resaltado no es de origen).

1052. Estrechamente vinculado al derecho a la verdad, en el ámbito nacional destaca el derecho fundamental de acceso a la justicia, que prevé el artículo 17 constitucional, el cual consagra el deber de las autoridades de aplicarla de manera pronta, completa, gratuita e imparcial.
1053. Derecho fundamental que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que debe ser observado por todas las autoridades que realizan actos materialmente jurisdiccionales.
1054. Así se desprende de la **jurisprudencia 2a./J. 192/2007**, sustentada por la Segunda Sala de ese Alto Tribunal, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, bajo el



registro 171257, que es del contenido siguiente:

“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es

claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.” (Lo resaltado no es de origen).

1055. De dicho criterio se desprende que la obligación de observar el derecho fundamental de acceso a la justicia corresponde no sólo a los órganos judiciales, sino a toda aquella autoridad que despliegue facultades jurisdiccionales, como es el caso del Ministerio Público.
1056. De ahí que el referido órgano investigador esté obligado a llevar a cabo sus actuaciones, ciñéndose al derecho fundamental de acceso a la justicia.
1057. Hasta lo aquí expuesto, se tiene que de conformidad con el artículo 21 constitucional, corresponde al Ministerio Público la investigación y persecución de los delitos.
1058. Asimismo, queda claro que el despliegue de sus facultades debe estar enfocado a la realización del **derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia.**

1059. La realización del **derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia**, no se limita a la observancia del artículo 17 constitucional, sino también a los preceptos 14 y 20 (especialmente los apartados de la víctima e inculpado), de la Carta Magna, en armonía con el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

1060. Así se desprende de la **jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.)**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, bajo el **registro 2015591**, que es del siguiente contenido:

“DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN. De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: ‘GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.’, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo

que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.” (Lo resaltado no es de origen).

1061. Previamente se expuso lo relativo al derecho fundamental de acceso a la justicia, a que se refiere el artículo 17 constitucional.

1062. A continuación, se profundiza respecto al contenido de los artículos 14 y 20 de la Constitución, así como 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

1063. En primer término, respecto al artículo 14 constitucional, contempla las formalidades

esenciales de todo procedimiento, también conocidas como debido proceso, las que deben otorgarse al gobernado previo a la aplicación de determinado acto privativo, por ser indispensables para que se ejerza el correspondiente derecho de defensa.

1064. Así se desprende de la **jurisprudencia P./J. 47/95**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, bajo el **registro 200234**, que es del contenido siguiente:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga ‘se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento’. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la

garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”

1065. Posteriormente, se estableció que además del núcleo duro que integran las formalidades esenciales del procedimiento, o de debido proceso, existen otros derechos fundamentales específicos para determinadas materias.

1066. Así se advierte de la **jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.)**, sustentada por la Primera Sala del Alto Tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación, bajo el **registro 2005716**, que es del tenor siguiente:

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso **existe un ‘núcleo duro’**, que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al ‘núcleo duro’, **las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento**, cuyo conjunto integra la ‘garantía de audiencia’, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: **‘FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE**



GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.’, sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, **el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto.** Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.” (Lo resaltado no es de origen).

1067. Ahora, el debido proceso tiene dos perspectivas, la de aquel que es sometido a un

procedimiento jurisdiccional, y la de quien lo ha instado.

1068. Desde ambos extremos, es importante que se observen las formalidades esenciales del procedimiento, pues respecto al primero, sólo así resultará válida la aplicación del acto privativo en su contra; y en relación al segundo, la inobservancia del debido proceso, puede dar lugar a hacer nugatorio su derecho.

1069. Son aplicables al respecto las **tesis 1a. CCLXXVI/2013 (10a.)** y **1a. IV/2014 (10a.)**, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario judicial de la Federación, bajo los **registros 2004466 y 2005401**, que son del siguiente contenido:

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL PREVE DOS ÁMBITOS DE APLICACIÓN DIFERENCIADOS. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada **1a. LXXV/2013 (10a.)**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 881, de rubro: **‘DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.’**, estableció que el citado precepto constitucional contiene el derecho humano al debido proceso, integrado por un núcleo duro de formalidades esenciales del procedimiento, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva. Sin embargo, entendido como



derecho esencialmente destinado a otorgar un derecho de defensa, es posible identificar en los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, dos ámbitos de aplicación diferenciados. **Desde una primera perspectiva, dicho derecho se ocupa del ciudadano, que es sometido a un proceso jurisdiccional** al ser destinatario del ejercicio de una acción que, de resultar procedente y fundada, llevaría a la autoridad judicial a emitir un acto privativo en su contra, en cuyo caso la autoridad debe verificar que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de otorgar al sujeto pasivo de la relación procesal la posibilidad de una defensa efectiva, por lo cual se debe garantizar que se le notifique del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; se le dé el derecho de alegar y ofrecer pruebas, y se le asegure la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Sin embargo, **el debido proceso también puede entenderse desde la perspectiva de quien insta la función jurisdiccional** del Estado para lograr reivindicar un derecho y no tanto defenderse del mismo, en cuyo caso se ubica en una posición, al interior de un juicio, de cuya suerte depende el ejercicio de un derecho, **el cual en caso de no dirimirse adecuadamente podría tornar nugatorio su derecho**. Así, bajo esta segunda perspectiva, se entiende que dicho derecho humano permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, esto es, exige un procedimiento que otorgue a las partes igual oportunidad de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones.” (Lo resaltado no es de origen).

“DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. El artículo 14, párrafo segundo, de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho humano al debido proceso al establecer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Ahora bien, este derecho ha sido un elemento de interpretación constante y progresiva en la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, del que cabe realizar un recuento de sus elementos integrantes hasta la actualidad en dos vertientes: 1) la referida a las formalidades esenciales del procedimiento, la que a su vez, **puede observarse a partir de dos perspectivas, esto es: a) desde quien es sujeto pasivo en el procedimiento y puede sufrir un acto privativo**, en cuyo caso adquieren valor aplicativo las citadas formalidades referidas a la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, el derecho a alegar y a ofrecer pruebas, así como la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas **y, b) desde quien insta la función jurisdiccional para reivindicar un derecho como sujeto activo**, desde la cual se protege que las partes tengan una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones, **dimensión ligada estrechamente con el derecho de acceso a la justicia**; y, 2) por la que se enlistan determinados bienes sustantivos constitucionalmente protegidos, mediante las formalidades esenciales del procedimiento, como son: la libertad, las propiedades, y las posesiones o los derechos. De ahí que previo a evaluar si existe una vulneración al derecho al debido proceso, es necesario identificar la modalidad en la que se ubica el reclamo respectivo.” (Lo resaltado no es de origen).

1070. En esa tesitura, como se ve, debe observarse el debido proceso desde el ámbito de todas las partes, en la inteligencia de que en adición al núcleo duro, pueden existir otros derechos específicos, según la materia de que se trate.

1071. En el caso, debe ponerse especial atención en el contenido del artículo 20 constitucional, en su redacción aplicable al presente asunto, que prevé los derechos fundamentales que asisten en un procedimiento penal, por un lado, al inculpado, y por otro, a la víctima u ofendido.

1072. El precepto constitucional en cuestión, en su redacción aplicable al sistema tradicional, es del siguiente contenido:

“Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por

las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional.

II. *No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio.*

III. *Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.*

IV. *Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del Apartado B de este artículo.*

V. *Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite,*



siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

VI. *Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación.*

VII. *Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.*

VIII. *Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.*

IX. *Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,*

X. *En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.*

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.

B. De la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y

VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.”
(Lo resaltado no es de origen).



1073. Como se ve, existe un elenco de derechos fundamentales específicos, tanto para el inculpado, como para la víctima u ofendido.

1074. Es importante tener presente, además, que como se dijo anteriormente, el diez de junio de dos mil once, se modificó el artículo 1 constitucional, para quedar redactado del modo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia,

el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.” (Lo resaltado no es de origen).

1075. Así, de acuerdo con el contenido del segundo párrafo del citado precepto constitucional, las normas relativas a los derechos humanos, deben interpretarse de conformidad con la propia Constitución y los tratados internacionales de los que México es parte.

1076. En esa tesitura, es importante tener en cuenta el contenido del artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que también destaca el derecho de

toda persona a acceder a la justicia, al disponer lo siguiente:

“Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

[...]”

1077. Pues bien, de la apreciación conjunta de los **artículos 14, 17 y 20 constitucionales**, en relación con el **artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, deriva el **derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia.**

1078. En tanto que el artículo 21 constitucional, señala que la investigación de los delitos incumbe al Ministerio Público.

1079. En el caso, como se vio, la actuación del **Ministerio Público** ha generado serios cuestionamientos, que han sido puntualizados previamente, los que dieron pie a concluir que **su investigación no ha sido:**

- ✓ a) Inmediata,
- ✓ b) Efectiva,
- ✓ c) Independiente, e
- ✓ d) Imparcial.

1080. Cabe destacar que dichas exigencias no sólo se advierte que hayan sido incumplidas por alguna sección de la Procuraduría General de la República, como lo es su Subprocuraduría Especializada de Investigación en Delincuencia Organizada (SEIDO), que inicialmente estuvo al frente de las indagaciones respectivas.

1081. Así es, tal y como se advierte de su Segundo Informe de Avances y Nuevas Conclusiones Sobre la Investigación, Búsqueda y Atención a las Víctimas, tras una recomendación del propio GIEI, la investigación pasó de la SEIDO a la Subprocuraduría de Derechos Humanos, pese a lo cual, tampoco se advirtieron cambios sustanciales que permitan considerar que la indagación, en esa nueva fase, hubiera resultado inmediata, efectiva, independiente e imparcial²⁴⁶.

1082. Por lo que se considera que la inobservancia de las exigencias que amerita la investigación, atañen en su integralidad a la

²⁴⁶ Páginas 179 a 182, y 593 a 595 del Segundo Informe de Avances y Nuevas Conclusiones Sobre la Investigación, Búsqueda y Atención a las Víctimas.

Procuraduría General de la República, y no sólo a alguna de sus subprocuradurías.

1083. Ahora, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dispone que en los casos en que se advierta ausencia de imparcialidad o independencia en el órgano investigador, debe establecerse un procedimiento que permita que la investigación cumpla con las referidas exigencias.

1084. Cabe recordar que la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro persona, implica que ante varias alternativas interpretativas, se opte por aquella que reconozca con mayor amplitud los derechos, o bien que los restrinja en la menor medida.

1085. Corroborar lo expuesto la **tesis 1a. XXVI/2012 (10a.)**, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, bajo el **registro 2000263**, que es del contenido siguiente:

“PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL. El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con

los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la **obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro personae que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria**, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio pro personae en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro.” (Lo resaltado no es de origen).

1086. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisó que el Ministerio Público es el

único órgano del Estado competente para formular e impulsar la acusación penal, y que al hacerlo, despliega su carácter de representante social, y en su caso, la representación de la víctima u ofendido; sin embargo, también dejó en claro que la intervención de estos últimos, debe permitirse.

1087. Así se desprende de la **tesis 1a. CXCI/2009**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, bajo el **registro 165954**, que es del tenor siguiente:

“MINISTERIO PÚBLICO. ES EL ÚNICO ÓRGANO DEL ESTADO COMPETENTE PARA FORMULAR E IMPULSAR LA ACUSACIÓN PENAL. Conforme a los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministerio Público tiene a su cargo la persecución e investigación de los delitos, lo que significa que es el único órgano estatal competente para formular e impulsar la acusación o imputación delictiva. Así, la persecución e investigación de los delitos es una labor de carácter administrativo que por definición excluye a la judicial. Esto es, los artículos constitucionales aludidos deben leerse en el sentido de que establecen obligaciones a cargo del Ministerio Público, de manera que la investigación y persecución de los delitos no constituyen una prerrogativa a su cargo y, por tanto, no puede renunciar a su ejercicio, el cual es revisable en sede constitucional. Por otra parte, la posesión del monopolio no debe entenderse en el sentido de que la Constitución General de la República prohíbe la intervención de la víctima o del ofendido en el proceso penal

*como partes del mismo, en términos del artículo 20, apartado B, constitucional, pues el reconocimiento de este derecho coexiste con el indicado mandato constitucional a cargo del Ministerio Público. Así, a nivel constitucional también se dispone que deben existir medios de defensa que posibiliten la intervención de la víctima o del ofendido para efectos de impugnar, por ejemplo, el no ejercicio de la acción penal. Es decir, la división competencial es clara en el sentido de que **el único órgano del Estado facultado para intervenir como parte acusadora en un proceso penal es el Ministerio Público, en su carácter de representante social, y -de manera concomitante, aunque no necesaria- con la propia sociedad (cuando se trate de la víctima o el ofendido), en los términos que establece la propia Constitución Federal.**" (El realce no es de origen).*

1088. Como se ve, pese a reconocerse la calidad de parte de la víctima u ofendido, también subyace el entendimiento de que el Ministerio Público representa los intereses de la sociedad en general, y concretamente, de las propias víctimas.
1089. Sin embargo, en el caso, por un lado, debe tenerse en cuenta que en la propia teoría del caso, se asevera que en la afectación de las víctimas, habrían intervenido al menos policías municipales de Iguala y de Cocula.
1090. Y cuando en la afectación de las personas, han participado las propias autoridades, es altamente probable que se genere en las víctimas una ruptura en la confianza con el

órgano oficial encargado de la investigación del caso.

1091. Por otra parte, se está ante un escenario en el que, entre otros aspectos, se han dejado de recabar pruebas con la debida oportunidad, no se han agotado líneas lógicas de investigación, y existen múltiples cuestionamientos de tortura en las confesiones que sostienen la teoría del caso de la Fiscalía, además de la desacreditación por expertos independientes de reconocimiento internacional, de la versión tocante a la incineración en el basurero de Cocula, en los términos en que fue planteada.

1092. Vinculado a lo anterior, como hecho notorio, destaca que de manera pública, los familiares de los cuarenta y tres estudiantes desaparecidos, han manifestado su insatisfacción con la investigación llevada a cabo por la autoridad ministerial.

1093. Muestra de ello, quedó registrada en el marco del 167 Periodo de Sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, específicamente en audiencia celebrada el dos de marzo de dos mil dieciocho²⁴⁷, en la que se abordó el Mecanismo

²⁴⁷ Su contenido se encuentra disponible en el sitio web de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (<http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/sesiones/167/default.asp>), y la

de Seguimiento del caso relativo a la desaparición de los estudiantes.

1094. En dicha sesión, los representantes de los cuarenta tres estudiantes desaparecidos, manifestaron su desacuerdo con la investigación llevada a cabo por la Procuraduría General de la República, al grado tal de que tildaron como “la mentira histórica”, la versión oficial sostenida por dicha autoridad, que había sido denominada por el propio Procurador como “la verdad histórica”, en la que, como se dijo previamente, se planteó que la incineración de los cuarenta y tres estudiantes tuvo lugar en el basurero de Cocula, y que sus restos se habrían depositado en el Río San Juan.

1095. Tal situación se reiteró en el 168 Periodo de Sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, específicamente en audiencia celebrada el nueve de mayo de dos mil dieciocho, en la que nuevamente los familiares de los estudiantes se refirieron a la aludida versión oficial, como “la mentira histórica”²⁴⁸.

1096. Ahora, como se vio, del escrutinio sobre la investigación ministerial, este tribunal colegiado ha constatado que efectivamente, la misma no

sesión puede reproducirse en la siguiente liga:
<https://youtu.be/RqE7sg2luLk>

²⁴⁸ La sesión puede reproducirse en la siguiente liga:
https://www.youtube.com/watch?v=3_hNII79Wsc

resultó pronta, eficaz, independiente ni imparcial; y a la luz de la jurisprudencia interamericana, tal situación debe ser remediada.

1097. La Corte Interamericana ha señalado que en una sociedad democrática, debe conocerse la verdad sobre los hechos de graves violaciones de derechos humanos; que las autoridades deben garantizar la efectividad de la investigación, y que ésta debe ser conducida tomando en cuenta su complejidad.

1098. También ha precisado que debe removerse cualquier obstáculo en la investigación, la que debe atender los estándares de las normas y jurisprudencia internacionales.

1099. Así se desprende de la sentencia de 30 de noviembre de 2016, dictada en el **Caso Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades vecinas del Municipio de Rabinal contra Guatemala**, en la que señaló:

*“211. La Corte recuerda que, en virtud de la protección otorgada por los artículos 8 y 25 de la Convención, los Estados están obligados a suministrar **recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos, que deben ser sustanciados de***

conformidad con las reglas del debido proceso legal.

212. Asimismo, este Tribunal ha señalado que en una sociedad democrática se debe conocer la verdad sobre los hechos de graves violaciones de derechos humanos. Esta es una justa expectativa que el Estado debe satisfacer, por un lado, mediante la obligación de investigar de oficio y, por el otro, con la divulgación pública de los resultados de los procesos penales e investigativos. Esto exige del Estado la determinación procesal de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades y reparar a las víctimas del caso. Por ello, **en ocasiones anteriores la Corte ha considerado que las autoridades encargadas de las investigaciones tienen el deber de asegurar que en el curso de las mismas se valoren los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de graves violaciones de los derechos humanos**, como los sucedidos en el presente caso. En aras de garantizar su efectividad, la investigación debe ser conducida tomando en cuenta la complejidad de este tipo de hechos y de la estructura en la cual se ubican las personas probablemente involucradas en los mismos,

de acuerdo al contexto en que ocurrieron, particularmente en contextos de ataques masivos y sistemáticos o generalizados hacia algún sector de la población, evitando así omisiones en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación. Por ello, las autoridades estatales están obligadas a colaborar en la recaudación de la prueba para alcanzar los objetivos de una investigación y abstenerse de realizar actos que impliquen obstrucciones para la marcha del proceso investigativo.

213. Dada su importancia, la obligación de investigar en el presente caso no puede ser ejecutada de cualquier manera, sino que debe realizarse de acuerdo a los estándares establecidos por las normas y la jurisprudencia internacionales que caracterizan a las investigaciones de graves violaciones a los derechos humanos, lo cual supone, en primer término, generar un marco normativo interno adecuado y/u organizar el sistema de administración de justicia de forma tal que su funcionamiento asegure la realización de investigaciones ex officio, sin dilación, serias y efectivas.

214. De igual modo, dicho deber impone la remoción de todo obstáculo de jure y de facto que impida la investigación y

juzgamiento de los hechos y, en su caso, la sanción de todos los responsables de las violaciones declaradas, así como la búsqueda de la verdad. Por esta razón, en el presente caso, el cual versa sobre graves violaciones de derechos humanos cometidas dentro de un contexto de violaciones masivas y sistemáticas, la obligación de investigar no puede desecharse o condicionarse por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole.” (Lo resaltado no es de origen).

1100. Del mismo modo, el referido tribunal interamericano también ha expresado que la privación continua de la verdad acerca del destino de una persona desaparecida, constituye una forma de trato cruel, inhumano y degradante para sus familiares cercanos.

1101. Así lo indicó en sentencia de 29 de noviembre de 2006, al resolver el **Caso La Cantuta** contra Perú, en la que señaló lo siguiente:

“... 125 [...] la Corte recuerda que la privación continua de la verdad acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel, inhumano y degradante para los familiares cercanos.”

1102. Al efecto, se considera que debe buscarse un procedimiento alternativo, que desde luego,

atienda a los lineamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y a la vez, armonice con la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1103. Así, en el **artículo 102 constitucional**, **apartado A**, antes mencionado, se alude a la **organización del Ministerio Público**; en tanto que **su apartado B, aborda lo tocante a un organismo de protección de los derechos humanos**, con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios, a saber, **la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**.

1104. Para mayor claridad, enseguida se reproduce el referido texto constitucional:

“Artículo 102.

[...]

B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de los Derechos Humanos; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.

Las Constituciones de las entidades federativas establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.



La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tendrá un Consejo Consultivo integrado por diez consejeros que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán substituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo período.

El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien lo será también del Consejo Consultivo, será elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

La elección del titular de la presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de los integrantes del Consejo Consultivo, y de titulares de los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas, se ajustarán a un procedimiento de consulta

pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la ley.

El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentará anualmente a los Poderes de la Unión un informe de actividades. Al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que disponga la ley.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, los titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas o las Legislaturas de éstas.”

1105. De acuerdo con el artículo 2 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos²⁴⁹, el citado organismo tiene por objeto la protección, observancia, promoción,

²⁴⁹ “**Artículo 2.** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos es un organismo que cuenta con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios, y tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.”

estudio y divulgación de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.

1106. Mientras que su integración, se prevé en el artículo 5 del referido ordenamiento, que señala lo siguiente:

“Artículo 5. La Comisión Nacional se integrará con un Presidente, una Secretaría Ejecutiva, Visitadores Generales así como el número de visitadores adjuntos y personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones.

La Comisión Nacional para el mejor desempeño de sus responsabilidades contará con un Consejo.”

1107. Asimismo, el artículo 6 de la citada ley, señala las atribuciones del organismo de referencia, al establecer lo siguiente:

“Artículo 6. La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos;

II. Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos:

a) Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter federal;

b) Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia

o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente en tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas;

III. Formular recomendaciones públicas no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, en los términos establecidos por el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. Conocer y decidir en última instancia las inconformidades que se presenten respecto de las recomendaciones y acuerdos de los organismos de derechos humanos de las Entidades Federativas a que se refiere el citado artículo 102, apartado B, de la Constitución Política;

V. Conocer y decidir en última instancia las inconformidades por omisiones en que incurran los organismos de derechos humanos a que se refiere la fracción anterior, y por insuficiencia en el cumplimiento de las recomendaciones de éstos por parte de las autoridades locales, en los términos señalados por esta ley;

VI. Procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como



responsables, así como la inmediata solución de un conflicto planteado, cuando la naturaleza del caso lo permita;

VII. *Impulsar la observancia de los derechos humanos en el país;*

VIII. *Proponer a las diversas autoridades del país, que en el exclusivo ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas, que a juicio de la Comisión Nacional redunden en una mejor protección de los derechos humanos;*

IX. *Promover el estudio, la enseñanza y divulgación de los derechos humanos en el ámbito nacional e internacional;*

X. *Expedir su Reglamento Interno;*

XI. *Elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de derechos humanos;*

XI Bis. *Presidir y garantizar el cumplimiento de las atribuciones conferidas al Mecanismo Nacional de Prevención, en términos de lo establecido en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes;*

XII. *Supervisar el respeto a los derechos humanos en el sistema de reinserción social del país mediante la elaboración de un*

diagnóstico anual sobre la situación que éstos guarden.

En dicho diagnóstico deberán incluirse, además de las evaluaciones que la Comisión pondere, datos estadísticos sobre el número, las causas y efectos de los homicidios, así como de las riñas, motines, desórdenes, abusos y quejas documentadas que sucedan en las prisiones, centros de detención y retención federales y locales.

El diagnóstico se hará del conocimiento de las dependencias federales y locales competentes en la materia para que éstas elaboren, considerando las opiniones de la Comisión, las políticas públicas tendientes a garantizar el respeto de los derechos humanos de los internos;

XIII. *Formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias competentes que impulsen el cumplimiento dentro del territorio nacional de los tratados, convenciones y acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de derechos humanos;*

XIV. *Proponer al Ejecutivo Federal, en los términos de la legislación aplicable, la suscripción de convenios o acuerdos internacionales en materia de derechos humanos;*

XIV Bis. La observancia del seguimiento, evaluación y monitoreo, en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

XV. Investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el Gobernador de un Estado, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o las legislaturas de las entidades federativas, y

XVI. Las demás que le otorgue la presente Ley y otros ordenamientos legales.”

1108. Lo anterior corrobora que las atribuciones del referido organismo autónomo, están enfocadas a la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos.

1109. Inclusive, mediante la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación, entre otros aspectos, se adicionó un último párrafo al apartado B del artículo 102 constitucional, en el que se estableció la facultad de dicho organismo, para **investigar graves violaciones a los derechos humanos.**

1110. No sobra señalar que hasta antes de dicha reforma, tan alta responsabilidad correspondía

a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, facultad que se suprimió de ese Alto Tribunal, para trasladarse a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

1111. Enseguida se visualizan las modificaciones constitucionales:

Redacción	Art. 97, segundo párrafo	Art. 102, apartado B.
Antes del 10 de junio de 2011	<u>La Suprema Corte de Justicia de la Nación</u> podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente <u>para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual.</u> También podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal, que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.”	No existía alusión alguna en ese artículo
Después del 10 de junio de 2011	La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.	<u>La Comisión Nacional de los Derechos Humanos</u> podrá investigar hechos que <u>constituyan violaciones graves de derechos humanos,</u> cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal,



		<i>alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, los titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas o las Legislaturas de éstas.</i>

(Lo resaltado no es de origen).

1112. El que se haya trasladado tan delicada responsabilidad, del Máximo Tribunal del país, a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, da cuenta del reconocimiento alcanzado por dicho organismo autónomo, lo que quedó reflejado en el propio texto constitucional.
1113. Ahora, en el caso, se está frente a un asunto que involucra graves violaciones a los derechos humanos, derivados, entre otros eventos, de desaparición forzada de personas y ejecuciones extrajudiciales.
1114. Cabe destacar que existen múltiples referencias hacia la necesidad de que la investigación sea independiente.
1115. Al respecto, en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, Cuba, el veintisiete de agosto al siete de septiembre de mil novecientos noventa, se establecieron los denominados **“Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego por los Funcionarios**

Encargados de Hacer Cumplir la Ley”, dentro de los que destaca precisamente el punto 23, que señala lo siguiente²⁵⁰:

“23. Las personas afectadas por el empleo de la fuerza y de armas de fuego o sus representantes legales tendrán acceso a un proceso independiente, incluido un proceso judicial. En caso de muerte de esas personas, esta disposición se aplicará a sus herederos.” (Lo resaltado no es de origen).

1116. El 5 de julio de 2006, la Corte Interamericana de Derechos Humanos destacó la importancia de dichos principios, al dictar sentencia en el **Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) contra Venezuela**, en la cual, en base a los mismos, estableció que resultaba necesario que las autoridades competentes adoptaran las medidas necesarias para asegurar la independencia de hecho y de derecho en los funcionarios encargados de la investigación respectiva.

1117. Para mayor claridad se transcribe la parte conducente de dicho fallo a continuación:

“79. Del mismo modo, la prohibición general a los agentes del Estado de privar de la vida arbitrariamente sería inefectiva, en la

²⁵⁰ Visible en el sitio web del Alto Comisionado de los Derechos Humanos, en la siguiente liga: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/UseOfForceAndFirearms.aspx>

*práctica, si no existieran procedimientos para verificar la legalidad del uso de la fuerza letal ejercida por agentes estatales. **Una vez que se tenga conocimiento de que sus agentes de seguridad han hecho uso de armas de fuego con consecuencias letales, el Estado debe iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva.***

80. En todo caso de uso de fuerza que haya producido la muerte o lesiones a una o más personas corresponde al Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.

81. Asimismo, en este tipo de casos **tiene una particular relevancia que las autoridades competentes** adopten las medidas razonables para asegurar el material probatorio necesario para llevar a cabo la investigación y que **gocen de independencia, de jure y de facto, de los funcionarios involucrados en los hechos. Lo anterior requiere no sólo independencia jerárquica o institucional, sino también independencia real.**” (Lo resaltado no es de origen).

1118. Cabe decir que en diverso precedente, de 6 de abril de 2006, la Corte Interamericana de

Derechos Humanos dictó sentencia en el **Caso Baldeón García contra Perú**, en la que abordó la temática de una ejecución extrajudicial, y al efecto señaló la importancia de la independencia real en la autoridad investigadora, en los términos siguientes:

“95. Para que la investigación de una muerte sea efectiva es necesario que las personas responsables de aquella sean independientes, de jure y de facto, de los involucrados en los hechos. Lo anterior requiere no sólo independencia jerárquica o institucional, sino también independencia real.” (Lo resaltado no es de origen).

1119. En el mismo precedente, se destacó que el deber de investigar del Estado, no puede condicionarse a su normatividad interna, y que la omisión de dicho deber, genera responsabilidad internacional, al señalarse:

“347. En definitiva, el deber de investigar constituye una obligación estatal imperativa que deriva del derecho internacional y no puede desecharse o condicionarse por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole.”

Como ya ha señalado este Tribunal, en casos de vulneraciones graves a derechos fundamentales la necesidad imperiosa de evitar

*la repetición de tales hechos depende, en buena medida, de que se evite su impunidad y se satisfaga el derecho de las víctimas y la sociedad en su conjunto de acceder al conocimiento de la verdad de lo sucedido. La obligación de investigar constituye un medio para garantizar tales derechos; y **su incumplimiento acarrea la responsabilidad internacional del Estado.***” (Lo resaltado no es de origen).

1120. Dichas jurisprudencias del Tribunal Interamericano, fueron tomadas en consideración para la emisión del Protocolo Modelo para la Investigación Legal de Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias, conocido como “Protocolo de Minnesota”, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas, instrumento en el cual, entre otros aspectos, se señalan algunos supuestos en los que, la única alternativa para lograr una investigación eficaz, consiste en establecer una **comisión especial de indagación.**

1121. Para mayor claridad, se reproduce la parte conducente de dicho documento enseguida²⁵¹:

“D. Comisión indagatoria

²⁵¹ Páginas 60 a 64, documento visible en la siguiente liga: <http://www.hchr.org.co/phocadownload/publicaciones/Libros/protocolo%20de%20minnesota.pdf>

En los casos en que se sospeche la participación de un gobierno, puede no ser posible una investigación objetiva e imparcial a menos que se cree una comisión indagatoria especial. También puede ser necesaria una comisión indagatoria cuando se advierte la falta de conocimientos especializados. En esta sección se enuncian los factores que dan lugar a una presunción de complicidad del gobierno, o de parcialidad o insuficientes conocimientos de parte de quienes realizan la investigación. Cualquiera de esas presunciones debe acelerar la creación de una comisión investigadora especial. A continuación se establecen los procedimientos que podrán utilizarse como modelo para la creación y el funcionamiento de las comisiones indagatorias. Los procedimientos dimanar de la experiencia de indagaciones importantes que se han organizado para investigar las ejecuciones o casos de violación de derechos humanos igualmente penosos. El establecimiento de una comisión indagatoria implica la definición del alcance de la indagación, la designación de los miembros y el personal de la comisión, la determinación del tipo de actuaciones que se han de realizar y de los procedimientos que regirán esas actuaciones, y la autorización para que la comisión informe acerca de sus conclusiones y formule recomendaciones. Se

tratarán por separado cada una de esas esferas.

1. Factores que inducen a una investigación especial

Entre los factores que apoyan la creencia de que el gobierno participó en el homicidio y que deberían inducir a crear una comisión especial imparcial que la investigue figuran:

a) Los casos en que las opiniones políticas o religiosas o la afiliación étnica o la condición social de la víctima susciten la sospecha de que el gobierno participó como autor o cómplice de la muerte a causa de la existencia de uno o varios factores siguientes:

I) Cuando la víctima fue vista por última vez en la custodia de la policía o detenida;

II) Cuando el modus operandi sea reconocidamente imputable a escuadrones de la muerte patrocinados por el gobierno;

III) Cuando personas de gobierno o relacionadas con éste hayan intentado obstruir o retrasar la investigación del homicidio;

IV) Cuando no puedan obtenerse las pruebas físicas o de testigos esenciales a la investigación.

b) Como se enuncia en el párrafo 11 de los principios, **debe establecerse una comisión indagatoria independiente o un**

procedimiento semejante en los casos en que una investigación rutinaria resulte insuficiente por:

I) Falta de pericia; o

II) Falta de imparcialidad; o

III) La importancia del asunto, o

IV) La existencia manifiesta de criterio abusivo; o

V) Reclamaciones de la familia de la víctima acerca de las insuficiencias señaladas u otras razones sustanciales.” (Lo resaltado no es de origen).

1122. En el caso, se reitera, el superior jerárquico de la autoridad investigadora, resulta ser el mismo que el de por lo menos tres de las dependencias que deben investigarse (Policía Federal, Ejército Mexicano y Marina –esta última por posibles actos de tortura y uno de ejecución extrajudicial–); además se ha suscitado retraso, ineficacia y falta de imparcialidad en las indagaciones respectivas; pero también existen serias alegaciones de tortura en el curso de la investigación.

1123. Sobre este último aspecto, el mencionado **Protocolo de Estambul**, también destaca que cuando exista sospecha de que funcionarios públicos están involucrados en los actos de tortura, para que la investigación pueda resultar



objetiva e imparcial, debe crearse una **comisión especial de indagación**.

1124. Para una mejor referencia, enseguida se transcribe el fragmento del documento en el que se hace dicha mención:

“80. La autoridad investigadora tendrá la facultad y la obligación de obtener toda la información necesaria para la investigación. Las personas que realicen dicha investigación dispondrán de todos los recursos presupuestarios y técnicos necesarios para una investigación eficaz, y tendrán también facultades para obligar a las personas que en ejercicio de sus funciones oficiales se hallaren presuntamente implicadas en torturas o malos tratos a comparecer y prestar testimonio...

[...]

85. Cuando se sospeche que funcionarios públicos están implicados en actos de tortura, incluida la posibilidad de que hayan ordenado o tolerado el uso de la tortura, ministros, adjuntos ministeriales, funcionarios que actúen con conocimiento de los ministros, funcionarios superiores de ministerios estatales o altos jefes militares, no podrá realizarse una investigación objetiva e imparcial a menos que se cree una comisión especial de indagación. También

puede ser necesaria una comisión de este tipo cuando se ponga en tela de juicio la experiencia o la imparcialidad de los investigadores.

86. Entre los factores en que puede sustentarse la idea de que el Estado está implicado en la tortura o de que existen circunstancias especiales que justifican la creación de un mecanismo especial imparcial de investigación figuran:

a) Cuando la víctima haya sido vista por última vez en buenas condiciones de salud, detenida o bajo custodia policial;

b) Cuando el *modus operandi* sea conocido e identificable con las prácticas de tortura patrocinadas por el Estado;

c) Cuando agentes del Estado o personas asociadas al Estado hayan tratado de obstruir o retrasar la investigación de la tortura;

d) Cuando una indagación independiente sea favorable al interés público;

e) Cuando la investigación realizada por los órganos investigadores regulares se ponga en tela de juicio a causa de la falta de experiencia o de imparcialidad o por otras razones, incluida la importancia del asunto, la existencia de un cuadro manifiesto de malos tratos, quejas de la persona con respecto a las insuficiencias mencionadas o cualquier otra razón de peso.

87. Cuando el Estado decida establecer una comisión independiente de indagación deberán tenerse en cuenta varias consideraciones. Primero, a las personas objeto de investigación se les han de conceder las mínimas garantías procesales amparadas por el derecho internacional en todas las fases de la investigación. Segundo, los investigadores deberán contar con el apoyo del personal técnico y administrativo adecuado, además de tener acceso a un asesoramiento jurídico objetivo e imparcial, a fin de asegurar que la investigación se materialice en pruebas que sean admisibles en un procedimiento penal. Tercero, los investigadores deberán recibir el pleno apoyo de los recursos y potestades del Estado. Por último, los investigadores tendrán la facultad de pedir ayuda a la comunidad internacional de expertos en derecho y medicina.” (Lo resaltado no es de origen).

1125. Cabe señalar que en sentencia dictada el 22 de septiembre de 2009, en un precedente que involucró el análisis del fenómeno de la desaparición forzada de personas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el **Caso Anzualdo Castro contra Perú**, señaló la posibilidad de establecer

comisiones para arribar a la verdad de los hechos, en los términos siguientes:

“118. La Corte ha considerado el contenido del derecho a conocer la verdad en su jurisprudencia, en particular en casos de desaparición forzada. En el caso Velásquez Rodríguez la Corte afirmó la existencia de un “derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos”. En este tipo de casos se entiende que los familiares de la persona desaparecida son víctimas de los hechos constitutivos de la desaparición forzada, lo que les confiere el derecho a que los hechos sean investigados y que los responsables sean procesados y, en su caso, sancionados. La Corte ha reconocido que el derecho a conocer la verdad de los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos se enmarca en el derecho de acceso a la justicia. Asimismo, la Corte ha fundamentado la obligación de investigar como una forma de reparación, ante la necesidad de reparar la violación del derecho a conocer la verdad en el caso concreto. El derecho a conocer la verdad también ha sido reconocido en diversos instrumentos de Naciones Unidas y



recientemente por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA).

119. **El Tribunal considera que el derecho a conocer la verdad tiene como efecto necesario que en una sociedad democrática se conozca la verdad sobre los hechos de graves violaciones de derechos humanos. Esta es una justa expectativa que el Estado debe satisfacer, por un lado, mediante la obligación de investigar las violaciones de derechos humanos y, por el otro, con la divulgación pública de los resultados de los procesos penales e investigativos. Esto exige del Estado la determinación procesal de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades. Además, en cumplimiento de sus obligaciones de garantizar el derecho a conocer la verdad, los Estados pueden establecer comisiones de la verdad, las que contribuyen a la construcción y preservación de la memoria histórica, el esclarecimiento de hechos y la determinación de responsabilidades institucionales, sociales y políticas en determinados períodos históricos de una sociedad.**” (Lo resaltado no es de origen).

1126. Entonces, debido a que en México, lamentablemente no contamos con una Fiscalía independiente, se considera que **el mecanismo a implementar en el caso concreto**, a fin de contrarrestar y superar los defectos en la investigación, **consiste en permitir que sean las propias víctimas, en específico los familiares de los estudiantes desaparecidos, a través de sus representantes**, quienes dirijan la investigación, desde luego, con la **participación del Ministerio Público**; en la inteligencia de que para dotar de soporte profesional, técnico y administrativo a las víctimas, éstas **deberán ser asistidas en todo momento por un organismo autónomo, como lo es la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.**

1127. La autonomía de gestión y presupuestaria de dicho organismo, así como su personalidad jurídica y patrimonio propios, pero sobre todo su alta capacidad profesional, técnica y administrativa, constituyen elementos aptos para corregir los defectos de las indagaciones, e incluso, reconducirla a fin de que se profundicen diversas líneas de investigación que no se hubieran explorado aún, o que lo haya sido, pero no con la debida exhaustividad.

1128. De ese modo, entre el Ministerio Público, los representantes de las víctimas y la Comisión

Nacional de los Derechos Humanos, **se integrará una comisión**, con permanente y estrecha relación, especialmente entre estos dos últimos, a la que para efectos de mayor precisión y claridad, se denominará **Comisión de Investigación para la Verdad y la Justicia (Caso Iguala)**.

1129. Sobre el tema se pronunció la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al dictar la sentencia de 16 de febrero de 2017, en el **Caso Favela Nova Brasilia contra Brasil**, en la que indicó que en los supuestos en que se sospecha la participación de funcionarios estatales, la investigación pudiera no ser independiente, a menos que se cree una comisión indagadora especial, o algún procedimiento semejante.

1130. Para mayor claridad se reproduce la parte conducente de dicho fallo enseguida:

“186. En ese sentido, los Principios sobre Prevención e Investigación Eficaces sobre Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias, y su Manual (conocidos como Protocolo de Minnesota), disponen que en los casos en que se sospeche la participación de funcionarios estatales, ‘puede no ser posible una investigación objetiva e imparcial a menos que se cree

una comisión indagadora especial. Entre los factores que justifican la creencia de que funcionarios estatales participaron en el homicidio y que deberían inducir a crear una comisión especial imparcial que la investigue figuran, entre otros, **cuando la víctima haya sido vista por última vez en la custodia de la policía o detenida; cuando el modus operandi sea reconocidamente imputable a escuadrones de la muerte patrocinados por el gobierno; cuando personas del gobierno o relacionadas con éste hayan intentado obstruir o retrasar la investigación del homicidio, y cuando no puedan obtenerse las pruebas físicas o de testigos esenciales a la investigación. En dichas situaciones, el párrafo 11 de los referidos Principios dispone que se establezca una comisión indagatoria independiente o un procedimiento semejante.** Los investigadores, en esos casos, deben ser imparciales, competentes e independientes.

187. A este respecto, la Corte considera que **el elemento esencial** de una investigación penal sobre una muerte derivada de intervención policial **es la garantía de que el órgano investigador sea independiente de los funcionarios involucrados en el incidente.** Esa independencia implica la ausencia de relación institucional o

jerárquica, así como su independencia en la práctica. En ese sentido, en los supuestos de presuntos delitos graves en que ‘prima facie’ aparezca como posible imputado personal policial, la investigación debe estar a cargo de un órgano independiente y diferente de la fuerza policial involucrada en el incidente, tales como una autoridad judicial o el Ministerio Público, asistido por personal policial, técnicos de criminalística y administrativos ajenos al cuerpo de seguridad al que pertenezca el posible imputado o imputados.

188. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha establecido diversas circunstancias en las cuales la independencia de los investigadores puede estar afectada en caso de una muerte derivada de intervención estatal. Entre ellas, la Corte destaca supuestos en los cuales: i) los mismos policías investigadores son potencialmente sospechosos; ii) son colegas de los acusados; iii) tienen una relación jerárquica con los acusados; o iv) que la conducta de los órganos investigadores indique una falta de independencia, como la falla en adoptar determinadas medidas fundamentales para aclarar el caso y, cuando corresponda, sancionar a los responsables; v) un peso excesivo

concedido a la versión de los acusados; vi) la omisión en explorar determinadas líneas de investigación que eran claramente necesarias, o vii) inercia excesiva.

189. Lo anterior no significa que el órgano investigador debe ser absolutamente independiente, pero debe ser “suficientemente independiente de las personas o estructuras cuya responsabilidad está siendo atribuida” en el caso concreto. La determinación del grado de independencia se hace a la luz de todas las circunstancias del caso.”

1131. Cabe precisar que en el caso, la referida comisión se podrá fortalecer con la integración y participación de otras organizaciones de derechos humanos, tanto nacionales como internacionales, tales como la Organización de las Naciones Unidas, entre otras, lo cual será decisión de los representantes de las víctimas y de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

1132. Del mismo modo, es importante señalar, que pese a la reconocida capacidad profesional y gran prestigio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 17, punto 2, inciso b, de su reglamento²⁵², no podrá integrarse

²⁵² “**Artículo 17.** Discusión y votación

directamente a la **Comisión de Investigación para la Verdad y la Justicia (Caso Iguala)**, pues de ser así, ello podría impedirles, posteriormente, presentar el caso a una instancia internacional, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

1133. Lo anterior, sin perjuicio de que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos continúe supervisando el cumplimiento de las medidas cautelares impuestas al Estado mexicano, y todas las atribuciones propias de su competencia.

1134. Incluso, no sólo sería factible sino además recomendable, que se vislumbrara un nuevo periodo de participación del Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes, máxime que originalmente se indicó que el mandato del GIEI, podría extenderse por el tiempo necesario para el cumplimiento de su objetivo, que entre otros aspectos, contempló la adopción de las medidas necesarias para determinar la situación y el paradero de los

2. Los miembros de la Comisión no podrán participar en la discusión, investigación, deliberación o decisión de un asunto sometido a la consideración de la Comisión en los siguientes casos:

a. si fuesen nacionales del Estado objeto de consideración general o específica o si estuviesen acreditados o cumpliendo una misión especial como agentes diplomáticos ante dicho Estado; o

b. si previamente hubiesen participado, a cualquier título, en alguna decisión sobre los mismos hechos en que se funda el asunto o si hubiesen actuado como consejeros o representantes de alguna de las partes interesadas en la decisión.

...

cuarenta y tres estudiantes²⁵³, sin que a la fecha, exista plena certeza al respecto.

1135. Cabe agregar que de conformidad con el Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas, adoptado en dos mil dieciséis por la Organización de las Naciones Unidas, se establece la posibilidad de acudir a la asistencia de órganos internacionales, como por ejemplo, la INTERPOL, para apoyar la investigación.

1136. Para mayor claridad, se reproduce enseguida la parte conducente del referido Protocolo²⁵⁴:

“6. Asistencia técnica internacional

77. La asistencia en la investigación de los organismos encargados de hacer cumplir la ley de otros Estados puede ayudar a cubrir las lagunas en la capacidad técnica de los investigadores. Órganos internacionales como INTERPOL, por ejemplo, podrían estar en condiciones de dar apoyo a la investigación, y organizaciones humanitarias como el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) podrían ofrecer asesoramiento sobre mejores prácticas

²⁵³ Puntos 3 y 10 del Acuerdo para la Incorporación de Asistencia Técnica Internacional, desde la Perspectiva de los Derechos Humanos en la Investigación de la Desaparición Forzada de 43 Estudiantes de la Normal Rural Isidro Burgos de Ayotzinapa, Guerrero, dentro de las Medidas Cautelares MC/409/14 y en el Marco de las Facultades de Monitoreo que la CIDH Ejerce sobre la Situación de los Derechos Humanos en la Región.

²⁵⁴ Página 17 del referido documento.

en materia forense para la gestión adecuada y digna y la identificación de los muertos en los contextos humanitarios.”

1137. Ahora, en observancia a lo dispuesto en el artículo 21 constitucional, el propio Ministerio Público dotará de legalidad de las actuaciones, al revestirlas de fe pública.

1138. Asimismo, todo oficio o determinación que se emita, para su validez deberá contar con el aval de los representantes de las víctimas y de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

1139. Además, es importante puntualizar que serán los representantes de las víctimas y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con la posible opinión o sugerencia, en su caso, de el o los organismos nacionales o internacionales que se hayan sumado, quienes de común acuerdo decidirán las líneas de investigación que deben explorarse, las pruebas a practicarse; además de que estarán presentes en todas las diligencias, **sin excepción**, las que incluso, podrán ser desahogadas en las instalaciones de la referida Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

1140. En ese punto, el Ministerio Público estará en aptitud de sugerir líneas de investigación o pruebas, pero la decisión sobre su admisión,

corresponderá a los representantes de las víctimas y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

1141. Del mismo modo, es importante señalar que al examinar personas, el orden para interrogarlas deberá ser definido por la representación de las víctimas.



1142. Antes de proseguir, y para efectos



ilustrativos, se estima pertinente esquematizar

PJF - Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

el ejercicio emprendido a fin de explicar el



SE NOTIFICA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

sustento jurídico de la Comisión de

PJF - Versión Pública

Investigación para la Verdad y la Justicia (Caso Iguala), a que se ha aludido previamente.



1143. Cabe agregar que la implementación y mecanismo que nos ocupa, no implica un desequilibrio en perjuicio de los inculpadados, pues la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, cuenta con la capacidad técnica y profesional necesarias, que le permitirá transitar por el sendero del debido proceso, desde la perspectiva de las víctimas, sin desdén de la óptica de las personas a las que les resulte la calidad de inculpadados, que inclusive, pudieran tener la calidad de víctimas por diversos hechos o circunstancias como ya se advierte en el presente caso.

1144. Entonces, en el presente caso, la averiguación previa seguirá incumbiendo al Ministerio Público, pero actuará de manera conjunta con las víctimas, quienes estarán en todo momento acompañadas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

1145. Ahora, si bien la Procuraduría General de la República seguirá participando formalmente en la investigación, no debe perderse de vista que hasta ahora, su actuación no ha sido rápida, efectiva, independiente ni imparcial.

1146. Ante ello, es necesario que la investigación sea asignada a Fiscales diversos a los que hasta ahora han estado al frente o participado en la averiguación previa.



1147. En efecto, se considera prudente y saludable, que nuevos agentes del Ministerio Público sean quienes participen en la indagatoria.

1148. Pues sólo de esta forma se podrán contrarrestar y vencer los defectos e irregularidades de la investigación precedente, que en general, estuvo dirigida a practicar y poner sólo énfasis en aquellas pruebas que pudieran apoyar una versión de los hechos que narraron varios detenidos en sus declaraciones autoincriminatorias (cuya legalidad, como se vio, ha sido cuestionada por este Tribunal Colegiado), acorde a la incineración de los estudiantes en el basurero de Cocula, y el depósito de sus restos en el Río San Juan.

1149. De esta manera, al conceder un peso excesivo a la referida versión de los hechos, se dejaron de explorar otras líneas de investigación.

1150. Sobre el particular, se estima pertinente aludir a la sentencia emitida el 15 de noviembre de 2017, en el **Caso Pacheco León y otros contra Honduras**, en la que se expuso lo siguiente:

“B.1.2. Seguimiento de líneas lógicas de investigación

89. Habiendo quedado establecido lo anterior, debe destacarse que la diligencia debida respecto a una investigación no se agota en la realización mecánica de diligencias, sino que es necesario que esa actividad investigativa esté debidamente orientada, de acuerdo a las hipótesis relevantes sobre los hechos y su autoría. En ese sentido, este Tribunal, a la luz de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, ha indicado que en aras de garantizar la efectividad de la investigación, se debe evitar omisiones en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación. Cuando los hechos se refieren a la muerte violenta de una persona, la investigación iniciada debe ser conducida de tal forma que pudiese garantizar el debido análisis de las hipótesis de autoría surgidas a raíz de la misma.

[...]

91. Ahora bien, los argumentos de la Comisión y los representantes sobre la falta de seguimiento de líneas lógicas de investigación no se refieren a esas personas. Adujeron que no se indagó en forma suficiente a otros presuntos responsables, aun habiendo indicios sobre su participación en los hechos. En ese sentido, sostuvieron que había indicaciones de

la relación de la muerte del señor ***** con su actividad política y que, pese a ello, **las hipótesis de autoría respectivas no fueron suficientemente indagadas.**

92. Al respecto, la Corte hace notar que los hechos delictivos pueden tener distintas características. Una forma, señalada durante la audiencia pública respecto a los hechos del presente caso, consiste en el denominado “crimen selectivo”. En la audiencia pública se conceptuó al mismo como aquel que se comete por la actividad que la víctima realiza, y se señaló que en tal tipo de delitos suele haber responsables intelectuales y materiales que conforman “una organización, una red o una estructura de poder”, un “elevado nivel de planeación” y “una constante de actos previos [en los que] suele [haber] hostigamientos [y] amenazas”. Se manifestó que por ello **debe investigarse las consecuencias del crimen y quiénes se benefician con el mismo, así como la estructura criminal presuntamente involucrada.**

93. En el mismo sentido, la Corte ha indicado que **‘la obligación de investigar conlleva el deber de dirigir los esfuerzos del aparato estatal para desentrañar las estructuras que permitieron [las] violaciones, sus causas, sus beneficiarios y sus consecuencias’**, y que ‘[n]o basta el

*conocimiento de la escena y circunstancias materiales del crimen, sino que resulta imprescindible **analizar el conocimiento de las estructuras de poder que lo permitieron, diseñaron y ejecutaron intelectual y materialmente**’.” (Lo resaltado no es de origen).*

1151. Por lo que resulta indispensable que nuevos investigadores retomen el caso, partiendo de una visión bajo la luz que arroje el propio material probatorio, pues con motivo de esta ejecutoria, se implementará un nuevo mecanismo de investigación, y es necesario que el asunto sea conducido, bajo una nueva óptica y etapa.

1152. De hecho, cualquier agente del Ministerio Público de la Federación y en general, peritos y demás personal ministerial que haya actuado dentro de las averiguaciones previas relacionadas al contexto integral del Caso Iguala, se encontrará impedido para seguir conociendo o participando en la indagatoria.

1153. Para una mejor comprensión de esta determinación, se considera necesario señalar que el Código Federal de Procedimientos Penales, establece que los magistrados y jueces estarán impedidos en los supuestos que precise la Ley Orgánica del Poder Judicial de la



Federación, ya que en su artículo 444, señala lo siguiente:

“Artículo 444. Los magistrados y jueces deben excusarse en los asuntos en que intervengan, por cualquiera de las causas de impedimento que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.”

1154. Mientras que el artículo 146 de la referida Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece las diversas causas de impedimento, de las que se destaca la prevista en la fracción XVI, que establece lo siguiente:

“Artículo 146. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito, los jueces de distrito y los miembros del Consejo de la Judicatura Federal están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:

XVI. Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia. No es motivo de impedimento para magistrado de los tribunales unitarios el conocer del recurso de apelación contra sentencias del orden penal cuando hubiesen resuelto recursos de apelación en el mismo asunto en contra de los autos a que se refieren las fracciones I a IX y XI del artículo 467, y fracción I del artículo 468 del

Código Nacional de Procedimientos Penales;...”

(Lo resaltado no es de origen).

1155. Por su parte, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, señala que los agentes del Ministerio Público deben excusarse de conocer los casos, si se da algún supuesto de impedimento aplicable a ministros, magistrados o jueces de Distrito.

1156. Así se desprende de su artículo 83, que señala lo siguiente:

“Artículo 83. Los agentes del Ministerio Público de la Federación no son recusables, pero bajo su más estricta responsabilidad deben excusarse del conocimiento de los negocios en que intervengan, cuando exista alguna de las causas de impedimento que la ley señala en el caso de ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistrados de circuito y jueces de distrito y las demás disposiciones aplicables, haciéndolo del conocimiento por escrito de su superior inmediato.

Si el agente del Ministerio Público de la Federación interviene en un asunto aun cuando no deba hacerlo, será sancionado conforme con las disposiciones de esta ley y demás que resulten aplicables.”



1157. De lo que se sigue que el supuesto antes analizado, en el que un titular ha conocido anteriormente del asunto, le resulta aplicable a los Fiscales que en el pasado y en la actualidad, participaron en la investigación del caso.

1158. Corrobora lo anterior, la circunstancia de que si bien se trata de una nueva etapa investigativa, lo cierto es que, para arribar a la verdad, en un momento dado, ciertos actos de investigación ya existentes, deberán ser objeto de las nuevas indagaciones.

1159. En otras palabras, para arribar a la verdad, de ser necesario, la investigación existente también podrá ser sometida al escrutinio del nuevo equipo de trabajo.

1160. Y desde luego, para despejar cualquier duda o suspicacia, es preferible que no sean los mismos investigadores quienes conduzcan esta nueva fase, máxime que se actualiza el supuesto que expresamente prevé la fracción XVI, del artículo 146, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, aplicable para los agentes del Ministerio Público de la Federación, en términos del artículo 83 de la diversa Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

1161. Situación similar ocurre cuando un juzgador, magistrado o ministro, ha conocido con anterioridad de un asunto, en diversa instancia.
1162. Al respecto, es ilustrativa, por similitud del supuesto a que se refiere, la **jurisprudencia 1a./J. 6/95**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en el Semanario Judicial de la Federación, bajo los **registros 200483**, que son del contenido siguiente:

“IMPEDIMENTO. DEBE CALIFICARSE DE LEGAL SI UN MAGISTRADO UNITARIO DE CIRCUITO INTERVINO CON ANTERIORIDAD EN UN ASUNTO Y EN OTRA INSTANCIA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 444, del Código Federal de Procedimientos Penales, los magistrados y los jueces deben excusarse en los asuntos en que intervengan al concentrarse cualquiera de las causas de impedimento que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Esta última, en el precepto 82, fracción XVI, establece que: "Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito, están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes: ... Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto en otra



instancia o jurisdicción...". De todo lo anterior se infiere, que si un Magistrado Unitario de Circuito, intervino con anterioridad con el carácter de instructor en un asunto y en otra instancia, ello significa que está impedido para conocer de los recursos que hagan valer las partes, de tal manera que al darse este supuesto, debe calificarse de legal el impedimento planteado, conforme a lo dispuesto en los artículos antes mencionados."

1163. Cabe indicar además, que para la práctica de experticiales, deberá preferirse la designación de peritos independientes, ya sea que pertenezcan a instituciones públicas o privadas.

1164. Así, por regla general, habrá de prescindirse de los peritos de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, a menos que los representantes de las víctimas y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, consideren pertinente la intervención de un perito de dicha institución.

1165. Por lo demás, ha quedado establecido que tanto el seguimiento de líneas de investigación, como la recaudación de pruebas, adolecieron de falta de rapidez, eficacia, independencia e imparcialidad.

1166. Tales aspectos, dieron lugar a que este tribunal de amparo haya determinado la necesidad de crear la **Comisión de Investigación para la Verdad y la Justicia (Caso Iguala)**.
1167. Pese a lo anterior, el Ministerio Público formará parte de dicha comisión, con lo que se observa el texto constitucional, en especial el artículo 21, que en su redacción aplicable al caso, señala que la investigación incumbe a dicha institución.
1168. Pues bien, debe quedar claro que en esta nueva fase, la institución ministerial debe actuar de manera inmediata, efectiva, independiente e imparcial.
1169. De lo contrario, de presentarse por parte del Ministerio Público algún retraso u obstáculo en el seguimiento de alguna línea de investigación, o en el desahogo de alguna prueba, propuestas por la representación de las víctimas y de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, tal proceder lesivo del texto constitucional, podrá ser incluso considerado como un desacato a esta ejecutoria de amparo, con la consecuente responsabilidad penal que ello puede generar, en términos de los artículos 262, fracción V²⁵⁵, y 267

²⁵⁵ **“Artículo 262.** Se impondrá pena de tres a nueve años de prisión, multa de cincuenta a quinientos días, destitución e inhabilitación de tres a nueve años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos, al servidor público que con el carácter de autoridad responsable en el

de la Ley de Amparo²⁵⁶, y demás disposiciones penales aplicables.

1170. Por otro lado, no sobra señalar que si en un momento dado, se estimara pertinente el apoyo o colaboración de un equipo de trabajo independiente, como el que en su momento integró el GIEI, tal posibilidad no debe descartarse, sino por el contrario, debería incluso buscarse la participación de los mismos expertos independientes que anteriormente llevaron a cabo las indagaciones respectivas, a fin de aprovechar su amplio conocimiento del caso, y que además quedó demostrada su alta capacidad y profesionalismo.

1171. Más aun cuando la incorporación del Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI), como se dijo en diverso apartado, se suscitó a raíz de un acuerdo suscrito el doce de noviembre de dos mil

juicio de amparo o en el incidente de suspensión:

[...]

V. Fuera de los casos señalados en las fracciones anteriores, se resista de cualquier modo a dar cumplimiento a los mandatos u órdenes dictadas en materia de amparo.

²⁵⁶ **“Artículo 267.** Se impondrá pena de cinco a diez años de prisión, multa de cien a mil días, en su caso destitución e inhabilitación de cinco a diez años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos a la autoridad que dolosamente:

I. Incumpla una sentencia de amparo o no la haga cumplir;

II. Repita el acto reclamado;

III. Omita cumplir cabalmente con la resolución que establece la existencia del exceso o defecto; y

IV. Incumpla la resolución en el incidente que estime incumplimiento sobre declaratoria general de inconstitucionalidad.

Las mismas penas que se señalan en este artículo serán impuestas en su caso al superior de la autoridad responsable que no haga cumplir una sentencia de amparo.”

catorce, entre representantes del Estado Mexicano, de las víctimas y de la propia Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

1172. Lo que implica que desde su origen, contó con la aprobación y consentimiento tanto del Estado, como de las propias víctimas; todo ello sumado a la intervención de la propia Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

1173. En relación a la referida Comisión Interamericana, tal y como se desprende del artículo 1 de su Reglamento²⁵⁷, se integra por miembros independientes, elegidos por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA), a título personal, por lo que no representan a sus países de origen o residencia; y tiene el mandato de promover la observancia de los derechos humanos en la región; lo que da cuenta de la independencia de su intervención.

1174. Por su parte, el Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF), dejó constancia pública de sus investigaciones, las disciplinas

²⁵⁷ **“Artículo 1. Naturaleza y composición**

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es un órgano autónomo de la Organización de los Estados Americanos que tiene las funciones principales de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia.

2. La Comisión representa a todos los Estados miembros que integran la Organización.

3. La Comisión se compone de siete miembros, elegidos a título personal por la Asamblea General de la Organización, quienes deberán ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos.”

involucradas, la metodología empleada, las consideraciones y respaldo científico de cada una de sus conclusiones, lo que denota su profesionalismo.

1175. Cabe decir que para nuestro país resulta más que conocida la referida organización internacional (EAAF), pues en el marco del **Caso González y otras (“Campo Algodonero”) contra México**, el 1 de mayo de 2005, la Procuraduría de Chihuahua la contrató, con el fin de que prestara su asesoraría entre otros aspectos, en la identificación de restos humanos²⁵⁸.

1176. Por todo lo cual, ni en los miembros del GIEI ni en los del EAAF, podría considerarse que se dé alguna hipótesis de impedimento legal, como sucede con los servidores públicos de la Procuraduría General de la República, pues a diferencia de éstos, aquéllos han dejado constancia de una labor objetiva, exhaustiva, independiente e imparcial.

1177. En otro aspecto, se considera destacar que tomando en consideración que ya han transcurrido casi cuatro años de la desaparición de los cuarenta y tres normalistas y las dificultades que se han presentado en la investigación, a fin de dar cumplimiento al

²⁵⁸ Párrafo 297 de la sentencia dictada el 16 de noviembre de 2009, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

artículo 17 constitucional, que consagra el derecho fundamental de acceso pronto y efectivo a la justicia, es necesario establecer que a **los miembros de la Comisión de Investigación para la Verdad y la Justicia (Caso Iguala), debe permitírseles el libre e inmediato acceso a todo centro de detención y a cada una de sus dependencias**, así como a todo lugar que consideren pertinente, en especial cuando haya motivos para creer que están, estuvieron o se puedan encontrar los estudiantes desaparecidos, o vestigios que aporten información sobre su paradero; incluso lugares sujetos a la jurisdicción militar o castrense.

1178. Esta determinación se fundamenta en el artículo X, segundo párrafo, de la Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas, que específicamente prevé tal situación, al señalar lo siguiente:

“ARTICULO X. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales, tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la desaparición forzada de personas. En tales casos, el derecho a procedimientos o recursos judiciales rápidos eficaces se conservará como medio para determinar el paradero de las

personas privadas de libertad o su estado de salud o para individualizar a la autoridad que ordenó la privación de libertad o la hizo efectiva.

En la tramitación de dichos procedimientos o recursos y conforme al derecho interno respectivo, las autoridades judiciales competentes tendrán libre e inmediato acceso a todo centro de detención y a cada una de sus dependencias, así como a todo lugar donde haya motivos para creer que se puede encontrar a las (sic) persona desaparecida, incluso lugares sujetos a la jurisdicción militar.”
(Lo resaltado no es de origen).

1179. Por otra parte, no se desconoce que para el debido funcionamiento de la **Comisión de Investigación para la Verdad y la Justicia (Caso Iguala)**, será indispensable que el propio Estado mexicano le destine los recursos económicos necesarios.

1180. En tal virtud, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 74, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁵⁹, es

²⁵⁹ “**Artículo 74.** Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

[...]

IV. Aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del Proyecto enviado por el Ejecutivo Federal, una vez aprobadas las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo. Asimismo, podrá autorizar en dicho Presupuesto las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la ley reglamentaria; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos.

importante que el **Titular del Ejecutivo Federal**, así como la **Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión**, adopten las medidas necesarias para que la referida comisión, cuente con los **recursos presupuestarios correspondientes**.

1181. Sin perjuicio de lo anterior, no debe descartarse la creación de un **mecanismo para que la sociedad civil, así como asociaciones u organismos nacionales e internacionales, tanto públicos como privados, voluntariamente estén en aptitud de realizar las aportaciones económicas que estimen pertinentes, a fin de complementar los **recursos económicos que el Estado se encuentra obligado a cubrir**, para que el adecuado funcionamiento de la comisión.**

1182. Por otro lado, cabe señalar que la importancia de llegar a la verdad, también

El Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 8 del mes de septiembre, debiendo comparecer el secretario de despacho correspondiente a dar cuenta de los mismos. La Cámara de Diputados deberá aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de noviembre.

Cuando inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, el Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la iniciativa de Ley de Ingresos y el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de noviembre.

No podrá haber otras partidas secretas, fuera de las que se consideren necesarias, con ese carácter, en el mismo presupuesto; las que emplearán los secretarios por acuerdo escrito del Presidente de la República.

Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de la iniciativa de Ley de Ingresos y del Proyecto de Presupuesto de Egresos, cuando medie solicitud del Ejecutivo suficientemente justificada a juicio de la Cámara o de la Comisión Permanente, debiendo comparecer en todo caso el Secretario del Despacho correspondiente a informar de las razones que lo motiven;

[...]"

implica que a través de la determinación de ésta, se persiga y castigue a todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos; como consecuencia de ello, se erradique la impunidad, y se sienta un precedente a manera de garantía de no repetición de la inobservancia de los derechos humanos.

1183. Al respecto, el 22 de septiembre de 2009, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó sentencia en el **Caso Anzualdo Castro contra Perú**, en el que se indicó lo siguiente:

“179. El Estado está obligado a combatir esta situación de impunidad por todos los medios legales disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la indefensión de las víctimas, quienes tienen derecho a conocer la verdad de los hechos. Por ello, el reconocimiento y el ejercicio del derecho a conocer la verdad en una situación concreta constituye un medio de reparación...”. (Lo resaltado no es de origen).

1184. Del mismo modo, el 14 de noviembre de 2014, la referida Corte Interamericana de Derechos Humanos, dictó sentencia en el diverso **Caso Rodríguez Vera y otros**

(Desaparecidos del Palacio de Justicia)
contra Colombia, en la que señaló:

“488. La Corte ha indicado que las autoridades deben impulsar la investigación como un deber jurídico propio, no haciendo recaer esta carga en la iniciativa de los familiares. Esto es un elemento fundamental y condicionante para la protección de los derechos afectados por esas situaciones. Por ende, la investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la persecución, captura, enjuiciamiento y, eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. Igualmente, la impunidad debe ser erradicada mediante la determinación de las responsabilidades tanto generales –del Estado– como individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares–. En cumplimiento de esta obligación, el Estado debe remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantengan la impunidad.” (Lo resaltado no es de origen).

1185. Es importante señalar que dado el contexto de los hechos que nos ocupan, es necesario que la sociedad en general se concientice sobre

la extrema gravedad de las situaciones ocurridas a los cuarenta y tres estudiantes desaparecidos, a las seis personas que perdieron la vida, así como a quienes resultaron lesionados en mayor o menor grado; y a los familiares de todos ellos.

1186. En efecto, los ataques ocurridos el veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil catorce, no distinguieron edad, sexo, situación económica, etcétera.

1187. Como se señaló en otro momento, en dichos eventos resultaron afectados desde estudiantes que pretendían tomar autobuses para acudir a una manifestación; niños que viajaban en un camión, de regreso a casa después de haber participado en una gesta deportiva; el chofer que conducía a esos menores; una señora que tomó un taxi para visitar a un familiar; la esposa que decidió acompañar a su marido –un reportero que pretendía desarrollar su labor periodística–; los conductores y tripulantes de diversos automóviles que circulaban en la vía pública; entre otros.

1188. En esta ocasión fueron ellos quienes resultaron afectados, pero en realidad, dada la magnitud de los ataques, las víctimas pudieron ser más personas, sin distingo alguno.

1189. Por ello resulta muy importante que la sociedad en general se interese e involucre en la legítima demanda de verdad y justicia, que incansablemente han exigido las víctimas.
1190. Especial reconocimiento merecen los familiares de los estudiantes desaparecidos, quienes a pesar de las dificultades que han afrontado, no han desfallecido en la extenuante búsqueda de los normalistas.
1191. Finalmente, es importante señalar, que para este Tribunal Colegiado, está claro que hasta en tanto no se tenga certeza de lo ocurrido a los estudiantes desaparecidos, sus familiares no verán colmados sus legítimos anhelos de verdad y justicia, pues sólo alcanzando esos extremos, podrán trabajar en la superación de la dolorosa y grave experiencia que han venido enfrentando desde entonces.
1192. Son todas estas razones, las que ameritan conceder la protección constitucional.
1193. En la inteligencia de que en el apartado siguiente se precisarán los efectos de la concesión, derivado de los diversos puntos en los que, como se ha explicado a lo largo de esta ejecutoria, se advirtió transgresión a derechos fundamentales.



Sexto. Efectos del amparo.

1194. La autoridad responsable Segundo Tribunal Unitario del Decimonoveno Circuito, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, deberá hacer lo siguiente:

I)	• Dejar insubsistente la resolución de dieciocho de noviembre de dos mil quince, dictada en el toca de apelación *****, de su índice;
II)	• Emitir otra en la que, <u>atendiendo a los lineamientos establecidos en esta ejecutoria</u>, así como en los amparos en revisión 204 al 206/2017, relacionados con el presente:
III)	• Ordene al Juez de Distrito reponga la fase de preinstrucción. Al efecto, deberá precisarle que la reposición del procedimiento implica: a) Que respecto al quejoso ***** alias “*****”, “****” o “*****”, deberá declarar la insubsistencia del auto de formal prisión dictado el veintiuno de abril de dos mil quince, en los autos de la causa penal ***** , y lo actuado en la fase de la preinstrucción, con posterioridad a la declaración preparatoria. b) En el plazo de preinstrucción que le resta, descontando las dos horas con cincuenta minutos

consumidas hasta la declaración preparatoria deberá hacer lo siguiente:

1) Suspender el referido plazo restante de la preinstrucción (máximo diez días naturales).

2) **Reconocer la calidad de víctimas** de las personas a quienes se reconoció ese carácter en la averiguación previa, o bien, en esta ejecutoria; y consecuentemente, **ordenar su notificación**, lo anterior, a fin de que estén en aptitud de ejercer los derechos que en su favor reconoce la Constitución, la legislación procesal penal federal, entre otros, designar asesor jurídico, se informados del estado que guarda la causa penal, ofrecer pruebas.

III)

3) Ordenar al Titular o Encargado de la **Procuraduría General de la República**, que **cese o dé por concluida la asignación encomendada a peritos de dicha dependencia**, para que dictaminen a los inculpados relacionados con el presente caso.

4) Requerir al agente del Ministerio Público de la Federación, que presente dictámenes en materia médico psicológica, practicados por una institución independiente, conforme al **Protocolo de Estambul**, que cumplan cabalmente con las exigencias y lineamientos ahí establecidos, en los que deberá examinarse a *****

***** alias “** *****” (declarante 1)

***** alias “** *****”

(declarante 2), *****



***** alias “** *****” o “*****”
(declarante 5), *****
alias “** *****” (declarante 3), *****
***** o *****
***** alias “** *****” (declarante 6),
***** , alias “**
*****” (declarante 10), *****
***** (declarante 11), *****
***** alias “** *****” (declarante
14-15), ***** alias “**
*****” o “*****” (declarante 16), *****
***** alias “** *****”
(declarante 19), ***** ,
alias “** *****” o “** *****”
(declarante 17), *****
alias “*****” (declarante 18), *****
***** (declarante 21), e
***** (declarante 20),
relacionados con la investigación de la
tortura que alegaron.

III)

En la inteligencia de que atendiendo al referido **Protocolo de Estambul**, los dictámenes deberán ser practicados por peritos que no pertenezcan a la Procuraduría General de la República, a las procuradurías estatales, o alguna otra de las dependencias a cuyo personal se atribuyen los actos de tortura (Policía Federal, Secretaría de la Defensa Nacional, Secretaría de la Marina Armada de México, entre otras).

Al respecto, también deberá **puntualizarse a la Fiscalía, que la información requerida se está solicitando dentro de un término constitucional, y que se requiere que remita la respuesta correspondiente a**

la mayor brevedad posible (dentro de un plazo no mayor a diez días naturales), máxime que el término para resolver la situación jurídica de *****
 ***** alias “*****”, “*****” o “*****”, se reanudará hasta en tanto se cuente con el informe, y en su caso, los anexos respectivos.

5) Cabe precisar que el plazo máximo de la suspensión del término constitucional será de diez días naturales, contados a partir de que se notifique al Ministerio Público adscrito al Juzgado de Distrito.

III)

De modo que, si llegado ese momento, aún no se reciben los dictámenes requeridos a los citados organismos, el Juez de Distrito deberá levantar la suspensión del procedimiento, y reanudar el plazo constitucional por el término restante, es decir, por sesenta y nueve horas y cincuenta minutos, término en el que deberá resolver la situación jurídica de *****
 ***** alias “*****”, “*****” o “*****”.

Lo anterior sin perjuicio de que se solicite la duplicidad del plazo constitucional, y ello resulte jurídicamente procedente.

Cabe precisar que, ante la abstención de allegar los dictámenes conforme al Protocolo de Estambul, **atendiendo a los lineamientos establecidos en esta ejecutoria**, deberá tomar en cuenta los siguientes indicios:



✓ Demora injustificada en la presentación o puesta a disposición.

✓ Múltiples lesiones en declarantes, al momento de la detención, durante y después de estar a disposición del ministerio público.

Además de ser relevantes las siguientes circunstancias:

III)

- La autoincriminación o imputación en contra de terceros, de manera “espontánea”.
- El no haberse permitido a los detenidos, realizar una llamada telefónica a un familiar o abogado, previo a emitir sus declaraciones, sino hasta la finalización de éstas.
- En uno de los declarantes, diligencia de ampliación de declaración no solicitada por indiciado ni por defensa, y además, con abogado diverso al que nombró previamente.
- En algunos casos, conflicto de interés de defensores.
- Fallas manifiestas por parte de los defensores públicos, debido a la ausencia de argumentos para evidenciar posibles actos de tortura, así como para controvertir las retenciones decretadas una vez presentadas diversas personas.
- Múltiples inconsistencias en sus dichos, destacando la versión de una privación de la vida e

III)	incineración de los estudiantes, lo cual los peritos independientes de reconocimiento internacional, concluyeron que no era posible. Hecho lo cual, conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberá concluir que existen indicios suficientes para presumir que dichos declarantes fueron torturados.
IV)	• Al estudiar el <u>cuerpo del delito de delincuencia organizada</u>, habrá de observarse lo siguiente: a) Respecto a las declaraciones 1, 2 y 5, a cargo de ***** alias “** *****”, y ***** alias “** *****” y ***** alias “** *****” o “*****”, deberá tomar en cuenta: 1) Que su puesta a disposición se suscitó once horas con treinta minutos después de su detención; por lo que deberá <u>analizarse si tal demora se encuentra justificada</u>, sin dejar de atender si son creíbles las explicaciones dadas por los aprehensores para explicar el retardo (“ponchadura” de una llanta, que a los vehículos oficiales se les empezó a calentar el motor, y que había marchas en la Ciudad de México). 2) Que a pesar de que en el parte informativo no se narran situaciones de violencia, los declarantes 1, 2 y 5



presentaron lesiones desde el primer dictamen médico que se les practicó apenas momentos posteriores a su puesta a disposición.

Para ello, deberá tenerse en cuenta que el Estado es responsable de la integridad física de las personas que se encuentran bajo su custodia.

Todo lo cual deberá ser tomado en cuenta para determinar si las declaraciones se emitieron sin coacción ni violencia física o moral, como lo exige el artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Penales.

IV) b) En relación a las declaraciones 3 y 11, a cargo de ***** alias “** *****” y ***** , tome en cuenta que:

1) Son inexactas las referencias temporales en el sentido de que desde su detención a la puesta a disposición, transcurrió una hora y media.

2) Indebidamente, los agentes aprehensores, en lugar de poner inmediatamente a los detenidos a disposición del Ministerio Público, se trasladaron hacia un lugar, a efectuar labores investigativas, sin que estuviera presente ni existiera instrucción del Fiscal para ello.

3) En el primer dictamen médico que se le practicó a ***** alias “** *****” (declarante 3), no presentó lesiones; sin embargo, con

posterioridad, no sólo presentó múltiples lesiones, sino que además, el propio médico que lo dictaminó, sugirió su valoración por otorrinolaringólogo.

IV)



por lo que, en su caso, deberá asignarles el valor que corresponde a las documentales.

Además, deberá precisarse de qué forma se constata si los declarantes estuvieron debidamente enterados del procedimiento, si su declaración fue voluntaria, sin coacción ni violencia física o moral, y si existen datos que la hagan inverosímil.

Asimismo, debe tomar en cuenta que el medio probatorio número 10, es decir, la declaración de *****
*****, alias “** *****”, se encuentra incompleta.

IV)

d) Deberá abstenerse de calificar como confesiones o confesiones calificadas divisibles las declaraciones de *****
*****, alias “** *****”, alias “** *****” (declarante 10) y ***** (declarante 11).

e) Respecto a *****
***** o ***** alias “** *****” (declarante 6), deberá analizarse:

1) Si el transcurso de cinco horas y media constituye o no un tiempo mayor al razonablemente necesario desde su localización hasta su presentación a las instalaciones ministeriales, máxime que no se trató de una detención en flagrancia, propiamente, sino del cumplimiento de una orden de búsqueda, localización y

presentación.

2) Que desde su puesta a disposición presentaba lesiones, y que existe una variación significativa en la explicación de su origen.

Todo lo cual deberá ser tomado en cuenta, para determinar si la declaración se emitió sin coacción ni violencia física o moral, como lo exige el artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Penales.

IV)

f) Especifique la información que se obtiene de cada medio de prueba tocante a la organización criminal, como las referencias a los municipios o entidades en el que tiene presencia, así como las personas que la encabezan; y en especial, debe motivarse adecuadamente lo atinente al territorio en el que despliega su actuar la organización criminal “Guerreros Unidos”, así como lo relativo a las personas que la lideran.

g) En relación al parte informativo relativo a la detención de **** *
***** alias “** *****” (medio de prueba 12), debe dejar de tomarse en cuenta lo supuestamente manifestado por esa persona a sus aprehensores.

En la inteligencia de que en todo momento, deberán atenderse también los lineamientos establecidos en la parte considerativa de esta ejecutoria.



- Al analizar la **probable responsabilidad**, se deberá:

a) Prescindir de valorar las declaraciones 14 a 21, a cargo de alias “** **”, alias “** **” o “** **” alias “** **”, alias “** **”, alias “** **”, alias “** **”, alias “** **”, y, como testimoniales, y en su lugar, deberá apreciar si reúnen los requisitos para ser considerados como confesiones, y por ende, poder asignarles el valor de indicios.

V)

b) Respecto a *****
 ***** alias “** *****” (declarante 14-15),
 ***** alias “** *****” o
 “*****” (declarante 16), y *****
 ***** alias “** *****” (declarante
 19):

1. Tomar en cuenta que al cumplimentarse la orden de búsqueda, localización y presentación de dichas personas, **no fueron informadas de que contaban con la opción de no comparecer a rendir su declaración ministerial**; e incluso del propio parte informativo se desprende que los dos primeros, no tenían intención de hacerlo, pues se asentó que quisieron “darse a la fuga”.

2. Debe analizarse si el transcurso de seis horas con cuarenta minutos, desde su localización hasta

su presentación, representa o no un tiempo mayor al razonablemente necesario, máxime que no se trató de una detención en flagrancia, propiamente, sino del cumplimiento de una orden de búsqueda, localización y presentación.

3. Debe determinarse si se excedieron los efectos jurídicos para los que se emitió la orden de búsqueda, localización y presentación, pues ésta tenía por objeto recabar su declaración, pero en lugar de proceder a esa diligencia, se dictó un auto de retención, sin que tampoco mediara una orden de detención.

V)

4. Debe tomarse en cuenta que ***** alias “**”

(declarante 14-15), presentó lesiones desde un primer momento, que pretendieron justificarse sobre la base de que pretendió darse a la fuga, pero como se encontraba “tomado”, se cayó. Sin embargo, la autoridad ministerial no le practicó un estudio de alcoholemia, sino sólo uno toxicológico, que resultó negativo; y además, el médico naval que lo examinó en un inicio, destacó que presentaba marcha normal y lenguaje coherente.

5. Además, ***** alias “**” (declarante 14-15), presentó nuevas lesiones y éstas fueron incrementándose, cuando ya se encontraba a disposición de la autoridad ministerial.



6. Del mismo modo, debe analizarse si al **recabar una ampliación de declaración de ******* ********* ********* alias **“** *****”** (declarante 14-15), sin que éste o su defensa lo hubiera solicitado, se violó su derecho a una adecuada defensa, máxime que se le asignó un diverso abogado para que lo asistiera, sin que quedara acreditada en autos la previa comunicación a su defensor original, ni su imposibilidad de comparecer a asistirlo.

c) En relación a ***** ********* alias **“** *****”** o **“*****”** (declarante 16), debe tenerse en cuenta que:

1. En un primer momento no presentó lesiones; sin embargo, al día siguiente presentó múltiples lesiones, y éstas fueron incrementándose posteriormente.

2. Además, debe tomarse en cuenta que al emitir su declaración ministerial, a ***** o ********* alias **“** *****”** o **“*****”** (declarante 16), se le designó el mismo defensor que a ***** alias **“** *****”** (declarante 17), el cual había hecho imputaciones en su contra, con lo cual se inobservó su derecho fundamental a una adecuada defensa.

d) Respecto a ***** ********* alias **“** *****”** (declarante 19), tampoco presentó

lesiones en un primer momento, pero sí posteriormente.

e) Respecto a *****
 ***** , alias “** *****” o “** *****”
 (declarante 17), debe tomarse en cuenta lo siguiente:

1) Al cumplimentarse la orden de búsqueda, localización y presentación, **no fue informado de que contaba con la opción de no comparecer a rendir su declaración ministerial;**

v) 2) Debe analizarse si el transcurso de cinco horas con quince minutos, desde su localización hasta su presentación, representa o no un tiempo mayor al razonablemente necesario, sin dejar de atender a si son creíbles las explicaciones dadas para explicar el retardo (que había tráfico y marchas en la Ciudad de México), máxime que no se trató de una detención en flagrancia, propiamente, sino del cumplimiento de una orden de búsqueda, localización y presentación.

3) Debe determinarse si se excedieron los efectos jurídicos para los que se emitió la orden de búsqueda, localización y presentación, pues ésta tenía por objeto recabar su declaración, pero en lugar de proceder a esa diligencia, se dictó un auto de retención, sin que tampoco mediara una orden de detención.

4) Debe tomarse en cuenta que en un primer momento, *****
 ***** , alias “** *****” o “** *****”



(declarante 17), no presentó alteraciones a su salud; sin embargo, al día siguiente presentó múltiples lesiones, y éstas fueron incrementándose posteriormente.

f) Sobre ***** alias “*****” (declarante 18) y ***** (declarante 21), debe tomarse en cuenta lo siguiente:

v)

1. Al cumplimentarse la orden de búsqueda, localización y presentación, **no fueron informados de que contaban con la opción de no comparecer a rendir su declaración ministerial**; e incluso del propio parte informativo se desprende, que no tenían intención de hacerlo, pues se asentó que “intentaron correr”.

2. Debe analizarse si el **transcurso de nueve horas**, desde su localización hasta su presentación, **representa o no un tiempo mayor al razonablemente necesario**, sin dejar de atender a si son creíbles las explicaciones dadas para explicar el retardo (tráfico y marchas en la Ciudad de México), máxime que no se trató de una detención en flagrancia, propiamente, sino del cumplimiento de una orden de búsqueda, localización y presentación.

3. Debe determinarse si se **excedieron los efectos jurídicos para los que se emitió la orden de búsqueda, localización y presentación**, pues ésta tenía por objeto

recabar su declaración, pero en lugar de proceder a esa diligencia, se dictó un auto de retención, sin que tampoco mediara una orden de detención.

4. Debe tomarse en cuenta que **presentaron lesiones desde un primer momento**, las que pretendieron justificarse sobre la base de que quisieron darse a la fuga, pero como se encontraba en estado de embriaguez, se cayeron; y que además, se iban golpeando en el camino.

Sin embargo, la autoridad ministerial no les practicó un estudio de alcoholemia, sino sólo uno toxicológico, que resultó negativo.

Además, resulta ambigua la aseveración de que se iban golpeando, y en su caso, al estar bajo custodia de la autoridad, ésta es responsable de su integridad física.

También debe tomarse en cuenta que al emitir su declaración ministerial
***** **** ***** alias "*****"

(declarante 18), se le designó el mismo defensor que a *****
(declarante 21), el cual había hecho imputaciones en su contra, con lo cual se inobservó su derecho fundamental a una adecuada defensa.

g) En adición a lo anterior, respecto a *****
(declarante 21), debe analizarse que tan solo unas horas después de haber sido puesto a disposición de la autoridad ministerial, presentó



múltiples lesiones que no tenía a su arribo.

h) En relación a ***** (declarante 20), debe analizarse:

1) Si se actualizó el supuesto de la flagrancia, tomando en cuenta además, la naturaleza del delito atribuido.

2) Que desde su arribo a las instalaciones ministeriales presentó lesiones.

v) i) En el mismo sentido, debe tomarse en cuenta el contenido del Segundo Informe emitido por el GIEI, de Avances y Nuevas Conclusiones Sobre la Investigación, Búsqueda y Atención a las Víctimas, en especial el apartado de “Investigación sobre trato a los detenidos e informes médicos”, en el que se analiza lo atinente a integridad física, entre otros, de ***** alias “** ****” (declarante 14-15), ***** alias “** ****” o “*****” (declarante 16), ***** alias “** ****” o “*****” (declarante 17) e ***** (declarante 20).

j) Tomarse en consideración el contenido del Informe Sobre Violaciones de Derechos Humanos en la Investigación del Caso Ayotzinapa, intitulado “Doble injusticia”, emitido por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en el que se consideró que existen “fuertes

elementos de convicción que indican la comisión de actos de tortura” en los

casos de *****

alias “** ***** ” (declarante 1),

***** alias “**

*****” (declarante 2), *****

***** alias “** *****” o

“*****” (declarante 5), *****

***** o *****

alias “** ***** ” (declarante 6) y

***** o *****

***** alias “** *****” (declarante

9), ***** alias “**

*****” (declarante 14 y 15), *****

***** o ***** alias “** *****”

o “*****” (declarante 16), *****

***** alias “** ***** ”

(declarante 17), *****

alias “*****” (declarante 18), *****

***** (declarante 20) y

***** (declarante

21).

k) Considere que en las
declaraciones 19 a 21, a cargo de

***** alias “**

*****”, ***** y

***** , ni siquiera

se hace mención al quejoso.

Por tanto, de insistir en aludir a dichos medios de prueba, se deberá exponer por qué, a pesar de no hacerle imputaciones, son aptas para acreditar la probable responsabilidad de *****
***** , o bien, a la persona con alias “*****”, “*****” o “*****”.

l) Se tome en cuenta las múltiples



v)

inconsistencias advertidas en las declaraciones de ***** alias “** ****” (declarante 14-15), ***** o ***** alias “** ****” o “*****” (declarante 16), ***** , alias “** *****” o “** *****” (declarante 17), ***** alias “*****” (declarante 18), **respecto a lo sucedido a los normalistas** desaparecidos, en cuanto:

1) El aviso o llamada para preparar su participación.

2) Traslado de los estudiantes al basurero de Cocula.

3) Privación de la vida de los normalistas.

4) Preparación del incendio en el basurero de Cocula.

m) Vinculado a lo anterior, deben apreciarse el contenido y conclusiones de los dictámenes periciales independientes de reconocimiento internacional (Doctor José L. Torero y Equipo Argentino de Antropología Forense).

n) Asimismo, deberá darse **respuesta al planteamiento que formuló la defensa del quejoso**, en el sentido de que **sus coacusados únicamente aluden a una persona de apodo “****”, pero no indican su nombre**, salvo uno de ellos, quien lo menciona como ***** , pero que el quejoso es una *****

V)	persona distinta, de nombre ***** ***** *****. o) En su caso, de estimar acreditada la probable responsabilidad del quejoso, precise que su participación o autoría se da en términos de la fracción II, y no III, del artículo 13 del Código Penal Federal. <u>En la inteligencia de que en todo momento, deberán atenderse también los lineamientos establecidos en la parte considerativa de esta ejecutoria.</u>
VI)	a) En ambos apartados (cuerpo del delito y probable responsabilidad), <u>al analizar las declaraciones</u> de ***** ***** (declarante 4), ***** alias “** *****” (declarante 7), ***** ***** alias “*****” (declarante 8), ***** alias “** *****” (declarante 10), ***** ***** (declarante 11), ***** ***** alias “** *****” (declarante 14-15), ***** o ***** alias “** *****” o “*****” (declarante 16), ***** alias “** *****” o “** *****” (declarante 17), y ***** ***** alias “*****” (declarante 18); <u>debe tomarse en cuenta que existen afirmaciones que carecen de soporte probatorio, tales como las relativas a que los normalistas, hoy desaparecidos:</u> 1) Iban a boicotear o afectar un acto político de ***** *****,

2) Que entre ellos había infiltrados del grupo criminal “Los Rojos”, y

3) Que varios de ellos llevaban armas de fuego.

b) Asimismo, debe tomarse en cuenta además, la manifiesta contradicción que existe entre lo declarado por *****

alias “** *****” (declarante 7), quien aseveró que los estudiantes fueron privados de sus vidas, en un cerro ubicado “arriba de la colonia Pueblo Viejo”, y que sus cuerpos se colocaron en una fosa, en la que se les prendió fuego; respecto a lo aseverado por ***** alias “** *****”, ***** alias “** *****” o “*****”, ***** alias “** *****” o “** *****”, y ***** alias “*****” (declarantes 14-15, 16, 17 y 18), quienes refirieron que la privación de la vida de los estudiantes, y su incineración, se suscitó en el basurero de Cocula.

c) Del mismo modo, deberá tomar en cuenta que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a las **declaraciones autoincriminatorias les corresponde una limitada eficacia probatoria.**

En la inteligencia de que en todo momento, deberán atenderse también los lineamientos establecidos en la parte considerativa de esta ejecutoria.

VII)

• En relación a la investigación correspondiente llevada a cabo en la etapa de la averiguación previa, siguiendo las consideraciones y lineamientos de esta ejecutoria:

a) Deberá integrarse la Comisión de Investigación para la Verdad y la Justicia (caso Iguala), que se conformará por los **representantes de las víctimas (familiares de los estudiantes desaparecidos)**, la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, y el **Ministerio Público de la Federación**.

b) En la inteligencia de que por parte del Ministerio Público de la Federación, los Fiscales y personal de la Procuraduría General de la República, que pasen a formar parte de la comisión investigadora, deberán ser distintos a los que han participado previamente en el presente caso.

c) La comisión deberá quedar conformada en un plazo no mayor a diez días naturales, lo que deberá ser **comunicado al Tercer Tribunal Unitario del Decimonoveno Circuito, con sede en esta ciudad**.

d) Todo oficio o determinación que se emita, para su validez deberá contar con el aval de los representantes de las víctimas y de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

e) Las líneas de investigación y pruebas a practicarse, será determinado



VII)

por la representación de las víctimas, y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Las diligencias incluso podrán ser practicadas en las instalaciones de esta última.

f) El orden para examinar personas, será determinado por la representación de las víctimas.

g) Para la práctica de experticiales, deberá preferirse la designación de peritos independientes, ya sea que pertenezcan a instituciones públicas o privadas.

h) Por regla general, habrá de prescindirse de los peritos de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, a menos que los representantes de las víctimas y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, consideren pertinente la intervención de un perito de dicha institución.

i) Los miembros de la Comisión de Investigación para la Verdad y la Justicia (Caso Iguala) tendrán libre e inmediato acceso a todo centro de detención y a cada una de sus dependencias, así como a todo lugar que estimen pertinente, en especial, donde haya motivos para creer que están, estuvieron o se puedan encontrar los estudiantes desaparecidos, o vestigios que aporten información sobre su paradero; incluso lugares sujetos a la jurisdicción militar o castrense.

VII)

j) Para las situaciones en que exista duda sobre el funcionamiento de la **Comisión de Investigación para la Verdad y la Justicia (Caso Iguala)**, deberá acudirse al Protocolo Modelo para la Investigación Legal de Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias, conocido como “Protocolo de Minnesota”, adoptado en mil novecientos noventa y uno por la Organización de las Naciones Unidas, en especial, a las directrices que se prevén en el apartado D, de dicho documento.

En la inteligencia de que en todo momento, deberán atenderse también los lineamientos establecidos en la parte considerativa de esta ejecutoria.

1195. ► Debe precisarse que hasta que se lleve a cabo lo anterior, se tendrá por cumplido el fallo protector.

1196. Del mismo modo, cabe precisar que todas las autoridades, es decir, no sólo el tribunal unitario señalado como autoridad responsable, sino toda autoridad cuyas funciones estén relacionadas con el seguimiento del presente caso, deben realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de la presente ejecutoria de amparo.

1197. Es aplicable al respecto la **jurisprudencia 1a./J. 57/2007**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible

en el Semanario Judicial de la Federación, bajo el **registro 172605**, que señala:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. *Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”*

Séptimo. Vista a distintas autoridades.

1198. En el presente apartado se considera pertinente dar vista a las autoridades correspondientes, sobre diversas situaciones, máxime que algunas de ellas pudieran configurar responsabilidades de distinta índole.

1199. ► Como se estableció en el considerando **sexto**, la **presencia de personal ministerial en las inmediaciones del río San Juan, el veintiocho de octubre de dos mil catorce**, constituye una situación irregular, sobre todo por la circunstancia de que no se trató de una diligencia formal, además de que también se trasladó a uno de los inculpados, sin dejar constancia de ello en autos, y sin que se

encontrara presente su defensor; todo lo cual se hizo sin instrucción expresa ni presencia del Fiscal.

1200. Asimismo, deberá investigarse y sancionarse a todos y cada uno de los responsables de la **destrucción de uno o más videos capturados por las cámaras del Palacio de Justicia.**

1201. Del mismo modo, si aún no se ha hecho, **debe investigarse a los funcionarios que dieron lugar a que el quejoso ******* ********* ********* **alias “*****”, “*****” o “*****”, no haya sido puesto de manera inmediata a disposición del Juez de Distrito** que había librado orden de aprehensión en su contra desde el veinticuatro de diciembre de dos mil catorce.

1202. También debe investigarse la **posible tortura sufrida por los diversos declarantes,** e informar al Tercer Tribunal Unitario del decimonoveno Circuito, con residencia en esta ciudad, sobre los resultados de las investigaciones, y en su caso, las sanciones impuestas a los responsables.

1203. Relacionado con lo anterior, **debe investigarse si el fallecimiento de ******* ******* *******, **se dio como consecuencia de actos de tortura.**

1204. Al respecto, con independencia del sentido del auto de término constitucional que se dicte, es decir, al margen de si se dicta un auto de formal prisión, o bien, un auto de libertad, en cualquiera de esos dos escenarios, deberá comunicarse al referido tribunal de amparo, sobre las responsabilidades de índole administrativo y penal impuestas a todos y cada uno de los responsables de todos esos hechos.

1205. En este orden de ideas, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, **dese vista** al Titular de la Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales, **en suplencia del Procurador General de la República**²⁶⁰, para que proceda a la investigación de dicha situaciones, así como de los servidores públicos a quienes les resulte responsabilidad por tales motivos.

1206. ► Por otra parte, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Federal de Defensoría Pública, se considera pertinente dar vista al Director General del Instituto Federal de Defensoría Pública, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones, evalúe el desempeño de los defensores adscritos a la Procuraduría General de la República, en especial a la

²⁶⁰ <https://www.gob.mx/pgr>

Subprocuraduría Especializada de Investigación en Delincuencia Organizada (SEIDO). Para tal efecto, remítasele copia certificada de la presente ejecutoria.

1207. ► Por otro lado, del contenido de los informes rendidos por el GIEI, se aprecia que en el contexto integral de los ataques, existen diversos señalamientos en el sentido de que no se prestó atención médica oportuna a diversas personas heridas, y más grave aún, que en algunos casos, la atención médica les fue negada.

1208. Tales aspectos constituyen situaciones de la más alta gravedad, dado que involucraría la inobservancia de derechos fundamentales, que de acuerdo al artículo 1 constitucional, toda autoridad debe salvaguardar, con mayor razón este tribunal colegiado, en su carácter de órgano de protección de derechos fundamentales.

1209. Al respecto, cabe decir que el derecho a la salud se encuentra previsto en el artículo 4, párrafo tercero, de la Constitución, que señala:

“Artículo 4. [...]

[...]

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de

salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.”

1210. En adición a lo expuesto, México ha ratificado diversos instrumentos de derechos humanos que contemplan el derecho a la salud.

1211. Entre los instrumentos y documentos de fuente internacional más destacados en la materia del derecho a la salud, se encuentran los artículos 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales²⁶¹; 10 del Protocolo Adicional en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”²⁶²; y 25, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos²⁶³.

²⁶¹ **“Artículo 12:**

1. Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

a) La reducción de la morbilidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;

b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;

c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas, y

d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.”

²⁶² **“Artículo 10**

1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:

1212. Ahora, con relación al este tema, la Organización Mundial de la Salud, en su carácter de autoridad directiva y coordinadora de las acciones sanitarias en el sistema de la Organización de las Naciones Unidas, ha establecido, entre otros aspectos, que el derecho a la salud incluye **el de acceso a una atención sanitaria oportuna**, aceptable, asequible y de calidad satisfactoria; y que cuando en el ámbito de la salud, se aplica un enfoque de derechos humanos, es factible corregir desigualdades y prácticas discriminatorias y relaciones de poder injustas que suelen ser aspectos centrales de la inequidad en los resultados sanitarios, y para lograrlo, deben observarse los siguientes principios y normas rigurosos²⁶⁴.

a. la atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;

b. la extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado;

c. la total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas;

d. la prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole;

e. la educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, y

f. La satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables.”

²⁶³ **“Artículo 25**

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

(...)”.

²⁶⁴ Derecho a la Salud, Nota descriptiva no. 323, noviembre de 2013, OMS. <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs323/es/>.



- **“No discriminación:** el principio de no discriminación procura garantizar el ejercicio de los derechos sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición, por ejemplo, discapacidad, edad, estado civil y familiar, orientación e identidad sexual, estado de salud, lugar de residencia y situación económica y social.

- **Disponibilidad:** se deberá contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud, así como de programas de salud.

- **Accesibilidad:** los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todos. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones superpuestas:

- **Aceptabilidad:** todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser respetuosos de la ética médica y culturalmente apropiados, y sensibles a las necesidades propias de cada sexo y del ciclo vital.

- **Calidad:** los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser apropiados desde el punto de vista científico y médico y ser de buena calidad.

- **Rendición de cuentas:** los Estados y otros garantes de los derechos son responsables de la observancia de los derechos humanos.

- **Universalidad:** los derechos humanos son universales e inalienables. Todas las personas, en cualquier lugar del mundo, deben poder ejercerlos.”

1213. Cabe decir que en el ámbito nacional, destaca la Ley General de Salud, que de conformidad con su artículo 1²⁶⁵, ordenamiento de orden público e interés social, que reglamenta el derecho a la protección a la salud, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las autoridades locales en materia de salubridad general.

1214. Ahora, el artículo 5 de la referida Ley General de Salud²⁶⁶, dispone que el Sistema Nacional de Salud, está integrado por las dependencias y entidades de la Administración Pública, tanto federal como local, y las personas

²⁶⁵ “**Artículo 1.** La presente Ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social.”

²⁶⁶ “**Artículo 5.** El Sistema Nacional de Salud está constituido por las dependencias y entidades de la Administración Pública, tanto federal como local, y las personas físicas o morales de los sectores social y privado, que presten servicios de salud, así como por los mecanismos de coordinación de acciones, y tiene por objeto dar cumplimiento al derecho a la protección de la salud.”

físicas o morales de los sectores social y privado, que presten servicios de salud, así como por los mecanismos de coordinación de acciones.

1215. De modo similar, la Organización Mundial de la Salud, ha señalado que el sistema de salud está constituido por todas las organizaciones, instituciones, recursos, infraestructura y personas cuyo propósito primario es mejorar la salud de las personas²⁶⁷.

1216. Por otro lado, el artículo 34 de la Ley General de Salud, clasifica los servicios de salud **dependiendo del sector que los provea, entre los que destacan el público y el privado**; que el público es responsabilidad de los servicios de seguridad social que torga directamente el Estado, y los servicios de salud privados, son los que prestan personas físicas o morales, sujetas a los ordenamientos legales, civiles y mercantiles²⁶⁸.

²⁶⁷ Organización Mundial de la Salud, Temas de Salud, Sistemas de Salud, disponible en: http://www.who.int/topics/health_systems/es/.

²⁶⁸ **“Artículo 34.-** Para los efectos de esta Ley, los servicios de salud, atendiendo a los prestadores de los mismos, se clasifican en:

I. Servicios públicos a la población en general;

II. Servicios a derechohabientes de instituciones públicas de seguridad social o los que con sus propios recursos o por encargo del Poder Ejecutivo Federal, presten las mismas instituciones a otros grupos de usuarios;

III. Servicios sociales y privados, sea cual fuere la forma en que se contraten, y

IV. Otros que se presten de conformidad con lo que establezca la autoridad sanitaria.”

“Artículo 38.- Son servicios de salud privados los que presten personas físicas o morales en las condiciones que convengan con los usuarios, y sujetas a los ordenamientos legales, civiles y mercantiles. En materia de tarifas, se aplicará lo dispuesto en el Artículo 43 de esta Ley.

1217. En ese sentido, también es importante destacar que el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, establece en su artículo 19, fracción I²⁶⁹, que se debe de asegurar una oportuna atención médica, cuando el servicio sea requerido.

1218. De todo lo cual se sigue que los establecimientos para la atención médica deben cumplir con ciertas obligaciones al interior de sus instituciones, **sin importar que sean públicos o privados.**

1219. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la salud es un bien público cuya protección está a cargo de los Estados, por lo que éstos tienen la obligación de prevenir que terceros interfieran indebidamente en el goce de los derechos a la vida y a la integridad personal²⁷⁰.

1220. Es por esto que el Estado debe regular y fiscalizar toda la asistencia de salud prestada a las personas bajo su jurisdicción, como deber

Estos servicios pueden ser contratados directamente por los usuarios o a través de sistemas de seguros, individuales o colectivos.”

²⁶⁹ “**Artículo 19.**-Corresponde a los responsables a que hace mención el artículo anterior, llevar a cabo las siguientes funciones:

*I. Establecer y vigilar el desarrollo de procedimientos para **asegurar la oportuna** y eficiente prestación de los servicios que el establecimiento ofrezca, así como para el cabal cumplimiento de la Ley y las demás disposiciones aplicables;*

[...]”

²⁷⁰ *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*, Sentencia de 4 de julio de 2006, Serie C No. 149, Corte Interamericana de Derecho Humanos, párrafo 89.

especial de protección a la vida y a la integridad personal, independientemente de si la entidad que presta tales servicios es de carácter público o privado.

1221. **Por lo que la obligación de los Estados de regular cuestiones de salud no se agota en los hospitales que prestan servicios públicos, sino que abarca toda y cualquier institución de salud.**

1222. Lo anterior tiene sustento en la tesis **1a. XXIII/2013 (10a.)**, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Seminario Judicial de la Federación, con número de registro **2002501**, de contenido siguiente:

“DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD IMPONE DEBERES TANTO A LOS PODERES PÚBLICOS COMO A LOS PARTICULARES QUE SE DEDICAN AL ÁMBITO DE LA SALUD. El derecho a la salud consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone deberes complejos a todos los poderes públicos dentro del Estado, desde el legislador y la administración, hospitales públicos y su personal médico, hasta los tribunales; pero también a los particulares, tales como los médicos, hospitales privados, empleadores y administradores de fondos de pensiones y jubilaciones. En consecuencia, del análisis del contenido y estructura del derecho fundamental a la salud, se desprende que éste es vinculante no sólo frente a los órganos del Estado, sino que adicionalmente, posee eficacia jurídica en

ciertas relaciones entre particulares. Por ello, en los asuntos de su conocimiento, los tribunales deben atender a la influencia de los valores que subyacen en el derecho a la salud, fungiendo como un vínculo entre la Constitución y los particulares al momento en que resuelven un caso concreto. Así las cosas, en virtud de la fuerza normativa de la Constitución, no resulta compatible concebir que los hospitales privados y su personal médico son regidos únicamente bajo figuras de derecho privado, en especial cuando estos sujetos obran en aras a la protección de la salud de las personas. En efecto, en virtud de la complejidad de los sistemas jurídicos en la actualidad, y de la estrecha relación entre sus componentes normativos, es claro que existen numerosos ámbitos en los cuales no se puede hacer una división clara y tajante entre derecho público y privado. Lo anterior se actualiza en el ámbito de los hospitales privados y su personal médico, ya que su actuar tiene repercusiones en la protección de la salud de los pacientes. En conclusión, no puede negarse que el objetivo consistente en proteger el derecho a la salud de los pacientes es un fin público, pues excede el mero interés de los particulares al ser una meta inherente del Estado mexicano.”

1223. En este orden de ideas, los servicios de salud, dependiendo del sector que los provea, pueden ser públicos y privados; sin embargo, en este último caso, el Estado conserva su potestad de supervisarlas.

1224. **Cabe decir que los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir**

atención profesional y éticamente responsable, así como un trato respetuoso y digno por parte de todo el personal involucrado.

1225. Lo anterior, tiene sustento en la **tesis P. XVI/2011**, sustentada por el Pleno de la Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Seminario Judicial de la Federación, con número de registro **161333**, de rubro siguiente:

“DERECHO A LA SALUD. IMPONE AL ESTADO LAS OBLIGACIONES DE GARANTIZAR QUE SEA EJERCIDO SIN DISCRIMINACIÓN ALGUNA Y DE ADOPTAR MEDIDAS PARA SU PLENA REALIZACIÓN.

Del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según el cual toda persona tiene derecho a la salud, derivan una serie de estándares jurídicos de gran relevancia. El Estado Mexicano ha suscrito convenios internacionales que muestran el consenso internacional en torno a la importancia de garantizar al más alto nivel ciertas pretensiones relacionadas con el disfrute de este derecho, y existen documentos que esclarecen su contenido y alcance jurídico mínimo consensuado. Así, la Observación General número 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, por ejemplo, dispone que el derecho a la salud garantiza pretensiones en términos de disponibilidad, accesibilidad, no discriminación, aceptabilidad y calidad de los servicios de salud y refiere que los poderes

públicos tienen obligaciones de respeto, protección y cumplimiento en relación con él. Algunas de estas obligaciones son de cumplimiento inmediato y otras de progresivo, lo cual otorga relevancia normativa a los avances y retrocesos en el nivel de goce del derecho. Como destacan los párrafos 30 y siguientes de la Observación citada, aunque el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales prevé la aplicación progresiva y reconoce los obstáculos que representa la limitación de los recursos disponibles, también impone a los Estados obligaciones de efecto inmediato, como por ejemplo las de garantizar que el derecho a la salud sea ejercido sin discriminación alguna y de adoptar medidas para su plena realización, que deben ser deliberadas y concretas. Como subraya la Observación, la realización progresiva del derecho a la salud a lo largo de un determinado periodo no priva de contenido significativo a las obligaciones de los Estados, sino que les impone el deber concreto y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia su plena realización. Al igual que ocurre con los demás derechos enunciados en el Pacto referido, continúa el párrafo 32 de la Observación citada, existe una fuerte presunción de que no son permisibles las medidas regresivas adoptadas en relación con el derecho a la salud.”

1226. Así, se estima que las situaciones acaecidas en el presente caso, en las que presuntamente se negó el servicio médico a diversas personas que requerían ser atendidas pudieran generar responsabilidad

administrativa, civil e incluso penal, para diversas personas.

1227. Máxime que en adición a los tipos penales que prevé la codificación penal del Estado de Guerrero, el artículo 469 de la Ley General de Salud²⁷¹, prevé un tipo penal en que incurren los profesionales, técnicos o auxiliares en la atención médica que, sin causa justificada, se nieguen a prestar asistencia a una persona, en caso de urgencia, poniendo en peligro su vida, el cual se sanciona entre seis meses a cinco años de prisión, multa de cinco a ciento veinticinco días de salario mínimo general vigente, y suspensión para ejercer la profesión hasta por dos años, sin embargo, si se produjere un daño por la falta de intervención, podrá imponerse la suspensión definitiva del ejercicio profesional.

1228. Ahora, dado el carácter concurrente de la materia de salud, se establece poner dichas situaciones en conocimiento de los titulares de las respectivas dependencias federal, estatal y municipal.

²⁷¹ “**Artículo 469.-** Al profesional, técnico o auxiliar de la atención médica que sin causa justificada se niegue a prestar asistencia a una persona, en caso de notoria urgencia, poniendo en peligro su vida, se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión y multa de cinco a ciento veinticinco días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate y suspensión para ejercer la profesión hasta por dos años.

Si se produjere daño por la falta de intervención, podrá imponerse, además, suspensión definitiva para el ejercicio profesional, a juicio de la autoridad judicial”.

1229. En consecuencia, en el ámbito federal, se ordena dar vista de lo expuesto al Doctor José Narro Robles, Secretario de Salud²⁷².
1230. A nivel estatal, al Doctor Carlos de la Peña Pintos, Secretario de Salud del Estado de Guerrero²⁷³.
1231. Y en el sector municipal, al Doctor Mario Delgado Castañeda, Secretario de Salud Pública de Iguala, Guerrero²⁷⁴.
1232. Lo anterior, a fin de que de no haberlo hecho, actúen en el ámbito de sus competencias, pues la aseverada negación del servicio médico, pudiera desencadenar en responsabilidades, entre otras, de carácter administrativo.
1233. En el entendido de que el ámbito de la responsabilidad penal, también deberá ser investigado por la Procuraduría General de la República, por lo que la vista previamente indicada, también debe comprender lo atinente a la investigación de la conducta de los prestadores de los servicios de salud.
1234. En la inteligencia de que las referidas autoridades de salud, así como la Procuraduría General de la República,

²⁷² <https://www.gob.mx/salud>

²⁷³ <http://guerrero.gob.mx/directorio/dependencias/salud-dependencias-y-entidades/>

²⁷⁴ <http://www.transparenciaiguala.gob.mx/salud-municipal>



deberán informar al Tercer Tribunal Unitario del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta ciudad, el seguimiento a las presentes vistas, los procedimientos que se hayan emprendido, y en su caso, la aplicación de las respectivas consecuencias legales a los responsables.

1235. Es aplicable al respecto, en lo conducente, la **jurisprudencia P./J. 13/2017 (10a.)**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, bajo el **registro 2014917**, que es del contenido siguiente:

“VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. LOS JUZGADORES DE AMPARO DEBEN ORDENARLA ANTE EL CONOCIMIENTO DE ACTOS REALIZADOS DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO CONSTITUCIONAL QUE PODRÍAN RESULTAR CONSTITUTIVOS DE ALGUNO DE LOS DELITOS ESPECIALES TIPIFICADOS EN EL ARTÍCULO 261 DE LA LEY DE LA MATERIA. Los artículos 15, 121, 209, 237, fracción III y 271 de la Ley de Amparo facultan a los órganos jurisdiccionales de amparo para que, con independencia de la intervención del Ministerio Público Federal como parte en los juicios de la materia, hagan del conocimiento de este último los hechos que podrían ser constitutivos de delitos; por otra parte, el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece la

obligación ineludible de las autoridades en ejercicio de sus funciones públicas -y hasta de las partes que intervengan en el proceso- de denunciar y hacer del conocimiento de la representación social la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito. De lo anterior se colige que los juzgadores de amparo deben dar vista al Ministerio Público Federal ante el conocimiento de actos realizados durante la tramitación del juicio constitucional que podrían resultar constitutivos de alguno de los delitos especiales previstos en el artículo 261 de la Ley de Amparo, a fin de que la representación social investigue de inmediato.”

Octavo. Petición al Presidente de la República.

1236. Como se vio en el considerando **sexto**, la integración de la **Comisión de Investigación para la Verdad y la Justicia (Caso Iguala)** encuentra un claro sustento jurídico, diseminado en diversos instrumentos internacionales, protocolos, así como en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que en este caso, por ser más favorable a las personas, resulta de observancia obligatoria, de acuerdo con el criterio del Alto Tribunal.



1237. Sin embargo, pese a la abundante información con que se cuenta al respecto, se trata de una figura novedosa en nuestro país.

1238. Ahora, tomando en consideración que lo sucedido en Iguala, Guerrero, los días veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil catorce, constituye un hecho sin precedentes, y ello da lugar a adoptar medidas y determinaciones que quizás tampoco encuentran antecedente en la historia moderna de nuestro país.

1239. Para este tribunal colegiado, está claro que el éxito de dicha Comisión, será también el éxito del propio Estado, y de sus instituciones, pero sobre todo, constituirá la materialización de la verdad y la justicia, en el marco del estado de derecho que debe prevalecer en todo país democrático, como el nuestro.

1240. Para ello, la **Comisión de Investigación para la Verdad y la Justicia (Caso Iguala)**, seguramente requerirá el apoyo de diversas instituciones públicas del país.

1241. Por tal motivo, **de la manera más atenta y respetuosa**, se le solicita al señor Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, gire instrucciones a todas las Secretarías y dependencias que integran su gabinete, para que en el marco de sus respectivas

atribuciones, se sirvan prestar el apoyo y demás facilidades que requiera la referida comisión, para el logro de su cometido.

1242. ► Por otra parte, una mención especial merece la situación por la que están atravesando las víctimas.

1243. Así es, tal y como lo apuntó el GIEI, en su Segundo Informe de Avances y Nuevas Conclusiones Sobre la Investigación, Búsqueda y Atención a las Víctimas, los proyectos de vida de los familiares, y en especial de los padres de los estudiantes desaparecidos, han sido transformados, pues desde entonces, han dedicado prácticamente todo su tiempo y esfuerzos en una incansable búsqueda de sus hijos.

1244. Ahora, en el caso, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ya ha tomado conocimiento del caso, tan es así que en su momento dictó medidas cautelares.

1245. Dados los defectos que se suscitaron en la investigación, se considera que de no arribarse a una solución amistosa, se prosiga a una fase contenciosa ante la Corte Interamericana de Derechos humanos, y eventualmente, a una condena.

1246. No obstante, con independencia de lo anterior, se estima prudente tomar en cuenta

los parámetros interamericanos, y al efecto, por ejemplo, se tiene el **Caso Trujillo Oroza contra Bolivia**, en el que, mediante resolución de 26 de enero de 2000, la Corte Interamericana de Derechos humanos aceptó la admisión de los hechos y declaración de responsabilidad (sobre desaparición forzada de personas) de ese país.

1247. Es decir, que el allanamiento total, no libró a dicho Estado de la reparación pecuniaria, pues se estableció que Bolivia debía emitir diversos pagos por conceptos de daño material e inmaterial, que resultaron en más de \$100,000.00 (cien mil dólares 00/100 moneda de los Estados Unidos de América) para la familiar, en su condición de derechohabiente de la persona desaparecida.

1248. Por lo que tomando en consideración las necesidades que están padeciendo los familiares de los cuarenta y tres estudiantes desaparecidos, en cuya afectación habrían intervenido diversas autoridades; sería un buen gesto del Estado Mexicano, anticipar una indemnización parcial a favor de los familiares de los estudiantes desaparecidos.

1249. Así, tomando en cuenta los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se pone a su atenta consideración

que una indemnización pecuniaria parcial, podría ser del orden de los \$500,000.00 (Quinientos mil pesos 00/100 moneda nacional), a cada una de las familias de los estudiantes desaparecidos.

1250. En el entendido de que lo anterior implicaría únicamente un adelanto parcial, para que las víctimas puedan afrontar las dificultades económicas más apremiantes, derivado de la situación a que se han venido enfrentado desde la desaparición de sus familiares; e incluso, para afrontar los gastos que el propio litigio conlleva.

1251. Todo ello se considerará por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el supuesto de que el asunto se sometiera a su jurisdicción, y el Estado mexicano resultara condenado, como en el **Caso Trujillo Oroza contra Bolivia**.

1252. Además, el Estado no quedaría liberado de su deber de seguir enfocando todos los esfuerzos institucionales hasta encontrar a los estudiantes desaparecidos, lograr el total esclarecimiento de los hechos, el procesamiento y sanción de todos los responsables, y desde luego, la integral reparación de los daños a todas las víctimas.



1253. Sin embargo, en esta nueva fase de la investigación, se considera además, que dicha indemnización parcial, pudiera marcar la pauta, y un primer paso hacia un camino distinto, en el que eventualmente, puedan converger las víctimas y el Estado mexicano, en el camino y la consecución de la verdad y la justicia.

1254. Vinculado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que para el debido funcionamiento de la **Comisión de Investigación para la Verdad y la Justicia (Caso Iguala)**, se requiere que se destinen los recursos económicos necesarios, para que ésta pueda desplegar sus actividades sin obstáculos ni dificultades, pero sobre todo, para el logro de su cometido.

1255. En ese orden de ideas, respetuosa y atentamente, se destaca la **importancia de que se destinen los recursos presupuestarios que sean necesarios**, para el adecuado funcionamiento de dicha comisión.

1256. Por tal motivo, se le solicita de la manera más atenta y respetuosa, tome en consideración lo expuesto, y en el marco de sus atribuciones, adopte las medidas necesarias para que se destinen los recursos presupuestarios que se requiera.

1257. Dado que lo anterior involucra las facultades de la **Cámara de Diputados del**

Honorable Congreso de la Unión, hágase lo anterior de su conocimiento, por conducto del Presidente de la Junta Directiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 23, numeral 1, inciso I) de la Ley Orgánica del Congreso de la Unión²⁷⁵, para que, en el marco de sus atribuciones, se sirva adoptar las medidas pertinentes, a fin de que dotar a la **Comisión de Investigación para la Verdad y la Justicia (Caso Iguala)** de los recursos que requiera para su adecuado funcionamiento.

Noveno. Relevancia de la sentencia.

1258. Dada la naturaleza del contenido de esta resolución, este tribunal colegiado ordena se recopile y divulgue esta sentencia, en términos del Acuerdo 69/2004, aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de diez de noviembre de dos mil cuatro, que implementa la recopilación y sistematización de criterios novedosos de Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, en virtud de que se estima que esta ejecutoria reúne esas características.

²⁷⁵ **“Artículo 23.**

1. Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva las siguientes:

[...]

I) Tener la representación legal de la Cámara y delegarla en la persona o personas que resulte necesario;

[...]



1259. ▶ Así, en atención a las consideraciones expuestas, se desprenden los siguientes:

RESOLUTIVOS:

Primero. Debe quedar firme el **sobreseimiento** decretado en el juicio de amparo, respecto al **Juez Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas**.

Segundo. En la materia de la revisión, aunque por motivos diversos, se **confirma** la sentencia recurrida.

Tercero. La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** alias "*****", "*****" o "*****", contra la **resolución de dieciocho de noviembre de dos mil quince**, dictada por el Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Decimonoveno Circuito, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, en el toca de apelación ***** , de su índice, para los efectos precisados en el **considerando sexto** de esta ejecutoria.

Cuarto. Se ordena dar vista con copia certificada de la presente ejecutoria, a las **autoridades mencionadas en los considerandos séptimo y octavo**, para los efectos ahí señalados.

Quinto. Se ordena recopilar y divulgar esta sentencia, en términos del último considerando.

Notifíquese, como corresponda; háganse las anotaciones pertinentes, con testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió este Primer Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito, por unanimidad de votos de los **magistrados Juan Antonio Trejo Espinoza, Mauricio Fernández de la Mora y Héctor Gálvez Tánchez**, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe, hasta el día de hoy uno de junio de dos mil dieciocho, en que se terminó de engrosar. Doy fe.

Juan Antonio Trejo Espinoza
Magistrado presidente

Mauricio Fernández de la Mora
Magistrado ponente



Héctor Gálvez Tánchez
Magistrado

Erasmó Rico Cázares
Secretario de acuerdos

Cotejó:
Jesús Desiderio Cavazos Elizondo

El cuatro de junio de dos mil dieciocho, el licenciado Jesús Desiderio Cavazos Elizondo, Secretario de Tribunal, con adscripción en el Primer Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 16, 68 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por tratarse de Se contienen datos que permiten identificar a diversas personas. . Conste.